

RESERVADO

384

B. N. L.





Microf.
2/9/88

~~F. Melo~~


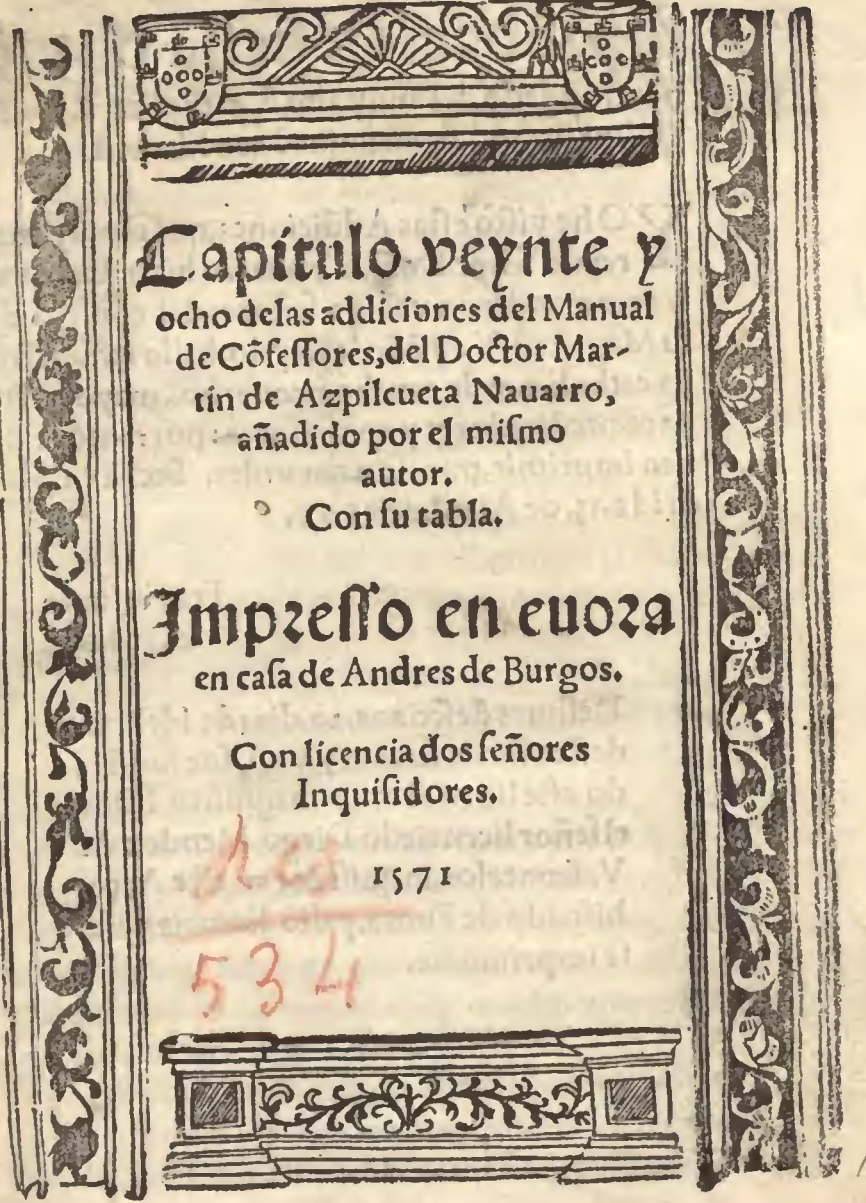




Hic liber est Quis Conventus
ordinis S. Pauli primi Ere-
mitis V. G. H. p. d. n. h. j.

[Signature]
11756

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.



Capítulo veynte y

ocho de las adiciones del Manual
de Cõfessores, del Doctor Mar-
tin de Azpilcueta Nauarro,
añadido por el mismo
autor.

Con su tabla.


Impresso en euora

en casa de Andres de Burgos.

Con licencia dos señores
Inquisidores.

Red
1571

534



Aprobacion desta obra q̄

por mandado del muy alto & catholico Rey. dō
Philipe fue vista y examinada en Madrid.

YO he visto estas Addiciones, que el muy reue-
rendo señor Doctor Navarro hizo. Las qua-
les me mandaron ver los señores del consejo de
su Magestad. Y auiedo las leydo, hallo ser doctri-
na catholica, y de mucho prouecho, mayormēte
para predicadores y confessores: por tanto se de-
uen imprimir, pues son tan vtiles. Fecha en Ma-
drid a. 15. de Abril, de. 1569.

Fray Alonso
de Orozco.

Después desto aos. 20. dias de Hebrero
deste año de setenta y vno, fue mostra-
do este libro al muy magnifico señor
el señor licenciado Diego Mendez de
Vasconcelos, inquisidor en este Arçobis-
pado de Euora, y dio licencia que
se imprimiessse.

Capítulo veynte y ocho

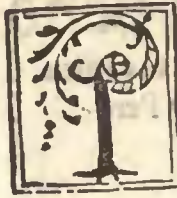
delas addiciones de los veynte y siete capitulos del Manual de Confessorés y Penitentes.

Prologo.



A R A responder alas varias preguntas, que de varias partes se nos hazen, sobre lo que toca a los. 27. capitulos del dicho Manual: y para añadir a el lo del Sacro Concilio Tridentino, determinamos antaño de añadir le vn Capitulo, cõ el qual fuessen. 28. Y teniendo lo quasi acabado, nos lo tomo algũo: que ha sido causa de q̄ no se ha impresso juntamẽte cõ el: aunq̄ en algunas partes del se alega. Y puesto q̄ me fue grãtentaciõ para no curar mas del: pero por lo q̄ deuõ a Dios, y a sus sanctos sieruos, que cõ charidad leen nuestras obras, aun q̄ no son tã doladas, quãto su singular saber y juyzio requiere: he me forçado tornar lo a cõponer muy mucho amejorado: a gloria de. N. S. I E S V C H R I S T O, a quiẽ suplico muy humilmẽte, que por la intercessiõ de su gloriosissima madre me dee gracia para satisfacer a los sanctos desseos de tantos sieruos suyos, a cuyo juyzio, y ala cõsura dela sancta madre iglesia Romana, todo lo en el cõtenido someto. Amẽ.

In capitulo. 1. Numero. 1.



REGVNTAN, si lo que vn insigne doctor dela insigne vniuersidad de Alcalá, que despues fue Obispo dignissimo de Leō, dixo, me parece biē. s. q̄ la cōtriciō de su natio requiere formal

a. Et ad hūc modum intelligēda uidentur ea que de sufficientia propositi uirtualis magis sic nuper scripsit uir insignis Andreas a uega. magnū Franciscani ordinis decus. lib. 13. c. 21 de Iustificat.

b. Nulla em̄ potētia etiā diuina ordinaria fieri potest ut factum sit infectū: iuxta Agatho citatum ab Arist. c. l. tibi. c. 6. licet etiā humana fieri queat ne habeatur pro factō. Clem. sic. cum glos. sing. de immu. eccl.

c. In Sess. 14. c. 4. & Can. 5.

proposito de no pecar mas, pero accidentalmete por no tener tiēpo, o por no aduertir en ello basta el virtual. Resp. que si, quādo le pesa delos passados, de tal manera, q̄ si aduertiesse en ello, propondria de no tornar a cometer aquellos, ni otros. 4.

In eodem cap. 1. nu. 2.

LO que ay se dize, que el proposito de no pecar mas adelante, se ha de extēder tãbiē a los passados: se entiene, que ha de proponer de no cometer nuevos pecados, ni otros tales como los passados. Y no que ha de hazer, que los ya hechos no sean hechos. b. como algunos lo han entendido.

In eod. c. 1. nu. 11. 39. & 40.

DE lo cōtenido en estos numeros, se collige ser error lo que dizē los errados Lutheranos. s. que para alcançar perdon del pecado, basta cessar de pecar, cō proposito de comēçar nueva vida, o comēçar la, aun que no le pese del pecado passado. Lo qual es heregia: y por tal lo ha declarado el sacro Concilio Tridentino. 6.

¶ Collige tãbiē, q̄ no se deue tener vna opinion q̄ peço ha vimos sustētar se en vn Auto muy solenne. s. q̄ para alcāçar perdon delos pecados, por virtud dela absoluciō sacramental, basta al penitēte q̄

que le pese dellos, por temor de qualquier daño, pena, afrenta, o otro respecto, aun q̄ sepa q̄ no es Cōtricion, ni le pese por Dios. Ca es menester q̄ le pese principalmente por su amor, o por auer le ofendido, alomenos virtualmēte: y le parezca q̄ le basta aq̄l arrepētimiēto, o alomēos q̄ no le parezca q̄ no le basta para pedir la absolucion.

In eod. c. i. nu. 22.

¶ Vea se lo q̄ se añade en el capitulo de zeno. n. 4.

In eod. c. i. nu. 29.

A Nadimos, que el scrupulo q̄ vn singular varō coligio de aqui, por parecer le que el Author significaua, que la Cōtricion tenia mas valor antes dela venida de CHRISTO, q̄ agora cessa Considerādo que el author no dize, que mas fuerça tenia entonces la Contricion que agora, ni aun que por mas fuerte razon perdonaua: sino q̄ mas clara razón ay para dezir, q̄ entonces se perdonaua por sola la Contricion que agora: attento q̄ entonces tambien auia perdon de pecados mortales, y no auia otro remedio para ello: y agora ay el de la absolucion Sacramental: por la qual, y la Attriciō conueniente, se puede perdonar, sin que preceda Contricion, segun la opiniō comun d. q̄ agora de-claro ser ella de Fee Catholica el sacro Cōcilio Tridentino e. aunque hasta aqui algunos dudaron f. y aun tuuieron lo contrario g.

In cap. 2. de Confessione. n. 5.

DVan algūos por q̄ el author, diziēdo, no ser licita comunmente la publica Confession Sa

d Tho. Scoti. et aliorum. in 4. do.

17.

e Sef. 17. c. 7.

f Vt Gratian. in ca. per. de penit. d. 1.

g Equibus est M4 10r. in. d. dist. 14.

q. 1. concl. 6. col. 5.

cramental, dio a entēder que algunas vezes lo es:
 attento q̄. S. Thomas y los otros referidos y apro-
 bados por el, aqui ponen por vna condiciō suya,
 q̄ sea secreta: y que es pecado dīsfamar se, segun el
 mismo lo dixo en otra parte *b.* despues de otros *i.*
 Alo qual se respōde: q̄ no es illicito hazer la publi-
 camēte, *para* ver lo vedado. N. S. en particular, q̄
 no se hiziesse assi: sino por q̄ en general no es licito
 comūmēte publicar los propios pecados. Y por
 q̄ algūas vezes es licito publicar los, para algū buē
 fin, como lo pbamos en otra parte *k.*, por razones
 y exēplos de. S. Ambrosio y. S. Anselmo: por tāto
 es licito tābiē algūas vezes hazer la dicha cōfessiō
 oyēdo la otros, como lo ha declarado el sc̄tō Cōci-
 lio Tridētino *l.*, diziēdo, q̄ C H R I S T O no mā-
 do q̄ el pecador se cōfessasse publicamēte: pero no
 vedo q̄ no lo pudiesse hazer: assi pa castigo de sus
 culpas, y para mas humillar se, y dar buē exēplo a
 otros, o para edificar ala iglesia offendida. Por lo
 qual se quita el scrupulo q̄ vno tenia, de si son le-
 gitimas las Cōfessiones hechas en los Nauios que
 peligran, oyēdo las otros: y en el tiēpo de peste, al
 Cōfessor q̄ oye alexado: o en el cāpo do se daa ba-
 talha, y estā muchos heridos malos, y se cōfessan
 estādo los curādo, y oyēdo las Cōfessiones los Ci-
 rujanos, y otros q̄ los tienen en los braços: Como
 estotro dia vno muy mal herido se cōfesso, oyēdo
 el Cirujano y otros q̄ lo curauā y esforçauā: por q̄
 no dexan de ser legitimas por ser oydas de otros.

In eod. c. 2. sub finem.

b In cap. Inter
verba, 11. q. 3. n.
429.

i Antoni. 2. p. 47.
tit. 2. c. 4. §. 1. &
Caiet. Secū. Sec.

q. 73. ar. 1.
k In d. c. Inter ver-
ba. n. 147, & seq.

l Sess. 14. c. 5.

A Nadimos, que tambiẽ anathematiza el dicho Cõcilio Tridẽtino ^m, al q̄ dixere q̄ no es menester cõfessarnos vna vez en el año, o que no nos deuemos confessar en la Quaresma, o q̄ no es bien confessar los veniales, o q̄ es mal q̄rer confessar todos los pecados mortales y veniales. De donde se sigue, ser juyzo temerario el de muchos legos q̄ juzgan auer pecado mortalmente tãtas vezes los Clerigos y Religiosos, quãtas los vçẽ reconciliar. Lo qual se auia de predicar muchas vezes para la honra delos q̄ frequẽtan la cõfessiõ, aun sin ser les necessaria: y dar les animo para ello: y que no dexassen de hazer lo, como he visto dexar lo, por temor que digan y crean los que los vieren cõfessar, que confiesan culpas mortales.

m Scf. 14. d. 2.
Can. 7.

In. c. 3. de Satisfactione.

PResupuesto que como en el comiẽço deste Capitulo se dize, La satisfacion que es la tercera parte de la Penitencia, tiene dos partes. si recompençar la offensa ya hecha, y guardar se de hazer otra: y que esta segunda parte requiere como dize Sant Augustin ⁿ, que se correm las causas de pecar. Preguntan algunos muy graues Confesso-

n e. Satisfactiõ
 de peniten. d. 3.

res muy grandes y quotidianas questiones particulares, cuya decisiõ cueiga de dos generales. La primera, si para absoluer al Penitente, es menester que proponga de no vsar mas de ocasion alguna que le aya hecho pecar. La segunda, si es menester que proponga de nunca dar mas ocasion alguna de pecar, que antes aya dado. Ala

primera responder en esta addiciõ: y ala segunda en la que hare al cap. 14. nu. 36.

¶ Ala primera pues respondo lo primero: que no es obligado a proponer de nunca vsar delas causas remotas. Ca otramente, como a otro proposito dixo Sant Pablo .era menester salir del mundo ~~pues que~~ lo del puede ser ocasiõ de pecar. Porque pueden lo ser la salud y enfermedad, la riqueza y pobreza, tener y no tener, muger, padres hijos, parientes, y amigos, paz y guerra, prosperidad y aduersidad, y que no f. Ni tampoco delas propinquas, que son ocasion solamente de solo pecado venial. Porque pues para se absoluer, no es necessario el proposito de nunca pecar venialmente. Tampoco sera el de no vsar dela ocasion del .s.

¶ Lo segundo digo, que es necessario apartarse de las propinquas, Quales empero se diran tales? Respondo, que mas lo querria oyr de quien bien respondiessse, que responder. Porque nadie que yo ayavisto, lo determina como ello merece, y es difficil su buena determinacion. Lo vno, porque no harta la de Sant Gregorio r. aunque es la mejor. s. que es aquella de que no se puede, o no sin gran dificultad, vsar sin pecado. Porque Sant Leon Papa s. dize, ser cosa difficil al Soldado y al Mercader guardar se del pecado, vsando de su officio, Y es cierto, que aunque es buen consejo para el penitente, que el Soldado o el Mercader, que no buelua mas a su officio r, pero no es necesario,

p. c. de occide. dis.
sub fin. 13. q. 5. et
ca que notat Th.
Secur. Sec. q. 13.
art. 1. In arg. 4.
et ad 4.
q. Arg. à maiori,
iuxta Clement. 1.
de relig. et vere.
et c. Cum in eū
his, de elect.

7 In c. Negotiū.
de penit. dist. 5.

s. c. Qualitas. et c.
Contrarium. per
ni. dist. 5.
t. c. Consideret.
§. In bis omnib.
de penit. d. 5.

como lo probamos sobre los Capítulos que contienen sus dichos. Lo otro, porque la ocasión, que para vno es tal, no lo es para otro. Ca para vn mancebo y vna donzella es tal, estar a solas en vna casa x, y no para vn viejo y vna donzella, ni para vna vieja y vn mancebo, Item para nadie es comunmente tal la viuienda con su madre, hija, nieta, hermana, o otra y, y para con algunos li. z. Item yr ala presencia de vn Turco Tirano, es tal ocasión de renegar la fe, para vn pusilanimos & inconstante, y no para vn esforçado y constante, antes es ocasión de martyrio. Lo otro, porque ninguna ocasión ay que nos pueda forçar a pecar b. Y ninguna ay que alguna vez a alguno no haga pecar. Y lo que peor es, ningun officio ay, en que quasi todos los que lo tienen, vna o otra vez no pequen c.

¶ Lo tercero digo, que para que vna ocasión sea tal, no basta que el Penitente y el Confessor crean que sino se aparta della, pecara algunas vezes aū mortalmente. Porque pocos humildes creē que nunca pecaran mortalmente en sus officios: ni es menester que lo crean para absoluer se, como lo dixo Innocēcio d recebido, aun que hā de proponer de nūca mas pecar mortalmente con la ayuda de Dios. Y de pocos o ningūos Soldados y Mercaderes creera su Confessor, que nunca mas pecarā mortalmente en aquellas sus artes de viuir. Y como queda dicho, no les deue mandar, que no bueluā a ellas, pues aū Sāt Ioan Baptista, no mādó

v c. Qualitas. &
d. c. Contrarium.
de penit. dist. 5.

x Arg. glos. c. Ab
sit. 11. q. 3.

... v. o. m. s. ...
Cū omnibus. 21. d.
2 c. 1. de cohabit.
cler. & muli.

a c. Presbytero
50. d.

b Quia peccatum
adiō est voluntariū
quod si nō
esset voluntariū,
non esset peccatū
§. 1. 15. q. 1. Facit
c. Tolerabilius.

Et c. Ita. 20. 32. q. 5.
c. Arg. De occi
dēdis. 23. q. 5. ibi
qd est in hominē
usu bono ac licito
unde non possit
pnieies irrogari.
d In c. Omis. de
penit. & remis.

c Luc. c. 3

alos Soldados q̄ le pidieron, que hariã para salvar se, q̄ no continuassen su malicia: ni la iglesia manda al Soldado o al Mercader que no continuẽ sus officios, aun que se lo aconseja s, antes los tienen por licitos, aun que peligrosos g.

f Consulendum
en; m lo q̄tur arg.
in c. Consideret.
S. In his, de p̄ni
c̄. d. 5.

g c. Noli, c. Milit
bare. 27. q. 1. c. quo
niam. 82. d. 1. Tho.
Socund. sec. q. 87.
art. 1.

¶ Lo quarto digo, que la ocasion propinqua, que necesariamente ha de dexar el Penitente, y proponer de nunca vsar della, para que se pueda absolver, es toda, y sola aquella que en si es pecado mortal, o tal ocasion particular, de que cree, o deue creer el Confessor, o el Penitente, que nunca o raras vezes vsara della sin pecar mortalmente, attentas sus circunstancias. Diximos, que en si es pecado mortal, para incluir las que da el officio y arte de Nigromancia, vsura, y otras artes, y officios que no se pueden exercer sin pecado mortal. Diximos, particular, para excluir la general que da el officio, arte, o exercicio de que se puede vsar licitamente. Pero cree que pecara algunas vezes mortalmente. La qual no es tal ocasion. Pues quien dixere que ella es tal: ha de dezir, que el Penitente ha de dexar todos los officios, y todas las artes en que ha pecado, para se poder absolver. Ca todos causan ocasion general, de la qual se deue creer, que hara pecar mortalmente alguna vez, por lo arriba dicho^b. Lo contrario de lo qual queda ay probado. Deximos, el Confessor o el Penitente: porque basta que el vno de llos lo crea, o deua creer. Diximos, nunca o raras vezes: para excluir las de que muchas vezes

b Nu. 5. huius
Additions.

se vsa sin pecado mortal: y para incluir las de que muy pocas vezes se vsa sin el. Diximos, attentas sus circunstancias: para significar, que ellas pueden hazer, que vna misma ocasion sera tal para vn penitente, y no para otro. como arriba se pro- uo y exemplifico. Porque pueden hazer que el Confessor y el Penitente crean que nunca raras vezes por ella pecara mortalmente. La prouea desta diffinicion se funda, en que nadie puede ser absuelto, sin proponer alomenos virtualmente de nunca mas pecar mortalmente: y por consiguiente de guardar se de la ocasion que en si es mortal, o tan particular, que cree probablemente, que le hara pecar mortalmente ^k, pues el no guardar se de la tal, es pecar mortalmente: y tal es la ocasion, q̄ cree le hara quasi siẽpre pecar assi. Desta diffinicion se collige la respuesta particular de muy grandes y quotidianas q̄stiones a nos propuestas.

¶ La primera, que el Confessor no deue absoluer comunmente al Penitente que no se quiere apartar dela ocasion, que quasi a todos los que son semejantes a el, haze quasi siempre peccar mortalmente. Porque el Confessor y el Penitente deuen creer, que lo que obra vna causa en vn subjecto, obrara otra semejante en otro semejante subjecto ^l. Diximos, comunmente: porque muy biẽ podra quando las tales circunstancias concurrẽ que hazẽ creer, q̄ nunca o raras vezes pecara por ella, aun que no se aparte della. Y despues de mu-

i Nu. 4. bñis
additionis.

k Iuxta illud
Qui ama pericu-
lum peribit in
illo. Ecclē 3. de
quo diximus in. c.
Si quis autem. n.
4. c. 5. de pœnit.
dist. 7.

l A pariẽm cõ-
sa impari subie-
cto par pducitur
effectus, iuxta do-
ctrimam Arist. 3
libro Pbysi.

cho rumiado y ecomédado al Spiritu sancto nuestro eterno Dios, nos parece, que etōces justamēte puedē creer el Cōfessor y penitēte esto, quãdo concurren quatro circunstancias.

La. 1. verdadero arrepētimiēto delo passado.

La. 2. verdadero proposito de nūca boluer a ello.

La. 3. de siempre recatar se cō la ayuda de Dios, de no pecar por ella, quãdo se hallare en ella.

La. 4. que aya algūa causa notable, para no se apartar della. Alo qual nos mueue, lo vno, que yo he tenido caso, en que dos, cuyo Matrimonio no valia por cierto impedimiento secreto, despues de auer hijos, estuuieron juntos en vna casa quatro años, esperando la dispensacion, sin llegar el vno al otro, como hermano y hermana. Lo otro, por que el Papa Lucio tercero ^m dixo que podian dos casados viuir juntos como hermano y hermana, puesto que no valiesse su Matrimonio, por impotencia. Ni soltara este argumento el que dixere que la impotencia los asseguraua del pecado: por que podia ser el vno potente: y porque por experiencia se sabe, que ay muchos y muy suzios pecados entre muchos, que aun que no son aptos para copula: son lo empero para ensuziar y deleytar se: y de tales habla el dicho Papa, si bien se pondera. Lo otro, no cumple apretar demasiado al Penitente. (Quia qui vehementer emungit, elicit sanguinem n.) Lo otro, porque ay grande differencia del pecado ala ocasion de pecar: pues al peccado nunca se puede voluer ju-

*m lnc. Consulta
non. de friz. &
malef.*

*8 Prouer. c. 30.
6. Den. 3. dist. 4.*

stamente, y ala ocasiõ si, por muchas causas, cõcurriendo las susodichas quatro cosas. Lo otro, porq̃ no es menester creer que nunca mas pecara, por el dicho de Innocencio.º.

¶ La segunda respuesta q̃ se colige dela dicha diffiniciõ: q̃ hazen biẽ muchos sanctos cõfessores, en absoluer a muchos mãcebos, q̃ andan y tratã con mugeres, comprãdo, vèdiẽdo, trabajãdo y cõuerfando, sin viuir en vna casa con ellas: puesto q̃ no propongã de apartarse para siẽpre, dela ocasiõ de pecar q̃ ello da: aun q̃ muchas vezes pequẽ cõ volũtad, palabras, o tactos impudicos, y aun por copula. Porque la ocasiõ q̃ desto se da para pecar, no es en si mortal, ni tal que quasi siempre haze pecar mortalmente a los que vñan della: y por cõsiguiente no le conuiene la susodicha diffiniciõ de la ocasiõ propinqua.

¶ La. III. que no se puede absoluer el Soldado que quiere boluer ala guerra q̃ cree ser injusta: ni tãpo co el q̃ quiere boluer a su Nigromãcia y hechizeria, o a exercer sus vsuras, o cãbios vsurarios, o cõ tractos injustos, y otros semejãtes q̃ no se pueden exercer sin pecado mortal p. Ca por la primera parte de la diffiniciõ consta ser estas ocasiones propinquas.

¶ La. IIII. respuesta, q̃ no se puedẽ absoluer los mãcebados publicos q. ni aun los de quiẽ sabẽ algunos r. Porq̃ es ocasiõ que en si es pecado mortal, por el escandalo q̃ da a los que lo saben. Y ansi le conuiene la primera parte de la diffiniciõ.

o In. c. Omnis de
penit. & remis.

p Iuxta mentem
Thome, Secun.
Sec. q. 169. ar. 2.
ad. 4.
q Angelus in 8b.
Concubinatus.
r siluester codẽ
verb.

*5 In Manualica.
16. nu. 20. & se
quent.*

¶ La. V. q̄ tã poco se puedē absoluer los amãcebados quãtoquier secretos, comũmēte: como lo diximos en otra parte: Porq̄ el cõfessor o penitēte deue creer, q̄ nũca o pocas vezes, viuiēdo juntos, dexarã de pecar mortalmentē, cõ volũtađ, palabra, o obras. Dixe comũmēte: porq̄ biẽ se podrã absoluer, quãdo cõcurriēre las susodichas quatro circũstancias, que bastan y son necessarias para que el confessor y penitēte creã, q̄ nũca o raras vezes bolueran a pecar por los motiuos dela segunda respuesta.

6 In 2. resp. n. 2.

¶ La. VI. que no se puede absoluer cierta mãceba, sin dexar el p̄posito de visitar a su amigo doliēte: y aun de tener le, o dar le la candelã ala hora de su muerte, si se sabia q̄ era su mãceba: porq̄ es ocasiõ q̄ en si es pecado, por el escãdalõ que da. Ni aun si es secreto, sino cõcurriēdo las quatro cosas sobre dichas t. El qual cõcurso yo no creeria, si ella no tuuiesse proposito de exhortarlo, alo menos generalmentē de veras a penitēcia delos pecados passados: para q̄ la memoria dellos q̄ la presencia induziessē, fucssē mas triaca que rejalgar v.

*7 Nam tunc quia
ratio prohibitio
cessaret ipsa pro
hibitio nõ ob es
set. c. cum cessan
te, de Appellat.*

¶ La. VII. respuesta, q̄ el cõfessor puede justamēte absoluer a vna muger q̄ acoge huēspedes, y cada vez q̄ acoge a vn cierto, peca con el en secreto carnalmentē, cõ tãto q̄ propõga y pmeta q̄ nunca mas lo acogera, sin q̄ dee mas seguridad dello. Porque no ay texto ni razõ que prueue q̄ aya de dar otra caucion. Mas digo que cõcurriēdo las dichas quatro cosas, la podria absoluer, sin proponer y pro-

meter esto : quando sin gran daño y escandalo no puede dexar de acoger lo. Haria le empero proponer de nunca se hallar con el a solas en vna pieza apartada, y que le dira muy de veras a el q̄ esta arrepentida y confessada.

¶ La octaua, que se puede absoluer sin apartar se delas deudas, Esclauas y criadas que han tenido copula con seus dcudos, señores, y amos en cuya casa viuen, concurriendo credito fundado en las dichas quatro cosas: siendo la quarta la causa notable de que sin grande incommodidad no puede apartar se.

Es empero question notable, si se podran absoluer las susodichas personas otra vez, sin apartar se, si recayeren: y parece me que si, concurriendo las dichas quatro cosas. Y lo mesmo digo de la tercera y quarta vez. Porque no solamente vna, o siete vezes: pero aun setenta vezes siete se ha de perdonar x.

Y porque cada dia absoluemos a muchos, que cada año recaen: y porque el recaer no es argumento necessario de que el arrepentimiento presente o passado no fue, o no es verdadero, como lo prueua Graciano y. Es verdad empero que si yo fuesse Confessor no los absoluera, si viesse q̄ no ouo en las vezes passadas aun buen comienço: ni si las circunstancias de la flaqueza, poco animo y gran inclinacion de la penitente al pecado, y el poco credito que ella tiene del arrepentimiento de la otra parte me persuadiessen, que sino se a:

x Matih 18. Et
Luc. 17. et c. Sep
ties. de penit.
dist. 3.

y In c. Quauis.
de penit. dist. 30

partasse no auria remedio, y mas facilmente negaria la absoluciõ ala criada, que ala deuda: y ala deuda q̄ no fuesse del primer grado, q̄ ala esclaua. Por q̄ mas facilmete se puedẽ apartar las vnas q̄ las otras: y antes de absoluer les mãdaria, q̄ con animo esforçado y christiano dixessen alas personas cõ quiẽ viuẽ y pecã, q̄ no las quierẽ absoluer sin apartar se: y las requierẽ de parte de Dios, q̄ den orden como las apartẽ de si honestamẽte: dõde no, q̄ harã lo q̄ su cõfessor les mãdare: y hecho esto las absolueria, por q̄ me pareceria q̄ cõcurriã las dichas quatro cosas. Y despues, aun q̄ no se siguiessse la separaciõ, pero se siguiessse alguna notable emiẽda, las absolueria outra vez, cõ esperança de q̄ auria otra mayor emiẽda: encomendando el negocio a. N. S. I E S V C H R I S T O, y vsando dela prudencia y varia circũspectiõ q̄ se ha de tener por la variedad delas circũstãcias: teniẽdo p̄ncipalmẽte ojo al remedio sp̄ual delas almas, y despues tãbiẽ al delas honras y haziẽdas y remedios tẽporales, quãto fuere possible: y algũa vez vsaria cõ la esclaua del remedio nueuo q̄ enel manual 2. pulimos.

¶ La. IX. respuesta, q̄ lo mismo se deue dezir del q̄ secretamẽte peca por copula, o torpes actos, cõ alguna deuda o conosciada suya, q̄ viuẽ en otra casa, sin q̄ propõga de nũca mas entrar enella: aunque a este yo le haria proponer de nũca estar cõ ella a solas, sin muy grã causa, en pieça apartada, y de auisar la q̄ esta arrepetido y cõfessado de lo q̄ cõ ella ha pecado, y de rogar le q̄ ella haga otro tãto: y

tēga por cierto q̄ es por demas pēsar q̄ el ha de bol
uer a aq̄l pcd'o ni estar a solas cō ella en pte secreta.

¶ La. X. q̄ buena fue la respuesta q̄ se dio avn caua
lleiro q̄ en cierta corte solia estar ala mesa dela rey
na, requebrādo se cō la dama q̄ seruia, deleytando
se no solamēte en hablar y pēsar suziedades, pero
aū muchas vezes le venia poluciō. s. q̄ no se podia
absoluer, sin que propusiesse de nūca mas estar an
si cō ella, aunque la siruiesse para se casar, y fucssen
yguales. Por q̄ aq̄lla ocasiō en si es pecado mortal:
y por cōsiguiente ocasion ppinqua, q̄ necessaria-
mēte se ha de euitar por la primera parte de la di-
cha diffiniciō. Y aū añado, q̄ no basta q̄ propōga
de no estar de aq̄lla manera: antes cūple q̄ tambie
propōga de no estar en otra de suyo licita, de que
deua creer q̄ su flaq̄za y amor son tales, q̄ qualis siē
pre le harā pecar estādo con ella de aq̄lla manera.

Lo qual mismo se ha de dezir delas Damas, y aun
delos mācebos y moças deHidalgos y labradores
q̄ en algūas partes estā ayūta dos y mezclados el-
los cō ellas para dāçar y baylar, y echados ellos en
los regaços dellas, y espulgādo los ellas a ellos, y a
las vezes abraçādo se lasciuanmēte. (& cætera id ge-
nus alia dignissima q̄ in Cōcionib9 reprehēdant)

¶ La. XI. respuesta, que cōcurriēdo las dichas qua-
tro cosas, se pueden absoluer dos q̄ estan casados
(in facie Ecclesiæ) y novale su Matrimonio, y agu-
ardā la dispēsaciō para casarse de nueuo: y del apar-
tamiento se seguiria notable incōmodidad a.

¶ La. XII. respuesta, q̄ tãbien se podra absoluer el

a Per ea que dic-
ta sunt supra in
hac ead. addit.
nu. 2.

que por comer cosas calientes, o mucho, le hã venido grandes tètaciones dela carne q̄ le hã hecho cõ sentir en pollucion o fornicacion, sin q̄ propõga de nunca mas comer assi, concurriendo las susodichas quatro cosas. Y aun creo q̄ en este caso bastaria el cõcurso delas tres primeras. Porq̄ esta ocasiõ no es propinqua, pues no es en si pecado mortal, ni haze q̄ si siẽpre pecar a los q̄ vsan della. Entiẽdo esto del q̄ no come lo dicho pa este mal fin: ca si comiessse, ella seria pecado mortal en si, y por cõsiguiete era necessario pponer de nũca mas vsar della

¶ La. XIII. respuesta, q̄ tãbiẽ se puede absoluer cõcurriẽdo las dichas quatro cosas, la persona q̄ por hablar, dãçar, o abraçar a otra, cõforme ala costũbre honesta, ha pecado muchas vezes cõ deleytaciõ morosa y volũtad dañada, sin q̄ ppõga de nunca mas vsar de aq̄lla ocasiõ. Y aũ creo q̄ en este caso bastaria el cõcurso delas tres primeras. Porq̄ esta ocasiõ no es delas q̄ en si son pecados mortales: ni delas q̄ quasi siẽpre hazen pecar mortalmẽte.

¶ La. XIII. q̄ lo mismo se deue dezir de la psona q̄ por traer o dexarse lleuar por la mano de otra, o por ver lauar las moças en el rio, o nadar los moços o por ver los pies o piernas, pechos, cinturas, bragas, o braguetas, o otras cosas semejãtes: hã pcd'o muchas vezes: aũ q̄ seria buẽo apartarse de todo ello q̄ndo porello no se siguiessse notable icõmodidad

¶ La. XV. q̄ lo mismo se deue dizer del Clystelero q̄ por echar clysteles a mugeres: y dela Clystelera por echar a hõbres: y del Cirujano o Medico que

por curar a mugeres hermosas en lugares secretos, han pecado muchas vezes, alo menos cō deley raciones morosas, y dañadas volūtades.

In cap. 4. n. 2.

EN la postrera ediciō añadimos a este cap. segūdo, q̄ aun q̄ los Clerigos seglares no se pueden cōfessar vnos cō otros, despues del Cōcil. Tridē. ^a, como ātes: pero si los religiosos q̄ antes del podiā por virtud de sus Bullas, cōfessar se con Clerigos seglares idoneos. En lo qual dudo vn varon muy docto, cuya duda se quito, considerando que quāto a ellos nada se muda por el dicho Concilio, como parece por su contextura ^b: y por q̄ la razon q̄ mouio a mudar aquello en los seglares, q̄ comunmēte andā mas distraidos y descuydados en esto, no ha lugar ē los religiosos, q̄ andā mas recogidos y curiosos en ello comunmente ^c.

In cap. 5. n. 2.

POR las cōfessiones q̄ he oydo, entiēdo q̄ delas preguntas mas necessarias que el Cōfessor ha de hazer al penitēte, son dos. La vna del numero de los pecados, q̄ es necessario. Por q̄ veo q̄ pocos dicen: tantas vezes peq̄ en esto, y tātas en aq̄llo. &c. antes se cōtentan cō dezir, muchas vezes, o infinitas vezes, lo qual no basta, como se dize en el Manual ^d. La otra sobre la especificacion de lo q̄ tā generalmēte confiessan: q̄ no puede biē entender el Cōfessor, si es pecado venial o mortal, como se declara en el mismo Manual ^e.

In cap. 6. nu. 3.

^a Sess. 13. c. 15.

^b Et à iure anti quo non est recedendum, nisi qua tenus inuenitur expressum. l. Pre cipimus. C. de App. c. 1. de translat. prel.

^c Et ita cessant verba & ratio & qua sola cessante, ipsa quoq̄ cessat. l. Adigere. §. Quamuis ff. de iure patro. c. c. Cū cessate, de Appel lat. etiam si verba nō cessarent & que tamen in hoc casu cessant. d. In c. 6. n. 13. e. ca. 2. n. 4.

f Et ita est cōfite
dum per Coxell.
Trid. Sess. 14. c.
5. & Can. 7. citat
to in d. n. 3.

PReguntã, Si el q̄ siẽdo casado, adultero cõ otra,
basta cõfessar q̄ el era casado, sin explicar q̄ tã-
biẽ lo era ella? Res. q̄ no: porq̄ es circũstãcia q̄ por
si sola basta para mudar la especie del pecado f.

In eod. c. 6. uu. 7.

g In d. dist. 18.
q. 2. ar. 4.

PRegũtan. Si se deue tener aq̄lla nueva cõclusiõ
del señor doctor Soto g. f. q̄ no es necessario cõ-
fessar la circũstancia de q̄ el confessante es virgen,
si la volũtad de fornicar no llego ala obra, aũ que
si quãdo llego a ella? Res. q̄ no: porq̄ los pecados
de la volũtad, y de por palabra y obra, son de vna
misma especie: y no diffierẽ sino en q̄ los vnos son
mas perfectos q̄ los otros: como lo diximos en el
Manual^b, despues de. S. Thomi. Y por cõsiguiẽte
el stupro mẽtal, q̄ es la volũtad de auer copula car-
nal cõ virgẽ: o siẽdo virgẽ, sera dela misma especie
q̄ el stupro real, q̄ es la copula. Y si quiẽ la ha, deue
cõfessar aq̄lla circũstãcia: tãbiẽ la ha de cõfessar el
q̄ la quiso auer aunq̄ no la ouo. Pues de otra especie
de luxuria es el q̄rer fornicar cõ virgẽ, o siẽdo vir-
gẽ, q̄ cõ corrupta, o siẽdo corrupto o corrupta. Y
el Cõcilio Tridẽ. k declaro, q̄ la circũstãcia q̄ muda
la especie, se deue confessar de necessidad.

In eod. ca. 6. nu. 7.

k In Sess. 14. c.
5. & Can. 7.

PArelce nos, q̄ aunq̄ despues desto el señor Do-
ctor Soto aya tenido, cõtra la comũ, cõ Marsilio
referido cõ el dicho num. 7. pero no nos deuemos
de apartar della. Lo vno porq̄ los cõfessores hallã
tan grã difficultad, aun en escudriñar todas las cir-
cunstãciã q̄ mudã la especie, sin escudriñar las que

notablemēte agrauia, aun q̄ no mudē la especie, y tienen por quasi imposible escudriñar estas ya q̄ llas l. Lo otro, por q̄ los Penitētes q̄ dan cō grandes escrupulos de si se cōfessārō biē o mal, viēdo q̄ porcos pecados ay devna especie, q̄ no seā harto mayores o menores q̄ otros dela misma por razon dela persona, lugar, tardança, manera, precābulo, o cōsequētes; y cōesto matā a los cōfessores, tornādo a recōciliarse, diziēdo. Quando cōfesse que jure, heri, o forni que, hurte, no dixes quāto tiēpo gaste en ello. ni q̄ vn poco antes o despues dixes o hize esto o estotro; por lo qual crecía el pecado. Y no ay otra manera para assossegarg algūos destos, sino diziendoles, q̄ aquellas circūstancias no mudā la especie (in gēne moris.) Lo otro, q̄ el pecador no es obligado, como dize la comū, y el mismo Soto m, a cōfessar las malas palabras, malos ceños y gestos que precedē al homicidio, o herida. Ca basta dezir q̄ lo mato o hirio. Ni los besos y muchas torpezas q̄ alas vezes p̄cedē ala fornicaciō: ca basta dezir q̄ fornico. Ni los pēsamientos y volūtades delos apares para hurtar, o hazer otros delictos: ātes cūple cōfessando el acto final, como lo dixo Soto n. diziēdo. Heri, o mate a diez: forni que, o hurte tātaveses. &c. Lo otro, q̄ el sancto Cōcilio Tridentino. do se hallarō varones doctissimos y sanctissimos q̄ auia disputado en las escuelas sobre estas opiniones, solamēte declaro q̄ las circūstancias q̄ mudan la especie se deue cōfessarp. Lo otro, q̄ conuiene mucho para la saluacion delas almas, q̄ sea amada

l Et Deus nō obligat ad impossibile, reg. adnibile, iuxta mētem Thomae 4. d. 15.

m In d. dist. 2. q. 2. ar. 4.

n post alios, in d. ar. 2.
o Sess. 14. ca. 5. & Can. 7.
p Significans à contrario sensu alias nō esse confitendas. l. 1. ff. de officio cui. etc. Cūm Apostolica. de his que sunt à Pralato.

la confesion: y por cōseguiente, que se aliuie de todas aquellas cargas y dificultades de que se puede aliuar, cōforme a su institucion diuina, y declaraciō dela sancta madre iglesia.

q̄ Quia iugum
Domini suauē est
et onus leuē.
Mat. 11.

In eod. cap. 6. nu. 11.

PReguntan, Si el Frayle o Religioso de Missa, q̄ hizo cōtra el voto de castidad, es obligado de zir que es Religioso, o basta dezir, soy Sacerdote, aunque no sea conosciado: Resp. que no: por lo q̄ en el dicho num. 11. se dize.

In cap. 7. nu. 2.

PRegunta, Si al q̄ cometio incesto, es necessario confessar la circūstācia de los grados del parentesco y afinidad: Resp. q̄ si: por q̄ agraua el pecado mudādo la specie. Ca puesto q̄ toda copula cōpariete sea incesto: pero otra specie de incesto comete quiē la uuo cōla del p̄mer grado, y otra quiē cōla del segūdo. &c. Y la circūstācia q̄ muda la specie, se ha de cōfessar, por el dicho Cōcilio Trid.º.

7 Ses. 14. c. 5.
6 Can. 7.

In eod. cap. 7. nu. 2.

VN Doct̄or de vna illustre orden se q̄xa de mi por auer tenido la cōclusiō del dicho nu. 2. l. q̄ quādo no se puede cōfessar el pecado con la circūstācia necessaria, sin descubrir otra persona, la deue callar. Y vistos sin passiō sus fundamētos y los nuestros, torno a afirmarla. Por q̄ su fundamēto principal es, q̄ la comū tiene lo cōtrario. Lo qual mismo digo yo: y q̄ presupone q̄ yo soy autor desta, viēdo que ala margen alego dos grauissimos autores. Y aũ que añado vn argumento nuevo, al

qual el no pudo satisfazer: y alego vn dicho de S. Thomas, q̄ el no lo negara, y comū. Del qual se in fiere harto biē lo q̄ nos dezimos: puesto q̄ t̄abien Soto sigue la comun s.

s In. 4. d. 18. q̄
2. ar. 5.

In cap. 8. nu. 10.

A Nadimos, q̄ a algunos ha parecido, q̄ agora m̄ando el Concilio Trid. q̄ los Cōfessores pō gan penitēcias publicas a los q̄ publicamēte hā pe cado, con escādalo manifiesto de otros, para que a los q̄ prouocarō a mal, los retrayan al bien. Pero creemos q̄ no quiso mandar q̄ los confessores hi zießsen esto, alomenos de tal manera que se sepa q̄ ellos se las impulsierō, por q̄ no habla de confesso res: y por q̄ aquello sería quebrāt̄ar indirectamēte este sello: y por q̄ tambiē estaua ordenado antes v, q̄ por los pecados publicos se ponga publica pe nitēcia: pero aq̄llo, como alibi x lo probamos, etiē de se en el foro mixto exterior: en el qual se podria entēder tambien lo del Cōcilio, y no puro interi or, Lo qual significa el dicho cōcilio, en dar poder a los Obispos para mudar la penitēcia publica de q̄ habla: y porque no nos hemos de apartar del de recho antiguo, quando no nos fuerça el nueuo. Y así creemos que el Confessor no deue descubrir indirecte, que el Penitente le ha confessado algun pecado publico escandaloso, dando le penitencia publica, de manera que se crea que el se la dió, aū que bien se la podra imponer de manera que se creyesse que el penitente de suyo la hazia, para e dificacion delos que escandalizo: y aun le podra

t Ses. 24. c. 8. de
reform.

v In c. 1. de pe
nit.

x In c. Sacerdos
de p̄nit. dist. 6.
nō 6. et seq.

encargar q̄ diesse a entēder esto a los q̄ escādaliza.

In cap. 9. nu. 4.

A Cerca delo q̄ ay se dize. s. q̄ la absoluciō dada al descomulgado de mayor o menor descomuniō, comūmente vale. &c. Pregūtan. Porque no alego el autor a Syluestro y a Paludano, a quien el sigue, q̄ tienē lo cōtrario? Resp. q̄ lo auria hecho por estar ay la margen muy cargada de allegaciones: y por q̄ en otra parte dela dicha margē alegada ⁊ auiso q̄ cōtra Paludano ay alegado, se auia de tener en muchas cosas acerca desto por la doctrina mejor probada de Caiet al qual alego y siguió el dicho autor. Y si como el q̄ pregūta el Manual de su Obispado dize generalmēte q̄ el descomulgado de mayor descomuniō deue reiterar la cōfession, y se deue limitar cōforme alo q̄ se dize ē los dichos numeros. Ni obsta q̄ la colaciō del bñficio hecha al descomulgado, no vale nada: por q̄ el derecho humano pudo ordenar esso, lo q̄ no hizo ni pudo hazer acerca delo substācial delos Sacramētos instituydos por el mesmo IESV xp̄o como mas claro q̄ nūca dixo el Concilio Tridētino.

In cap. 11. nu. 5.

PReguntan. Si quiē dexa de ayunar la vigilia de san Matheo qnādo cae en las quatro tēporas, o dexa de oyr Missa el Domingo em q̄ cae otra fiesta de guardar, o el frayle menor q̄ dexa dayunar vn viernes en q̄ cae alguna vigilia, cūple cō confesar que no ayuno, o no oyo Missa vn día que era obligado de p̄cepto? Resp. que no, por q̄ ha de de-

y In verb. Confessio. i. ver. 5.

⁊ Inca. Fratres. 2 n. 50. de p̄oioit. d. 5.

⁊ Sess. 7. Can. 1.

zir q̄ era obligado a ello por dos obligaciones di-
uerſas^b: aun q̄ quiē haze vn pecado de q̄ se siguen
otros, como el q̄ elige a vn indigno, de dōde se si-
guen malas gouernaciones, no peca mas de vn pe-
cado c.

In cap. 11. nu. 18. sub finem.

A Nadimos lo q̄ es cōtra muchos doctos, q̄ el
Concilio Tridētino^d m̄do, q̄ la traduccion
vulgar dela ſagrada Scriptura se tenga por autēti-
ca: y que nadie interprete algun paſſo della cōtra
la declaracion dela vniuerſal igleſia, ni cōtra el ſen-
tido vnanime delos ſanctos Padres, aun que ſu in-
terpretacion nunca se aya de publicar.

In eod. cap. 11. nu. 23.

A L quinto dicho de aq̄l nu. añado el ſexto. ſ. q̄l
Cōcilio Trid.^c declara por hereje al q̄ dixere
q̄ no deuenos rogar a los ſctōs, o q̄ ſus ruegos no
nos aprouechā para cō Dios, o q̄ no deuenos ve-
nerar ſus reliquias, ni ſus imagines. Itē declaro el
miſmo Cōcilio ſ. q̄ como es muy ſctā coſa tener y
hōrar las honeſtas imagines delos ſcōs, mayor mē-
te las de. N. s. jefu xp̄o y ſu madre: aſſi es pecado ve-
ſtir o tener imagines q̄ cō ſu fermofura, deſnudez
talle o veſtido p̄uoquē a luxuria, o a otros vicios
En q̄ veo muchos, y aū religioſos errar, veſtiēdo a
N. Señora y ala Magdalena, y a otras ſctās cō tales
arceos p̄phanos. como ſe viſtē las rameras. Itē de-
claro q̄ ſer idolatria, creer q̄ en ellas ay diuinidad o
virtud pa mas de reſp̄entar lo de q̄ ſon imagines.
Itē^b, q̄ nadie deue poner ēla igleſia, ni tener en caſa

^b Per ea que in
d. n. 5. dicuntur.

^c Alex. Halen. 20
par. de accept. per
ſo. q. 21. et ſentit
Bōauētura in. 40
d. 38. ſuper liter
ra Mag ſtri. q. 20
d. ſeſ. 4. c. 20.

^c ſeſ. 25. poſt prin
c. p. c. 1.

f vbi ſupra.

g vbi ſupra.

h vbi ſupra. ſeſſ.
25. poſt prin. cui
adde addit. c. 17.
n. 165.

imagines insolitas y defacostūbradas, sin aproba-
ciō Obispal. Vea se la addiciō del cap. 17. nu. 169.

In cap. 12. nu. 1.

PRegūta se, Si el q̄ dixo. Dios me haga mal, y no
me ayude, si mas jugare, se puede absoluer de
aql juramēto, sin mas causa del q̄ tiene grā de sseo
y tētaciō de jugar: Res. q̄ no: por q̄ es y dadero ju-
ramēto, por lo q̄ en el dicho nu. se dize. Y nadie se
puede absoluer del juramēto sin justa causa: aūq̄
se podria comutar en otra mejor o tā buena, pue-
sto q̄ yo no le acōsejaria q̄ lo hiziesse.

i Glosa solēnis
e. Quāto. de iurē
iur.

In eod. cap. 12. nu. 8.

PRegūta, Si peca el q̄ jura q̄ no tiene vna cosa q̄
le pide, por escusar se de dar la, o p̄star la: Res.
q̄ si: si su intēcion cōfirma cō sus palabras por q̄ ju-
ra falso. Pero no, sino es obligado a dar o p̄star la,
ni a respōder segū la intēcion del q̄ la pide, sino se-
gū la suya, que es de jurar q̄ no la tiene pa effecto
de dar la o p̄star la, aūq̄ la tēga realmēte: por lo q̄
dezimos en el dicho numero octauo ^b,

In eod. c. 12. nu. 14.

PRegūtan, Si es voto dezir a otro. Yo os prome-
to de no jugar mas cō. N. o. N. Resp. q̄ no, por
que no es promessa hecha a Dios, y no le cōuiene
la diffiniciō del voto, puesta en el dicho nu.

k Arg. c. Huma-
ne aures. 22. q. 5.
e eorum q̄ late
in illius Cōmēta-
rio diximus.

In eod. c. 12. nu. 42.

PResupuesto lo q̄ en el dicho nu. 42. se dixo, que
los votos cōdicionales y penales de ser Frayle,
o yr a Hierusalē, o a Roma. &c. si tal o tal cosa acō-
ciesse, o cometiesse pecado de mollicie, o forni-

caciõ con tal o tal muger. Preguntan, quiẽ podria dispenfar en tales votos, q̄ en pena se votã: Alo q̄l el señor Doctor Soto ^l respõde: q̄ el Obispo puede antes q̄ se peq̄, y no despues, sino el Papa. A nos otros nos parece, q̄ ay diferencia entre el voto de ser Frayle, o yr a Hierusalẽ si tal o tal pecado hiziere: y entre el voto de no hazer tal pecado, lo pena de yr a Hierusalẽ, o de ser Frayle. &c. Por q̄ el primero no es mas de vn voto condicional de Religio. enel qual no puede dispẽsar el Obispo antes ni despues de cõplir se la cõdicion. ^m. El otro cõtine dos votos: vno absoluto de no pecar tal pecado: y otro cõdicional y penal de ser Frayle. &c. si pecare. &c. Y en esta manera de votar, ay dos votos, el vno principal, y el otro accessorio. Y es cierto, q̄ enel primer voto principal puede dispenfar el Obispo: ^m pues no es voto de castidad perpetua ni de Religion, ni otro de los cinco reseruados al Papa. Por lo qual parece que antes que se quebrãte el primero, podra dispenfar el Obispo enel segũdo. Lo vno por q̄ lo accessorio suele seguir al principal. Lo otro, y muy perẽptorio, q̄ tirãdo el primero voto principal, pẽsce q̄tar el segũdo, q̄ se hizo por firmeza del p̄mero: y en effeçto fue votar ser fraile. &c. si q̄brãtasse el. 1. y siẽdo q̄tado por dispẽsaciõ, no puede auer q̄brãtamiẽto. Por q̄ lo q̄ no es no se puede q̄brãtar, como dizẽ muchos textos p.

In eod. c. 12. nu. 42.

PRegũtã. Si vale el juramẽto, o voto de no jurar o no entrar en tal casa, q̄ le era ocasiõ de pecar

l Lib. 7. q. 4. ar. 3. de iust. et iur.

m Vt habetur in prædicto c. 12. nu. 75.

n Pernotata in prædicto c. 12. nu. 75.

o c. Accessorium de reg. iur. lib. 6. l. Cũ principalis ff. de reg. iur.

p c. Ad dissoluendum de despon. imp. l. Nãe si potest. ff. de iustis et iuri. test.

fopena de yr a Hierusalẽ cõ vn sapo ã la boca y de rodillas: Resp. q̄ no. quãto a yr cõ el sapo, por q̄ es cosa torpe: ni q̄nto al yr de rodillas, por ser imposible, o tã difficil q̄ no cabe debaxo de voto: pero si, quãto al yr, porque es cosa possible y honesta: y quãto a esta parte fue valido el voto 1.

¶ Arg. regulæ
Vtile per inutile
non vitatur. de
reg. i. lib. 6. quã
do sunt separabi
lia, vt hæc.

¶ Iuxta illud Ioa
.i. c. 1. Si dixer
imus quõd pecca
tum nõ habemus
ip̄i nos seduci
mus.

¶ c. Vnum. §. fin.
25. dist. Thom.
Secur. Sec. q. 88.
ar. 5. & alij locis
citatis. in c. 11. n.
4. Manual.

¶ In d. c. 11. n. 4.

¶ Iuxta doctrinã
Tho. Secur. Sc.
q. 88.

In eod. cap. 12. nu. 65.

¶ Para soltura de algunas questiones buenas que acerca desto se me preguntã, digo q̄ el voto de nõca pecar venialmẽte, y el de nõca pecar no valẽ por ser de cosa imposible al hõbre en esta vida 1. Itẽ que el de nõca pecar mortalmente, parece ser de cosa tã difficil, aun q̄ no imposible: q̄ o no liga o facilmẽte se deue relaxar aun por el Ordinario. Itẽ que el de no pecar tal o tal pecado venial, es valido: aun q̄ creo q̄ su transgressiõ no es mas de venial comũmẽte: como tã poco parece la trãsgressiõ del voto de cosa ligera. Por q̄ el voto, q̄ es vna ley q̄ se puso a si mismo el votante, no parece que lo obliga mas que la ley que le puso Dios. o la iglesia: cuya pequẽña transgressiõ no es mortal: como lo diximos en el Manual 1: y que el de no pecar tal o tal pecado mortal, es valido: y q̄ su trãsgressiõ es pecado doblado, y el transgressor, es obligado a confessar la circunstãcia del voto. Por que tengo por cierta la opiniõ que afirma ser materia harto conueniente para votar la que es mandada v 3, aun q̄ a solamente aconsejada, sea mas propria. Itẽ que parece mejor la opinion del seõor

Doctor Soto x, q̄ la de Caieta. y. s. q̄ el superior del religioso puede irritar todos sus votos, aunq̄ sean de no pecar tal o tal venial, o tal o tal mortal. Porq̄ aunq̄ el Prelado no pueda irritar la obligacion q̄ su subdito tiene por otras leyes a no pecar aq̄llos pecados: pero puede irritar la nueva obligaciō q̄ se puso, no teniēdo bastāte libertad para ello. Itē quel superior no puede irritar los votos de los novicios, como los de los p̄fessos: porq̄ no cuelga aū su volūdad dela del superior z, como despues dela professiō a. Itē que los votos q̄ hizo el religioso siēdo seglar, ipso facto se comutā enel solēne dela religio b. Itē que lo q̄ en el dicho cap. 12. num. 71. se dize, q̄ ni el padre, ni el tutor pueden irritar el voto solēne del hijo y pupilo q̄ no tienen edad de casar passando vn año, no presupone quel voto solēne del que no tiene edad para casar se, vale ātes que la tenga: que seria cōtratio alo que dize enel num. 68 sino q̄ en teniēdo la se haze tā irreuocable, que no lo pueden reuocar el padre y el tutor.

In eod. cap. 12. nu. 65.

PReguntan. Si el marido puede irritar y anular los votos q̄ su muger hizo ātes que se casasse. Resp. que si, si son prejudiciaes al marido: para lo qual allegovñ texto singular c, q̄ creo lo hā allegado pocos para esto: enl qual dize. S. August. las palabras puestas en la margē d. Preguntā mas, si el marido puede irritar todos los votos q̄ la muger haze en su poder, y q̄les si, y q̄les no: Res. q̄ no, sino los q̄ a el son p̄judiciales como se dize enl dicho nu. 65

x In q. 3. ar. 1. lib. 7. de lusti. et iu.

y In Secū. Se. q. 88. ar. 12.

z App. c. 1. & e. Beneficium. de reg. iu. li. 6.

a c. Nullus. et c. Religiosus. de eccl. lectio. li. 6.

b c. Scriptura. de voto. cū ei anno tatis.

c In c. Nolut. 33.

q. 5.

d Vt si adhuc in nuptie concesserat pater vota p̄tere solvere et si antea quā p̄soluerit, nup̄serit, et viro eius cognitiū non placuerit, non p̄sol. at, et hoc omnino sine peccato.

In eod. cap. 12. nu. 71.

e. Secun. Sec. q.
289. ar. 5.

v. l. d. nu. 71.

PRegūtã. Si el padre q̄ no irrita el voto de étrar en Religiō hecho por su hijo átes de. 14. años, lo podra irritar despues de ellos cūplidos: Res. q̄ no, si el hijo ratifico su voto despues de los. 14. años: y otramēte sí, como lo determino Caiet. por nos referido enl Manual v, añadiēdo, q̄ para dezir se ratificado el voto, no basta creer q̄ vale, y q̄rer lo cūplir, si expressamēte no quiere q̄vala de ay adelāte, aun q̄ hasta entonces no ouicse valido.

In eod. c. 12. nu. 80.

x Quia tenor: Bullæ habet, vt eius modi commutatio in vtilitatem Cruciate fiat, y Arg. l. Illud, ad. l. Aquil.

A Visamos a los cōfessores q̄ comutã votos por Bullas de Cruzadas: q̄ la comutaciõ ha de ser en puecho della. Por lo qual muy muchos yerrã, comutãdo los en ayunos, oraciones, romerías, misas, o limosnas a pobres *. Y lo mismo se ha de dezir õlos q̄ comutã por lubileos, o otras gr̄as, q̄ mã dã hazerlo ē vtilidad dalgũos lugares pticulares y.

In eod. cap. 12. nu. 80. in fine.

z Verb. Matrimonium. 7. q. 5. a. In. 4. d. 38. q. 2. ar. 1.

PRegūtofe nos. Si el q̄ cõtra el voto simple de castidad cõtraxo Matrimõnio, sera obligado a entrar en religiõ, antes q̄ lo cõsuma: pues de aq̄lla manera puede cūplir su voto, y no de otra: y a Syluestro z parecio q̄ sí, y a Soto a q̄ no: y a nosotros nos parecio mejor ala primera haz la opiniõ de Soto, por q̄ no hizo voto de entrar en religiõ, y por parecer q̄ basta q̄ cūpla su voto, no pidiēdo el debito, aun q̄ cõsuma el Matrimõnio siēdo le el pedido. Pero despues de biē pensado todo, nos ha parecido mejor la de Syluestro por su razõ: y por q̄ todo yo

to se ha de cūplir, auiedo lugar para ello. Y no se puede negar q̄ no ay lugar para ello ante de cōsumar el Marrisonio: por q̄. S. Tho. y Richardo tienen, q̄ el que caso contra el voto de castidad, peca cōsumando el Matrimonio. Lo qual no sería verdad, si ya despues de contrahido, antes de consumir lo, no fuesse obligado a guardar el voto de castidad: el qual no se puede guardar sin entrar en religión. No obsta q̄ no hizo voto de entrar en religión formal: por q̄ basta q̄ hizo otro biē cercano a el. Del qual y de su transgressiō, resultavna virtual obligaciō para ello. Y por q̄ el mismo Soto confiesa, que el voto de religion obliga a entrar en ella despues de contrahido, antes de consumir lo, y no por otra razon, sino porque aun lo puede cumplir. La qual misma razon parece conuenir el voto de Castidad. De donde se sigue, que el voto simple de Religion, no es mas fuerte que el simple de Castidad quanto a esto: y es mas floco quanto a otros effectos. Ca el que voto de ser Religioso, no peca contra el fornicando antes, ni despues de casado, y el que voto Castidad si. Porque el voto dela Religion, antes de la professar, no obliga mas a guardar Castidad que a ayunar, y guardar los otros estatutos y ceremonias dela Religion.

De dōde se sigue, que el q̄ caso y cōsumo el matrimonio contra solo el voto simple de Religión, puede despues pagar y pedir el debito, sin otra dispōsicion, aun que quien caso contra el voto de casti

dad, ha menſter juſta diſpēſaciō para ello, q̄ es cō
cluſiō cotidiana y ſingular. A todo eſto es cōſigui
ente, que el q̄ voto caſtidad, y cōtraxo el Matrimo
nio, y deſpues lo conſumio: peco dos pecados. El
vno en contraer, y el otro en cōſumar: aunq̄ Soto
tiene q̄ no mas de vno: y ſeria verdad, ſi tal fueſſe
ſu opinion arriba ſignificada,

In eod. c. 12. nu. 83.

PRegūtaſe. Si es obligado a corregir vno al otro
que le oyo blaſphemar, aū q̄ no ſe eſpere emiē
dar: Reſ. que ſi: y que lo deue grauemēte reprehen
der, ſi lo puede hazer ſin peligro ſuyo, como eſta
mandado por el Cōcilio Lateranēſe *b* allegado ala
margē del dicho num. 83. y declarado por nos en
otra parte tambiē al margē allegado,

In cap. 13. nu. 5. ſub finem.

ANadimos, q̄ agora el Cōcil. Tridēt. ha declara
do, q̄ las ſieltas q̄ el Obiſpo mandare guar
dar en ſu Obiſpado, las guardē los religioſos, aun
que ſeã exemptos.

In eod. c. 13. nu. 15.

PRegūtã, Si ſola la neceſſidad clara eſcuſa a vno
de pecado, trabajando el día de ſieſta ſin pedir
licencia al ſuperior: Reſ. que ſi: tãto que aun que
el Obiſpo le mandaffe q̄ no trabajaffe, podria tra
bajar, como en el dicho numero ſe dize *d*, ceſſãdo
eſcandalo. Como tambien quien tiene juſta y cla
ra cauſa de no ayunar no ha menſter licēcia para
ello, ſegun. S. Thomas *f*.

In cap. 14. nu. 30.

b Comēçade por
Iulio, y acabado
por Leon. 10.
Seſ. 9. q̄. Ad
abolendum.

c. Seſſ. 25. c. 12.

d 15. c. 13.

e Quia cū eo nil
agi debet. c. Ni
hil eum ſcandalo.
de preſ.
f Secun. Sec. q̄.
147. ar. 4.

EN la adiciõ del cap. 3. mouimos dos q̄stiones: la decisiõ dela vna remitimos a esta adiciõ, q̄ es. Si se puede absoluer el q̄ ha dado ocasiõ de peccar a otro, sin q̄ ppõga de nõca mas sela dar? A esta quiõ muy dificultada por vn varõ muy pio y docto dela cõpañia de Iesus, despues de borrar y del borrar muchos borradores, Resp. resolutamente q̄ la ocasiõ de fazer pecar a otro, de q̄ el penitẽte se ha de guardar y apartar, y pponer de nõca la dar mas para se poder absoluer, es toda y sola aq̄lla q̄ es escãdalo actiuo mortal. Esto es, q̄ quien la da peca mortalmẽte en dar la. Y si p̄gũtais, qual es tal q̄ quiẽ la da peca mortalmẽte? Resp. q̄ toda y sola aq̄lla q̄ se da cõ pecado mortal, o cõ intenciõ p̄ncipal o menos principal de hazer pecar mortalmẽte, o ayudãdo para ello, o por menosprecio dela salud spiritual del pximo, o cõsintiẽdo alomenos interpretatiuamente en ello.

¶ Diximos lo primero, cõ pecado mortal: para incluyr todas las q̄ se dã por obras, mortalmẽte malas. Ca puesto q̄ todo pecado mortal, cõ q̄ a otro escãdalizamos, no tẽga circũstãcia q̄ sea necessaria de cõfessar, como arriba se dixo en el Manual: pero pues nõca se puede pecar mortalmẽte, claro esta q̄ no se ha de absoluer el q̄ no propone de nõca dar ocasion de pecar con el i.

¶ Diximos lo. II. cõ intenciõ principal o menos p̄ncipal de hazer pecar mortalmẽte: para cõcluyr todas las q̄ se dã cõ tal intencion, hora las obras de suyo seã buenas, hora malas, hora incitẽ a mal, hora

g De quo Tho. secũ. sec. 4. ar. 4

b In. c. 6. nu. 19.

i Quia qui tenetur ad aliquid, tenetur ad cõsequens necessarium arg. l. Illud. ff. de acquir. her. ex. Præterea, J. offi. deleg.

incitē a biē. Ca luego q̄ se dan con tal intenciō son
tales k. No obsta a esto lo q̄ en otras partes dixi-
mos. s. q̄ la obra no dexa de ser virtuosa, si se haze
principalmente por Dios, o por ser virtuosa, aunq̄
menos principalmente se haga por algū bien tēpo-
ral; por el qual si se hiziesse principalmente seria ma-
la. Digo pues q̄ no obsta esto. Por q̄ ello se ha de en-
tēder, q̄ndo lo q̄ menos p̄ncipalmēte se dessea, no
es malo, sino cosa q̄ se puede biē dessear, aun q̄ no
ponerlo por fin principal dela virtud q̄ vale mas
que ella. Y aqui hablamos de lo que es malo, q̄ en
ninguna manera se puede dessear ni q̄rer, ni q̄rer
lo por fin principal m.

k Tbo. Sec. Sec.
g. 73. art. 1. ad. 4.
l In c. Inter ver
ba. n. 280. 11. q. 3.
et in c. Quando de
consec. d. 1. et in
addit. eius num.

m Cuius enim
finis malus est,
ipsum quocūq; ma-
lum est. Cū mi-
nister. 23. q. 5. c.
Sicut dignū §. 1.
de homic.

n Orem ferēs
peccat. c. Sicut di-
gnū §. Illi autē,
et §. Hiquēq; de
homic.

o Cōtē; tus em
hauis modi effi-
cit v t mortale fit
quod alias rō cēt
Tbo. Sec. Sec. g.
186. art. 9. et ate
illū gles. ca. Quis
autē. 10. d. repu-
tata singularis a
nostris.

p Ad Rom. 1. c.
Notum. 2. q. 1. c.
de off. de

¶ Diximos lo. III. ayudando: para incluyr las q̄ se
dā ayudando a pecar n, como el q̄ haze o rehaze al-
gunas Sinagogas de judios, aunq̄ lo haga sin intē-
ciō algūa de hazer pecar mortalmente.

¶ Diximos lo. IIII. o por menosprecio dela salud
spūal del pximo, pa incluyr las q̄ se dā por tēn en
poco la saluaciō del pximo: como quādo la causa
de que vno passe por la puerta de otro, q̄ cree pe-
cara mortalmente por yra o amor mortal, es no te-
ner en nada que se mueua a ello.

¶ Diximos lo. V. o cōsintiendo: por q̄ el que cōsiē-
te, peca como el principal p.

¶ Diximos lo. VI. al menos interpretatiuamente:
pa incluyr las q̄ se dā por el q̄ haze algo, q̄ de su na-
tura leza y las circūstācias cō q̄ lo haze, mueue tan-
to a pecado mortal, q̄ a los mas q̄ son dela q̄lidad
de nō a quiē se dā derriba, o haze algo q̄ aun q̄ de

su naturaleza ni circūstancias no es tal: pero cree y aduierete q̄ por ello pecara mortalmēte algūa cierta persona por su flaḡza o ignorācia, y sin pueer a ello lo fazc, o cree y aduierete q̄ pecara por malicia y sin ningūa causa ni puecho suyo ni ageno lo haze, o dexa de hazer algo cōtra la ley p̄ceptiua de iusticia y charidad: por lo q̄l el otro peca mortalmēte. Dixe, algūa cierta persona, por q̄ no basta creer q̄ alguna en general pecara. Como quiē ordena algū passatiēpo honesto, no peca, por q̄ crea q̄ alguno pecara en el. Como tāpoco el q̄ cree q̄ ay algun mal o en vn pueblo, o Cōuento grāde, peca, aū q̄ no aya presumpcion particular dello: puesto q̄ pecaria si creyesse que. N. o. N. es tal.

q̄ Tex. singul. in
c. Osus de elect.

¶ Diximos lo. VII. de hazer pecar mortalmēte. Por q̄ no basta la de hazer pecar venialmēte. Pues para ser absuelto no es menester p̄posito de nūca mas pecar venialmēte: de manera q̄ ha de tener p̄posito de no pecar en algunos veniales, mas no de guardar se de todos: por q̄ la flaḡza humana no puede esto: y dar ocasiō de pecar venialmēte por obra, q̄ no es mortal, quādo mucho es pecado venial, y no mas, segun sancto Thomas.

r Iuxta Tho.
3. par. q. 87. ar. 1.
et dictū fuit in c.
1. supra num. 26.

¶ Desta genral y resoluta diffiniciō se sigue la particular respuesta de muchas dudas q̄ nos hā p̄guntado despues q̄ llegamos a setenta años.

s Secun. sec. q.
42. art. 4o

¶ La p̄mera, q̄ tal ocasiō da q̄lquier q̄ peca mortalmēte delāte otro, por la primera parte de la dicha diffiniciō, puesto caso q̄ no la diesse de tal manera q̄ causale circūstācia q̄ fuesse necessaria cōfesarla t.

t Lo quāl quādo
acōtēce, se dixo
en el Manual, c. 62.
1. 9.

¶ La. II. q̄ tal ocasiõ es la q̄ da qualquier p̄sona q̄ cõ intenciõ principal de induzir a amor mal o mortal, da algũa limosna, o le habla, visita, ensena, aconseja: y por mas fuerte razõ lo sera la q̄ se da cõ veer o jear, dezir palabras blãdas y amorosas, o cõ requebros, tactos, dadiuas, o seruiçios ordenãdolos a este fin. Porq̄ a q̄lquier destas le cõuiene la segunda parte dela dicha diffiniçõ. Ni obsta dezir, q̄ por vêtura no se causa por ella el fin mortal q̄ se p̄tendia: porq̄ no es menester aq̄llo. Ca basta q̄ aya intenciõ de q̄ se causasse: pues toda voluntad de q̄ otro peque mortalmente es mortal, como arriba se dize v. Y así no deue absoluer quiẽ algũa destas ocasiones ha dado, sin q̄ propõga de nõca mas la dar.

v In Manuali. c.
11. nu. 5. post. Tb.
1. Secũ. q. 74. &
S. Antoni. 3. par.
tit. 5. c. 1. S. 3. &
Mag. & alios; in
2. d. 24.

¶ La. III. q̄ tal es la q̄ da el q̄ aũ sin otra intenciõ mala haze o rehaze Idolos en las Indias, o Sinagogas do ay judios, o Mezquitas do ay Moros, o pagodes, o tẽplos do ay ydolatria, o haze alguna otra cosa, cuyo p̄ncipal vfo es pecado mortal: porq̄ dã ocasion para ello cõ ayuda: y ansí le comprehẽde so la tercera parte dela dicha diffinicion.

¶ La. IIII. q̄ tãbiẽ es tal la q̄ dã algũos, los días festiuos despues de auer oydo ellos Missa, a otros q̄ sabẽ que no la hã oydo: cãtando, tañendo, dãçãdo baylãdo, jugãdo, o haziẽdo otras cosas, q̄ detienen a los p̄sentes al tiẽpo q̄ auia de oyr la Missa obligatoria, por solo tener en poco su salud spũal, respõdiẽdo a los q̄ les dizẽ, q̄ dan ocasiõ de pecar, que a ellos se les da pouco dello, pues la auia ellos oydo porq̄ les conuiene la quarta particula dela dicha

diffiniciõ. Por lo qual hazẽ muy bien los regidores, q̄ no dexã hazer estas cosas publicamẽte al tiẽpo de los officios diuinos, alomẽos obligatorios.

¶ La. V. q̄ tal es la ocasiõ lasciuua q̄ dã los y las q̄ se muestrã desnudos, o cubiertos cõ vestidos que se trasluzẽ sus verguenças alas mugeres, o por el cõtrario ellas a ellos, sin circũstãcia justificatiua, aun q̄ lo hagã sin intẽcion de induzir a culpa mortal, por la primera parte dela diffiniciõ. Porq̄ la tal ocasion es pecado mortal, pues de su naturaleza comũmente induze a culpa mortal, alomenos de volũtad o deleytaciõ x. Y no se deue absoluer sin proponer de nõca mas darla. Dixe, sin circũstancia justificatiua para sacar deste cuẽto las vistas y tactos q̄ los enfermos y enfermas permitẽ de tales miembros a los Medicos y Medicas, Cirujanos y Cirujanas, Cristeleros y Cristeleras.

¶ La. VI. q̄ tãbien es tal la q̄ da quiẽ cree q̄ topãdo se cõ otra cierta persona, caera aq̄lla en cobdicia o yra mortal por su flaq̄za o ignorãcia: y aduertiendo a ello se le haze topadizo, sin proueer a su flaq̄za o ignorãcia, aun q̄ lo haga sin intẽciõ de q̄ peq̄. Porq̄ le cõuiene la sexta particula, del cõsentimiento interpretatiuo.

¶ La. VII. q̄ no da tal ocasiõ el q̄ sin intẽciõ y menosprecio mortal se arrea de tal manera, q̄ cree q̄ alguna persona de todo el pueblo, o corro, o iglesia la aborrescera, o cobdiciara mortalmẽte si tuere a ella: pero no sabe quiẽ, o no aduertte a ello: ni aun si sabe quien, si entiẽde q̄ por malicia v mala

x Vade legitur
Barnabam male
dixisse nudis viris
& mulieribus
nudis.

costūbre y habito q̄ tiene, como lo tienen los que no solamente se apartā de tales ocasiones, pero aū las buscā y se glorian dello: por q̄ no le cōuiene la dicha sexta particula, ni otra dela dicha diffiniciō Y por esta y la p̄cedēte decisiō se podria cōcertar lo q̄ Caiet. y dize, cō lo q̄ Syluest. y otros affirmā z. ¶ La. VIII. q̄ tāpoco es tal la q̄ dā el truhā y otros q̄ no quierē dexar de dar ocasion de reyr, comer, beuer, vestir, o hablar demasiado: con tāto q̄ la demasia no llegue a ser culpa mortal. Ca por la septima parte dela dicha diffinicion se excluye del cuēto delas dichas ocasiones: por q̄ solamēte haze pecar venialmēte, aunq̄ seles deue mucho acōsejar q̄ se apartē dello. Por q̄ por ningūa cosa del mūdo se deue pecar vn pecado venial ^a, quāto mas tātos q̄ aparejā la entrada al mortal ^b. Lo mismo se ha de dizer del q̄ dize o haze algo pa mouer a vno a amor, o tal q̄ no es mas de venialmēte malo, como el q̄ vee, habla y sirue a vna dama, no para mouer la a q̄rer copula, ni tactos illicitos, ni deleytaciō morosa cō el, sino para q̄ huelgue q̄ el la vea y hable, y goze de ver su hermosura y arreos, y q̄ ella le mire cō amor, mostrādo plazer de veer su buena disposiciō y gala sin otra deleytaciō ni sin mortalmēte malo: aunq̄ es menester harto recato para q̄ no se buelua en ello alguna culpa mortal.

¶ La. IX. q̄ algūavez se puede absoluer el q̄ dio ocasiō de matar por p̄star vna ballesta sin mal fin: puesto q̄ no ppōga de nūca mas así p̄starla, y otras no Ca el v̄sta. de su naturaleza no causa tal ocasiō: po

y Secun. Sec. q̄
126. ar. 9. col. 7.
mult. vers. ad. 4.
z Syluest. verb.
Oratus. q̄ 4.

n Sentit Glos. c.
Si aliquid. 221 q̄
4. et probat. c.
primum cū qua
tuor seq. 22. q̄ 2.
b Peccatū enim
veniale disponit
ad mortale. Tb.
pri. sec. q̄ 22. ar. 1

las circūstācias la podriā causar: como si el riño cō otro, y viniēdo ayrado pidio la ballesta: de manera q̄ el q̄ la p̄sto, deuiera creer q̄ la pedia pa pecar mortalmēte cōella. Ca entōces ya entreuēdria ayuda o menosprecio de su salud spūal, o cōsentimiēto alomenos interpretatiuo, q̄ basta pa la quinta y sexta parte dela dicha diffinicion. Lo mismo digo del q̄ presta o vende lāça, arcabuz, espada, o otras armas, o aſcytes, o naypes, dados, tablas, o otra qualquier cosa de quiē biē y mal se puede vsar.

¶ La. X. q̄ tal es aq̄lla ocasiō cotidiana q̄ da el que māda, o aconseja, o ruega de palabra a otro q̄ jure falso, injurie, hiera, forniq̄ o haga otra obra mortal, sin intēciō de q̄ la haga, ātes cō desseo encubier to de q̄ no la haga pa puar su v̄tud, porq̄ es pcd̄o mortal. Pues es obra q̄ de su naturaleza induze a culpa mortal, sin circūstācia justificatiua: y ansī le cōuiene la p̄mera parte dela dicha diffinicion. No obsta lo q̄ diximos. q̄ no pecā los q̄ dexā algūa ocasiō de hurtar, o de hazer algū otro mal a los muchachos inclinados a ello, pa los hallar en ellos, y castigarlos. Porq̄ otra cosa es dexar a pejo de pecar q̄ es licito muchas vezes, otra rogar, acōsejar o mādar derechamēte q̄ peq̄n, como declaro lindamēte vn Cardenal ^d, tratādo dela decisiō siguiēte.

¶ La. XI. que no da tal ocasion, quien al que esta aparejado a pecar por su malicia, le pide alguna cosa de suyo buena, que es materia de exercer el pecado concebido. Pero si el que pide que haga el pecado a que esta aparejado, delo qual se sigue

c In Manuali
647. n. 20.

d Caiet. Secm̄
Sec. q. 78. n. 4.

la razón q̄ vn docto pedía: por q̄ no peca quien cō
 necesidad pide prestado al vsurero q̄ esta apare-
 jado para prestar a vsura: y si quiē lo acōseja q̄ pre-
 ste a vsura, y aun quiē le pide q̄ preste a vsura. La
 qual es esta, q̄ quiē le pide lo p̄mero, no le pide cō
 fa mala, aun q̄ le offresca materia de pecar. Y quiē
 le pide lo segūdo si, como lo declaro y prouo biē
 Caietano c. Para lo qual haze vn Decreto de S. Au-
 gustin: en q̄ se prueua q̄ no es pecado pedir al in-
 fiel q̄ jure de guardar lo q̄ promete, puesto q̄ sepa
 q̄ jurara por su falso Dios: aun q̄ seria pedir q̄ jure
 por aq̄l su Dios falso. Y haze tābiē la razon arriba
 tocada. s. que no es pecado dar ocafiō de pecar sin
 mala intēciō, cō necesidad o puecho al q̄ por ma-
 licia peca: aū q̄ pedirle q̄ peq̄, o cosa q̄ seja pecado,
 si. Haze tābiē, q̄ como aq̄l decreto gprueua, y lo di-
 xo. S. Tho. b. licito es vsar del pecado ageno, sin cō-
 sentir eñl: como el mismo Dios vsa de los nuestros
 para buenos fines por su bondad.

¶ La. XII. q̄ no es tal la ocafiō muy vsada, q̄ da vno
 en depositar sus dineros en poder de vn Bāquero
 vsurero, o q̄ exerce cābios vsurarios, si tiēn suyos
 para exercer sus vsuras, como lo dixo. S. Tho. i. por
 q̄ ningūa particula dela dicha diffiniciō le conuie-
 ne. Pero si, el q̄ deposita en poder de tal vsurario,
 q̄ no tiene dineros suyos para exercer sus vsuras:
 segū parece sentir el mismo. S. Tho. Ld qual nos
 parece mejor q̄ lo q̄ sobre el apūta Caietano b: y lo
 mismo parecio a Soto l. Y por q̄ la diferencia q̄ el
 dicho. S. Th, pone etre los dos no se verifica bien

e Vbi supra.
 Cui cōcordat So-
 to tacito co. lib.
 de iust. et iur. lib.
 6. q. 1. ar. 5.
 f. c. Mouet. 22.
 q. 1.

g. c. Mouet. 21.
 q. 1.
 b. Secun. Sec.
 q. 78. ar. 4.

i. In. d. ar. 4. ad. 4.

k. In. d. q. 78.
 l. Lib. 6. q. 1. sub
 finē de iust. et iur.
 ar. 4.

entēdiēdo la como Caieta. quāto al pecado venial
 q̄ incurre el vno, por no depositar a buen recado
 sus dīneros, dādo los a quiē cree q̄ los gastara, pu-
 es no tiene suyos, y el otro no por poner los a buē
 recado, en poder de quiē cree q̄ no las gastara, pu-
 estiene suyos. Por q̄ este ētēdimiēto es muy ageno
 dela mēte de. S. Th. q̄ es cōclusiō notable, pa mil q̄
 depositā en poder de los q̄ exercē cābiosv surarios
 ¶ La. XIII. q̄ se puede biē pesar vna cōclusiō q̄ pu-
 so el Maestro Soto r. f. que no peca quiē pide algo
 que es bueno en sí, al que lo puede biē dar o hazer
 por saber q̄ el otro pecara en dar o hazer lo q̄ se le
 pide. Porque pesada por lo dicho parece y dadera
 q̄ndo se pide sin menosprecio dela salud spūal del
 pximo, y sin darle ayuda pa ello, y sin cōsentir en
 ello, aū interpretatiuamēte, y el otro peca por ma-
 licia, y no por sola ignorācia o flaqueza: y no pare-
 ce verdadera, q̄ndo algūa cosa destas cōcurre.

¶ La. XIII. que aquella Cōclusiō que despues de
 otros: afirmamos arriba. f. que peca mortalmēte
 quiē cree quel Sacerdote esta en pecado mortal, y
 que no se arrepētira del por dezir Missa, y lo indu-
 ze a dezir la: se ha de ētēder del Sacerdote desecha-
 do dela yḡia por descomuniō o suspēsiō notoria
 o que no esta apejado ni obligado para dezirla, o
 peca por ignorācia o flaqueza, y no por malicia, o
 lo induze cō mal fin o cōsentimiēto, o cō menos p̄-
 cio de su salud spūal, y no otramēte, como se colige
 delo susodicho, y delo q̄ en otra parte diximos
 mas largo. Por todo lo q̄l creo q̄ pocas vezes pe-

r Lib. 1. q. 1. art. 1.
 s. de iust. et iur.

s. Th. in 4. d. 24.
 q. 1. ar. 5. ad. 3. et
 Siluest. verb.
 Clericus. 8 q. 1.

t Supra in Ma-
 nual. c. 23. nu. 78.

cã los hõbres por rogar a los Ecclesiasticos q̄ les di-
gã Missa, o administrrẽ los Sacramẽtos.

¶ La. XV. q̄ tã poco es tal la q̄ le da vn vassallo de
vn Tyrano, q̄ tiene vsurpado el dominio o jurisdic-
tiõ de algũ estado, pidiẽdole justicia o merced
honesta. Por q̄ no le cõuiene la dicha diffinicion:
pues el peca por malicia, y el vassallo no le pide o-
bra de suyo mala, aunq̄ le offresce materia en que
peca: antes lo induze a menos pecar, pues procura q̄
ya q̄ peca, vsurpãdo el poder ageno, no peq̄ dexã
do de hazer justicia, y partidas las mercedes deui-
das, como lo declaro bien Caietano v.

¶ In Summa.
verbo Tyrãnis

¶ La. XVI. q̄ tal fue la ocasion q̄ dio vn Cauallero
a vn Religioso mãcebo q̄ hospedo, en meter le de
noche vna dõzella en su camara, sin inteciõ de q̄ el
o ella pecassen, pa puar sua castidad. Por q̄ parece
q̄ le cõuiene la primera parte dela dicha diffiniciõ
Pues aq̄lla obra es pecado mortal, por ser de su na-
turaleza puocatiua de culpa mortal, si la grã Reli-
giosidad del, y la grã onestidad della no causassen
circũstãcia justificatiua. Lo mismo digo dela que
dio vno q̄ requirio de amores a vna muger, sin q̄
rer q̄ cõsentiesse en ello, pa ver lo q̄ le respõderia.

¶ La. XVII. q̄ tã poco es tal ocasiõ la q̄ dã de pecar
las Vniuersidades, los Studios, los Collegios, los
grados, Magisterios y Doctoramiẽtos ordenados
pa enseñar sciẽcias lícitas, puesto q̄ muchos por el-
las pequẽ enseñando o aprẽdiẽdo, guardãdo votã-
do, y negociãdo mal pa soberuia y ambiciõ, vana
glã, ãbidia, auaricia, ãgaños, mêtiras, sobornos, y

aū perjurijs. Por lo q̄l dixo lo cōtrario desto aq̄l herefiarcha Vuiteles, cōdenado por ello enl Cōcilio de Constācia, porq̄ no la cōphēde la dicha resoluciō. Pero es bien q̄ cōsiderē los Rectores y Governadores delas Escuelas y Collegios, q̄ los peccados q̄ se cometē en ellas son tātos q̄ dierō ocasiō de q̄ aq̄l hereje y sus sequaces dixessen aq̄llo dellas y pcurē en todas maneras y fuerças de apocarlos, ya que no puedē agotarlos.

¶ La. XVIII. q̄ tãpoco es tal la ocasiō q̄ dā de peccar las sciēcias licitas de Theologia, leyes y Medicinas, aū que escriuio vno, que las almas se perdian por la Theologia inuētada para su saluacion, y los cuerpos por la Medicina hallada pa su salud: y las haziedas por las leyes hechas para su cōseruacion. Ca la culpa no es dellas, ni de sus autores: es empero delos q̄ abusan dellas. Y lo mismo se ha de dezir delas otras sciēcias y artes que quiso infamar al infame Cornelio Agrippa, y condēnar el cōdēnado Luthero, como lo refiere su debellador Castro.

¶ La. XIX. q̄ tãpoco dan tal ocasiō los q̄ vsan de aquellas artes mecanicas, de cuyas obras se puede bien y mal vsar: aunq̄ los mas vsan mal venialmente dellas, como lo phamos en otra parte. Porq̄ la septima particula dela susodicha resoluciō le salua. Pues el peccō vēial no q̄ta la gr̄a diuina: ni es necesario q̄tarse del pa alcāçarla. Por lo q̄l me peccō q̄ no se deue negar la absoluciō alas q̄ fazē ascites, camisas, collares, pañizuelos, gorgueras, y otras cosas muy costosas, de q̄ comūmente las gentes vsan

y Sess. 8. cuius
 Articulus ibidē
 dicitur: erat: Vni
 uersitates, Stu
 dia, Collegia.
 Graduationes &
 Magisteria in eis
 dē sunt vana gen
 tilitate introdu
 ctas: t̄am pro
 sunt Ecclesia: si
 cut Diabolus.

2 In lib. cōtra om
 nes hereses, lib.
 13. verb. Sciētia.

a In c. Negotiū,
 de pccn. d. 5. m. 5.
 c. 19. c. 27.

b Tho. 3. parti
 q. 87. ar. 1. c. dies
 t̄n fuit supra. c. 1.
 nu. Manuali

mal venialmēte. Puesto q̄ los Cōfessores las deuriã
 retraer dello: mayormēte alas Mōjas: q̄ como han
 p̄fessado el estado lustroso de perfectiō, deue mu
 cho huyr de tomar y dar ocasiones de vanidades:
 puesto q̄ no seã mas de veniales: pues aũ q̄ no cau
 san m̄cha, pero quitan el lustre, como lo declaro
 S. Tho. c despues de. S. Augustin. d

e Pri. Secun. q.

87. ar. 1.

d Quia in lib. de

penit. dixit Pec

cata venialia si

multiplicatur, de

corē nostrum ita

a caelestia sponsi

plexibus nō se

parent.

e In d. c. Nego

tium. n. 8. de p̄

nit. d. 5.

f Secun. Sec. q.

69. ar. 2.

¶ La. XX. que tã poco da tal ocasion el q̄ tiene arte
 de fazer obras, q̄ de su naturaleza son tales de que
 los hōbres puedē vsar biē y mal, aũ que la mayor
 parte vse mal aũ mortalmēte: como efficacizmente
 lo probamos en otra parte c, siguiēdo la mente de
 S. Tho. y Caiet. f: mayormēte por esta razō, q̄ vna
 arte o otra cosa no es mala, por q̄ los mas vsan mal
 della, aũ mortalmēte. Ca buena es la ley de natura
 leza de honrar biē a vn solo Dios, aun q̄ la mayor
 parte, aũ las nueue delas diez, que son los Paganos
 ludios y Moros, X̄pianos y Herejes, y muchos de
 los catholicos vsan mal della, aũ mortalmēte. Bue
 na estãbiē la ley de no jurar mal, y la de no forni
 car: pero los mas delos hōbres, cõtãdo Gētiles, Ju
 dios, Moros y Herejes y Catholicos, alos q̄les to
 dos ellos ligã, juran, o tienē volūtad de jurar por
 falsos Dioses, o mal por el verdadero. Y los mas
 pecã por obra, y palabras, o volūtad deliberada, o
 morosa deleytaciō carnal fuera del sctō Matrimo
 nio, cōtra natura fuera della, ello es pcd̄o mortal.
 ¶ La. XXI. q̄ tã poco da tal ocasiō de pecar, quicn
 para buē sin permite o ordena cōla moderaciō de
 vida, Procesiōes, ayūtamiētos grãdes de regozijos

ferias, bodas, missas nueuas, justas, serãos y exercicios de correr, saltar, dãçar, baylar. Porq̃ la susodicha resoluciõ no la cõprehẽde: y porq̃ son obras q̃ de su naturaleza son tales, de q̃ los hõbres pueden biẽ y mal vsar, y aunq̃ muchos tomẽ dellas ocasiõ pa pecar: pero muchos vsan dellas virtuosamẽte: y delos q̃ pecã, aunq̃ algunos pequẽ mortalmẽte: los mas sin cõparaciõ no pecã mas de venialmẽte. ¶ La. XXII, que si es tal ocasion la q̃ se da por permitir mãcebias publicas, se dira abaxo ^b.

In cap. 15. n. 8.

PReguntan, Si los q̃ tomã y dan põçoña para hazer la prueua dela Triaca, pecan mortalmente? Resp. q̃ parece avnos q̃ no, si el q̃ lo hizo es tenido por hõbre legal, y la ha hecho como se suele, con consulta de grãdes Medicos y cõforme alas reglas de Medicina, y se ha hecho bastãte prueua en algũ animal bruto: y el q̃ da y toma ponçoña creẽ con razon q̃ ella es la q̃ deue, por ser hecha anssi como q̃da dicho y q̃ no ay peligro de muerte, ni de otro daño corporal notable. Otros empero dizẽ q̃ no.

In eod. c. 15. nu. 22.

PRegutã, Si el homicida, ladrõ, o algũ otro mal hechor q̃ ha sido castigado por la justicia, es obligado a pagar el daño q̃ hizo ala parte? Resp. q̃ es q̃stion cotidiana, y de pocos declarada. La qual nos tocamos leyẽdo tres Glossas solẽnes: y despu es la determinamos por seruicio del muy reuerendo padre y grã seõor y amigo mio Pradano, de la ordẽ dela compaõia de Iesus, concluyẽdo q̃ si. Por

^b In Addit. ca.
17. nu. 135.

a s. regula Peccatum. de reg. iu. lib. 6. c. c. Sicut dignũ. S. Eos de homic. c. Si res aliena. 14. q. 6.

que la ley natural y diuina los obliga a restituir a la parte el daño antes q̄ los castigue el juez. Yaquel castigo q̄ se le da paravēgāça publica, es paga dela injuria q̄ hizo ala republica ^b. La q̄l no los libra de la deuda deuida ala parte. Pues el q̄ deue a dos, diuerfas cosas, no se libra por pagar al vno lo q̄ a el deue: ni aū cō pagar al vno lo q̄ se deue al otro ^c. Y por cōsiguiēte, si recebido el castigo publico tuuiere de q̄ restituir el interesse priuado ha lo de restituir. Y esto siēte Innocētio ^d si biē se pesa. Ni obsta lo q̄ Felino ^e y otros muchos sacā dela s dichas glossas. s. q̄ el a quiē por delicto, por falta de haziēda, dā pena corporal, no sera obligado ala pecuniaria puesto q̄ vēga dēspues teñr haziēda bastāte pa pagarla. Perq̄ otra cosa es dezir q̄ por la pena corpal se escusa dela pena pecuniaria, q̄ es lo q̄ prueuā aq̄llas glossas: y otra dezir q̄ por la pena corpal se escusa de pagar el interesse ala parte, q̄ no lo dizē ellas, y cuyo cōtrario tiene n̄ra cōclusiō f. La q̄l nos pesce se due limitar q̄ndo la parte dañada cōsintio q̄ se le diēse aq̄lla pena corporal, no solamēte pa satisfazer la republica, pero tābiē pa satisfazer su daño g. Desto se sigue q̄ los herederos del degollado o ahorcado por justicia, son obligados a pagar el daño q̄ el hizo ala parte como otras deudas ^h: y aū el fisco, si sus bienes fuerē confiscados.

In cap. 16. nu. 3. sub finem.

PRegūtan. Si el Monasterio, y dormitorio de religiosos, y el Cimēterio son lugares sagrados, para q̄ se diga Sacrilegio el pecado dela carne co-

b l. Ita vulneratus. ff. ad. l. Aquil. c. v. Ut famē de sent. excommun.

c e. Ea te. de iure iur. c. Sicut dignū. §. Eos de homicidio.

d In e. Odoardus de solu.

e In e. Ad liberandā de iudic. Ludou. Rom. Sing. 25.

f Quā etiā sentit Iason in §. per nales. nu. 45. de Astio.

g Arg. l. ff. de qui satisfda. cog. c. l. Sinē. §. Omnis. ff. de pigno. actio.

h l. 1. C. Ex de lict. defunctorum

metido en ellos: Resp. q̄ no el Monasterio ni dormitorio, pero si el cimenterio i. Por q̄ este es ðla tercera especie de las cosas sagradas, y aq̄llas de la q̄rta segũ la doctrina de S. Tho.^k Y por q̄ si bastasse pa esto cometer se el tal pecado ẽ lugar q̄ fuesse sacro de la q̄rta especie, tãbiẽ seria Sacrilegio el q̄ se cometiesse en qualesquier heredades o casas de la yglia, pues todas ellas son sagradas l de la q̄rta especie m.

In eod. ca. 16. nu. 3.

PReguntã, Si la Mõja, que siẽdo seglar, o ãtes de p̄fessar, ocultamẽte fornicó, peca recibiendo el Velo de su cõsagraciõ: Resp. que si, si lo recibe sin disp̄saciõ del Obispo, o sin alguna cautela honesta, como declara biẽ Syluestro n.

In eod. ca. 16. nu. 9.

AVisamos q̄ arriba o nos aptamos de la opiniõ nueva del S. doctor Soto p, q̄ tuuo q̄ no es necesario cõfessar la circũstãcia del stupro m̄tal. &c

In eod. cap. 16. nu. 21.

ANadimos q̄ agora el Cõci. Trid. a ha mãdado descomulgar a todos los amãcebados de q̄lquier cõdiciõ q̄ seã, casados o por casar, q̄ despues de amoestadõs tres vezes por el ordinario, a instãcia de otro, o de su officio no se aptarẽ: y q̄ no pueden absoluerse sin q̄ obedezcã ala mõiciõ: y q̄ si por vn año estuuiere tal descomuniõ, pceda el ordinario seueramẽte: y q̄ lo mismo se haga cõ las mugeres aun q̄ seã casadas, si publicamẽte estã amãcebadas: y mas q̄l ordinario les pueda desterrar de su obispado, inuocãdo pa ello si fuere men̄ster el b̄nço seglar.

i Arg. et. de cõsecra. Eccle. vel alta. lib. 6.

k Sec. sec. q. 99

l c. Sacrilegiũ. i. Qui rapit. et c. Quisquis. 17. q. 4 m Juxta Tbo. vbi supra.

n Verb. Cõsecratio Virginum.

o In Addit. c. 6. n. 7. p In. 4. 12. q. 2. ar. 3.

q Sess. 24. c. 8. de reform.

In eod.c.16.nu.30.

VN confessor muy docto p̄gūto, como dize en el dicho num. q̄ todos dize pecar mortalmēte el q̄ aviēdo hecho voto simple de castidad se casa: pues Calde. y Angelo tienē lo contrario: Res. q̄ yo hablo allí del q̄ se casa con animo de confirmar el Matrimonio, como comūmēte se casan: y eñsto todos concuerdā. Y los dichos dos Autores hablā del q̄ casa con p̄posito de entrar en religion, ātes de cōsumar el Matrimonio, del q̄l yo no hablo allí. Pero hablādo aqui del digo, q̄ tābiē peca por la burla q̄ haze della, como lo dixo biē Soto s, y ātes q̄ el Syluest. † y aū por q̄ haze grā daño a ella, por q̄ no casara otro tā facilmēte cō ella, por la sospecha q̄ puede auer q̄ llego a ella. &c. Creo empero que si ouiesse algūa grā causa pa casarse cō aq̄l p̄posito dissimulado, como seria algun notable temor de muerte o infamia, aū q̄ no fuesse del todo justa pa anullar el Matrimon. q̄ no pecaria p̄ueyēdo q̄ por ello noviniēse daño ala otra parte, alomenos por su culpa. Y eneste caso se podria platicar la opini on de Calderino y Angelo.

In eod.c.16.nu.38.

PRegūtan. Si vno q̄ esta casado clādestinamēte, por solo no casarse publicamēte, peca mortal mēte, aun q̄ nov se del Matrimonio ni viuā jutos: Resp. q̄ si, si la otra parte pide q̄ se publiq̄, o ay peligro de incontinēcia: y no ay algūa justa causa pa dilatarlo: por q̄ no cūple alo q̄ es obligado. Y aū q̄ ābos consientā, y no aya peligro de incōtinēcia, si

r In.c.Rursus.
Qui Clerici, vel
vuentes.

s It.4.d.38.4.2.
ar.1.

t Verbo.Matrimo-
nium.7.9.5.

de no se publicar se temē los dañosy peligros q̄ se
 ſiguē del vſo del estado ſecreto v, y otramēte no x.

In eod. cap. 16. n. 46. ſub finē.

PRegūtā. Si la muger q̄ tiene hijos de Adulterio
 puede teſtar: pues parece q̄ no lo puede hazer
 ſin dezir q̄ ſon legitimos, q̄ es mētira, q̄ por ningun
 na coſa ſe deue dezir: Reſ. q̄ ſi: por q̄ los puede lla
 mar hijos, ſin dezir q̄ ſon legitimos, y aū, llamarlos
 legitimos ſin mētir, entendiēdo de ſi, q̄ ſon tales,
 por la reputacion comūz: y por q̄ le conuiene mu
 cho teſtar, por dexar a los legitimos lo mas q̄ pu
 diere. a.

In cap. 17. n. 3.

PRegūtā. Qual quātidad ſe dira pequeña, pa q̄
 eſcuſe del pecado mortal: Reſ. q̄ por eſto hize
 vn Cōmētario ſobre vn Cap. b q̄ ſe imprimio con
 otros q̄tro al cabo del Manual c, dōde meuzamos
 eſto mucho mas q̄ otro algūo, diziēdo en ſumma
 q̄ el q̄ hurto poco q̄riēdo furtar mucho, peca mor
 talmēte: y tanbiē ſi cree q̄ de aq̄llo poco ſe ſeguirā
 enojo o turbacion notable a ſu dueño. Pero no, ſi
 cree cō razon q̄ ſu dueño no lo tēdra a mal, y q̄ ce
 ſſando eſtas circūſtācias, yo ſiēdo cōfeſſor, ternia
 por notable quātidad la de ocho maravedis para
 cima, y no la de menos: pueſto oq̄ mādaria reſtituir
 la de tres pa arriba. Aqui ſe ha de mirar la q̄lidade
 dela pſona a quiē tomo algo: por q̄ mas falta le ha
 ze a vn pobre medio real, q̄ a vn rico vn ducado.

In cap. 18. nu. 8.

A Cerca delo q̄ ay ſe dize. ſ. q̄ quiē cō buena ſe

v Arg. l. Adis
 gere § Quāuis.
 ff. de iure patro.
 x Arg. c. Cū ce
 ſſate de Appella.

y c. 1. 22. q. 2. c. Su
 per eo de vſur.

z Iuxta lare no
 tata per nos in. c.
 Humana aures
 12. q. 5.

a Iuxta ed q̄ di
 cūtur in. d. no 49
 in Manuali

b ſ. ca. ſin. 14. q. 6.

c a. n. l. v. ſ. q̄ ad
 12.

A Iuxta dicta Innocen. e. Sicut dignum de homi. quē Pan & Anani ibi. & Panin. ca. Si egressus de in iur. sequitur.

e Iuxta tit. de edil. ff. de C. & notata per Azorē & alios in eis. f. Glo. singularis & celebris in ca. Fraternitas. 12. q. 2. recepta communiter. in c. 1. de cōstiti. & vbiq.

g l. 3. & l. Nec timorem. ff. de metus caus. h. In c. 1. 30. dist.

cōpra algo q̄ no era del v̄dedor. y lo v̄de despues a otro por algo mas: es obligado a restituyr aq̄lla de masia: y q̄ enel fuero exterior seria cōpelido por via de euiçtiō a boluer todo el p̄cio al cōprador. Pregūtan por q̄ enel fuero interior no seria lo mismo: Resp. q̄ por la buena fe con q̄ cōpro y v̄dio de q̄ cōsta enel fuero interior, se escusa de culpa: y al daño q̄ se da sin ella, nadie es obligado en cōsciencia, ni aū al q̄ se da cō ella, si es leue ^d. Y enel exterior, ni cōsta, ni se presume la buena fe contra la naturaleza dela euiçtion e: cuyas leyes se han de guardar en este fuero: enel qual tãbiē se paga la pena que no se deue enel interior f.

In eod. cap. 17. nu. 14.

PRegūtan. Si la regla q̄ alli se pone. s. q̄ no es necesario restituyr lo q̄ se alcāça por temor justamente puesto, p̄cede ēlos q̄ alcāçan algo de los que matarō a sus padres o hermanos, o del q̄ les furto algo, o les injurio, o cometio algun otro graue crimen de que ellos lo puedē acusar, por poner le temor, diziēdo. Si no me dieres tanto, os acusare desto: Resp. q̄ si, por lo q̄ alli se alega.

In eod. cap. 17. n. 12.

PRegūta se. Que hara el cōfessor de los indianos q̄ morā alla, o vienē aca ricos, o tomā delas riquezas q̄ de alli traē. &c. pa fazer lo q̄ deue: Res. lo primero, q̄ esta q̄stion es (aqua tenebrosa in nubibus aeris) como dixo vna Glo. ^b de otra q̄stion harto mas facil q̄ esta. Lo. II. q̄ yo nūca he osado cōfessar a tales. Lo. III. q̄ aunq̄ el q̄ pregūta tiene por rigu-

roso lo q̄ aquel gr̄a Obispo de Chiapa, varō Apostolico escriuió: pero sus fundamentos son grandes, y los confirman otros de otras Ordenes. De los quales es Fray Alonso Maldonado, también varon Apostolico, que al dicho Obispo llama sc̄to. Remito me empero alo que determinará los que su Magestad, segun me dizen quiere ayuntar, para determinacion dello,

In eod. cap. 17. n. 29. in fine.

ANado. Que ansi como basta boluer al ladron lo que el dió como en aq̄l num. se dize: assi basta dar lo a quiē el ladron mando: cō que oy cōso le mucho a vna dueña honrada.

i Quia videtur reddidisse mādā ti. Arg. l. 1. Et in ter causas § Absse. ff. mand.

In eod. c. 17. n. 59. in fine.

EL Cōcilio Trid. k mādó agora q̄ el Cōfessor no absuelua al q̄ deue diezmos sin q̄ antes lo restituya. Lo qual se deue entender del Penitēte l. q̄ no se excusa dello, por la impotencia, o otras causas puestas en el dicho cap. 17. a nu. 57.

k Sess. 25. c. 12. de reformat.

l Arg. c. fin. 14. q. 6. c. l. Nā 15 ff de dol. c. Oblm 3. de rest. spoliat.

In eod. cap. 17. nu. 49.

LA obligaciō que tienen de restituyr los Beneficiados que gastan sus rētas como no deue, dize se mas largo abaxo m, a vna con lo del Concilio Tridēt. n: y mucho mas en el libro q̄ agora hemos publicado de las Rētas Ecclesiasticas, sobre el cap. vlt. 16. q. 1. en Romance y latin.

m In addit. c. 25 n. 226. c. seq. n Sess. 25. c. 15 de reform.

In eod. cap. 17. n. 120.

LO que aqui se dize, que quien mata o hierre algū animal, por hallar lo en su heredad, o huerto, peca y es tenido a restituydo: se ha de entender

o Arg. c. Qui pcc
cat. 23. q. 4.

f In Sess. 25. post
principio

g In c. 1. de reliq.
l. Nemo. C. de
sacrof.

r Quia est q̄da
species Simonie.
Arg. c. 1. et. c. Ad
hoc. de Sim. et sen
tit Gofre. in tit.
de reliquijs col. 1.

s Per ea multa
que tradidimus
in c. Inter verba.
11. q. 3. m. 281 et in
c. Quando de cose
tra. d. 1. c. 6. n. 15.
et seq. in addi.
eius. n. 324.

t Per. l. Juris gē
tū § Si ob male
ficiū ff. de part.
l. generaliter. ff.
de ver. et c. fm. de
pactis.
v Sec. Sec. q. 6. 2.
art. 5.

quãdo algũ priuilegio, costumbre, o algũ otro de
recho particular no se lo permite o.

EL Concilio Trid. p declaro agora por pecado,
vfar de falsas reliquias, o delas verdaderas por
ganãcia torpe, o gula dissoluta. Y lo mismo decla
ro del vfo delas imagines insolitas, aũ en iglesias
exẽptas, o de nueuos milagros, sin aprobaciõ del
Obispo. Ganãcia torpe de reliquias, se dira la q̄ se
gana por veta, o por pacto, de q̄ de vn tãto el q̄ la
viere o adorare: y aũ aq̄lla q̄ se gana mostrãdo, o
poniẽdo las para adorar, principalmẽte por ganã
cia, en q̄ creo pecar hartos. Aq̄lla ẽ pero q̄ se pretẽ
de menos principal de que aquella honra se haga
a ellas, no se dira torpe ganancia:.

In eod. cap. 17. n. 40.

CONtra lo q̄ ay se dize. s. q̄ es pecado mortal to
do dar y tomar, p meter, y recibir promessa
por delicto mortal, hecho o por hazer: Oppone
vn varõ muy docto, q̄ parece seguirse desto, que
quiẽ prometio algo por algũ delicto futuro de a
dulterio, o fornicaciõ, o homicidio: no puede lici
tamẽte cũplir cõ su promessa, ni el otro recibir lo
pmetido, aun q̄ se siga el delicto. Lo cõtrario de lo
qual afirma Caiet. v. Respõde se empero, q̄ lo que
en el dicho num. se dize, pcede en el q̄ da o recibe
lo pmetido por delicto, como por causa final. Y lo
q̄ dize Caietano ha lugar en el q̄ da o recibe por de
licto, como por causa impulsiva, (sine qua nõ:) to
mãdo por final la pobreza o necesidad del q̄ lo to
ma y la fidelidad de su pmetida, y guarda de su pa

labra y hōra. Como tãpoco peca el q̄ da algo a otro q̄ peço conel, o por amor del, o de otro Señor, o amigo, o deudo suyo, sino se lo da por aq̄l pecado principalmete, aunq̄ no se lo ouiera dado si aq̄l pecado no precediera, y no fuera causa impulsiva (sine qua nō.) Ca hazer esto, no es cōsentir enl pecado hecho, ni aprobarlo, sino tomar ocasion del para hazer aquel bien por otro fin bueno x.

In eod. cap. 17. nu. 52.

PReguntan. Si lo q̄ ay se dize, q̄ el deudor q̄ no tiene de q̄ pagar a todos sus acreedores, puede pagar todo lo q̄ se deve a vno dellos, q̄ fuere mas diligēte en pedir se lo en juyzio, o fuera del: ha lugar quãdo algũo de los otros acreedores son mas priuilegiados q̄ el: Resp. q̄ no y. Preguntan otros, si el acreedor q̄ toma de su deudor lo q̄ le deve, sabiendo q̄ no tiene de q̄ pagar sus deudas, q̄ son mas priuilegiadas q̄ la suya, peca: Resp. q̄ si. Por q̄ haze contra justicia y cōtra el septimo mādamiēto y cōtra algunas leyes z. De dōde se sigue, q̄ pecã los yernos y nueras, q̄ recibē de sus suegros lo q̄ seles deve, sabiendo q̄ todo lo que el dexa, se deve a otros mas priuilegiados q̄ ellos.

In eod. c. 17. nu. 53.

PReguntã. Si lo q̄ ay se dize q̄ el logrero ãtes deve pagar lo q̄ deve por cōtractos licitos, cō q̄ no se hizo mas pobre, q̄ las vsuras mal llevadas, ha lugar q̄ndo la deuda dela vsura fue p̄mera: Res. q̄ si. Preguntã mas, q̄ si el autor entiēde q̄ la deuda de los cōtractos, por los q̄les el Vfurero se hizo mas po-

x Quod nulla lege vetatur, et ita nō est peccatū. q̄ Qui pecca. 23. q. 4

y Iuxta. mentē Hosti. et Monast. relatorū et probatorū a Syl. verb. Restitut. 6. q. 7. z ff. de C. de bis qui infr. credi. et De quibus. la Assiduis. C. qui potiores in pig. habeant.

a Quia bona vsurarij nec expresse nec tacite sunt obligata pro vsuris: quicquid Gl. refert in c. Cū tu de vsur. ut ibi s. Doctores

b Id quod fecit
Syl. verb. Restit
utio. q. 5. sub finē

bre, no se deve pagar ares q̄ la vsurar: Res. q̄ si t.

In eod. ca. 17. nu. 55.

ē In. c. Nexit. de
indi. not. b. n. 74.
c. 78.

PRegūtā. Si lo q̄ ay se dize q̄ lo ageno lo deve re
stituir luego q̄ se pudiere, a juyzio de buēvarō
Se refiere q̄nto al poder, cōforme alo q̄l autor di
xo en otra pte, q̄ luego ē pudiēdo deve restituir:
o si tābiē se refiere q̄nto al t̄po, q̄l q̄ puede restitu
yr, es obligado a restituir luego a juizio de buēva
rō: Res. q̄ se refiere a ētrābos, al poder y al t̄po. De
manera q̄ quiē puede oy restituir, podra differir
para mañana, o otro dia, a juyzio de buen varon,
por algunas circunstancias d.

In eod. cap. 17. nu. 64.

d Arg. de re ad
tēpus eadē substi
stēte racione. l. vl
num. ff. de reb.
cred. c. 1. de
plus petit.
e Arg. glos. me
morabilis. ca. Ea
que. de offi. Arz
ebid. c. eorū que
scripsimus in cap.
Cōtrariu. n. 8. de
f. canit. d. 5.

PReguntan. Si el autor diziendo que tātas vezes
peca nueuo pecado mortal, el q̄ tiene lo ageno
quātas cōsidera o deve cōsiderar en ello, y propo
ne de no restituyr, entie de q̄ es necessario este pro
posito actual para pecar, o basta q̄ no restituyar:
Resp. q̄ basta que no restituya, y lo dexa de hazer
por negligencia notable.

In eod. cap. 17. n. 68. sub finem.

f e. Qui vicem.
de cōsecrat. d. i. c.
Cū Martha. de
celebr. Mis. 5.
Tertiu.

VN varō nobilissimo y doctissimo me encargo
oy q̄ añadiesse la decisio de aq̄lla questio coti
diana. Si el deudor que sin pagar algūas deudas,
muere en estado de gracia, jstara en Purgatorio
hasta q̄ sus herederos y testamētarios las paguē:
Y digo q̄ no: porq̄ es possible q̄ muriēse luego en
baptizādo se, o martyrizado, y por consiguiente
yria derecho al Cielo, sin entrar en el Purgatorio f.
Y porq̄ podria morir cō tāta cōtricio de sus peca

dos, y de no auer pagado sus deudas quando deuia, o auiedo ganado tãbiẽ algũ jubileo, q̃ toda la culpa y pena le perdonassen: y aũ porq̃ el no puede merecer ni desmerecer b. No obsta vna Decretal: por la q̃l Angelo dixo lo cõtrario. Porq̃ la letra es ta errada comunmẽte: do dize. (Vt à suis peccatis valeat liberari:) ha de dezir, (valeant.) De manera que no quiere dezir, q̃ para librar se el defuncto de la pena de sus pecados, es menester q̃ sus deudas se paguẽ antes, sino q̃ para librar se los herederos y testamentarios de los pecados que harian, no pagando las con diligẽcia deuida. Y assi declaramos aquel texto en Salamãca, quando lo leymos agora treynta y cinco años, poco mas o menos, con vna buena Postilla, siguiendo a Sancto Thomas^k, y a Adriano l. Por lo qual algunas vezes nos hemos reido y tenido lastima de algunos hijos, herederos, y testamentarios de algunos defunctos, q̃ tienen gran lastima del defuncto, pensando que esta en Purgatorio, por no estar pagadas sus deudas: y no tienen lastima de si mismos, que estã en estado infernal, sino han pagado y restituydo lo q̃ el defuncto deuia, quando y como es justo. Y aũ añado q̃ dize Sancto Thomas^m, que la paga poco aprovecha al defuncto, sino acidẽtalmente por los ruegos q̃ hazẽ algũas vezes a Dios los acredores biẽ pagados por su deudor defuncto.

¶ Todo lo q̃l es muy notable, para espueñas de los hijos, herederos y testamẽtarios, y descargadores de las cõsciẽcias de Reyes y Señores que se descuy

g. *Tuxt. de. Mẽ
juram. cũ glos. de
pccat. d. 1. & Ex
trauãg. de pcc
nic. & remiss.
h. c. Qualis. 15. d.
i. c. Ex literis. de
rap.*

k. *In. 4. d. 15.
l. Quodlib.*

m. *In. 4. d. 15.*

dan en esto, p̄sando q̄ aunq̄ las animas alla padez cā, pero ellos aca no recibē daño, siēdo la ydad en cōtrario. Que puede ser q̄ las almas esten en el Parayso, y ellos en el estado infernal, por no executar bien y breuemēte lo que se les ē comēdo y aceptaron.

In eod. cap. 17. nu. 69.

PReguntā. Si el q̄ por mal odio, o enemistad haze q̄ vn Amo despida a su criado, q̄ despues no halla quiē le de rāto quāto su amo le daua, y el mereſce, es obligado a restituyr. Resp. q̄ no, si no lo hizo despedir al Amo cōtra justicia antes de auer se acabado, y ha acabado el tiēpo pa el q̄l lo tomo, o por otra razō. Porq̄ aunq̄ peq̄ cōtra las leyes de charidad pero no peca cōtra las de justicia: la q̄l so la obliga a restituyr, como diximōs ē otra parte n.

In eod. cap. 17. nu. 81.

PRegūtan. Si lo q̄ ay se dize, q̄ no se puede fazer paga de deuda cō officio q̄ no se puede vender ni cōprar sin simonia, o pecado, se entiēde tambiē de officio seglar. Resp. q̄ si, si el pecado es tal q̄ haze la cōpra o vēta inualida. Pero no, si es tal q̄ no la haze inualida, quales son las que se hazē por los Reyes, o cō su licēcia por sus vassallos, q̄ contienē algunas vezes algũ pecado venial: pero el titulo q̄ se da y toma es valido.

In eod. cap. 17. n. 93. in fine.

DVda se, Si los q̄ por las Bullas dela Cruzada y Cōposiciō se cōponē, quedā libres dela obligaciō de restituyr a q̄llo con que quedā. Resp. q̄ no

In Manuali. c.
24. n. 5. sequutus
Alex. Hal. in. 3.
p. 9. 87. & Adria.
in. 4. de resti. q. 1.
col. 7.

Si poniendo la diligencia deuida, se puede saber a quien se ha de restituyr. Pues aq̄llo no es incierto: porq̄ en el mismo cap. n. 92, diximos, y la Bulla se restriñe alas deudas inciertas. Pero si, quando pue sta la dicha diligēcia no se puede saber. Pues el Papa, como administrador general delo q̄ se ha de dar a los pobres, puede aplicar a otros v̄s los pios, auiedo justa causa, qual ay en este caso, la de cobrar para ellos mas, y antes q̄ se cobraría otramēte. Y para librar almas de pecado, puede dexar al deudor algo delo q̄ deue, aunq̄ dexar t̄to qūto algunas vezes se dexa, parece prodigalidad. Y deue saber el q̄ se cōpone, que peca mortalmente, hasta q̄ se cōponga, si pudiendo no restituye. Y aun despues de cōpuesto, estara en pecado, si le durare la voluntad de no restituyr, sino se ouiesse cōpuesto. Como t̄bien lo estaria el ladron a quiē se le perdono el hurto, si tuuiesse voluntad de no restituir lo, aũ que no se le perdonara.

In eod. cap. 17. nu. 107.

PRegũta se. Si el q̄ hizo donacion de todos sus bienes, o renũcio su beneficio, por se hazer pobre, para oponer se a algũ Collegio, o a otra cosa q̄ no se da sino a pobres, se haze abil pa ello? Res. q̄ muchos años ha fuy p̄gũtado desto ē Salamāca por gr̄ades s̄nores y amigos míos y nũca ose respōder q̄ si ni q̄ no. Porq̄ ueya por vna pte q̄ quiē por su culpa cae en necessidad, no mereisce ayuda: y q̄ delos p̄uilegios dela pobreza no deue gozar el q̄ por su culpa cayo enlla, segũ loã Andrea comun-

o Arg. Cle.
Quia cōtingit de
relig. domi.

p Arg. corũ q̄ di
cũtur in Manuali
c. 17. n. 54. et seq.

q l. Bona fides. ff
de apos. c. Nō fa
tis. 84. d. Glos. c.
Qua in ecclesiariũ
de confli.

¶ In. d. c. Que in
ecclesiarum.

¶ Bald. in. c. Sec
des. de rescrip.

¶ l. Et qui data
opera. ff. ex quib.
caus. maior.

¶ In. c. Sacrorū
12. q. 2.

¶ Super glos.
predic. ca. Que
in ecclesiarum.

¶ Et fraus et do
lus non impode
sse debet. c. Sedes
et c. Ex tenore.
de rescrip. l. itaq.
fullo ff. de fut.

¶ Innoc. in. c. Cū
vniuersorum de
rerū permu. Ro
ta in decif. 236.
in antiquis: que in
nouissime impre
ssis est. 7. titulus
de renūtia. et pro
bat. Extraag. 2.
de Simonia, si sa
tis ponderetur.

mente recibido: y q̄ la pobreza captiosa y enga
ñosa no aprouecha: alomenos si la culpa es orde
nada y edereçada para incurrir en ella. Como las
absencias procuradas no aprouechan. Y parece
q̄ quiē dona sus bienes, o renuncia su beneficio pa
ra ser pobre, por su culpa es pobre: y su pobreza
captiosa. Y por la parte cōtraria vey a que el q̄ por
su culpa fue captiuado, se deue rescatar, segū vna
Glosa solenne recibida, comūmente: y q̄ se dice li
mosna al q̄ por su culpa cayo en necesidad extre
ma, segū loã. de Imola x recibido comūmente: y q̄
los Statutos de los Collegios y iglesias y Vniuersi
dades, solamēte requierē que seā pobres, sin expri
mir q̄ lo seā sin culpa suya: y por cōsiguiēte cōpre
hēde al suso dicho, q̄ v̄daderamēte es pobre al tiē
po de su opposiciō o electiō. Y necessitado agora
por esta p̄gūta a resolver me. Respōdo. Lo p̄mero
Que si la donaciō de los bienes no es irreuocable,
o se haze com pacto de retro donādo, no es habil,
por q̄ es fraudulēta. Y lo mismo digo de la renun
ciaciō del beneficio, q̄ se haze cō pacto de retrore
nūciar y ceder por la misma razō, y por q̄ es Simo
nia, y por cōsiguiēte nulla, ni por ella vaca el be
neficio. Lo segūdo digo, que se haze habil, si la do
naciō es irreuocable, y la renunciaciō pura, sin pa
cto de retrodonar, o expresso o tacito de retrore
nunciar. Lo vno, por lo que por esta parte queda
arriba considerado. Lo otro, porque este no se ha
ze pobre por culpa y delicto suyo: pues sin culpa
ni pecado puede donar y renunciar en la manera

suso dicha. Y los Derechos y determinaciones
 de los Doctores que significan lo contrario, hablan
 del que por su culpa y delicto cayo en pobreza.
 Lo otro, porque nadie diria que no es habil para
 el dicho proposito, el que ouiesse dado todos los
 bienes a pobres, o a otras obras pias por Dios, o a
 sus hermanas pobres para sus calamientos hone-
 stos. Lo otro, porque la virtud mereçe premio,
 y no pena, y es virtud que vna persona se desha-
 ga verdaderamente, y sin ficcion, de sus bienes,
 por le ser ello necessario, para entrar en vn lugar
 que lo fuerce a estudiar y a ser recogido y virtu-
 so, para que con las letras y virtudes que alli ad-
 quiriere, pueda mejor y con mas authoridad ser-
 uir a Dios y ala Republica. Lo otro, porque al-
 gunos tienen necesidad de limpiar se com ver-
 dad dela opinion que otros conciben dellos, que
 son de casta de Moros, ludios, o Hereges, o de po-
 ner se en fama y opiniõ de que no son della, para
 alcançar algunos cargos q̄ merecen, para cõ ellos
 seruir mejor a Dios y ala republica: y hõrar a sus
 pedres: lo qual no puedẽ hazer sin desapropiar se
 de lo q̄ tienen, y poner se en estado de verdadera
 pobreza, que requiere aquel lugar, que para estos
 buenos fines pretenden.

In cap. 17. nu. 134.

PReguntã. Si quando la justicia secresta algũos bie-
 nes por delicto, o deuda y el delinçnte o deudor

o su muger, o hijos, o parientes esconden algunos dellos en algun Monasterio, o otra parte, seran obligados a responder a las descomuniones o juramentos porque se mandan descubrir los que los escōdieron, o los dueños del lugar donde estan, si parte de lo que se esconde, o todo, es de la dote de la muger: Resp. que no, quanto a la parte q̄ verdaderamente se deue a la muger. Pero deue se proueer que no pueda ella despues pedir de lo que no se escōdio mas de lo que se le deue: como en otra parte lo dezimos del que se entrega de su deuda en los bienes del deudor.

*a In Manuali.
in cod. c. 17. no. 113*

In cap. 17. nu. 113.

PReguntan. Si Ioan presto vna cosa a Pedro, y Martin se entrego en ella, porque por otra via no podía cobrar de Pedro lo que deuia, y Ioã o Pedro sacã cartas de descomuniõ: si Martin es obligado a responder: Resp. q̄ si: porq̄ como en el dicho nu. 113. se dize, nadie se puede ètregar de su deuda tomando del deudor cosa que sea agena.

In cap. 17. nu. 153.

PReguntan. Si en el fuero de la consciencia puede sacar la muger su dote entera, de los bienes de su marido, auiendo la gastado por vètura a que lla y mucho mas con ella y su familia: Resp. que si. No obstante lo que en cōtrario se alega. Porq̄ con aquella condicion haze el Derecho al marido Señor administrador della^b. Y la muger que no tiene voto en ella, no merece pena por la culpa del marido: y porque su flaqueza parece a las mu-

*b l. in rebus. C.
de iure dot. & l.
Doce ancilla. C.
de rei viadi. ad iū
f. c. Per vestras
de donat. inter
vir. & vir.*

geres desta seguridad, y no como el que peregūta, sospecha por refrenar de gastos superfluos a los maridos. c. 2. de costis.

In eod. cap. 17. nu. 153.

PReguuta se, Si el marido que juega, o desperdicia dela dote de su muger, o de los bienes comunes adquiridos en el Matrimonio, sera obligado a restituyr? Resp. que si, quanto alo dela dote, y aũ quanto a los bienes parafernales, como se dize en el dicho numero. 113. pero no quanto a los bienes comunes. Porque aun que ay alguna apariencia en contrario, por ser la mitad dellos adquirida dela muger: pero porque aquella adquisicion no es irreuocable, ni la haze tan señora quãto es dela dote: y porque la administracion del todo pertenece al marido solo, y la muger no ha de auer dellos sino lo que ala muerte dellos, o de vno dellos se hallare ganado, no sera obligado a restituyr, aun que peque jugando y desperdiciando. Porque no ay texto, ni razon eficaz para dezir lo contrario.

In eod. cap. 17. nu. 153.

PRegunta se, Si le podria defender, que la muger que ha dado gran dote. s. diez mil Ducados, puede sin pecado dar quarenta a vna Ama q̄ le crió, para su remedio, de los bienes comunes, o dela renta de su dote, ignorando lo el marido: o q̄ ya que peque, si es obligada a restituyr, o pedir su consentimiento, por ser señora de su dote, y dela mitad de aquellos bienes comunes, assi como pa-

resce no ser obligados a restituyr el pupillo y el menor lo q̄ gasta de su haziēda, sin licencia del Tutor y Curador: ni el q̄ gasta de su deposito, sin licencia del depositario: ni el q̄ toma lo q̄ es suyo, o le es deuido secretamente? Respōdemos, q̄ no se puede defender, por lo q̄ se dixo num. 153. y porq̄ la dote esta a peligro del marido, y el cargo de mātener a ella tābiē. Y por esso toda la administraciō de la dote y sus rentas, pertenesce a el, y no ala muger. Y porq̄ no es verdad, q̄ el pupillo, menor, depositador, y el q̄ toma lo suyo en la suso dicha manera, no son obligados a restituyr. Ca son obligados a tomar aq̄llo en descuēto de lo q̄ el Tutor, morador, depositario, y deudor les auian de pagar, q̄ en effecto es restituciō d. Y añadimos, q̄ no ay diferēcia de q̄ la muger tome estos quarēta ducados poco a poco, si fando o de vn golpe, attēto q̄ tiene intēcion de llegar a tomar quarenta.

In eod. cap. 17. n. 163.

PReguntan tres cosas. La. I. Si en el Reyno de Portugal, donde todos los bienes del marido y de la muger son comunes, el marido donare sin justa causa algunos de los muebles, valdra la donacion? La. II. Si para descargo de su consciencia, bastara tener proposito de descontar otro tanto de su parte, quando se hiziere la particiō? La. III. Si las consciencias de los que el dono estaran seguros, aun que piensen que el no los descōtara al tiēpo de su muerte ala particiō? Respondo ala primera, que valdra la donacion f. Ala segunda digo

d. e. Venicus. 2. densiti,

e. Arg. corū q̄ diximus in c. fin.

16. q. 4. in ecōmētario eum Manuali excusso n. 7. quoz tū summā posuimus supra in addit. huius cap. 17.

f. Quoniā apud maritum est tota potestas adminisrādi bonate potest alienare regulariter mobilia, sine vxoris cōsensu licet nō immobilia. Iuxta tit. 6 lib. 4. ad finē. et tit. 3. lib. 4. Ordina. Lusitana. 17. n.

que para el descargo de su consciencia, es menester que de orden como conste a su muger de aquella donaciõ: de manera q̄ ella y sus herederos puedan cõpelir a el o a sus herederos q̄ la cuentẽ en su parte por lo q̄ en otra parte g diximos. A la tercera, digo q̄ los tales donatarios deuen auisar ala muger de lo q̄ passa, para q̄ ella o sus herederos puedã cõpelir a su marido a q̄ lo descuete. Y lo mismo se ha de dezir delas donaciones de los bienes ganãciales q̄ en los Reynos de Castilla, y otros, do ellos son comunes, se hazen. Lo q̄ arriba se dize delas donaciones, no ha lugar en los gastos quel marido prodigalmẽte, o contratãdo haze. Porque aunque en ello peque, pero no es obligado a restituyr su parte ala muger, o descontar lo dela suya. Porque no ay ley que tal mande. Y porque la necesidad de proouer a su casa, y el poder de grangear y tractar la hazienda pertenesce a el, sin obligacion de dar cuenta dello a otro sino a Dios: por lo qual se satisfaze ala question que vn otro gran Confessor nos ha propuesto.

In eod. cap. 17. nu. 138. & 150.

PReguntan. Si el hijo con quien el padre gasto mas en dar le de vestir, comer, beuer, y caualgaduras que con los otros, sera obligado a tornar aquella mejoría en parte de su legitima? Resp. que no, si el padre a su aluedrio y costa lo mantenía, y encaualgaua. Porque no es donacion alomenos tal que se deua contar en la legitima. Solamente ha de traer a colacion los yestidos y caualgaduras

8 In Manuali
6. 17. nu. 113.

b Et erubescimus sine lege loqui. §. Consideremus. Authen. de Triener semiss. col. 2. c. legatur. 2. q. 2.

con que se hallare al tiempo de la pareja. Si empero el padre le hazia donacion de algunos dineros o otras cosas. para que el hiziesse dellos lo que quisiere, y despues los gastaua en se arrear mas que sus hermanos: obligado sera a traer a collacion aquellas donaciones, como las otras que le ouiere hecho i.

i iuxta. l. 17. &
18. Tauri.

In eod. cap. 17. n. 195.

A Cerca desto añadimos lo primero, q̄ aũ q̄ parece licito permitir q̄ en algũ lugar apartado viuã algũas malas mugeres, sin q̄ se castigũe ellas ni los q̄ pecã cõ ellas, como aqui se dize. Pero q̄ difícil cosa es sustētar lo q̄ en esto, segũ me dizē se haze. f. q̄ les dã patrones y les alquilã las casas mas caras q̄ alas honestas, porq̄ ganã mas q̄ ellas, y les lleuã parte de aq̄lla su torpe ganãcia, lo q̄ parece participaciõ en el pecado. Y como sotilmēte apunto Caietano, nũca la permissiõ de los pecados es licita, si el q̄ permite participa en ellos.

k. Et in dubijs certior pars è eligēda. c. Si quis de fornicit. d. 7. & ca. Iuuenis despōsa. l. Et nõ parũ refert quomodo q̄ ab adolescentia assuescat. Aristo. lib. 1. Etbic. m. Magister sentē. lib. 2. d. 24. n. Duo enim vincula fortia ligant. Auth. His cõmuni. de Success. & c. i. de Treg. & pa.

¶ Lo segundo, que aunque fuesse licito permitir esto que se haze: pero por mejor tēdría que no se permitiessse. Lo vno, por auer gran duda en si es licita k. Lo otro, porque muchos comiençan a pecar desde niños, por se les offrescer esse aparejo l.

Lo otro, porque la luxuria no se amata, antes se enciēde cõ el vso della m, por se añadir ala mala inclinaciõ dela sensualidad, la del habito y vezo vicioso n: como al reues la resistencia (que cria el buen habito y vezo virtuoso dela castidad, contrario a l) la apaga o reprime. Lo otro, porque no se alcã

za por ello el fin para que se permite. Ca se permite para evitar aquel mayor mal que consiste en solicitar otras mugeres honestas. Y segū dize Varones prudētes, los q̄ son para solicitar alas honestas, no vā a estas infames p̄didās. Antes despues q̄ se auezā en ellas, quādo no son para otras, tanto mas solicitā las otras quāto mas su naturaleza ayudada del vicio los inclina a ello. Lo otro, porque ellas despues q̄ dexā de ser publicas por no ser p̄ ello, s̄iruē de alcahuetas, y de otros instrumentos diabolicos. Lo otro, porq̄ se cierto, q̄ muchos niños m̄acebitos, q̄ vienē vnos āgelitos de su tierra, do no ay tal aparejo, a estudiar do lo ay, y fuerā castos si no ouiera este aparejo, se hā perdido por el. Lo otro, porq̄ si las mugeres q̄ de suyo son mas flacas q̄ los hōbres, r̄tāto mas honestas son, q̄nto menos aparejo de varones tienē, para echar sus hezes. Porq̄ los hōbres no serā t̄nto mas honestos, quāto menos aparejo tuuierē de mugeres para echar las suyas. Lo otro, porq̄ la gana de ser casto, evitar la cōuersaciō de mugeres, resistir al mal apetito cō abstinēcia, sobriedad, vigilācia, trabajo, amor, y temor de Dios, son las guardas dela honestidad: y no las mancebias que a todo ello son contrarias. Y assi en vn tiempo aquel apostolico Predicador Fray Thomas Illirico, hizo quitar todas las mancebias de Gascuña y Tholosa por do passo predicādo. Aun que creo que despues se hā renouado. (Quia omnia in priora ruunt, iuxta Maronem.)

¶ Lo tercero, añadimos tambien, que de lo que en

o Et ita cessare
debet. pe. Cū ce
ssante. de Appel.

p. c. Indignantur
32. q. 6.

q. c. Hospitiolum
31. dist.

r. Iuxta illud
Carnis terat suo
ferbiam potus t̄
biq; paritas in
Hymno Prima.
s. De quo multa
referim. in. c. Ne
got. de penit. d. 5

el dicho num. 195. se dize, parece colegir se, que
 quie alquila su casa a Ramera, peca mortalmente. So
 bre lo q̄l, despues de auer borrado y desborrado
 mucho, dezimos. Lo primero, q̄ no ay duda del q̄
 la alquila, cō intēciō y fin principal o menos p̄nci
 pal de q̄ enlla ramee, o cōsintiēdo actual o virtual
 mēte enel pecado, como a n̄ro parecer cōsiente el
 q̄ participa dela ganācia, aunq̄ no sea sino alquilā
 do le a ella la casa, por mucho mas q̄ ala honesta,
 por mucho mas ganar ella en aq̄l tracto malo, q̄ la
 otra enel bueno. Lo segūdo, q̄ quie alquila su ca
 sa ala ramera, en aq̄lla parte del lugar, a dōde man
 da la Potestad publica q̄ se apartē, y esten las tales,
 no peca, como lo dixo Ioā. Maior v. Porq̄ quasi to
 das las Republicas alquilā casas a malas mugeres
 publicas, para euitar mayores males, sin pecado,
 segū. S. August. x lo qual se ha de entēder, q̄ndo las
 alquilā sin mala intēcion, sin cōsentimiēto y parti
 cipaciō enel crimē. Lo mismo parece q̄ se deue de
 zir de qualquier particular q̄ alquila sus casas a e
 llas, en las partes dela ciudad, en q̄ ella las permite
 por la misma razō. Y por ser notorio q̄ en Roma
 ay millares de Rameras q̄ viuē en casas alquiladas
 Y es de creer, q̄ si el Papa tuuiesse esto por pecado
 mortal, los Cōfessores no absolueriā a tantos due
 ños dellas q̄ se las alquilā. Aun q̄ venido a Roma
 he hallado que. N. S. y Sanctissimo padre Pio. V. q̄
 Dios en todo prospere, tiene mādado, q̄ ningūas
 Rameras, ni mugeres de mala vida viuā en esta Ro
 ma, fuera de dos partes q̄ estā a dos extremos d̄lla.

t AEquialēter
 enim desumit, ar
 tem lucris nō re
 fert quod de equi
 pollētibus fiat. l.
 fin. ff. maner. eli
 cet ex quadā de
 testib.

v In. 4. d. 15. q.

35.

x Lib. de Ordi
 ne. et Thom. Sec.
 Sec. q. 10. ar. 11. et
 quis dicat eas om
 nes peccare.

¶ Lo q̄rto, q̄ quiẽ alquila ala ramera ẽ la parte dela ciudad, do ella no cõsiente q̄ viua muger publica, peca, por q̄ cõtrauiene a vna sc̄ta ley y costũbre y.

¶ Lo quinto, que mayor dificultad ay del que alquila ala q̄ no es mala publicamẽte, pero cree que es mala, y vsara mal della, quales son los que alquilan sus casas a algunas viudas que acogen en ellas y pecan con sus huespedes y otros secretamente.

Y despues de mirado mucho en ello, me parece que no pecan, cessando mala intencion, consentimiento y participacion. Lo vno, por el tercer dicho. Lo otro, que esto no esta vedado por ley ni costumbre especial. Y la ley general de Dios no nos obligara, dexar de vsar de nuestro derecho, aun que el proximo tome dello escãdalo y ocasion de pecar mas por malicia, q̄ por flaqueza y ignorãcia, y esta aparejado a pecar, segun lo diximos arriba^a, como en este caso acontece. Lo o-

tro, porque no peca quien comunica y contracta con pecadores, aun que sean manifiestos, sino estan descomulgados. Ni quien vende ala Ramera pan, vino, carne, y vestidos, aun que sepa que de la salud que con ello mantẽdra ha de vsar mal, y la habitacion es necessaria para viuir, como la comida^b. Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar renegar o blasphemar o al q̄ esta en mĩstado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los Mercade

y Et ita peccat
c. Qui peccat. 23.
q. 4. c. 1. de Ma
ior. & obedi.

z Supra ead.
add. n.

a In add. c. 14.
n. 19.

b l. Verbo vitus
ff. de verb. signif.

res que venden mas caro por fiar, o a los q̄ nunca ayunã, o comẽ carne en los dias vedados; y en suma a qualquier de quiẽ cree q̄ pecara en ella mortalmente, q̄ parece cosa dura. Lo otro por q̄ aũ q̄ quiẽ alquila su casa pueda sacar della el inquilino si vfa mal, metiẽdo malos hõbres o malas mugeres en ella; pero no, si la alquilo sabiẽdo que era tal. Lo otro, por lo q̄ diximos arriba, del que da dineros para guardar al logrero, y del q̄ pide prestado al vsurero, q̄ sabe no le dara sino cõ logro, no pecas: aunq̄ le de prẽda, cõ la qual harte su cobdicia desordenada: ni el q̄ manifiesta al ladrõ su thesoro y bienes, porq̄ no lo mateb. Y parece q̄ todos estos dan tan cercana materia de pecar a sus proximos, quanto el que alquila su casa a rameras y hombres amancebados.

In eod. cap. 17. nu. 228.

A Las. XII. questiones q̄ cerca desto preguntan con muchas palabras, Respondo cõ pocas.

¶ Ala. I. Que es licito dar dineros en Lisbona, con pacto que se le paguen en Medina, con mas vn tãto por ciento, lleuando lo por via de Cambio real de letras, o traspasso, o de interresse verdadero; y no siendo sobrado lo que se lleua, pero no lleuando lo por via de prestamo.

¶ Ala. II. Que tãbien es licito dar lo desta manera para la segunda feria de Medina con tanto que no se lleue mas por dar lo para ella, que se lleuara dando lo para la primera, saluo si se diessẽ por la via del Cambio de interresse verdadero. Ca en-

e Quia eadẽ ratio, ibidem in his omnibus suadet et ita succedit. l. Illd. ff. ad. l. qui. et c. 2. de traslu. pralat.

d Et ita nõ asserenda, arg. l. Nam quod absurdum.

ff. de oper. libero. c. Dudũ, 2. de præb. lib. 6.

e Perus. in c. de vsur. lib. 6.

And. Sic. in c. Propter sterilitatem. de locato.

f Tho. Sec. Sec. q̄ prædicta. 73. art. fin.

g Caiet. ibidem b Vterq̄; Th. ibidẽ per c. 41. Hierem.

i Ut deduximus in Cõnẽt. e final. de vsur. impresso

cũ Manuali. no 77

tôces se podría llevar mas por dar lo para la segūda: y mas por darlo para la tercera. &c. como lo de claramos en otra parte k.

¶ Ala. III. q̄ no es licito al q̄ quiere passar su dinero de lisbona a Medina, y no halla Mercader o Câbiador q̄ se lo quiera passar, y dar de balde dentro de dos meses: cōcertar se q̄ se lo de de balde despues de quatro o seys o mas meses. Por q̄ esto en effeçto es q̄ rer ganar lo q̄ de justicia se deve al q̄ se lo passa, por prestar le el dinero para mas tiēpo, q̄ es vsura: sino quādo lo q̄ se pide para se lo passar y dar dentro de dos meses, es sobrado, como ami parecer lo es lo q̄ se pide agora por el câbio de España para Roma, y de Roma para España. Ca entonces biē podría cōcertar se, q̄ no le lleue sino vn tāto q̄ a su parecer o al de otros sabios y buenos sea justo, y q̄ se los haga pagar dentro de quatro o seys meses. Porque esto nō es ganar, por adelātar el dinero: antes es no perder lo que sin razō le quieren quitar.

¶ Ala. IIII. q̄ no es mas licito al Mercader tomar dinero para su amigo, ni aū pa si, sin necesidad por via de Câbio, para las ferias del lugar dōde lo toma, q̄ tomar lo a vsura: por q̄ esto es tomar a vsura Ni tāpoco para ferias de otro lugar, cō proposito de no pagar en el: por q̄ es vsura paleada. Entiendo esto del Câbio por via de Cambio de letras o trafasso, y no del Câbio por via del Câbio de interese verdadero: como lo declaro en otras partes m.

¶ Ala. V. que es licito al Mercader que es rogado

k In Cōmē. c. fin.
de vsur. n. 24. qui
cū Manuali excu
ditur.

l Per ea que di
cūsur in Manuali
c. 17. an. 208. et in
Cōm. c. 1. 14. q. 3. d.
a. u. 5.

m Inc. final de
vsur. n. 37. adiunz
ētis que dicuntur
nus. n. 21. et. 15.

que saq̄ dinero de otro pa su amigo, dar se lo delo
suyo cō el interesse q̄ se ouiera de dar a otro, si el
interesse es v̄dadero en vno y en el otro y se toma
por via de Cābio de interesse, po no si se toma por

in Presertim in
d. c. fin. de vsu. n.
34.

¶ Ala. VI. q̄ es licito ay no tomar en Lisboa dine
ro pa Sevilla, do tiene credito, cōpañia, o respōdiē
te, y ēbiar lo por via justa a Medina, pa ganar por
industria suya: por q̄ ningūa ley cōtradize a ello .o.

o Et quod non
ē sanctiōibus par
t. ii. decretū nō est
superstitiosa ad
inūctiōne dicēdū.
c. Cōsoluisti. 2. q.
5. c. de trāsl. p. r.

¶ Ala. VII. que es licito a vno mādar su dinero pa
fuera del Reyno, dōde se gana mas cō el mismo tra
cto, sino ay ley particular q̄ vede el passo: y aun q̄
la aya, sino obliga a pecado, si lo passa por Cābio
de letras, o otra via lícita r.

p Quia hoc nulla
lege prohibetur.
At per consequu
tionē nō est pecca
tū c. legatur. 27.

¶ Ala. VIII. que no es licito al Mercader dar dine
ro a Cābio para las ferias sin letras, com pacto q̄ se
lo voluera en ellas, al precio que se tomā dineros
de la feria. Porque ningūna especie de Cābios se
puede justificar q.

q. 2.
q Vt videre est
legenti oēs species
eius quas scrip si
mus in c. fin. l. de
vsur. n. 10. & mul
tis cōsequētibus.
r Quia id nemi
ni iniurium.

¶ Ala. IX. que es licito comprar mercaderias fia
das a cierto precio, y vender las luego por menos
a dinero contado r.

¶ Ala. X. q̄ es licito vender por precio justo mer
cadurias fiadas, y dar dinero prestado sobre pren
das para q̄ negociē, y gane para el q̄ tome y da, cō
tanto que sea comun la perdida y ganācia. Por q̄ el
dar lo sobre prendas no daña al contraēto dela cō
pañia: cō tanto que participe dela perdida, como
quiere participar dela ganancia.

¶ Ala. XI. que no es licito dar dineros a los Mer-

cađerēs, para q̄ negociē cō pacto q̄ no peligrēn pa
quiē lo da, y q̄ de vn t̄to por ciēto, sino por via
de cierta cōpañia, q̄ en otra parte lo declaramos s.

¶ Ala. XII. que es licito dar dineros a los Mercaderes para que negocien a perdida y ganancia, y que les den los que quisieren t.

¶ Ala. XIII. q̄ es licito dar dineros al Mercader, para q̄ negociē con el a perdida y ganancia, con pacto que lo asegure quando fuere sobre mar v.

In cap. 18. nu. 6.

PRegunta se, Si el q̄ sabe ser algūa cosa verdad, induze a testiguar algunos q̄ no la sabē ser tal: y por sus dichos alcāça sentēcia en su fauor, si el o ellos, o todos serā obligados a restituyr: A lo qual respōdo, q̄ aunq̄ en ello todos pequē, como se colige de aq̄l num. 6. pero ningūo es obligado a restituyr. Porq̄ a nadie hizieron injusticia, ni dañaron ni le quitaron lo suyo. Como t̄poco es obligado a restituyr el q̄ alcança lo suyo por tal hurto, o robo o cōtracto, q̄ en si es pecado mortal, como lo dezimos en otra parte del Manual x. Lo qual quanto a los testigos entiēdo cō t̄to q̄ cō justa razō crean ser v̄dad lo que el induzidor les dixō ser tal, por ser el buē Christiano, y auer algunas razonables cōjecturas dello. Pero si ellos cō razō tuuiessem duda, si ello era verdad o no, por ser el induzidor roto de consciencia, o auer coniecturas dello: serian obligados a restituyr o a deponer aq̄lla duda por alguna razon probable y.

In cod. cap. 18. nu. 10.

s In Manuali cō
17. n. 254. et seq.
t Quia nulla id
lege prohibetur.
v Quia nulla id
lege prohibetur.

x Inc. 17. n. 112.
y Quia nō solū
peccat qui facit
cōtra conscientia
certā. c. Per tuas
3. de Sim. et c. si
de prescrip. Sed
etiam qui facit cō
tra dubiā vt late
probantur in c. Si
quis autē de for
nit. d. 7. n. 81. et
sequ.

PRegūta se. Si peca el q̄ se oppone a Collegio, o Cathedra o Bñficio, ã cubriẽdo la falta dela qualidad q̄ requierẽ los Statutos: como si ellos requieren q̄ sea Christiano viejo, o pobre, o graduado. &c. y el no lo es: Res. q̄ si: por q̄ deſſea lo ageno, cõtra el decimo mãdamiẽto ⁊: y por q̄ la volũtad de los testadores y fundadores se deue guardar ⁊: tãto q̄ el Cõcilio Trid. ^b ha statuydo, q̄ a ningunas qualidades delos Beñficios puestas por los fundadores, se deroguen, y que la prouision otramente hecha no vala.

^a De quo in Manuali. 20.

^a Vltima volũtas omnibus seruanda est. 13. q. 2. Auth. de nuptijs. §. Dispositio. col. 4.

^b Sess. 25. c. 5. de reſor.

In eod. cap. 18. nu. 41.

PReguntan. Si dos, que vno a otro se infaman, son obligados a restituyr el vno al otro, o si se compensara la vna con la otra? Res. que a nuestro parecer no ha lugar en esto la compensacion por lo que dize Panormitano despues de otros: ⁊ aun por q̄ la infamia del vno, no quita el daño del otro, a quiẽ se deue otro tãto ^d. Pregũta mas. Si para quitar la obligaciõ de restituyr la fama basta para el perdon que el infamado da por se le pedir con palabras generales, diziendo. Perdonad me las murmuraciones que de vos he hecho? Res. q̄ creo q̄ si: si es verisimil q̄ su inteciõ se extẽdio alas q̄ se le hizieron, y otramente no.

^c In c. Bona fides de depos. Nõ em videtur res q̄ in suo genere recipiat functionẽ: neq̄ de bita sunt liquida quod esse debet. l. fin. C. de cõf. s.

^d In. l. 1. ff. de compensat.

^e Arg. l. Cum Aquil. ff. de trãsa. §. quia liberalitatem captiosam in interpretatis fraudetium fregit. vt ibi dicitur.

f l. Cũ de indebito. ff. de probat.

Preguntan mas. Si es visto perdonar el infamado conuersando con el infamador amigablemente despues de saber el daño que le hizo? Res. q̄ no mas q̄ otro acreedor, q̄ conuersa cõ el deudor passado el plazo: pues nadie se presume querer doar f.

In eod. cap. 18. n. 46.

PRegūta se. Si el que nego en juyzio la verdad siendo preguntado, y por falta de probāça fue condenado a menor pāna que la deuīda, es obligado en consciencia alo demas en que se condenara si confessara la verdad: Respondo que no. Porque nadie deue pena en el fuero dela consciencia ātes que sea condenado. Si empero por negar la verdad, fuesse condenado en menos delo que deuīa, o monta el interesse dela parte, sera obligado a restituyr lo *b*.

g Iuxta glos. singul. & receptā in c. Fraternitas. 12 q. 1. & Tho. receptum. Sec. Sec. q. 2. ar. 3.

In eod. cap. 18. nu. 48.

ANadimos aqui. Que no solamente vale siempre el perdon del infamado, quanto alo que a el toca, para effecto de que el infamado no sea obligado a restituyr le la fama, como aqui se dize. Pero que aun no peca quādo alguna causa razonable ocurre para dezir que no es prodigo de su fama, ni se haze per juyzio ala Republica, ni a otra i. Como tampoco peca el que perdona algunas deudas, y pierde algunos bienes suyos, por algūa causa razonable, sin per juyzio publico ni priuado a genio: por lo qual determinamos el caso siguiēte.

h Quia debitum & interesse partis circa omnē cōdēnationē debet, etiā si per iniquā sententiā fiat absolutio iuxta notata per Innoc. & alios in c. Quia pleriq. de immu. eccle. i Nō enim tunc ita negligit famā vt sit crudelis. iuxta arg. ca. Non sunt audir. 11. q. 3

¶ Vn Estudiante honrado, apassionado de vn opositor de vna Cathedra, soborno muy secretamēte a tres Estudiantes en nombre y para fauor del otro Opositor cōtrario, por saber dellos por quiē estauan. Los quales auisaron dello al dicho contrario. El qual como perdio la Cathedra, acuso al dicho Estudiāte por sobornador & infamador

y ouo sentençia. Y siendo muy importunado por muchas principales y Religiosas personas que le perdonasse, pidiendo el condenado perdon: y publicando que nūca le dio comissio para sobornar se escuso diziendo, que no lo podia hazer cō buena consciencia. Pidio se nos parescer sobre ello, y respondimos que podia perdonar justamēte. Lo vno, porque no fue infamado. Ca el dicho Estudiante siempre nego auer sobornado: ni se pudo prouar sino por dos testigos singulares: y toda la Vniuersidad tenia por cierto, q̄ ya que ouiesse sobornado, no soborno por su comission porq̄ le era publicamēte contrario. Lo otro, porq̄ mas limpia quedaria su honra con la satisfacion y publicacion q̄ offrescia al Estudiante, de q̄ nūca le dio tal comission, q̄ fuera muy creydo, que con la execucion dela sentençia, cuya declaracion no seria tan creyda. Lo otro, porq̄ el infamado puede pdonar su infamia, sin q̄ se le haga restituciō alguna, por lo q̄ hemos dicho en el comienço desta Addicion: y por lo que se dize mas baxo k.

k In d. c. 12. m. 6. o

In cap. 19. nu. 3.

l. Scff. 4. c. 1.

ELCōcilio Trid. l. declaro ser grā pecado vsar de las palabras dela sagrada Scriptura pa burlas, juegos, pasquines, fabulas, vanidades, murmuraciones, libelos famosos, encātamiētos, hechizerias suertes, y otras semeñates vanidades o maldades.

In cod. cap. 19. nu. 8.

PRegunta se, Si el Clerigo que juega, principalmente por auaricia, cātidad notable, pecca mor

talmente? R espō. que si: por lo q̄ se cōtiene en el di-
cho nu. 8. y en los capitulos alegados en el m. Y por
q̄ el dicho Cōcilio Trid.ⁿ mada renouar todos los
Canones antiguos, aunq̄ seā de sacostumbrados q̄
vedan los juegos.

In eod. cap. 19. n. 11.

PReguntan. Si peca mortalmēte, y es obligado
a restituyr, el q̄ juega con otro, y le toma la ma-
no por su oluido, y por ello gana: y el q̄ vee que el
otro dexa de cōtar algūos pūtos, y no lo auisa: y el
q̄ cuēra mas algū punto maliciosamēte, y por ello
gana? R esp. q̄ si, del tercero y segūdo, si el daño es
notable, por lo q̄ en los dichos num. 9. y. 11. se dize
Y porq̄ el segūdo toma al ignorāte lo q̄ ya tiene
ganado, y el tercero, porq̄ por engaño lo gana.

Del primero, parece q̄ no. Porq̄ es costūbre de los
q̄ juegā, segū me dizē, y porq̄ no toma lo que ya
otro tiene ganado, antes por vētura perdiera mas
cō la mano. Pero mas juridico parece lo cōtrario.

Porq̄ toma al proximo su derecho, q̄ es la mano p:
y la costūbre de ēgañar no puede ser licita q. Y aū
q̄ no toma al otro los dineros ya ganados, pero to-
ma le el derecho dela mano, q̄ es gran parte pa ga-
nar. Verdad es q̄ no seria obligado a restituyr lo
q̄ ganasse por aq̄lla mano, sino el valor de aq̄l dere-
cho dela mano. Como el que daña las miesses en
yerua, no es obligado a restituyr el grano q̄ rēdie-
ran en la era, sino lo q̄ valian en yerua. Y si el jue-
go fuesse tal que la mano no tuuiesse precio nota-
ble, no sera pecado mortal.

m. c. Eps. 35. d.
c. Clerici. 26
de vita & honest.
n. Sess. 22. c. 1.
de reform.

o Quae sunt con-
tra septimū & de
cimū præceptum
Exod. 20. tracta
in Manuali. c. 17.
& 20. j.

p Et ita furatur
l. i. ff. de furt.

q Quia dat ma-
teriam proximā
delinquēdi cōtra
c. Ex parte de cō-
suet. & l. conueni-
re. ff. de pact. d. ot.

y Tho. Secun.
Sec. 4. 62. ar. 4. &
in Manuali c. 17.
nu. 17.

Preguntã mas. Si el q̄ vee jugar y no auisa al q̄ ol
uida, o mal toma la mano, o mal cuẽta los puntos,
es obligado a restituyr: Res. q̄ no, sino se le dio, ni
tomo cargo dello. Por q̄ no peca cõtra leyes de ju
sticia: aun q̄ alguna vez contra las de la Charidad.
Lo qual como dezimos en otras partes, no basta
pa obligar a restituyr, aun q̄ baste para pecar.

In Manuali. c.
17. n. 20. et. c. 24. n.
5. et in Cõnẽta.
c. Nõ in inferẽda
23. q. 3. n. 16. cõ
Manuali excusso.

In eod. cap. 19. n. 15.

PRegunta se. Si el que juega al fiado y pierde, es
obligado a pagar: Resp. que en el dicho num.
15. tuue que si, el que la p̄messa jura, y no dixen
da del que no la juro. Y agora digo, que este no es
obligado a pagar en estos Reynos de Castilla: en
los quales sanctissimamente esta vedado el jugar
al fiado, aun ala pelota, y otros juegos licitos, por
aquel grã Emperador y justissimo rey Carolo. v. i:
dando por ningũas las promessas y siãças que pa
ra pagar lo perdido se dixerẽ: y que lo mismo se de
ua dezir en los otros reynos, por el derecho comũ
lo tuuo Adriano v: y lo prueua efficazmẽte el Do
ctor y Obispo don Diego de Leyua y Couarruui
as x: aunque lo contrario tuuieron Adriano y,
Alõso de Castro z. No hablo empero el dicho O
bispo del que juro de pagar, del qual torno a de
zir, q̄ es obligado a pagar. Pero q̄ puede recobrar
despues de pagar, como el que promete de pagar
las vsuras sin juramento no es obligado a pagar: y
el que las prometio con el si: pero despues de pa
gadas las puede repetir a. Y añado, que como el
que prometio con juramẽto de pagar las vsuras,

In Comitijis ha
bitijs Madridij
sue Maturæ Car
petania. año. 1518
petito. 22.
v In. 4. de resti.
q. 12.
x Epus Segouie
fis in Reg. Pecca
tũ de Reg. in. lib.
6. §. 4. nu. 8.
y De resti. q. 22.
z lib. 2. de p̄test.
leg p̄en. c. 2. cor
10. 3.
a. c. Debitores.
de iure iur.

puede pedir absolucion del antes de pagar las b: y auida aquella, no es obligado a pagar las. Assi el q̄ jura de pagar lo q̄ perdiere en el juego al fiado, podra pedir absolucion del juramento âtes de pagar lo: y despues no sera obligado a pagar lo c.

In cap. 20. nu. 1.

PRegūtã. Si peca mortalmēte el religioso, a quiē su perlado assigna cierta quâtidad de trigo para vestir y calçar, cō facultad de vēder lo quãdo le pareciere, en holgar se de q̄ se aya subido el p̄cio, aunq̄ no huelga del trabajo delos pobres: Resp. q̄ lo q̄ se ha de dezir de otros legos y clerigos, se ha de dezir deste religioso: y q̄ ni el ni ellos pecã por esto. Porq̄ no obrã cōtra ley alguna de justicia, ni de Charidad, q̄ obligue a pecado mortal. Ca la carestia no es pecado: âtes es mal penal. Y de todo lo q̄ no es pecado, nos podemos holgar por algũ buē respecto, qual es de tener mas para mas, para mejor seruir a Dios, y vsar de virtud. Por lo qual el q̄ por muerte de otro sucede en vn beneficio re gressado, o en vn Mayoradgo, no peca por holgar se dello, para mas virtuosamente viuir: sino procuro o desseo la muerte del a quien sucede c. Pues aun el desseo de que muera otro, o le venga algun mal penal, por algun justo respecto no es pecado antes muchas vezes es virtud: como desseo que muera vn Turco, vn Tyrano, o vn mal Christiano para que los buenos viuan en paz y virtud, q̄ el se las impide como lo diximos en el Manual f, despues de Alexan, de Hales, y S. Tho, b y mas claro Soto i.

b c. 1. de iure iu.

c Arg. l. illud. ff. ad l. Aquil. c. de transla. p. raiato

d Et ita non est asserenã. arg. c. Cõsuluisi. 2. q. 5. c. 2. de transla. p. raiato.

e Nã mala pene que Deus mittit sũt referibilia in Deum iuxta. c. 9. Sess. 1. Cõ. Tr. et gaudere bono respectu de re in Deum referibili, nõ est peccatum q̄ per proxime citã da.

f c. 15. nu. 10.

g In tractatu de maledict.

h Secũ. Secund.

q. 3. art. 2.

i Lib. 5. q. 12. ar.

1. de iust. et iur.

In cap. 21. nu. 3

PReguntã. Si es justa causa de no oyr Missa alas mugeres cõ su mestruo, o mes: Resp. que no, si no trae consigo enfermedad, o debilidad que para ello basta ^h.

k Arg. c. Ad eius
s. d. & c. i. de pu
rificat. post partũ

In cap. 21. nu. 174.

PReguntan. Si al que esta en pecado mortal, se le perdonarã los veniales por el agua bendita, o los otros remedios: Resp. q̄ Sãcto Thomas ^l tiene que no. Scoto ^m tiene que si: al qual nos otros seguimos, con otros en otra parte ⁿ, diziendo empero, que aun que su opinion sea mas verdadera, pero que la de S. Thom. es mas prouechosa.

l 3. par. q. 87. ar.
4. quẽ cõ comuni
sequitur Palud.
in. 4. d. 16. q. 1.
m In ead. d. 16.
quẽ sequitur Ma
ior. in. 4. d. 22. q.
1. & Vuëdelinus.
d. 46.

In cap. 21. nu. 7. sub finem.

EL sancto Cõilio Tridentino ^o, declaro agora por Hereje, al que dixere, que en la Missa no se offeresce y dadero sacrificio, o que en ella no se haze mas de offerescer a CHRISTO para lo tomar. Y declara q̄ el sacrificio que se haze en la Missa, es el mismo q̄ se offeresce en la Cruz, alli en sangre uado, y aqui sano p. Y que es Hereje quien dixere q̄ el en su Cena vltima no hizo sacerdotes a sus Apõstoles: o que no ordeno que ellos y los otros Sacerdotes offeresciessen su cuerpo y sangre q. O que el sacrificio de la Missa no es mas de memoria del de la Cruz: o q̄ no es propiciatorio: o que no aprouecha a viuos y muertos r, sino al q̄ lo offeresce solamente, o q̄ por el de la Cruz se dcroga al del Altar o por este al otro s: o que no se deue celebrar Missa a honrra de los Sanctos t. O que el Canon de la

n In. c. 1. §. Sa
cerdos. nu. 26. &
dub. sequent.
o Sess. 22. c. 1.
& Can. 1.

p Ibidem. c. 1.

q Ibidẽ Can. 2.

r Ibidem c. 2.
& Can. 3.

s Ibidem c. 2.
& Can. 4.

t Ibidem c. 2. &
C. 10. 5.

Missa, q̄ es el (Te igitur,) contiene error algũo v, o q̄ las cerimonias della son malas x, o q̄ no son licitas las Missas, en q̄ solo el Sacerdote, sin otros se comulga y: o q̄ todo lo dela Missa se deue dezir alto, o en solo lēguaje vulgar, o q̄ no se ha de mezclar la agua al vino en el caliz. Mādo mas a, q̄ veden los Obispos, q̄ ningũ genero de cōdiciō o cōcierto se haga sobre el salario o paga de Missas: y q̄ no se de nada por Missas nueuas mas de fuerça q̄ de grado y q̄ ningũa Missa se diga fuera dela iḡlia y fuera de Oratorio, q̄ este a visitaciō dellos. Y q̄ ningũ clerigo notoriāmēte criminoso la diga: ni se pmita estar ē los officios sagrados: y q̄ ningũos cātares lasciuos se mezclē cō el Organo ni cāto: ni q̄ se hagā en ella cerimonias q̄ no estē por buēvso recibidas, ni cō tāto, o tāto numero de cādelas. Ni aya obra seglar, passeos, hablas vanas, estruēdos ni gritas ē las iḡlias: y q̄ amonstē al pueblo q̄ los domingos y fiestas mayores vayā a sus Parrochias: y mas todo lo q̄ pa lo sobredicho cōuinire, puedā mandar y vedar los Obpos: no obstāte p̄uilegios, costūbres, exēpciones y apellaciones. Y en otra Sessiō b se aña de, q̄ amonestē, q̄ cada Parrochiano es tenido a yr a su iḡlesia Parrochial a oyr la palabra de Dios, pudiēdo comodamente. Y en otra parte c, declaro la Missa ser el mas principal suffragio pa los del Purgatorio. Es de notar empero q̄ n̄o señor padre s̄ctō Papa Pio. V. declaro por vn Motu proprio en Julio passado de. M. D. lxxij. q̄ todos los fieles cūplē cō el precepto de oyr Missa los Domingos y

v Ibidem c. 4.

e Can. 6.

x Ibidem. c. 5.

e Can. 7.

y Ibidem c. 6.

e Can. 8.

z Ibidem c. 7.

e Can. 9.

a In. d. Sess. 22.

in decreto de ob-

seruandis e cuius

tandis in celebra-

tione Missae.

b 14. c. 4. de re format.

c Sess. 25. in prin cip.

Fiestas, oyêdo la en las yglesias de los Fray les mēdi-
cantes: y que ellos las pueden dezir los dichos di-
as ala hora que quisieren en sus iglesias, y donde se
suelen dezir ellas, y recibir las limosnas que se les
dieren, o dexarē por ellas: sobre lo qual no puedā
ser molestados por Obispos ni curas.

*d In quodā Bre
ui misso ad lega-
tum Hispanie.*

In eod. cap. 21. nu. 21.

EL Papa Leon. X. ordeno *d* que el año que la Vi-
gilia de Sant Ioan cayere día del Corpus xp̄i, q̄
se ayune el día de antes, que es Miercoles, y no jue-
ues día del Corpus xp̄i.

In eod. c. 21. nu. 27.

PReguntan. Si el que voto de ayunar todos los
Viernes del año, podra comer carne, y dexar de
ayunar quando cae la Natiuidad en Viernes: *R*el
pōdo, que no: por q̄ assi se determina en vn Capi-
tulo, a contrario sensu.

*e super e. fin. de
obseruat. ieiunio.*

In eod. cap. 21. nu. 23.

*f Secū. Sec. 9.
147. ar. 4.*

AQui seguimos la opiniō de Caietano. f. f. que
quien combida a cenar en su casa, el día de ay-
uno al que tiene por cierto que ha de cenar en o-
tra parte, no peca, aun que crea que pecaria en no
ayunar. Pero agora nos parece lo contrario: por
que quien combida a pecar, o consiente en el pe-
cado, peca g. Y nadie puede negar, q̄ el susodicho
combidador no combida a pecar: pues aquel ce-
nar a que combida es pecado. Y porque aun que
puede pedir vno a otro sin pecar, que haga algo
que puede hazer sin pecado. Puesto que crea que

*g Quia faciētes
& cōsentiētes. etc
ad Roma. 1. c. 1.
de off. deleg. cap.
Notum. 2. q. 1. &
late in Mannali.
c. 11. n. 120*

no lo hara sin el. Pero no le puede pedir que haga lo que es pecado. Exemplo del necessitado, que puede pedir sin pecado al Vsurero que le preste, aun que crea que no le prestara sin vsura: como. S.

Thom. y el mismo Caietano lo determinã ^b. Y por

b Secū. Sec. q. 78.

que nadie se puede escusar del pecado, diziendo q̄

ar. 8.

otro hiziera aquello si el no lo hiziera: como el

mismo Caietano ⁱ afirma, que no se escusa del pe-

i Secun. Sec. q. 62.

cado el Soldado que va ala guerra injusta, dizen

ar. 7.

do que otro yria si el no fuesse: ni el criado del se-

ñor, que a el y a otros mando matar a vno, si lo ma-

ta diziendo, que otros lo mataran si el no lo mata-

ra: ni el criado del vsurero que da los dineros de

su amo a vsura, diziendo que otro los daria si el

no los diessẽ. Ni por la misma razõ se escusa el que

da armas al que quiere matar a otro, diziendo que

otro se las dara si el no las diere. Ni el que da vna

camara de su casa en que vno peque con su amiga:

o da campo a los defafiados, o casa a falsarios para

hazer su falsa moneda, aun que sepa que si el no les

diere estos aparejos, otros se los daran. Ni el que

haze Idolos para el Pagano, aun que sepa que otro

se los haria si el no los hiziesse: como lo siente san

cto Thomas ^k. Ni el que haze o rehaze Synagogas

k Secun. Sec. q.

o Mezquitas a los ludios o Moros, do hagan sus

169 ar. 2. ad. 4.

Iudaicas, o Mahometricas cerimonias; puesto que

otro lo haria si el no lo hiziesse: como lo siente el

mismo Caietano. ^l.

In cap. 21. nu. 49.

l Super Thomã

in. d. art. 2. q. 169

PReguntan, Si el Confessor puede comulgar a

ad 4.

vna muger q̄ peca cō su amo, o cō su criado, o con su pariente muy cercano cō quiē viue, sin q̄ se quite de aq̄lla ocasiō de no pecar: R esp. q̄ no: quādo no la puede absolver. Y q̄ndo la puede absolver, y q̄ndo no, queda respōdido muy largamēte arriba ^m. Y delo q̄ alli mismo dezimos, se coge la respuesta de la p̄gūta del ēfermo peligroso, q̄ tieñ vna criada cō q̄ peca en casa, si se podra comulgar sin echar la ātes: puesto q̄ no se pueda echar sin scādalo o infamia.

In cap: 22. nu. 6. in fine de Baptismo.

EL sancto Concilio Tridentino declarò por hereje al que dixere que el Baptismo de .S. Ioan tenia tanta virtud como el de CHRISTO. O q̄ la agua natural no es necessaria: o q̄ no es verdadero el q̄ se da por el hereje, con intencion de hazer lo que la Iglesia pretende: o que no es necessario q̄ el baptizado no puede perder la gracia, si quiere creer: o q̄ no es obligado a ley alguna, sino ala que manda creer: o que por el se anulan los votos hechos despues: o que cō su memoria se perdonan o se hazen veniales los pecados siguientes: o q̄ se deve rebaptizar el renegado q̄ se reconcilia: o q̄ los niños no se deuen baptizar: o q̄ se han de retificar despues.

In eod. cap. de Eucharistia nume. 10.

AGora el sancto Concilio Tridentino ha declarado por hereje al que dixere, que en este sanctissimo sacramēto no está verdadera y realmēte

in In Adit. c. 3.
4 nu. 2.

in Sess. 7. de Baptismo. Can. 1.
Ibid. Can. 2.
Ibid. Can. 4.
Ibid. Can. 5.
Ibid. Can. 6.
Ibid. Can. 8. & 9.
8.

Ibid. Can. 9.
Ibid. Can. 10.
Ibid. Can. 11.
Ibid. Can. 12.
Ibid. Can. 14.

a Sess. 13. de Sacramento Eucharistiae.

te el cuerpo y la sangre de nuestro señor Iesu Xpo vnidas a su diuinidad, sino solamēte en figura ^b: y al q̄ dixere, q̄ en el dicho sacramēto queda alguna parte dela substancia del pan o del vino, despues dela consagracion, aun q̄ sus semejanzas y accidentes quedē: y al q̄ dixere, q̄ no está todo Iesu Xpo so cada vna especie, assi del vino como del pan, y só cada parte dellas, apartada la vna dela otra ^a: o que aun que quando se toma, o daa el dicho Sacramen to este como dicho es, pero no despues, ni antes, ni en las reliquias q̄ quedā: o que el principal fructo del es el perdon de los pecados: o que no tiene otros efectos ^f: o que Iesu Christo nosso señor no se deue adorar por la adoracion de latria, q̄ es la deuida a Dios, quando esta en aquel Sacramen to: o que no se deue hazer peculiar fiesta del, ni lleuar lo en Processiones, ni proponer lo al pueblo para que lo adore ^g: o que no es licito guardar lo en el sagrario, o llevarlo a los enfermos ^h: o que en la comunion no se toma el mismo IESV Christo realmente: o que los Christianos que alcācan dis creciō no son obligados a comulgar se alo menos vna vez en el año ^k: o que el Sacerdote no se puede comulgar a si mismo ^l: o que para comulgar se bien basta la fec̄m: y descomulga al que defendiere, aun disputando, que no es menester la actual confession del pecado mortal cometido para esto ^m: Tambien declara ser sancta la fiesta del Corpus, y deuer ser adorado por Dios, como lo es, do quier que estuviere, y lo llevarē,

^b In predicta
Sess. 23. Can. 1.

^c Ibid. Can. 2.

^d Ibid. Can. 3.

^e Ibid. Can. 4.

^f Ibid. Can. 5.

^g Ibid. Can. 6.

^h Ibid. Can. 7.

ⁱ Ibid. Can. 8.

^k Ibid. Can. 9.

^l Ibid. Can. 10.

^m Ibid. Can. 11.

ⁿ Ibid. Can. 12.

In cap. 22. nu. 12. dela
Penitēcia.

6 Sess. 14. c. 1.

EL sancto Cōcilio Tridentino ° declaro, que aū que la Penitencia siēpre fue necessaria para el perdon delos pecados mortales: pero el Sacramento della nunca fue ordenado ante la venida de CHRISTO, ni antes que el muriēsse y resuscitasse: ni despues aprouecha al que no es baptizado: y que principalmente lo ordeno CHRISTO por aquellas palabras. (Quorum remisieritis peccata. &c.) Por las quales fue comunicado el poder de reconciliar a los q̄ despues del Baptismo recaen en pecado mortal: como lo han siēpre entēdido todos los padres catholicos. Y da por hereje al q̄ lo cōtrario tuuiere r: y al q̄ dixere q̄ el Sacramēto dela Penitencia no es propria y verdaderamente Sacramēto ¶, para recōciliar a los q̄ despues del Baptismo recayerē en desgracia de Dios por pecado mortal: y al q̄ dixere q̄ el Sacramēto del Baptismo y el dela Penitencia es vno mismo: y que por esto la Penitencia no se deue llamar la segūda tabla despues del naufragio r. Ca como el mismo Concilio dize, las formas y materias dellos son diuersissimas, y no es menester q̄ el ministro del Baptismo sea luez como el dela Penitencia: y el dela penitencia no aprouecha al que no es baptizado: ni el Baptismo al q̄ despues del recae. Y al reues, el del Baptismo aprouecha, y es necessario al que no es baptizado, y el dela Penitencia al que recae despues. Y mas, porque el Baptismo da entero y plenario

p *Iv ead. Sess. c. 1.*
Can. 3.
 q *Ibid. Can. 1.*

r *Ibidem c. 2. &*
Can. 2.
 s *In ead. Sess. c. 2.*

perdon de todos los pecados, y el dela Penitencia no, sin nuestros grādes lloros y trabajos. Por lo q̄llamarō los scōs padres al dela Penitēcia, Baptismo laborioso. Declaro tābiē ser heresia, dezir: q̄ algūo q̄ no sea Obispo ni presbytero, tēga poder de absolver: o q̄ estos lo pierdē por ser malos: o q̄ no son juezes para absolver al cōfessado, sino para declarar q̄ esta absuelto v: o q̄ la absoluciō de burlas sea verdadera x.

t In ead. Sess. c. 5.
 et Can. 10.
 v Ead. Sess. c. 6.
 et can. 9. et 10.
 x Ibid. Can. 9.

In cap. 22. de Exrrema vn.
 ctione. nu. 15.

EL Sancto Concilio Tridentino y declaro por hereje, al que dixere que el Sacramēto dela Exrema Vnctiō no es propria y verdaderamēte Sacramento instituydo y ordenado por el mismo IESV CHRISTO y promulgado por Sanctiāgo. O q̄ no es mas de vn rito y solēnidad introduzida por los sanctos padres de la yglesia z: o q̄ este no confiere gracia como los otros: o que no perdona los pecados, ni aliuia a los ēfermos: o que ya ha cesado, como remedio q̄ se dio para curar los enfermos a: o q̄ el rito y solēnidad q̄ guarda la yglesia Romana repugna ala sentenciā de Sāctiāgo: y por esto se puede mudar, y aun menospreciar por los Christianos sin culpa b: O que Sanctiāgo quando dixo, que los Presbyteros lo administrassen, entēdio de los mas Ancianos del pueblo, y no de los ordenados de Missa c.

y Sess. 4. de Sacramento Exrema Vnctiōis. can. 10.

z Ibid. eod. Ca.

a Ibid. can. 20.

b Ibid. can. 3

c Ibid. can. 4.

¶ Nadie infiera empero desto, que vna yglesia no puede en su administracion vsar de vnas palabras

acostūbradas en ella, y otros de otras acostūbradas en la suya, cōtra lo q̄ arriba queda dicho. Por q̄ aun que lo substancial deste Sacramēto fue ordenado por Iesu Christo, lo qual cōsiste en el orar y en l vn gir: pero las palabras formales cō q̄ se ha de hazer esto, no las ordeno su Magestad por si. Tāto q̄ Sāt Ambrosio vsaua de palabras del indicatiuo modo (Vngo te.) &c. Puesto q̄ la yglesia Romana vsa de palabras del optatiuo modo sobredichas, y de vnas en vna parte, y de otras en otra, como q̄da dicho arriba d: y ansí lo enseña la comū, y pfundamēte Paludano c. Por lo qual se quita el scrupulo, q̄ sobre esto se me embío desde biē lexos de aquí.

In cap. 22. nu. 17.

Agora el Concilio Tridentino declaro por hereje al que dixere, que no ay en el nueuo Testamento Sacerdocio visible, instituydo por nuestro Señor IESV CHRISTO, para consagrar, ofrecer, y ministrar su sancto Cuerpo, y su Sancta Sangre: y para perdonar y retener pecados f: o q̄ no ay ordenes mayores y menores fuera del Sacerdocio g: o que la Orden no es verdadera y propriamente Sacramento ordenado por CHRISTO h: o que no imprime caracter indelebile, o que no da gracia i: o que de Sacerdote se puede hazer lego k. Y al que dixere que la Vncion de que se vsa en el ordenar, no es menester, antes se deue menospreciar l: y al que dixere que en la yglesia no ay Hierarchia ordenada por el mismo Dios m: y al que dixere que los Obispos no son mayores que

d In d. cap. 22.
 Man. nu. 12.
 r In. 7. d. 2 3. q. 1.
 rol. 5.

f Sess. 24. can. 5.
 3.º Can. 1.
 g Ibid. c. 2. 2.º
 Can. 2.
 h Ibid. c. 1. 2.º 3.
 2.º Can. 3.
 i Ibid. ca. 4. 2.º
 Can. 4.
 l Ibid. c. 4. 2.º
 Can. 4.
 m Ibid. Can. 7.
 n Ibid. Can. 6.

Los Presbíteros, ó que no tienen poder de Confirmar ó Ordenar, ó que su poder y el de los Presbíteros es vno y común à todos o por poder seglar se deuen ordenar.

In cap. 22. nu. 18. sub finem.

Delo dicho en la addicion precedente, parece colegir se ser mas verdadero lo q̄ en el dicho nu. 18. tuuimos, que lo contrario. s. que á lo menos en las siete Ordenes, quatro mayores y tres menores se imprime character, y se da gracia, (ex opere operato,) y algũ poder spiritual. La determinaciõ authẽtica delo qual esperauamos del sancto cõcilio, pero no la dió, aun q̄ si biẽ se pesan sus Canones, o parece mas allegar se a esto: porq̄ es difficil cosa sustentar los sin tener esto, y aun sin afirmar que la orden Obispal es de la misma qualidad, aũ que quanto ala prima tonsura se puedẽ seguir los Theologos.

n l'bid. c. 4. et
Can. 7.

o In Sess. 23. c. 2.
c. 4. et Can. 2.
et Can. 7.

In cod. cap. 8. nu. cod.

EL Concilio Tridentino p̄ ordeno agora, q̄ quiẽ se ordenare de Obispo de anillo, sin licencia de su Obispo, aun que sea su familiar y cõmensal continuo, y aun que se ordene en lugar exempto y de ningun Obispado, sea suspenso hasta q̄ su Perlado quiera, y el Obispo de anillo por vn año de la celebraciõ Pontifical. Aun q̄ despues en otra Sessiõ, y ordeno, que el Obispo pueda ordenar al q̄ ha sido su familiar por tres años, y le diere luego realmente beneficio sin fraude alguna.

p Sess. 14. c. 2.

q Sess. 23. c. 9.

In cod. cap. 8. nu.

r Sess. 14. c. 1. de
reformat.

f In. d. Sess. 17
c. 31

r In. Sess. 21. c. 1.
de reformat.

v Sess. 23. c. 2. de
reformat.

x Sess. 21. c. 2. de
reforma.

y *ibidem*.

AGora el cōcilio Trid. r ha declarado, q̄ ningūo
suba á ordē cōtra la voluntad de su Plado,
siēdo le por el vedado, aun q̄ el vedamiēto se haga
por crimē oculto y extra judicialmēte, y q̄ al q̄ fue
re suspēso de sus ordenes, grados, o dignidades ec
clesiasticas, no aproueche licēcia algūa de se hazer
promouer alas ordenes, grados o dignidades y hō
ras de ātes alcāçadas cōtra la volūtad de su plado.
Y mas q̄ el Obispo pueda suspēder por el tiēpo q̄
le pareciere a su subdito, q̄ sin su examē fue orde
nado, por qualquier authoridad q̄ sea, si lo halla
inhabil y no idoneo s. V que nada, aun q̄ sele offres
ca volūtariamēte, lleue por ordenar, ni por Reue
rēdas, el Obispo, ni sus ministros, aū por el Selle,
ni aun por la Scriptura el Notario, sino la decima
parte de vn Ducado, si no tiene salario r. Y que no
dee Reuerēdas, sin primero examinar y aprobar v.
Y q̄ ningūo se pueda ordenar de ordē sacra x sin q̄
cōste antes tener beneficio ecclesiastico pacifico, q̄
le baste para se mātener, aun q̄ tēga patrimonio, si
no ouiere necessidad dello. Y despues de ordena
do, no pueda y renūciar el beneficio, sin hazer mē
cion q̄ se ordeno a titulo del, ni se admita la tal re
nūciaciō: y sea nulla si se admitiere, sin q̄ cōste que
tiene otra cosa bastāte para viuir honestamēte. N
los q̄ tieuē pēsiones o patrimonio se puedan orde
nar, saluo los que à iuyzio del Obispo fuerē neces
sarios ó vtiles, y conste que la pēsiō ò patrimonio
son bastantes para los mantener: y que no puedan
enagenar el tal patrimonio ò pensión antes de al

cançar beneficio, ò cosa con que puedan viuir honestamente. Otras cosas que tocan à las ordenes, se añaden al cap. 25. nu. 68. y otros.

In cap. 22. nu. 47. sub finem.

A Los sobredichos impedimẽtos del Matrimonio, que nascen de crimen, añadió el Cõcilio Tridentino ⁊ otro. s. que entre el robador de vna muger y ella, no se pueda contraher Matrimonio que vala, mientras que ella estuuiere en su poder, aun que, si despues de puesta en entera libertad y lugar seguro, quisiere casar se con el, lo podra hazer. Sera empero obligado el à dotar la decentemente, hora case con el hora no. Las penas que de nuevo incurren el robador de la muger y sus conseyeros, &c. ponense abaxo.

⁊ Sess. 24. c. 6. de
refor. Matrimo.

d In addit. ca.
27. nu. 50.

In cap. 22. n. 21.

A Nadimos, Lo primero, que la opinion de los Canonistas, que en el sobre dicho numero seguimos. s. que el Papa puede con justa causa diuidir el Matrimonio rato, y no consumado, es tan cierta: que para mas de quatro clandestinos irremediabiles se ha alcançado dispensacion, por nuestras peticiones. Porende nadie ponga scrupulos en ello, que quier que S. Thom. con la comun opinion de los puros Theologos, y Soto b con ellos, tenga lo contrario contra Caietano c, y todos los puros Canonistas, y mixtos, q̄ han sido y son Theologos y Canonistas.

b in Lib. 7. q. 4.
ar. de Iustis.
iur.

c Citato in d. nu
21.

¶ Lo. II. que el marido catholico se puede apartar de su muger Lutherana, q̄ lo induze à su mala

d Casus de vno
troq. in ca. 2. de
Diuor.

e Palud. in. 4. d.
39. q. 1. col. fi.

f. Literas. de re
sit. spoliat. sub
finē. Cap. Quic
quid dicit glos. c.
2. de Diuort.

g. c. lll. de 22. q. 1. et
c. p. r. c. p. in. 12.
q. 1.

b Palud. in. 4. d.
39. q. 1.

i Quia peccatum
a deo est volunta
riū in quod non
esse peccatū, si nō
esset voluntariū.
S. 1. 1. 5. q. 1.

k c. 2. de Diuort.
l cap. 1. et 2. de
conu. leproso.

señaly tãbiẽ la muger catholica del marido Luthero, q̄ haze lo mismo q̄nto ala cohabitaciõ d, pero no para casar se cõ otro. Y lo mismo digo, quando procura de atraher el vno al otro a otro pecado, si no se quisiere corregir dello c.

¶ Lo. lll. q̄ respõdimos a vn Cõfessor, q̄ podia aconsejar a vna casada q̄ se apartasse de su marido, q̄ era tã cõfiado, floxo, y gastador, q̄ traya a su casa a comer, holgar, y jugar algunos amigos suyos mal castos, y se salia dexãdo cõ ella algũas vezes vno solo, y otras dos, los q̄les horas directamẽte, horas indirectamẽte la req̄rian de amores, y q̄, aun q̄ no pecava de obra, pero si de volũtad, y dexãdo se tocar y que entẽdia q̄ su flaq̄za no resistiria a tã fuertes cõbates: y auia auisado a su marido algũas vezes q̄ no los traxesse a casa, o no saliesse sin ellos, y no lo queria hazer. Por q̄ el tal marido alomenos indirectamẽte la atraya a delicto. Y porque si no es obligada a viuir cõ el cõ peligro de la vida del cuerpo: si menos lo sera con peligro de la vida del alma, q̄ vale mas sin comparacion g. Y aun porque la muger se puede apartar de su marido ladron, que no quiere dexar aquel mal officio, por el qual ella tãbien puede peligrar h.

Ni obsta q̄ nadie puede forçar a pecar i. Ca tãpoco puede forçar a dexar su religiõ catholica, pero puede se apartar del, que la atrahe a dexar la: y aũ por que puede apartar se, si la quisiessse emponçoñar y no se pudiesse refrenar l.

¶ Lo. lll. que la muger no puede apartar se de su

marido por el mal delas Bubas ^m: porq̄ tam poco se puede por el de la lepra ⁿ.

¶ Lo. V. q̄ tã poco se puedē apartar el vno del otro por la locura, sino es tal q̄ pone la vida de su cōsorte a peligro ^o, como respōdimos cō pena avn amigo q̄ se q̄ría apartar de su muger loca, y ētrar frayle porq̄ podia poner ordē como ella no lo pudiesse matar ni lisiar.

¶ Lo. VI. q̄ no es obligada la muger a apartarse de su marido, o a no tener copula cō el, aunque publicamēte adultere, si le pesa dello, como suele comūmēte pesar, y le pareciere q̄ por negar ella el debito no se quitara de aq̄l vicio: ni aũ el marido pecaria teniēdo copula cō su muger adultera, si le pesa dello, y vee q̄ attētas las circūstācias de las p̄sonas, lugares y causas, no aprouechara negar se lo ^p, y así se hã de limitar ciertos capitulos ^q.

¶ Lo. VII. q̄ el marido adultero no puede pedir el debito a su muger, como cosa deuida, po si como cosa licita. Esto es, q̄ no pecara por pedir y recibir hora el adulterio sea publico, hora secreto, hora lo sepa la parte inocēte, hora no. Porq̄ no ay derecho diuino ni humano q̄ a esto cōtradiga ^r. Y porq̄ aũ q̄ por el adulterio pierde el derecho de pedir el debito (ipso iure,) por el mismo hecho como cosa deuida. Esto es que la parte inocēte no es obligada a pagar se lo, pues el otro no le guardo la fe. Y el Euangelio le da licencia de negar se lo: pero no pierde el derecho de pedir como cosa licita. Esto es q̄ no peca pidiendo lo, y tomando lo, si se lo

*m Arg. c. Si vxo
rē v. c. Horren
dū 32. q. 5. Alex.
in l. Si cū dotē. q.
si marituff. Sel.
matrimo.
n c. Quoniam. de
coniug. ley prof.
o Per citata in
precedenti dīctio.*

*p Pulchre Caie
ta. lib. 27 qua sū.
q. 21.
q c. Si vir. de ad
dulter. ca. 1. 3 2
q. 1.
r Neq; est vlla
lex que habe fun
det exceptionem
a regula. que lus
vte di hac facul
tate concedit v
ita non est disce
dēdū ab ea. c. 2.
de coniug. ley prof.
c. Domini. 3 2.
q. 7.*

*s Et fide m frā
genti. frangatur
eide l. Cūm pro
ponas. c. de. p̄act.
c Peruenit. de iu
re iur.
t Matth. 5. v. d.
c. 2. de coniug. le
prof.*

v. Sess. 24. can. 7.
de refor. matri.
mo.
x. c. Viro & vxo
ri. 3. r. 4. 7.

y Tanquam fran
genu fide. & tan
quam id iuris ha
bens per Euāge
lium. iuxta d. i.
Cū proponas.
& d. capit. 3. Ma
th.
2. 1. p. d. lib.
2. 7. quæstio num.
4. 2. b.

a Intelleximus
de matri.

b Arg. Pecca
tum. de reg. iur.
lib. t.
e. c. Significasti.
& c. Porro. de
Diuor.

quiere pagar. Pues el Matrimonio no se suelta por el adulterio, como lo ha declarado el Cōcilio Tri-
dentino v cōtra los Herejes, que dizen lo contra-
rio: fundando se en vn dicho de San Ambrosio x.
De donde se sigue, que la parte innocēte, hora sea el marido, hora la muger, podra negar el debito à la parte nocēte, cō buena consciencia, sin auctori-
dad del luez y: y que la parte nocēte se lo prdra pe-
dir, como cosa licita, aū que no como cosa deuida.
Y tãbiē pagar la parte innocēte, si le pesa del adul-
terio de la nocēte, y le parece que por negar se lo,
no se emendata. La qual resoluciō es harto mas
breue y clara, que la del doctissimo Caietano z.
¶ Lo. VIII, que à la parte innocēte q̄ comēço à ne-
gar el debito à la parte adultera, por sabes ò creer
justamēte q̄ auia adulterado, le deue mādare el Cō-
fessor, q̄ se lo torne à pagar, si le cōfessare que tãbiē
ella despues ha adulterado: por q̄nto pa este effec-
to estos delictos se cōpēsan y se q̄tā el vno por el
otro. Lo qual deuē mucho aduertir los cōfessores
pa negar la absoluciō de los peccados á muchos hō-
bres, que niegā la copula á las mugeres, por pare-
cer les q̄ no les hā guardado la fee, y hā copula cō
cyras malas mugeres. Ca estos son obligados en
cōsciēcia à pagar les el debito à sus mugeres: y no
han de ser absueltos, si no bueluen à ellas, ò tienen
proposito efficaz para ello b. No obsta, que dize
vn texto c, que no puede negar la parte innocēte
ala nocēte, el debito, si el adulterio no es notorio:
por que habla quanto al fuero exterior, y lo dicho

es para el interior.

In eod. cap. & nu.

PReguntan. Si se podra hazer Frayle vno que se caso clandestinamente antes del Concilio Tri dētino, y cōsumio el Matrimonio, y despues sien do pedido por marido nego, perjorando se, y fue absuelto, y ella se caso con otro: Resp. que no: por que niuguna Religion que no sea militar lo rece bira: y porque no se puede apartar del vinculo de aquel Matrimonio que repugna ala Religion, sin licencia juridica della d. La qual ella no la puede dar quedando mal casada con otro, y en pecado, sabiendo, o deuiendo saber que no es su marido, aunq̄ si el segūdo marido muriesse, y ella fuesse vie ja, podria cō su licencia el primero entrar Frayle, puesto que ella no entrasse Monja c.

In eod. c. 22. nu. 30
de Matrimonio.

EL sancto Cōcilio Trid. f declara por hereje, al q̄ dixere que el Matrimonio no es verdadera y propriamēte vno de los siete Sacramētos dela ley euāgelica, ordenado por jesu xp̄o: o q̄ no confiere graça: o q̄ es licito al christiano tener dos mugeres y q̄ esto por ningūa ley diuina se veda: o q̄ la yglesia no puede ordenar mas impedimētos q̄ anu llē los Matrimonios de los q̄ estā ordenados en el Leuitico: o q̄ no puedē dispēsar en los q̄ estan en el ordenados b: o que por heregia, o por riñas, o por ausencia se pueda deshazer el vinculo del Matri monio i: o que no se dissuelue ante q̄ sea consuma

d. c. Cum sis. c.
Sanct. et c. Coniugatus. de conuer sione coniug.

e. Prædico c.
Cum sis. et ca.
Cōiugatus. cū eis anotalis.
f. Sess. 24. Can. 10

g. Ibid. Can. 2

h. Ibid. Can. 3
c. 4.

i. Ibid. Can.

k *ibid.* Can. 6.
l *ibid.* Can. 7.

m *ibid.* Can. 8.

n *ibid.* Can. 9.

o *ibid.* Can. 10.

p *ibid.* Can. 11.

q *ibid.* Can. 12.

r *Ses.* 24. c. 2. de
refor. matrim.

s *In. d.* *Ses.* 24. c.
2. sub *finem* de
refor.

do por eñrada y professiõ de Religión: o q̄ por el adulterio se dissuelue: o q̄ la yglesia yerra em ordenar q̄ el Matrimonio se puede dissoluer en muchos casos, quãto ala cohabitaciõ m: o q̄ los Clerigos de ordẽ sacra professos se puedẽ casar n: o q̄ es mejor el estado delos casados q̄ el dela virginidad o cõtinecia o: o q̄ la bẽdiciõ delas bodas, o el veda miẽto dellas en ciertos tiẽpos del año es supersticiõ y tirania p: o q̄ las causas matrimõiales no pertenescẽ al juyzio ecclesiastico 1.

In cod. cap. 22. nu. 38.

Agora el Concilio Tridentino r quito grã parte deste parẽtesco spiritual, ordenãdo que no aya mas de vn Padrino solo, o vna Madrina sola, o alomenos vno y vna: y que no se contraya este parẽtesco sino con ellos: y que el Cura antes que baptize pregunte a quiẽ, o quales escogen por Padrinos, y solamẽte a ellos admita tomar el baptizado dela fuente: y q̄ escriua sus nombres en el libro: y les enseñe el parentesco que allí contrahen: y que ningunos otros por mas que tequen o respondan contrayan el dicho parentesco. Item q̄ este parentesco no se contraya sino entre baptizado y sus padres de vna parte: y los padrinos dela otra: y eñtre el q̄ baptiza de la vna parte, y el baptizado y sus padres dela otra, y no eñtre otros. De manera que ya desde aqui no aura fraternidad spiritual, ni tanta compaternidad como hasta aqui. Y lo mismo se ha ordenado del parẽtesco spiritual, q̄ nasce dela Confirmacion. Por lo qual cessan muchas sotile-

tas tocadas en el Manual, desde el fin del dicho nu. 38. hasta el fin del nu. 40. Y q̄ el Cura q̄ no hiziere guardar todo esto enteramẽte, sea grauemẽte castigado por el Ordinariot.

t ibidem

In eod. cap. 22. nu. 40.

in fine.

Agora ordeno el dicho Concilio v̄, que assi como hasta aqui el parẽtesco de la Cõfirmaciõ nascia, y se estendia ni mas ni menos como el que nascia del Baptismo: assi agora quede tan estrecho y ãcogido como el del Baptismo. De manera que no aura ya fraternidad, ni aun tãta compaternidad como arriba, se apunta.

v Sess. 24. c. 2.
in fine de refoꝝ
mat.

In eod. cap. 22. num. 51.

x Suprà eod. c. in
addit. ad nu. 32.

PReguntan dos cosas. La primera. Si peca mortalmente la persona q̄ por justo temor dize q̄ recibe a otra por marido, o por muger, sin teñr intenciõ. La segunda. Si peca alo menos venialmente el que por justo temor se casa, con palabras, y animo, sabiendo que no vale el casamiento? Ala primera respondo, que no: porque no es mentira notablemente perniciosa ala parte, ni injuriosa al Sacramẽto, que no lo ay en este caso. Ala segunda, que ni mortal ni venialmẽte peca en ello, porque no haze permitiẽdo y aprobando lo el derecho.

In eod. cap. 22. nu. 70.

y c. Cũm lecti. c.
c. Veniens. de Spõ
sals.

PReguntan. Si seran descomulgados los q̄ siẽdo pariẽtes, o en otra manera impedidos, se casan clandestinamẽte en el Obispado do ay Cõstituciõ

que descomulga a los q̄ se casan secretamēte: Resp. que si: por q̄ aun q̄ su casamiēto no valga nada, pero es tã escādalofo y reuoltofo, como si valiesse, y aun alas vezes mas: y el fin dela dicha Cōstitucion es quitar tales scādalos y rebueltas.

In eod. cap. 22. nu. 70.

2 At vbi eadē ratio idē ius. l. Adigere. §. Quauis. ff. de iure patro. c. 2. de trāsla. prelat. maxime cū in eum casum verba cōprehēdunt, vt in hoc proposi-
to.

à Sess. 24. ca. 1. de refor. matrimo.

Agora el sancto Concilio Tridentino a manda de nuevo hazer los dichos pregones, o que si con tantos se impediria el Matrimonio maliciosamēte, se haga alo menos vno. Y si aun este no se pudiere hazer seguramēte, se haga el casamiento delante del Cura y dos o tres testigos. y despues antes que aya copula, se hagā los dichos pregones, si al Obispo no le pareciere, que del todo se dexen. Y que todos los Matrimonios que se hizieren sin la presençia del Cura, ò de otro Sacerdote con su licencia, y sin dos testigos, no valgan nada. Y que el Cura, ò otro Sacerdote, q̄ sin los dichos testigos, ò sin la dicha licencia, y los testigos que sin el Cura ò otro Sacerdote que tenga para ello licencia, se hallaren en algun casamiento, y los que ansí se casaren, todos sean castigados grauemente, al aluedrio del Ordinario. Item exhorta, que los que se casaren aun legitimamente, que no cohabiten antes que se velen, y reciban la bendicion Sacerdotal en la Iglesia. Y que esta bendicion uo la pueda dar si no el Cura, ò el Ordinario, no obstāte qualquier priuilegio y costumbre, aũ que sea immemorial. Y es de notar, que el dicho Concilio Tridentino no mando que no cohabiten antes de

la bendicion. Ca solamēte exhorto. Lo qual no induze precepto ^b. Mando tambien que el Cura tenga libro en que escriua los nombres delos casados y testigos, y quando y donde se casarō Y q̄ el Cura no case a persona no conosciada, sin gran informacion de que no es casado en otra parte, y sin q̄ el Ordinario le dee licencia para ello. Exhorta tā bien el Concilio a los que se quieren casar, q̄ antes que se casen, o tres dias antes que consuman el Matrimonio, se confiesen: que es exhortacion digna de tan sancto Concilio.

b. c. si. §. Quod. presbitur. 1. q. 1. §. si leges. q. d.

In eod. cap. 22. nu. 71.
in fine.

Agora el sancto Concilio ordeno que en todo tiempo se pudiessen velar. & c. sino desde el Aduiento hasta el dia delos Reyes: y desde el Miercoles dela ceniza hasta la octaua de Pascua inclusiuamente, que cierto fue prudētemēte proueydo.

c. Sess. 24. c. 1. de refor. matrimo.

In eod. cap. 22. & n. 71.

ACerca desto se consulto con nos este caso. Vn Cauallero se desposo cō vna Señora por Procurador antes del Aduiento: y no pudo yr cōmodamente a tomar la bendicion, y consumir el Matrimonio hasta Quaresma.

Pregunta se. Lo primero, si en tiempo tan sancto se podra rehazer el Matrimonio personalmente. Lo. II. si se pueden velar, o bendezir se. Lo III. si pueden consumir el Matrimonio. Lo. IIII. si por consumir lo antes dela bendicion peccarian. Alo primero digo que si. Lo vno, porque

d In c. 2. n. 70. et
 probat. c. Capella
 nus. de fer. et glo.
 in verb. Tēpore.
 et Ioa. And. et
 Pa. qui autē, quod
 etiam in Quadra
 gesima licet con
 trahere Matrimo
 nium.

e In 4. d. 23. q. 1

f c. Capellanus.
 de fer. i. c. Nō os
 portet. cum duo
 bus sequētib. 33.
 q. 4.

g c. Nec vxorē du
 cere, nec conuiuia
 facere tēpore Qua
 dragesime vllō
 modo arbitror.

33. q. 4. et omnes
 in. 4. d. 3. 2. p. refer
 tim Palud. q. 1. col.
 1. et.

b c. 22. nu. 71.

a In. 2. tomo. 4. 1.

c. v. su. matri.

k In c. 1. de refor

mat. matri.

l Quia exhortatio

liberā voluntatē

exultat, non autē

ligat. d. sub sine

et c. si. 14. q. 10

m c. p. a. cod. c.

nu. 70.

como este ya cōtraydo por Procurador, y sea indis
 soluble, no se cōtrahe de nueuo; y en effecto (est a
 ctū agere,) como dize el Adagio, y no hazer nada
 Lo otro, por q̄ por mas verdadera tēgo la opiniō q̄
 tiene ser licito cōtraher Matrimonio por palabras
 de p̄sente, los t̄pos en q̄ las velaciones estā vedadas
 q̄ la cōtraria; y por tal la escogi enl Manual d: cō tā
 to q̄ se haga modestamēte, sin gran bullicio y aluo
 roto. Y la cōtraria opiniō de Paludano e puede a
 uer lugar en los q̄ cōtrahē cō tal bullicio y aluo
 roto. Alo. ij. digo, q̄ no se puedē velar ui bēdezir, por
 estar vedado ello en tal t̄po f. Y añado, q̄ tan poco
 es licito hazer cōbites grādes, ni hazer passar cō so
 lenidad y estruēdo la muger ala casa del marido. g
 Alo. iij. digo, q̄ si: por q̄ no ay ley, q̄ vede la copula
 carnal en estos tiēpos. Por lo qual seguimos en el
 Manual b la opiniō de Caietano q̄ esto tiene. Alo
 iij. respōdo q̄ no, siguiēdo en esto a Caietano i: pa
 ra cuya cōfirmacion pondero, q̄ el sancto Cōcilio
 Tridentino k exhorta y no manda a los q̄ se casan,
 que no cohabiten en vna casa, hasta que tomen la
 bendiccion. Y por conseqüente no obliga a ello so
 pena de pecado. l

In cod. cap. 22. nu. 72. in fine.

ES de notar, que pues el dicho Concilio restrī
 ñio el parentesco spiritual, que nasce del Bap
 tismo, y dela Confirmacion, de tal manera, que ya
 no queda fraternidad spiritual, ni tanta cōpaterni
 dad como arriba queda dicho m: t̄bien sera visto
 restrīnir el parentesco spiritual que nasce del Ca

techismo, por la decisiõ de vna glosa solennissima, la qual dixo q̄ en vn Cõcilio fue visto quitar la prohibiciõ de ciertos generos de publica honestidad, por auer quitado otras tales dela afinidad De lo qual colige ay vna cõclusiõ Preposito, que a nuestro parecer no se puede collegir, como alli lo dimos en scripto: pero colligē otra mas cõueniente a nuestro pposito Dominico y Perulino o. s. q̄ q̄n do vna cosa se mide por la medida de otra, la ley correctoria q̄ corrige la q̄ mide, seravisto corregir la medida, auiedo la misma razõ para lo vno q̄ para lo otro. Y esta cierto q̄ el parētesco spiritual del Catechismo se mide por la medida del parentesco spiritual del Baptismo. Y pues el Concilio restrinõ a este, sera visto restrinir a aquel.

In eod. cap. 22. nu. 84.

PReguntan. Si de lo que ay se dize, se infiere q̄ los Iudios y otros Gentiles, que siendo parientes fuera del primer grado, estan entre si casados: conuertiendo se a nuestra sancta fee, pueden quedar casados sin dispensacion del Papa: pues sus leyes no ligan a ellos antes que se conuertã? Resp. que si: si por alguna ley de su Rey o Republica no les estan vedados los tales casamientos. Ni obsta que el Papa suele dar facultad de dispensar a algunos que van a conuertir los, para que despues de conuertidos puedan perseverar en aquellos Matrimonios. Porque aquello haze para quitar escrupulos, y para mayor quietacion, y no porque es necesario, como lo soler hazer en otras

In c. Non debet de cõsang.

In cap. 1. de tẽp. ord. n. l. 6. Domin. quidẽ in col. 3. ver sic. Sed falsũ. p. e rus. verò col. 3. verb. Fallit quor to.

p. Pro. uo. tex. q. n. mus. in ca. de inf. delibus. de cõsang. & aff. in.

g In e Quando de
cōsecra. dist. 1. not.
r In e. f. de cōuers.
infidel.

materias, lo diximos en otra parte q; y lo q̄ Innocēcio tercero escriuio r, se puede entēder delos que despues de cōuertido se casarō con las mugeres de sus hermanos, q̄ sin hijos murieron.

In cod. cap. 22. nu. 8; in fine.

s Sess. 24. ca. 5. de
reformato.

Agora el Concilio Tridentino ordeuo, q̄ no se dispense cō quien caso cō persona para con el impedida, sabiendo lo, o ignorādo lo: pero no auendo guardado la deuida solēnidad delos pregonnes, mayormente si lo consumo. Y con el q̄ iustamēte ignoro, se pueda dispēsar mas facilmentē, pero (gratis.) Y q̄ no se cōceda dispēfación algūa para casar se, sino pocas vezes, y con causa y de balde: y en el segūdo grado nūca, sino cōtre grandes Principes y por publico prouecho.

¶ Auiso al Lector, que por escripto y experiencia de algunas impetraciones he sabido, que tres causas solas se han declarado por justas, para dispensar fuera del segundo grado. s. falta de dote suficiente, y extincion de algun grā pleyto, y ser la mayor parte de sus yguales de la prouincia do viuen sus deudos dentro del quarto grado. Por lo qual no concurriendo alguna destas causas, no dispēla nuestro Sanctissimo padre Pio. V. aun en el quarto grado.

¶ Ay empero dūda, Si para justificar la primera destas tres causas, basta que la muger no tenga dote suficiente para casar se con el deudo que la quiere tomar por muger: o es menester que no tenga dote bastante para casar se con otro yqual

fuyo. Y parece me que en dos dispensaciones impetradas por mis peticiones, se ha significado bastar q̄ no tēga dote sufficiēte para casar se cō aquel deudo que la quiere. Lo qual se podría defender, attento que para ser vno idoneo de cierto beneficio ò officio, no basta que sea idoneo para tener officio ò beneficio, si no lo es para aquel: y q̄ el precio iusto de vna cosa no es el que es iusto commūmente en vn Reyno, sino el que es iusto en aquel lugar y tiempo, donde y como se v̄de: como despues de Caietano v̄ lo diximos en el Manual x. Y assi por lo semejāte puede parecer q̄ no tiene dote sufficiēte, la que no tiene tal para con el que la quiere, aun que la tenga para cō algun yqual fuyo. La determinaciō de lo qual remito al estulo que en Romana Curia se tomara sobre ello.

*Et donceitas debet
considerari prout
li. v. nu. vt ser-
uit I hom. Secun-
dit Sec. q. 6. ar. 2*

*v̄ Secun. Sec. q.
77. ar. 1.
x c. 23. nu. 7. 8.*

In eod. cap. 22 n. 85.

Agora el Concilio Tridentino y les dio poder à los Obispos, para dar licencia de casar se sin pregones, y clandestinamente, quando les pareciere que assi conuiene.

*y Sess. 24. ca. vi
de reformat.*

In cap. 23. nu. 2.

EN aquel nu. 2. se habla del peccado actual. Y es de notar acerca del original, que el sancto Concilio Tridentino y declaro por hereje, al que dixere que Adam no perdio por su peccado la sanctidad y justicia en que fue criado: ò que no incurrio por el la yra de Dios, y la muerte del alma y del cuerpo: ò que no perdio la sanctidad y justicia, ni incurrio en las dichas muertes mas de para si, y no

*2 Sess. 4. cap. 1.
seu decreto de pe-
ccado originali.*

para todo el linage humano: o q̄ este pecado Original se puede quitar por fuerças humanas, o por otro remedio alguno fuera del merecimiento de N.S. Iesu Xpo: o q̄ este merecimiento no se aplica mediante el Baptismo a los niños, o a los grãdes, o q̄ a los niños no se les quita, por no traer de Adã tal pecado Original: o q̄ por el Baptismo no se quita este pecado del todo, quãto alo q̄ es pecado, o que quitado el del todo, no queda fomite algũo o yelca q̄ cõbide a pecar. Porq̄ queda para q̄ peleemos cõ ella: y no empece al q̄ no cõsiere. La q̄l aun q̄ algũavez el Apostol a la llama pecado, pero no la llama ansi por ser ella verdadera y propriamẽte pecado en los baptizados, si no porque nasce del pecado, y combida a pecar.

a Ad Rom. c. 6.
vbi Tho. lec. 10
e ca. 7. vbi Tho.
lec. 2. col. 2.

In cap. 23. nu. 8.

IOan yendo a Lisboa, tomo cargo en Castilla de vn amigo suyo, para le comprar cierta cosa, que no se puede meter en Castilla, sino con pena. La qual le costo allí doze mil marauedis o reays, que no valen allí mas de treynta Ducados: y venido a Castilla recibio doze mil marauedis, que aquí valen treynta y dos Ducados. Pregunta se. Si es obligado a restituyr los dos Ducados: Respondo, que no: porque en Portngal vale mas el dinero que aquí, como lo probamos en otra parte b. Lo otro, porque el dinero presente vale mas que el absente: como lo probamos allí mismo c: y el dicho comprador compro la cosa encomendada en Lisboa con sus dineros, que despues auia de re-

b En Comentario
c. fin. de vsur. qui
vra cū Mamali
excussus est. a. c.
e. 77.

c In d. Commen
tario c. si. de vsur.
p. 2.

cebir en Castilla. Lo otro, porque a su costa y peligro se la traxo aca, y aun a su gran peligro la metio. Por lo qual merecia mas que aquello, especialmente, que aqui vale mucho mas de los doze mil maravedis que se le pagaron.

In eod. cap. 23. nu. 21.

22. & 23.

Delo contenido en estos numeros, se puede determinar la question, en que se pregunta. Si los que facan disfraces y mascararas en Cataluña, y otras partes, pecan mortalmente, atento que muy grandes males se hazen. Ca de lo contenido en los dichos numeros se collige, que el disfrazar se o salir con mascara, de su naturaleza no es peccado mortal. Pero si el fin para que se haze, es mortalmente malo, sera mortal ^d. Tal sera tambien si por elle se quebranta alguna ley o mandamiento justo humano, sino lo escusa alguna causa de las que dezimos en otra parte ^e, escusar de mortal al que quebranta ley humana justa ponemos ^f. Tal sera tambien si por ello se da algun gran escandalo al pueblo, o a algunos particulares, que con razon sospechian, que el disfraz se haze por dañar a ellos en sus personas, o honras, o en las de sus mugeres, hijas, parientas, o amigas ^g. Tambien pecara mortalmente el Viso rey, Governador, o Corregidor, que sabiendo que los mas de aquellos disfraces paran en pecado mortal, en algunas de las maneras sobre dichas, no los veda y castigab.

In eod. cap. 23. nu. 42.

^d Quia cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cum minister. 23. q. 5.
^e In Manuali c. 23. n. 7. q. 3. et alijs sequentib.
^f In Manuali eod. c. 23. n. 39. c. 7. nullusq.
^g Per ea que habentur in c. 2. de operis no. & Tho. Sec. Sec. q. 4. 3. ar. 4.
^h Arg. corūque vti. & Tho. ait Sec. Sec. q. 6. 9. et. 2. ad 4.

i Sess. 25. ca. 18.
de reformato.

Agora el Concilio Tridentino; ordeno, q̄ nin-
guna disp̄sacion se haga en los sacros Cano-
nes, sin que entreuenga justa causa de necesidad o
mayor prouecho, y q̄ entonces se haga cō conosci-
miento de causa, y gratis; y la dispensacion que o-
tramēte se hiziere, se repunte subreptitia, por quien
quier que se haga. Y en otra parte mando q̄ todas
las dispensaciones que se cometen, v̄gan a los Or-
dinarios. Y las que el Papa por si diere, no aproue-
chen hasta que el Ordinario summaria y. extraju-
dicialmente, como delegado del, viere que la in-
formacion fue verdadera; y que la commutaciō
de las vltimas voluntades no se execute, sin que el
Ordinario extrajudicialmente vea la verdad de la
causa.

l. Ibid. cap. 5.

l. Ibid. cap. 6.

In eod. cap. 23. nu. 64.

PReguntan. Presupuesta la opinion que tiene,
que no peca el que passa cosa vedada, o sin ma-
nifestar, de vn Reyno a otro, si peca teniendo pro-
posito de defender se de las guardas que lo quisie-
ren catar, y quitar se la por perdida; Resp. que no:
si solamēte tiene proposito de defender se cō bue-
nas palabras, o huyendo; pero si, si delibera de de-
fender se por armas y fuerças, resistiendo alas gu-
ardas. Porque quien resiste al que justamente aco-
mete, peca m̄.

m Iuxta doctri-
nā Bart. in l. Vt.
vim. ff. de iust. et
iur. Est enim be-
llum. iniustū ex
parte talis resistē-
tiss; ita p̄ cat.
iuxta notata in c.
Sicut. 3. de. iur. et
iur.

In eod. cap. 23. nu. 66.

PReguntan. Si el Perlado, que por lo que en el
dicho nume. se dize, p̄uede hazer ley que obli-
gue a pagar en el sacro de la cōsciēcia alguna pena.

pequeña tēporal, en duda se presumira que no entiēde obligar ala paga della en el fuero dela consciencia; Resp. que si n. Lo qual creo ser verdad; aun que el dicho Perlado mandasse a los curas que no absoluiessen sin pagar la. Porque aquel mandamiēto puede obrar otros effectos, aun que no obre el to. Lo qual basta para que no sea inutil. Creo tambien que por las Bullas y otros Privilegios del Papa se puede absolver el tal penitente sin pagar la pena p.

n arg. cap. In p^o nis de reg. iu. lib. 6. c. p^o ana. de Penit. d. 1. o Arg. l. Si quā do C. de in offic. testam. adiunctis eis que resolut Ecclesiā e. u. colo. 5. de reser. t. p Arg. p^o s. sine gul. adiecto textu Clem. 2. verb. oz. ff. de heret.

In eod. cap. nu. 67.

PReguntan. Si la viuda a quien dexo su marido la hazienda, con condicion que viuiesse castamente, fornica, la pierde, de tal manera que no la puede tener con buena consciencia; Resp. que si: si la fornicacion es real y perfecta, por lo que se apūta en el dicho nu. 67 aun que no, si solamente fue mental o imperfecta: porque parece que no entēdio el marido della q.

q Et in conditionibus primum locū habet voluntas testantis. l. In cōditio nibus. ff. de cōdit. et de mort.

In eod. cap. & nu.

PRegunta se. Si lo ordenado por Statutos de los Collegios, o de Monasterios y Vniuersidades, que quien tal o tal cosa hiziere, pierda el Cōlegio, o la vezindad. &c. se dira pena que no obliga a padecer la en el fuero dela consciencia, antes que sea condenado por juez: o se dira disposicion. condicional o conuencional, que no requiera condēnacion ni declaracion de juez, conforme alo q̄ se dice en el dicho nu. 67; Resp. que se dira pena, a cuya paga o execucion, no es, obligado. el transgresor.

for antes que el Iuez lo sentencie. Porque no ay cõ
jectura alguna para dezir lo contrario, sino q̄ se in
curre (ipso iure.) Y esta no basta, por lo q̄ enl mis
mo num. se dize.

In eod. cap. 23. num. 66. 67. &
sequētibus.

PReguntan. Si pueden llevar los Commissos cõ
buena consciencia: Respõ. que si: por lo q̄ ay se
dize, quando la pena del com: niso se puso justa
mente. Lo qual digo para excluyr las penas del cõ
misso, q̄ se ponen mal: como en muchos cõtractos
destos Censos nuevos al quitar se ponen, q̄ se pier
dan las heredades sobre que se ponen, sino se paga
ren dentro de cierto tiempo el Censo. Por lo qual
se hizo poco ha ley en Nauarra, de que el tal com
misso se entienda solamente para effeçto de v̄der
la heredad, y cobrar los Cēsos devidos, conel prin
cipal que se dio por ello: y lo de mas boluer al Se
ñor della.

In eod. cap. & nu.

PReguntan. Si es obligado el q̄ incurre en el cõ
misso a manifestar lo: Resp. que no: por lo q̄ se
dize en los dichos nume.

In eod. cap. & nu.

PRegūtan. Si el q̄ dona cosa emphiteota, sera en
cõsciencia obligado al Laudenio: Resp. que no
ni aun en el fuero exterior, segun la verdadera opi
nion q̄ se collige de lason, y otros q̄ el allegar. Ya
lo demas que le pregunta delas veyntenas y qua
rentenas que se deuen por la venta delos emphi-

teoticos o censales: Resp. q̄ en los dos fueros de cō
sciēcia y exterior se deuē: por q̄ son interesse y par-
te del precio: por el qual se acensaron o dieron en
emphiteosis.

In eod. cap. 23. nu. 791.

A Cerca delo cōtenido en aq̄l num. ay vna que-
stiō muy quotidiana, y por los Confessores a
nos muchas vezes preguntada, si son licitas las mo-
hatras, por los quales endeudados y necessitados,
por no tener, ni poder hallar quiē les dee para pa-
gar sus deudas, y pueer a sus necessidades, cōpran
plata labrada, pagãdo biē su hechura, para vēderla
luego por plata q̄brada, perdiendo las hechuras, o
cō paños y sedas a cierto precio, para los vender a
menos precio luego. Y puesto q̄ sea licito al neces-
sitado cōprar: si sera tãbien licito despues al vende-
dor, tornarlo a cōprar por menos delo q̄ vn poco
ãtes lo vēdió: Ala qual q̄stiō Resp. Lo primero q̄
pecan el Platero y Mercader, si lo que venden al q̄
toma la mohatra, se lo venden por mas del precio
justo y riguroso y mas alto de los tres, por los qua-
les justamente se puede vender y comprar, que
son, el piadoso, melurado, y riguroso, que enl mis-
mo Manual, declaramos. Pues qualquier que ven-
de alguna cosa por precio mas alto, peca, y es o-
bligado a restituyr la demasia: porque peca con-
tra justicia, por lo que diximos en el Manual. v.
Lo segundo digo, que el Platero o Mercader q̄ tor-
na a comprar lo que vendió a otro, por menos de
lo que vale, segun el precio piadoso: tambien pec-

¶ Et ita debetur
in vtroq; foro,
per. l. i. C. de cō
quod interest. et
glos. memorabilis
in. c. Conquestus.
de vsur. et l. 3. ff.
de eo quod certo
loco.

¶ l. d. c. 23. n. 780.

v In. d. c. n. 78. et
80. post vtrūq;
Thom. Sec. Sec.
q 7 74. r. 4.

x In dicitis duobus
numera

y Arg. e. Camab
omniſ; eie mali.
de vita & boniſ;
cler.

2 c. 2. n. 6. vbi
citatur Alex. Ha
l. 3. q. 2. 7. o
Adrianus in 4. de
Reſtit. q. 1. col. 3.

a In cap. Inter
verba. 11. q. 3. n.

714.

b In dec. 17. n.

2 q 7.

ta, y es obligado à reſtituyr, por lo q̄ allí miſmo di
xi:mos x. Lo tercero, añado, que tãbien peccariã los
dichos mortalmente vèdiendo y cõprãdo por algu
no de los dichos precios juſtos, al q̄ ſaca la mohat
ra, ſi por ello dieſſen eſcãdalo y cauſa de q̄ los tu
uielſen por Logreros, y por hõbres q̄ vèdẽ o com
prã injuſtamẽte y, y aun q̄ no ſeriã obligados a re
ſtituyr: por q̄ no pecariã cõtra las leyes de juſticia
ſino cõtra las dela Charidad. Las quales no induzẽ
obligaciõ de reſtituir, como lo dezimos en Manual
al 2, y en otra parte a. Tãbiẽ pecariã, ſi vèdiẽdo por
el riguroſo, hizielſen cõcierto de q̄ el q̄ ſaca la mo
hata, ſe la vèdera al de quiẽ la ſaca: por q̄ aq̄lla obli
gaciõ pueſta ſobre el juſto p̄cio riguroſo, es grã ſo
bre carga y deuria diminuir el juſto p̄cio como en
el pacto ð retrovèdẽdo de q̄ diximos en Manual b.
Lo. IIII. digo, q̄ no pecariã ſi vèdieſſen por alguno
de los tres juſtos precios, y los tornafſem a cõprar
tãbiẽ por algũo dellos ſin dar eſcãdalo y ocaſiõ de
q̄ los tuuielſen por Logreros, y ſin cõcierto de q̄
ſe la tornara avèder a ellos. Antes tẽdria por obra
virtuoſa ſi los q̄ vèdierõ viendo q̄ el q̄ la cõpro no
podria hallar en otra parte algunos de los tres ju
ſtos precios, ellos ſe lo dieſſen. Lo qual raras vezes
lo hazẽ, antes ſegũ dizen, por tãto menos la tomã,
quãto menos dan otros por ella.

Lo. V. digo, que ſeria ſancta la ley que vedafſe, que
quien vende la mohatra no la compre por precio
alguno, por las grãdes fraudes y poca virtud que
en ello ſe halla.

In eod. cap. 23. n. 80.

PReguntan. Si es licito vender officios de Regidores de las Ciudades: porque Adriano, y Gabriel, y Caietano tienen que no: Resp. q̄ quier que digã los suso dichos, me affirmo en lo que tengo escripto con estudio sobre la veta de todos los officios seglares en el Manual f. Delo qual se infiere la respuesta. s. que si, en alguna manera, y no en otra.

*c In. 2. q. de penit.
d In. 6. dist. 1. q. 4.
e In dūm a verbo
Officiū.*

fc. 2 s uum. 7.

In eod. cap. 23. nu. 82.

PRegunta se. Si los precios puestas a los Censos por authoridad del Rey o Republica, se pueden mudar por authoridad priuada: Resp. que no. Si es empero contra la ley, que vno siendo rogado a que cõpre algun censo ya constituydo al precio que manda la ley, lo compra por algo menos, attento que las mercaderias valen menos quando ruegan con ellas: Resp. que no por esta razõ. Ca tambien ruegan muchos con censos nuevos, pero nadie dira que se pueden comprar por menos del precio de la ley. Mas podria se dezir, que si por otra. s. porque la ley no tuuo intencion de precio a los Censos ya justamente constituydos, sino a los nuevos. Porque tuuo ojo a impedir la facilidad de constituyr Censos nuevos que dañan a la republica: lo qual cessa en los que ya son puestos i.

*g Arg. c. Inferior.
21. d. 6. e. Cum
inferior. de mas
ior. et obed.*

*h Iuxta illud. Vlt
tronca merces vi
lejet alistarum.
per Caiet. Secun-
Sec. q. 87. ar. 1*

*i Et ita cessabit.
etiam lex. l. adige
re. §. Quamvis f̄
de iure patro. c.
Cum cessante. i
appellat.*

In eod. cap. 23.

nu. 84.

PReguntan. Si se pueden vender o trocar los Doblos y Escudos en mas de lo q̄ el Rey los tie

ne puestos; Resp. q̄ ala primera haz parece que no
 Porq̄ segun la doctrina singular del singularissimo
 Doctor Soto^k, aun q̄ como en otras partes^l dixi-
 mos, el cōtracto de cōpra y trueco diffierē el vno
 del otro en otras cosas: pero cōformā en q̄ pa ser
 justos, cūple q̄ tãto vala lo q̄ se toma, q̄nto lo q̄ se
 da: y al reues: tanto lo q̄ se da, quãto lo q̄ le toma: si
 no ay donaciō volūtaria y libre de la vna parte.
 Pero pelado biē todo, lo cōtrario se deue dezir.
 Porq̄ como en otras partes^m diximos. Por vno de
 ocho respectos puede valer mas vna moneda que
 otra, aun q̄ seã de yqual precio, segū el q̄ se les puso
 al tiēpo q̄ se batierō. S. por no ser vn mismo metal:
 o no de yqual quilate, o auer falta dela vna, o abun-
 dācia de la otra, o poder se guardar y llevar la vna
 mas facilmente que la otra. &c.

Y pues los Doblones y Escudos q̄ son de otro me-
 tal, o de mas alto quilate, y mas facilmete se puedē
 guardar y llevar, y dellos ay aqui falta, puedē se tro-
 car a otra moneda q̄ no tēga estas qualidades, por
 algo mas del precio comū puesto por el Rey. Y tã
 biē en Portugal se puede llevar algo mas por Duca-
 do de moneda Castellana, de q̄ ay alli falta. Lo otro
 Porq̄ cōuiene ala republica q̄ ansí se haga, para q̄
 no los passen tã facilmente a otros Reynos do var-
 len mas. Para el qual effecto communmente los
 buscan. Lo otro, porque se puede dezir, que el
 precio comun se pone, para que sean forçados a to-
 mar por los acreedores, y los vendedores, y no pa-
 ra que no pueda tomar mas el que los tiene, si vo-

l In. 4. Sēt. d. 1. §.

q 2. ar. 2.

l In Commentar

rio c. si. de vsur.

ru. 23. §. n. 3. qui

cum Maximali ex

cessus est.

m In col. Cōmē.

nn. 4. 3.

luntariamente se lo quiere dar el que sabe su precio: y no los compra por alguna gran necesidad: sin la qual comunmente los toman para los passar a otros Reynos, do mas valē, o para escusar mayor carga y embaraço.

In eod. cap. 23. nu. 87.

A Cerca desto se pregunta. Si quien compra una joya o presea por setenta, de quien de buena gana sin necesidad se la vende por ellos, y despues la vende por ciento a otro, es obligado a restituyr? Resp. que no: si la manera de vender, o la cita donacion lo escusare, conforme a lo que en el dicho num. 87. se contiene.

In eod. cap. 23.

nu. 96.

PReguntan. Si peca el Hereje, o otro delinquente, vendiendo sus bienes, que por su heregia o delicto tiene perdidos (ipso iure,) a quiē no sabe que es Hereje? Respondo que si: porque en el dicho capit. y nume. 96. y antes en el numero. 87. se concluye, que el que vende algo sin descubrir la falta oculta del, peca, y gran falta de lo que se vende, se puede dezir no ser ello del vendedor, y poder se le quitar al comprador, sin pagar le aun lo que le costo. Creemos empero que esto no ha lugar en el delinquente oculto, que probablemente cree que su delicto no se descubrirá, porq̄ probablemente cree que el comprador no recibirá daño.

In eod. cap. 23. nu. 96.

n. c. Vergētis. de heret. cap. Cū secundū. cod. tit. lib. c.

o Quod fecit potest etiam si in dōtē detur. gloss.

predicte. c. Cū secundū.

¶ Quo cessante cessat peccatū argo. c. Cū cessante. de appellat. l.

Adigere. §. Quānis. ff. de iure p̄tro.

PRegunta se. Si licitamēte compra, o tienē por esclauos a negros, o otros traydos de Ethiopia o de otras tierras: Resp. que si, a los que saben o cō razō creen que se vendieron a si mismos por Esclauos, sabiendo q̄ cosa es ser Esclauo, o si fuerō tomados en buena guerra. Pero no, los que saben, o cō razō creē, o deue creer lo cōtrario desto. s. q̄ fuerō mal tomados, lleuādo los por engaño y falsas promessas y halagos a los Nauios, y metiendo los en ellos, y trayēdo los por grado o por fuerça a tierra de Christianos, o sabiendo q̄ los q̄ se los venden o otros los cōpraron de los q̄ los hurtaron o engañaron. Y añado, q̄ aq̄l cō razō cree o deue creer, q̄ fuerō mal tomados, q̄ sabe q̄ ay fama publica dello nacida de dichos de hōbres dignos de fee. Como tābiē es obligalo vno a euitar al de quiē ay publica fama q̄ esta descomulgado, segun el derecho antiguo: aun que segun al nueuo, no seamos obligados a euitar al descomulgado hasta que sea denunciado. Pero basta que aya fama publica que está denunciado. Ansi parece que basta la fama publica, de que el Esclauo que yo compro o tengo, se tomo mal engañosamente, no siendo tomado por buena guerra, ni vendido, ni ganado en otra justa manera.

In eod. cap. 23, n. 106.

q Argillius c. sin gul. illud. de cler. excō. & glos sin gul. in. l. Titio sū dus ff. de cōdi. & demonstr. & notatorum per glos in c. Qualiter & quādo. 2. de accusa.

r d. c. illud. Extrauis. ad euitandociuistore n formuser declaramus in Manua li. c. 27. nu. 3. & c. latius in c. 1. §. Laboret. de p̄nitent. d. 6.

s Ut olim dicit mus in. d. c. illud. sequuti Adrian. Quod lib. 2. fo. 3. l. d. s. 2. 2. 1. 4.

AGora el Concilio Tridentino rañadio, q̄ ninguna cosa se tome por titulo alguno benefici al, ni por dar possession, ni por recibir a distribuciones o compañía, por virtud de algun Statuto o

costumbrar aunque immemorial, salvo lo que se da para vfos píos. Por lo qual se quitan los comeres beueres, o propinas q̄ se dan en muchas partes por titulos, possessiones, y recepciones. Pero no los ornamentos, y otras cosas pias q̄ se suelen dar, cō lo q̄ se declaran algunos otros textos v.

In eod. cap. 23.

nu. 243.

PReguntan. Si el que dize Epistola o Euāgelio en el Altar, sin tener orden para ello, es irregular: Resp. que no, si los canta sin manipulo y stola: ni aun si los canta con ellos, auiendo costumbre dello, como en el dicho numero. 243. se dize. Alo qual y a quanto sobre ello esta escripto, añado.

Que aquello se entiende quanto al fuero exterior: pero que quanto al fuero interior, sera irregular, si lo hizo con animo de vsar dela orden que no tenia, hora lo hiziesse con Manipulo y Stola, o hora sin ellos. Y que no lo sera si lo haze con buen animo de suplir la falta de Diacono o Subdiacono sin proposito de vsar de la orden que no tiene.

Pues quanto a aquel fuero no vsa mas de orden que no tiene, que el que burlando haze lo mismo Del qual en el dicho numero se dize, que no es irregular x.

In cap. 24. nu. 4.

PReguntan. Si el rico que tiene mucho delo que ha menester para su vida y estado decēte, y es obligado a hazer limosna, como se dize en el dicho numero. 4. satisfaze a su obligacion, hazien

v c. Audiuimus.
 & c. Iacobus. de
 sim. cum eis simili
 bus. & ca. Ex mul
 tis. l. q. 3.

x Facite. Cū vō
 luntate. de sentē.
 excom. & ca. Præ
 latus. de homic. lib.
 6. & retutanc.
 ijs qui. & c. Tuā
 de Sponsal.

do la a los pobres q̄ no se la pidē y le ocurren, sin poner diligēcia y cuydado en buscar otros q̄ en las carceles, hospitales, y otras casas padescē, pudiēdo lo saber facilmete: Resp. q̄ sí: porq̄ el tal rico no es obligado a dar sus sobras a cada necesitado, aũ q̄ le ocurrá y pida, si no tiene extrema necesidad. Porq̄ como en el dicho numero. 4. se dize, cumplēdo las a los pobres que el escogiere. Y pocos padescē extrema necesidad en carceles, pues la iusticia, o la parte q̄ ay los haze tener, les ha de pueer de pan y agua, con q̄ se euita comũmete la extrema necesidad. Es empero mayor duda si el rico de Valladolid, q̄ por vista o testigos y fama cierta sabe q̄ en Galizia o Andaluzia mueren muchos de hambre, y estan en extrema necesidad, peca no embiãdo les alla sus sobras. Y parece que aũ que quien así lo hiziesse, haria obra heroyca: pero el que no lo hiziesse no pecaria. Porque no hallo Texto, ni Author Classico que lo affirme: y porque muy raras vezes, aun los muy buenos Christianos hazen esto. Y no deve hombre inuentar pecados mortales sin texto, o razon necessaria y.

y l.c. Cōsulisti.
2. q̄. c. 2. de tras
lat. Prelat. l.
llam. C. de colla.
S. Cōsideremus.
Auth. de tri. et
semf. col. 9.

In eod. cap. 24.

nũ. 17.

PRegunta vn gran varon: Si peca vno corriendo a otro que come carne el Viernes, pensando que es otro día: o le vee no oyr Missa el día de fiesta, pensando que es de labor: Resp. que si aquel probablemente ignora ser Viernes, o Fiesta, no peca pecado mortal ni venial peligroso. Y do

no ay pecado, no obliga el precepto de la fraterna correccion, como en el dicho num. 17. se dize. Y si sabiendo que en Viernes, o Fiesta haze aquello, no es obligado mas a corregir a este, que a otros q̄ peccan mortalmente sabiendo lo. Mayor dubda auria si seria obligado a enseñar y auisar q̄ es día de Viernes o fiesta: y creo que no, sino es su Perlado o Cura. Porque aquella ignorancia es de hecho y no de derecho: y no tiene necesidad estrema de aquel cōsejo y auiso, para librar la vida o la alma, para q̄ se diga pecar mortalmente contra las obras de Misericordia spirituales, por lo que se dize en el mismo capitulo 2.

In eod. cap. 24. num. 27.

2 cap. 24. num. 27.

PRegunta se. Si quien passa por tierra de Hereges y vee predicar contra la fee, o hazer irreuerencia al sanctissimo Sacramento, es obligado a reprehender lo: Resp. que no, si cree que no aprouechara, antes dañara. Porque falta la segunda condicion que es menester para que el p̄cepto de la correccion fraterna obligue: por lo que se contiene en el dicho num. 17.

In cap. 25. nu. 5.

PReguntan. Si peca vno q̄ por Bulla de Julio. III. posee por prophanos ciertos bienes, sobre q̄ su padre assento cierto cargo de Missas, señalando lo por Patrono dellos y dellas: Resp. que no: por q̄ aun sin Bulla los podra poseer por tales, por q̄ no son de especie algũa de las q̄tro q̄ p̄oē. S. tho. 4. de bienes sagrados: pues los dichos bienes no son o laigle

4. 2. 9. art. 1.

fia, aun que sobre ellos este puesto algũ cargo Ec-
clesiastico.

In eod. cap. 25. nu. 13.

b Sess. 7. c. 2. de
reformat.

Agora el Concilio Tridentino ^b innouo el ca-
pitulo primero de Priuilegijs lib. 6. y le añá-
dio, que qualquier exempto seglar o reglar que vi-
ue fuera del Claustro, pueda ser demandado por
ante el Ordinario sobre salarios, y sobre causas de
personas miserables, aunque tenga luez deputado
y aun si no lo tuuiere sobre todas las causas ciui-
les: y que puedan ser visitados, coeregidos y de-
puestos por los Obispos residentes, como delega-
dos Apostolicos ^d: aun q̄ tēgan cōseruadores: y
que estē cōstituydos en orden sacra.

c Sess. 7. ca. 14.
d In d. Sess. 1. q. c.
4. de reformat.
e. In d. cap. 5.

In eod. cap. 25. nu. 14.

EN las causas de visitacion, correction, habili-
dad, & idoneidad, no es tenido el juez a otor-
gar appellacion, segun el derecho antiguo ^f: con
el qual el Concilio Tridentino ^g conforma, y añá-
de nueuamente, que en las criminales el Obispo
y su Vicario no sean tenidos a otorgar las que se
interponen de las interlocutorias, sino quando el
daño dellas no se puede reparar por las dffini-
tiuas, que es vna grande ampliacion: de la qual
empero, a mi parecer, no pueden vsar otros jue-
zes inferiores, ni los delegados del Papa, de los Nū-
cios, ni de otros menores, sino solos los Obispos,
y sus Vicarios generales: porque en solos ellos hã
lugar las palabras, y la razon expressada del tex-
to ^b, Digo tambien que aun que el juez no sea te-

f c. Licet. de of-
fi. ord. c. Refrēhē
sibilis. de appella.
g Sess. 13. cap. 1.
de reformat.

h Et ab antiqua
lege no est discē-
dendum, nisi qua
tenus cogit noua. l.
Præcipimus. C.
de appellat.

nido a otorgar las dichas appellaciones, ni algũas otras quanto al fuero exterior. pero quãto al interior peca sino las otorga, auiedo agrauiado ala parte, o no remediado por otra via al agrauio: como en este dicho num. 74. se dize. Assi como tãbien al reues, la parte q̄ apella sin ser agrauiada, peca aun que apelle en las causas en que se le permite apelar que son regular mente todas ⁱ. En lo qual Dios sabe quantos litigantes y abogados cada dia pecan, apelando, y suplicando injustamente. Añado empero, que para que la parte se tenga por agrauiada quanto a esto no es menester que el juez sentencie mal. Ca basta que ella no alcança su justicia. Como quando el juez juzga bien, segun lo allegado y probado: pero no segun lo que se pudiera bien alegar y probar.

In eod. cap. 25.

nu. 27.

PRegunta se. Si peca el juez seglar, prendiendo al Clerigo que por su fuerça le tomo el processo, y tener lo hasta que se lo buelua: Respondo, q̄ si, quãdo lo prende despues de ser ya cometido el delicto, y aun si le prende in flagranti delicto, y no lo entregar dentro del tiempo deuido a su juez Ecclesiastico ^k.

In eod. cap. 25. nu. 27.

LOs Señores de Moriscos en aragon y Valẽcia, que son obligados à hazer, viendo que hazen muchas ceremonias Mahometicas, y se tienen toda la renta de las Iglesias: Resp. que son obligados

h in

i l. Et in maioribus. C. de appellat. & c. de appellat. i. bus cod. tit. & grlosa solennis. l. Officium. ff. de rei vindicat.

k Per notatã in c. Cũ non ab hoc min. de iudic. per Pan. & reti. Feli. & Deci. qui à no. 10 diluatius alijs resoluit.

l Per e. de Mona
 chis. d. preb. et
 per Cõcil. Trid.
 Sess. 24. ca. 18.
 m Quia edictum
 Inquisitorũ ad ide
 es obligat. arg. oc.
 2. de maior et op
 bed.

a dar vn sostenimiento razonable a los Curas de las iglesias Parrochiales^l. Y mas deuen denũciar los a la Sancta Inquisicion, a los que sabẽ que vfan de las cerimonias Mahometricas m.

In eod. cap. 25.
 nume. 33.

PReguntan, Si el que llamado a que denuncie por los edictos generales dentro de cierto termino, y ha caydo en peccado de desobediencia, por no auer denunciado dentro del, sera obligado a denunciar, so pena de nueuo peccado, en lo restante del año, auiendo oportunidad para hazer lo antes que se torne otro año a promulgar el edicto: Resp. que si: como el que es citado, o obligado a pagar para cierto dia: si no pudiere parecer o pagar para aquel dia, deue parecer o pagar despues del, quanto mas presto pudiere n.

n. e. Cum dilectio
 de dolor et terna.

In eod. cap. 25. nu. 36.

PReguntan, Si el que siendo juridicamente interrogado por el Iuez, nego el delicto, es obligado a confessar lo antes que lo justicien: Resp. que si: si por no lo confessar se sigue daño notable publico o particular, y otramete no. Porque basta que se arrepienta dello, y lo confiesse al Confessor. Ca no ay texto ni razon que a mas lo obligue o.

• Et ita nõ est dñ
 eõdum esse obliga
 tũ. arg. oc. Cõsului
 sti. 2. q. 5. oc. 2. de
 transla. prelat.

In eod. cap. 25. n. 51.

PRegunta se, Si los que son priuilegiados para no testiguar, lo son para denunciar: Resp. que no: a lo uenos quanto a la denunciacion Euange:

lica. Porq̄ todos somos obligados a la corrección fraternal, cōcurriēdo quatro cosas, como lo diximos en otra parte. Y si el corregido no se emienda, somos obligados a denūciar.

In cap. 25. nu. 58.

PRegūta se. Del q̄ ha recebido grado de Bachiller, Licēciado, o Doctōr, faltādo le algo de lo q̄ requiere para ello. s. cursos, cedula de examen, o no estar matriculado, si puede despues oponer se alas Cathedras, o Collegios, o Beneficios q̄ requieren aq̄l grado? Resp. q̄ si la falta es tal que anula el grado, quāto al fuero de la cōsciēcia, no se puede oponer sin cargo della. Porq̄ quanto a este fuero, es como si nunca, ni biē ni mal se ouiesse graduado. Pero si la falta no es tal q̄ anule el grado, quanto al dicho fuero, aun que lo anule, quanto al fuero exterior, podra se oponer con buena consciencia. Es empero muy gran duda, qual falta se dira tal. Y a nuestro parecer, sometiēdo lo a qualquier otro mas sano, no sera tal la falta de la cedula de examen que se manda hazer en Grammatica para pasar a otra facultad, si el que dexo de examinar se era delante de Dios, suficiente para passar. Ni tampoco sera tal la falta de algun pedaço de curso, en el que estan doctō quanto lo son los medianamente doctos, q̄ tienen los cursos ēteros. Ni la falta del examen riguroso, que mādā hazer el Papa o el Nūcio en sus rescriptos, si delāte de Dios estan doctō q̄ deuia ser aprobado por los Doctores q̄ lo examinarā. Lo vno, porq̄ la falta de la leue solemnidad

p In Manuali sic.
24. n. 1.
q Matth. 18. et c.
Novit. de Iudic.
c. Si peccauerit. 2.
9. 1.

r l. 1. §. fin ff. de ventre respic.

f Bald. in l. Si do nationem. C. de nuptijs.

e Inc. Quid sicut. de elect. n. 8.

v Inc. 1. de restit. in integ.

x Per Feli. & re latos per eū in c. 1. fall. 6. de consti.

Quauis dū multa congerit, hoc dictum & alia satis confundit.

y Baldus in c. Cōstitutus. 2. de appellat. quem sequitur ibi Decius not. 4.

z Glos. c. Nullus 2. q. d. & ca. Qui Episcopus. 2. d. & ca. De Petro. 47. d.

no haze que el Auto sea nullo ; como el Dotormiēto vale, aũ q̄ no se de la cena ordenada por Statuto ; y por q̄ el Auto en q̄ cōcorre lo q̄ es necesario pa su valor, delāte de dios por derecho natural es valeroso en el fuero de la cōsciēcia, puesto q̄ le falte la solennidad q̄ el Derecho humano introduxo, para q̄ concurriēse aq̄llo q̄ es necesario, segū el Derecho natural, como se colige delo q̄ Innocēcio t recebido, por Panor v. y otros x. Y así parece q̄ si el q̄ se gradua, es tan docto quanto comūmente lo son aq̄llos q̄ hā guardado todas las solēnidades delos Statutos dela Vniuersidad en que ha estudiado, vale su grado, a lo menos en el fuero de la consciencia, o porque para con este son leues aquellas solennidades, o porque concurriendo lo necesario, segun derecho natural, no daña en este fuero la falta de la solēnidad introduzida por el humano, para aquel fin. Haze para esto, que vale el grado que se da a vno, por el que tiene poder para ello, sin preceder examen, por ser notoeiamente digno del, segun Baldo, y Decio y ; porque no es necesario examinar al que es conosci-do z. Y aun que los mismos Baldo y Decio digan, q̄ lo dicho se ha de limitar, quando el examen se ordena por forma: Pero tambien dizen, que quando el Doctorādo es varon excelente, se puede dexar aquella forma: y su limitacion puede proceder, quanto al fuero exterior, y no quanto al interior: que ami parecer es nueva y buena declaracio.

In eod. cap. 25. nume. 59.

Agora mado el sancto Cõcilio Tridētino ^a, que en todas las Iglesias Cathedrales y Collegiales de lugares insignes, y e los Monasterios de Mõjes, y Cõuētos de Mēdicātes, aya lectiõ de la sagrada Scriptura: y en las otras collegiales mas tenues, que aya a lo menos Maestro de Grāmatica, q̄ de gracia la enseñe. Y q̄ los q̄ eñan y aprēdē Theologia, gozē del privilegio de llevar los fructos en ausencia, q̄ el Derecho ^b se lo da para cinco años a los Estudiātes, y para el tiēpo q̄ leyerē, para los leyētes. Y lo mismo se ha de dizir del q̄ estudia o lee en Canones: como lo prueua biē Felino ^c. A la del q̄ lañado esta razon, que para ninguna sciencia es menester tanto tiempo, quanto para la de los Canones. Por q̄ para ser perfecto Canonista, es menester q̄ fuera de la sciencia mere Canonica, sea razonable Legistasy Theologo en Theologia moral y Sacramental. Y ansi es cosa rara, aun que muy necessaria ad vtrumq̄ forum, vn perfeto canonista: qual no puede ser si no ha professado mucho tiēpo las dichas tres facultades ^d. Mando tambiē el el dicho Cõcilio ^e, que ninguno se admita a leer las lectiõnes de las dichas Iglesias. sin que sea primero examinado, y aprobado por el Obispo, in vita, moribus, & scientia.

In eod. cap. 25. nu. 67. sub finem.

Agora añado el Concilio Tridentino ^f a lo que ay se dize de los hospitales, que todos los Beneficiados se acostumbren a exercitar la hospitalidad tan encomendada por los sanctos Padres:

^a Sess. 5. ca. 1. de reformat.

^b c. fin de Magistris.

^c In. d. c. fin. de Magistris

^d Quia tempore egemus, vt matu rē agamus, c. Pon deret. 50. d.

^e in Sess. 5. ca. 1. de reformat.

^f Sess. 25. c. 8. de reformat. vbi in nouatur Cle. Quia contingit. de religio. dom. quam etiam prius in nouauerat in Sess. 7. ca. 25. de reformat.

y q̄ los q̄ tienē hospitales dedicados para ciertos cargos, cūplan aquellos. y si aquellos no se puedē cūplir se cūplā otros q̄ para en tal caso el fundador ordeno, o otros mas cercanos a ellos, como al Ordinario con los dos del Capitulo le pareciere. Y que todos los hospitaleros, aun que sean legos, si no son sujetos, o Religiosos que guarden la obseruancia, pueden ser compelidos a ello por el Ordinario, por censuras y otras penas de mas, y allē de que en el fuero de la consciencia son obligados a restituyr lo que toman contra la ordinacion de los hospitales: y que no les valga composicion ni remission. Y la gouernacion de los hospitales no se encomiende a vna misma persona para mas de tres años: y que todo lo suso dicho se guarde, non obstante qualesquier priuilegios y costūbre, aun que sea immemorial.

In eod. cap. 25. nu. 68. in princi.

§ Sess. 23. ca. 4. de reformato.

h In predit. Sess. 23. ca. 5. de reformato.

i Ibidem

Agora ordeno el Concilio Tridentino q̄ ninuno tome prima tonsura, sin ser antes confirmado, y saber leer y escreuir, y los principios de la fee Christiana: y que no aya coniectura probable de que no se quiere hazer Clerigo, mas para seruir a Dios, q̄ por gozar del priuilegio Clerical. Itē^b q̄ no se den las quatro menores, sin q̄ lleue buē testimonio del Cura y maestro de su escuela do se ha criado. Itē, q̄ a los de menores i no se de ordē sacro sin q̄ vn mes antes vaya al Obispo: el q̄l cometa al Cura, o a otro q̄ mejor le pareciere, que publique en la iglesia los nombres y desseos que tienē de or

denar se, y tome pesquisa de su legitimidad, edad, costumbres y vida, de hōbres fide dignos, y la ēbie luego al Obispo. Itē^k, q̄ el capitulo (Sede vacante) no de Reuerēdas dentro de vn año, sino a los que por los beneficios q̄ hā o esperā, tienē necesidad de se ordenar: so pena q̄ el Capitulo sea ētredicho, y el ordenado de ordenes menores, no goze del privilegio Clerical: y el ordenado de mayores, sea suspenso a la volūtat del Obispo venidero. Y lo mismo l ordeno del q̄ impetra Reuerendas de otro, q̄ en lugar del Capitulo sucede en la jurisdicciō Obispal. Itē^m, q̄ las Reuerendas del Papa, o otro, sin expressiō de justa causa, porq̄ no se pidē al Ordinario, no aprouechē, ni cō ella expressada se pueden ordenar sino por Obispo q̄ reside en su Obispado, o del q̄ por el exercita los cargos Pōtificales y sin q̄ sea examinado. Y despues n se mādō q̄ ninguno por virtud de ningū rescripto o privilegio se ordene sin q̄ lleue testimonio del Ordinario de su bōdad y costūbres. Itē^o, que las quatro ordenes menores se den por intersticiō & interualos y no se den juntas, sino quādo al Obispo lo contrario pareciere mejor: y no se den sino a quiē entien de Latin: y en cada Orden se exercite el ordenado Y no se hagan de Epístola antes q̄ passe vn año, desde q̄ tomarē el vltimo delas menores, si la necesidad, o el puecho dela iglesia, pa cuyo seruicio se ordenā no requiere lo cōtrario p. Y q̄ ningūo ni regular, ni seglar se haga de Ep̄la hasta. xxij. años, ni de Euangelio hasta. xxij, ni de Missa hasta. xxv. q. Y

k Sess. 7. c. 11.

l Sess. 23. c. 2. de reformat.

m Sess. 7. ca. 11.

n Sess. 23. ca. 8

o l n. d. Sess. ca. 13

p l n. d. Sess. 23. ca. 11

q l n Sess. 23. c. 12. de reforma.

q̄ aun q̄ sea Religioso, ha de ser examinado por el
 Obispo, no obtiãte q̄lger priuilegio aũ q̄ despues
 el año passado N. Sanctissimo padre Papa Pio. V. r
 les quito a los Mēdicãtes la necessidad de la licēcia
 del Obispo, y de su examē. Ordeno tãbiē q̄ los de
 menores no subã sa las de Epistola, sin tener buen
 testimonio, ni sin q̄ esperē q̄ cō la ayuda de Dios
 serã cōtinētes, y sin q̄ a lo menos vn año se executē
 en ellas ātes, y q̄ les cōuēdria en este tiēpo, quãdo
 los Domingos y dias solennes seruiessen en el Al-
 tar, se comulgassen. Y que dos Ordenes sacras t̄ na
 die tome en vn dia, aun q̄ sea Religioso. Y q̄ los q̄
 se hã v de ordenar de Missa, seã apbdados en las me-
 nores, y tēgã buē testimonio: y ātes ayã seruido de
 Euāgelio vn año, y sepã enseñar lo q̄ todos han de
 saber: y sepã administrar los Sacramētos: y seã cas-
 tos, q̄ se pueda esperar dello buē exēplo y buenos
 documētos de la buena vida. Y q̄ x el Obispo pro-
 cure q̄ digã Missa a lo menos cada Domingo, y fie-
 sta solenne. Y si tiene cura de animas: tantas ve-
 zes, que satisfagan a su cargo. Y que y el Obispo
 pueda dispedsar con el que se ordeno por salto, a-
 uiendo para ello causa legitima. Y que z ninguno
 se ordeue, sin que se dipute para la Iglesia o lugar
 pio, para cuyo prouecho o necessidad se ordena.
 Y q̄ si dexare aquel lugar, el Obispo le vede el vso
 de sus ordenes. y que ningun estrangero se admi-
 ta a los diuinos officios, sin letras de encomienda
 de su Ordinario a. Item b, que los Obispos procu-
 ren como en las Iglesias que lo puedan sufrir, aya

r In Bulla Motus
 proprii cōcessa in
 fauorē Religioso-
 rum, quæ incipit.
 Et si Mēdicātum.
 S. Sessionis.
 s In. d. Sess. 6. 13

t In. d. Sess. 23. c.
 13.

v Ibid. cap. 14.

x Ibidem.

y Ibid. sub fin.

z In. d. Sess. ca. 16.

a In ead. Sess. c.
 16.

b In. d. Sess. c. 7.

stipendios para los de menores, que sus cargos exercitē en ellas. Y q̄ ninguno vse del officio de alguna orden meoor, si no la tiene: para q̄ los que tienen las menores, se ezercitē en ellas. Y q̄ ningun Obispo ordene a su criado, si por tres años no le ha seruido; y no le cōfiere algū beneficio luego realmente, sin fraude algūa, no obstante qualquier costumbre, aun que sea immemorial.

In eod. cap. 25. nu. 70.

Agora empero mando el Concilio Tridentino, que a ninguno, aun que sea religioso, se den dos Ordenes sacros en vn dia, por priuilegio alguno.

c. Sess. 23. c. 13. de reformat.

In eod. cap. 25. nu. 72.

EL año de. M. D. lxxiiij. q̄riēdo se ordenar de Misa vn Varon illustre, que algun dia salio de seso, me fue preguntado. Porque, pues los textos q̄ al margen allego, alli tambien se tracta del que sale de seso y sentido, como del que fue tomado del Demonio, o cayo de gota coral: no hizo mencion del que salio de seso, y de los otros si: Y respondi, que lo hize per no poner escrupulos a muy muchos ordenados, y por ordenar, que antes de ordenar se y despues han salido de seso por modorra, frenesia, beodez, y otras enfermedades: y no acordar se me auer leydo manera para soltar esta dificultad, que entonces solte por esta consideracion, que parecia biē a muchos muy doctos de vna illustre orden. S. que aquel texto no se entienda de todos los que salieron de seso como quiera, sino de:

d. s. c. Maritū. v.
c. loque scū glos.
sa. 33. d.

solos aq̄llos q̄ salē de seso derecha y immediatamēte por descōcierto del organo del seso: y no de los q̄ acidētal & immediatamēte salē por la fuerça y cōsequēcia de otra ēfermedad, herida, o beodez, o algūa yra, o tristeza defavorada, o por sueño, o rapto, y arrebatamiento diuino.

In eod. cap. 25. num. 86.

ē Sess. 2. tit. de
obseruan. et eius
san. sub finē.

Agora empero mādō el Cōcilio Tridētino, q̄ los Obispos mādē q̄ ningū Sacerdote diga Missa sino alas horas devidas: no obstante q̄lquier priuilegio y costumbre.

In eod. cap. 25. nu. 87.

f. c. Nihil. 7. q. 1.
g. Arg. c. Confos
Instit. 2. q. 5. et c. 2
de trāslat. p. relat.
b. In. c. 2. 7. m. 3. q.
per citata ibidem

PReguntan. Que se hara quando el Clerigo no puede acabar la Missa comēçada por algū accidente: Resp. que se puede dexar de acabar si aū no consagro. Porq̄r aun que sin justa cause no se dexa dexar la Missa comēçada. pero si cō ella, pues no ay ley que a esto repugne. Y abaxo se dira: q̄ si ha comēçado la Missa, y no ha llegado al Canō, que comiença en el (Te igitur:) la puede dexar sin acabar la por la presencia del descomulgado que no se quiere absentar. Pero si ya ha consagrado, se puede acabar por otro, que comience desde el lugar

i. In. c. Nihil. 7. q. 1.
k. Arg. c. Com. p.
rimus. et ca. Re
latum. de Corsec
era. d. 2.
l. c. Liquido. de
Cōsecr. d. 2. et c.
Nihil. 7. q. 1.

do la dexo el primero: como el Cōcilio de Toledo lo declaro. Y sino se halla otro Clerigo ayuno, la puede acabar el que se desayuno. Porque de mas peso es el precepto de perfeccionar el Sacramento, que parece diuino, que el de no tomar lo en ayuno, que es humano. Y aun que el dicho Concilio no dixo, que el Sacerdote q̄

se hallare presente a tal caso es obligado a acabar la: pero creemos, que hora esté ayuno, hora no, se-
ra obligado a reuestir se y acabar la: y aun a conce-
bir contricion, si le es menester de sus peccados, y
aun a confessar se, si ay aparejo, por el scãdalo que
podria auer fino se acabasse: y por el acatamiẽto q̃
a tã alto mysterio se deue. Ca si somos obligados a
guardar la honra, y aun la haziẽda del pximo, pu-
diẽdo lo hazer m: pot. mas fuerte razõ lo seremos
alacatamiẽto de tã grã mysterio n. Pero el lego no
la deue acabar, aun que falte Clerigo o: porque no
tiene poder para ello.

In eod. cap. 25. num. 89.

DEsde muy lexos se mcescriuc, q̃ deuia poner
aquí lo q̃ se ha de hazer, quãdo por negligẽ-
cia, malicia, o caso fortuitu se derrama el sangue: a-
ñadiẽdo, q̃ por no saber lo q̃ se auia de hazer, se q̃-
marõ vnos Corporales q̃ costarõ quatro escudos:
Resp, q̃ en el texto q̃ alegue al margẽ del dicho nu-
mero. 89. p lo determino el Papa Pio: q̃ si ceyerẽ en
tabla o tierra, lo ha de lamber el Sacerdote, y raer
el lugar do cayo, y q̃mar las raeduras, y poner la ce-
niza dẽtro del Altar: y si cayere en los Corporales
o Mãteles, lamber lo q̃ pudiere: y la parte em q̃ ca-
yere, lauuar la tres vezes sobre vn Caliz, y meter la
agua cabe el Altar. Yo la meteria en el lugar do se
echã los lauatorios del Caliz, si ouiesse lugar desti-
nado para ello.

In eod. cap. 25. nu. 89.

in principio.

m Vtia Commẽ
tario e. Nõ in in-
ferentia. 5. & 10.
mõstramus.

n Arg. Cic. 1. de
reliq. & vnera.
sancto, & Auther.
Multo magis. C.
de sacros.

o Arg. Illius facti
Orã. 2 Reg. 4. 6.
& c. plerũq. 2. 9. 7.
p se. et negligẽ-
tia. de eod. c. 2. 8.

9 Sess.2 §.61.4.
de reformat.

AGora mando el Concilio Tridentino q, que los Obispos procuren que todos los que son de missa, la digan alomenos los Domingos y fiestas solennes: y que los que tienen cura de almas, tantas vezes quantas conuiene para satisfazer con su cargo.

In eod. cap. 25. nu. 97.

DEsto se sigue, que se puede escusar de peccado mortal, vn hombre de harta reputaciõ a quien este año acontecio este caso: y platico con harta turbacion esta opinion de Scoto, assi por el dicho de Adriano, como por el de Scoto, aun que el se acusaua de mortal. Porque segun. S. Thomas 1, el de ue tomar otra hostia, y vino y agua en el Caliz, y consagrar lo vno y otro, y proseguir todo hasta el cabo, tomando otra vez la hostia. Pero a nos otros mas verdadera y menos escandalosa nos parece la opinion de Scoto.

3.p.4.8 3.4r.6.

In eod. cap. 25. nu.
98. & 99.

PReguntã. Si el que reza con otro, y dexa de oyr la mitad q el reza, o por el ruydo de otros, o por ser tartamudo, o syncopar, o tragar muchas dictiones, satisfaze con el precepto de rezar? Resp. q no, por lo q en los dichos num. se dizc.

In eod. cap. 25. nu. 103.

PReguntan. Si es verdad lo que en este nume. se dizc: que el beneficio pequeño obliga a rezar? Lo qual creo se pregunta, porque el señor Doctor Soto tiene lo contrario. Y visto que el se mueue

In lib. de inst. c.
2u. lib. 10. q. 5. ar. 2

mas a ello por su aluedrio, que por el derecho, digo lo que en el dicho numero dixes, siguiendo a la glosa communmente recibida, que ay alego t. Porque el titulo benefical lo obliga a ello. Y eche se a si mismo la culpa el que lo toma, o no lo dexa, pues no faltara quien lo tome con el mismo cargo.

*t inc. Clericus. vi
Etum. 9. d.*

In eod. cap. 25. nu. 105.

PRegunta se. Si es licito rezar Maytines a la tarde, antes que se pouga el Sol: Resp. que si, tãto quanto despucs de entrado el, y de noche, con tanto que tenga rezadas las Horas de aquel dia, como lo diximos alibi v.

In eod. cap. 25. nume. 105.

PRegunta se. Si el que reza Romano nueuo sin dispensacion, cumple cõ su obligacion: Resp. que no: porque no es officio Canonico, sin q̄ por dispensacion se haga tal, como lo dezimos en otra parte x.

*v Inc. Quãdo. de
Consecra. d. 1.*

In eod. cap. & nu.

PRegunta se. Si cumple cõ rezar por qualquier breuiario: Resp. que no: por lo que diximos alibi y: saluo quando la Orden se tomo a titulo de patrimonio, y no tuuiesse beneficio, segun el Directorio z.

*x In d. c. Quãdo
de cõsecr. d. 1. not.
12. & sequentib.*

*y In d. c. Quãdo
de consecr. d. 1.*

z Lib. 1. tit. 8.

In eod. cap. 25. nu. 108.

ALo que ay diximos, que los de prima tõsura y de grados, son obligados a rezar lo q̄ pmetieron. & c. añado que no obsta lo que dixo Soto, que no ay ley ni costumbre que obligue al de pri

*a Lib. 1.º q. 1.º ar.
3 de insti. & inr.*

b Vt probauimus
in repet. ca. Quando
de consecr. dist. 11
not 7. nu. 12.

c. c. de Pactis. l. 1.
ff. eod.

ma tōsura y de menores a rezar: y q̄ tāpoco el obis-
po los pueda obligar a ello. Por q̄ aun q̄ es verdad
q̄ no ay ley b de q̄ el Obispo los pueda obligar ab-
solutamēte: pero yo alcāce en algūas partes esta cō-
stūbre, y no se puede negar q̄ el q̄ se ordena lo pue-
da p̄meter al Obispo, y obligar se, si volūtariamē-
te lo p̄metio c. Por lo qual se deue mucho mirar la
intēciō del Obispo q̄ les mādo o hizo p̄meter: y la
del q̄ prometio, si fue de obligar se de honestidad,
o precepto, y si so pena de mortal o venial.

In eod. cap. 25. nu. 108.

d Et ita nō est di-
cendum. ca. Cōsu-
liti. 7. q. 5. c. 2. de
translat. p̄relat.

e Sess. 23. cap. 4.

PRegūta se. Si peca el que se ordena de prima tō-
sura, no teniendo intencion de ser Sacerdote.
Resp. q̄ no: por q̄ no ay texto ni razon para ello a:
Y porque el Cōcilio Tridentino c. q̄ dispone mas
largo en esto, solamente requiere sea cōfirmado, y
sepala doctrina Christiana. y leer, y escriuir, y que
no aya cōjectura probable de q̄ se ordena mas por
declinar la jurisdicciō seglar, q̄ por hazer el serui-
cio deuido en el estado Clerical: el qual se puede
hazer sin ser de Missa.

In eod. cap. 25. nu. 109.

f Sess. 25. ca. 14.

AGora ordeno el concilio Tridētino f, que los
Clerigos amancebados, aun que las mācebas
estén fuera de sus casas, incurran en todas las penas
de los Canones. Y que si amonestados por sus Su-
periores, no se abstuuieren, pierdan por el mismo
hecho la tercera parte de los fructos de sus benefi-
cios, y de las pensiones. La qual se aplique a la
fabrica, o a otro lugar p̄io, por el aluedrio del Obis

po. Y si despues ala segunda monicion cōtrauinieren, pierdã todos los fructos y pēiones: y por el Ordinario se suspēdan dela administraciō de sus bñficios, como por delegado dela Sede Apostolica, para el tiēpo q̄ le paresciēre. Y si estãdo suspensos, perseverã o tornã a ello, seã priuados de qualquier bñficios, porciones, officios, o pēiones, y se hagã inhabiles para todãs ellas, hasta q̄ por justas causas fuerē dispēdidos. Y si despues q̄ vna vez las dexarē, boluierē a ellas, o tuuierē mugeres scādaloſas, allende delas dichas penas, se descomulgūē no obstãte qualquier apellaciō. Y que g los Obispos solos conozcan desto, y no Deanes, ni Arcedianos. Y los Obispos conozcan muy summariamente. Y que los Clerigos que no ruuieren beneficios, y ansi pecaren, sean castigados con penas de carceles, suspension de ordenes, & inhabilidad para beneficios. &c.

*g In eod. c. 14.
post medium.*

In eod. cap. 25. nu. 110.

EL Concilio Tridentino innouo la Clementina segunda, (de vita & honesta. Cleri.)^b y aña dio, que si el beneficiado, aun que sea exempto, no traxere el vestido clerical, y amonestado poren el Obispo no lo traxere: lo pueda suspēder de ordenes y beneficios. Y si ni aun aquello bastare, lo pueda priuar dellos, &c. Y en otra parteⁱ, manda que se guarden todos los derechos ordenados sobre la vida, hoñstidad y vestidos delos clerigos, y sobre su su pfluudad, comerres, dāças, juegos, y otros delictos y negocios seculares cō todas sus penas y mas

*b Sess. 14. c. 6. de
reformat.*

*i Sess. 22. c. 1. de
reformat.*

las que los Obispos añadierē. Y q̄ si algūos se hallaren desusados, los Obispos los mādē vsar luego: que es vna gran ordenança.

In eod. cap. 25, nu. 113.

PReguntan. Si los beneficiados que siruē al Rey de Capellanes, o en otros officios, pueden llevar los fructos de sus beñificios, sin residir en ellos, tãbiē como los q̄ siruē al Papa, o tienē otras justas causas para no residir? Resp. q̄ si: si el Rey tiene priuilegio bastante del Papa para ello.

In eod. cap. 25, nu. 118.

PRegūta se acerca desto. Si vno de veynte y quatro años y algo mas, q̄ no tiene ordē sacra alguna, y es hijo patrimonial de cierta Iglesia de Palencia, los beneficiados dela qual se proueen por oposicion, se puede oponer a vn beneficio Presbyteral? Algunos han dicho que no. Lo vno, porque no tiene veynte y cinco años cumplidos, q̄ el Concilio Tridentino parece ^lrequerirlo, por poner el tiēpo en accusatiuo ^m. Lo otro, porque no puede auer beneficio el q̄ no estuviere ordenado de la orden que el requiere, o no tuuiere edad para poder se ordenar dentro del tiempo por derecho, y por el dicho Concilio statuydo: y que el mismo Concilio ⁿ manda, que desde las menores hasta la de Misla passen tres años. Por lo qual el sobre dicho parece q̄ no se puede ordenar dentro de vn año, como lo manda el derecho ^o. Lo otro: por q̄ parece q̄ la Cōfirmaciō tercera (de etate & qualitate) dela dicha Diocesi le obsta.

¶ Quia sacrilegiū est de iudicio Imperatoris diffusare. l. 1. C. de Crim. sacrileg. relatiū in c. Si quis suacētē. 17. q. 2. et maius de iudicio Papa. c. Nemini. 17. q. 2.
¶ Sess. 24. c. 12. de reformat.
¶ Iuxta opinionē cōmunē in l. Si cui ff. de leg. 1. q. 2. habet tēpus in accusatiuo positū de bere esse perfectiū in dubio
¶ In Ses. 23. c. 13. o. c. Licet carō. et ca. Cōmissa. de elect. lib. 6.

¶ Lo cōtrario empero nos parece a nos otros: por q̄ le bastā veynte y cinco años comēçados, por el derecho antiguo ^r: y el nueuo del Cōcilio Tridē. no innoua nada quāto ala ordē Presbyteral, aun q̄ si quāto ala Diaconal y Subdiacōnal ^q.

¶ Al primer argumēto respōdo, q̄ aun q̄ quādo el tiēpo se pone en accusatiuo ha de ser cūplido: y no basta q̄ no sea comēçado, segū la mas comū resoluciō ^r: pero cōtra ella es Bartolo ^s: y ella se etiēde en duda: y quādo no ay algūa cōiectura en cōtrario, como es la de fauor ^t, qual ay aqui: y otra de q̄ el derecho antiguo no req̄ria q̄ el año fuesse acabado, sino comēçado ^v y del antiguo no nos hemos de apartar en duda del nueuo ^x: antes lo deuemos cōcertar ^y. Y mas q̄ el mismo Cōcilio en otra parte ^z claramēte dize q̄ se puede dar beñficio Curadgo al que ha entrado en. 25. años: y la edad para Missa y para beneficio Curadgo es vna misma ^a.

Item que parece que la intencion del Concilio no fue ordenar, que los años que antes bastauā comēçados, agora fuesen acabados, sino mudar los: y q̄ aun q̄ antes bastauan diez y ocho para Epistola, y veynte para Euāgelio, y veynte cinco para Missa: agora para la de Epistola sean necessarios veynte: Euangelio veynte y tres, y para Missa veynte cinco como antes.

¶ Al segūdo argumēto respōdemos, q̄ no conlu ye nada: porque el dicho Concilio no se funda en falta de edad para ordē, en quāto ordena: que de las menores hasta de Missa passē tres años ^b:

p Clem. Generalem. de eta & qualitate. Cum in cōstit. q. inferiora. de electio.

q In Sess. 23. c. 2. de reformat.

r Bal. J. Alex. l. as. in l. Si cui ff. de legat.

s l. d. l. Si cui, iuxta glos. c. Cū in cūctis. de electio. in p̄cip. verb. x.

t gerit. quā comēçat ibi Panor.

v Clem. Generalem. de eta & qualitate.

x l. Precipimus. C. de appellat.

y c. Cū expediat. de elect. lib. 6.

z Sess. 24. c. 1. de reformat.

a c. Cū in cūctis. S. inferiora de electio. & d. Sess. 24.

c. 12.

b Sess. 23. c. 13. & 14. de reformat.

pues tãbiẽ ha lugar ello en el q̄ cinquenta y cinco años, como en el q̄ llega a veynte y cinco. Itẽ q̄ no ha lugar la dicha ordenẽça, si al Obispo le pareciere, que es menester o cõuiene lo cõtrario, y assi se puede ordenar, si el Obispo q̄siere, dẽtro del año.

¶ Al III. dela Cõstituciõ Synodal respõdo: q̄ no inhabilita al q̄ no tiene la ordẽ q̄ requiere el beneficio para se opponer a el: solamẽte le pone cargo de ordenar se dẽtro de vn año despues q̄ lleuare el beneficio, y le tuuiere, &c. (opena q̄ vaq̄ (ipso iure) y el cõsulẽte quiere ordenar se dẽtro del año: y puede, si el Obispo quisiere. Y es de creer q̄ querra, si lleuare el beñficio, pues cõcurrira necesidad o puecho. Y si el Obispo no q̄siere: justo impedimẽto tiene. Y la Cõstituciõ se ha de entẽder (cessante justo impedimẽto): el q̄l impedimẽto no nace de la falta de edad, sino de otra cosa differẽte. Lo otro, porq̄ el mismo Cõcilio declara, que al que ha entrado en veynte y cinco años, se puede dar beneficio Curagdo.

In eod. cap. 25. & nu.

A Cerca de los Beneficiados y beneficios, ordeno agora el Cõcilio Tridẽtino f. q̄ nadie se haga Obispo, sin que seys Meses antes sea de Orden sacra: y sin que sea Doctõr, o Licẽciado, por Vniuersidad catholica, en Theologia o Canones, o sin publico testimonio de Vniuersidad, q̄ es idoneo para enseñar a otros, Y que el que fuere proueydo de Obispado: se consagre dentro de seys Meses. Y declara, que es obligado a siempre residir: aun

Glossa singularis est in cap. Cõmissa. verb. iusto. de elect. lib. 6.

d Arg. c. Cõmissa. capit. Quã sit. de elect. lib. 6.

e Sess. 24. c. 12. de reformat.

f Sess. 22. c. 2. de reformat.

g Ibidem.

h Sess. 23. ca. 20.

i Sess. 6. c. 2. et 27.

¶ Sess. 23. ca. 1. de reformat.

q̄ por la causa q̄ le pareciere justa, podra absētar se quādo mucho tres Meses del año cōtinuados, o interpolados. Pero si mas tiēpo se absentare, sin licēcia del Papa, o de su metropolitano concedida por causss justas, pierda sus rētas (pro rata temporis,) para la Iglesia, o pobres: y q̄ no se pueda com-
 poner esto ^k. Y lo mismo mādo de todos los q̄ tie-
 nē beneficios Curagdos, quāto a la culpa y a la pena: fino q̄ a estos podra dar licēcia su Obispo: pero no para mas de dos Meses, si no por causa graue ^l.
 Y a los otros, el Papa, o su Metropolitano, o el mas antiguo Obispo de la prouincia, probādo se por scripto, la ausencia del Metropolitano. Itē ^m, q̄ ningū presentado, electo, o nōbrado a algū beneficio, sea instituido, cōfirmado, o admitido, sin examen del Ordinario, y sin ser dado por idoneo. Y n̄ q̄ los q̄ tienē Dinidades, o otros beneficios, cō cargo de dezir Missa, o Euāgelio, o Epistola, ciertos dias seā cōpelidos a dezir las por si.

k d. Sess. 23. ca. 11.

l Sess. 23. capit. 10.

m Sess. 7. ca. 13.

n Sess. 64. ca. 24.

In eod. cap. 25. & eod. nu.

A Gora el Concilio Tridentino o mādo que ningun hijo bastardo de Clerigo pueda auer. pē-
 siō sobre beneficio q̄ sea o aya sido de su padre: ni aun beneficio alguno en la Iglesia donde su padre tiene o tuvo beneficio. Y que no valgan nada las renūciaciones reciprocas: por las quales vno renū-
 cio su beneficio en fauor del hijo del otro, que renū-
 cio en fauor de su hijo, ni otras fraudulentas q̄ se hizieren en fauor ūz los hijos de los Clerigos.

o Sess. 24. ca. 18. de reform. 4.

In eod. cap. 25. & eod. nu.

o Sess.24.c.18. de reformat.

Item el dicho Concilio ° ha quitado agora los accessos regressos, y aun coadiutorias (cum futura successione,) sino en vn caso. p̄ q̄ ningunas gracias expectatiuas, mandatos de proueer, ni otras para beneficios q̄ hã de vacar, se dē, ni delas dadas se vse ni aya reformaciones mentales, ni se den indultos para iglesias agenasp. Y q̄ ningunas iglesias Parochiales se prouean sin examinacion aunq̄ seã reseruadas, y vaquen en Roma.

p Sess.24.ca.19. q̄ in d. Sess.24 ca. 18.

In eod. cap. 25. nu. 118.

r Sess.25.c.3. de reformat.

Y Aun desde aqui pecara el que tomo beneficio alguno, sin tener las qualidades que requiere por su fundacion, o erection, o otros Statutos por el Concilio Tridentino r. Y añadimos lo que muchas vezes hemos respōdido, q̄ los q̄ por no ordenar se pierdē los beneficios, (ipso iure) son obligados a restituyr los fructos que despues recibierē: porq̄ esta es la mēte del Legislador. Y porq̄ aq̄lla priuaciō mas parece defecto de cōdiciō o modo, so el qual se le da, que pena: y por esto obliga en el fuero dela consciencia: como tambien obliga la pena que el testador pone s.

f Iuxta Panor. & communem in c. Reinaldus. de testam. super gloss. Adiciens. & Caiet. in Sūma. verba. Pernam. r Sess.23.c.1. de reformat. v In addit. huius ca. a. n. 111. r Sess.25.c.16.

In eod. cap. 25. nu. 120.

Agora ordeno el Concilio Tridentino, como arriba se toco v: que ninguno se absente sin licencia del Obispo, que por scripto se le de, y no sino para dos meses sin graue causa. Y el que estuuiere absente por mas de tres meses, que pierda los fructos (pro rata temporis.) Y en otra parte ordeno x q̄ ningū beneficio seglar, que de su instrucció

sea Curadgo, se haga simple, poniendo le Vicario perpetuo. Y q̄ los q̄ hasta aqui se hã hecho bueluã a ser Curadgos luego, q̄ por alguna via vacarẽ las Vicarias perpetuas.

In eod. cap. 25. & nu. 124

Y Agora el Concilio Tridentino, haze mucho caso del dicho Concilio Lateranense. Y porque aun a los Obispos y Rectores que rezã, priua de fructos por no residir en cierta manera: y a los de Missa obliga a dezir la muchas mas vezes q̄ antes^b: aãadimos tambiẽ, q̄ no nos parece juridico lo que el circunspecto Soto^c duda, diziẽdo, q̄ el dicho Concilio Lateranense no se podia bien entender: y que parecia demasiado floxo, quanto a los seys Meses primeros, y demasiado estrecho quanto a los otros. Porque muy claramente se entiende por las declaraciones puestas en el dicho nu. 124. Y no hemos de juzgar de las leyes del Concilio si son justas o no, sino segun ellas, como lo dixo Sãt Augustin^d.

In eod. cap. 25. nu. 125.

PArece nos empero bien lo que el señor Doctor Soto dize, que pecan mortalmente los que tienen beneficios que no son Curadgos, sin volũtad de ordenar se, y andã como legos fuera del habito Clerical^f: aun que no los obligaria yo a restituyr los fructos. No me parece bien empero lo que aãade. s. que los que toman pensiones, siendo casados, por authoridad Apostolica pecan, con tanto que los tome para su necessaria o decẽte sustenten-

y^e Sess. 4. decreto de edit et vsu sacrorũ librorum.

z Habito sub Leo. X. Sess 7.

a Sess. 6. de reformat. Sess. 25. ca. 3. de reformat.

b Sess. 23. c. 4. de reformat.

c Lib. 10. q. 5. art. 6. de iust. & iur.

d c. In istis. 4. d.

e Lib. 10. q. 5. art. 6. de iust. & iur.

f Arg. c. Clerici, cū ei arotatis. de vita & honest. cleric.

tacion, pues no es ella contra el Derecho diuino, y puede el Papa con consentimiento del beneficiado, con que lo suele hazer, aplicar las sobras de los frutos que por derecho se hã de dar a obras pias, a necessitados, a quiẽ pudiera dar los el mismo Beneficiado, si el Papa no los ouiera dado con su consentimiento. Y esta claro que el Beneficiado puede dar las sobras dellos a los cañados necessitados, puesto que cõuẽdria mucho que su Sanctidad no las diese a cañados, sin gran causa.

In eod. cap. 25. nu. 128.

g Sess. 25. c. 1. de
reformat.

A Gora el Concilio Tridẽtino g vedo del todo a los Obispos, y a qualesquier Beneficiados Eclesiasticos, aũ que sean Cardenales, el acrecentamiento de parientes y criados, de las rentas de sus beneficios, sino sen pobres. Ca a estos, como a pobres, les podran ayudar. Antes con grã ahinco los amonesta, q̃ arranquẽ de si el affecto carnal de sus parientes, como rayz y causa de mucho mal b.

b c. Peruenit. cũ
glossa celebris. 9.

3.

i Sess 22. capit. 30.

In eod. cap. 25. nu. 133.

k ca. 3. Sef 26.

A Gora el Cõcilio Tridẽtino i ordeno, q̃ ciertas distribuciones p̃didas se apliquẽ a la fabrica, o a otro lugar p̃io. Lo qual parece a la primera haz cõrrario al Capitulo k, q̃ significa que las distribuciones perdidas acrezcan a los interessentes. Pero puedẽ se cõcertar, entendiẽdo este Capitulo, de las distribuciones q̃ se dan a los q̃ se suelẽ hallar en las Horas, y otros officios comunes a todos, y el otro, de las q̃ se pierdẽ por no hazer p̃sonalmẽte los cargos particulares, q̃ les estan m̃adados. por lo qual

no solamente pierdē lo que por aquel cargo seles da: pero aũ toda la distribucion de aquel dia: como lo dize el dicho Capitulo l. Donde tãbien se ordena, q̄ ciertas Dignidades ganen las distribuciones, residiendo y scruiendo en donde tienē cura de almas, por razō dellas: aun q̄ la tengã fuera de la Iglesia, donde esta la Dignidad, si la tiene en el mismo Obispado.

In eod. cap. 25. nume. 135.

Agora ordeno el Concilio Tridentino ^m, que nadie tome mas de vn beneficio solo, si aquel le basta para su decente mantenimiento. Y si no le basta, pueda tener otro o otros, con tanto que seã simples, y no requieran residēcia personal entrambos: y que el q̄ al presente tiene dos Parrochiales, o vna Parrochial y otra Cathedral: dexē la vna dentro de seys Meses. Es de notar aqui, q̄ muchos han dicho que este texto comprehēde al que tiene vna Parrochial, y otra Dignidad en Iglesia Cathedral: pero no acertaron: pues no habla sino de la Iglesia Cathedral: y el beneficio que esta en ella, no es ella o.

In eod. cap. 25. nu. 140.

PRegũta vno, si es verdad lo q̄ dize Caietano. l. q̄ se puede absoluer el q̄ no reside, sin causa legitima, poniēdo suficientes ministros: Resp. q̄ lo cõtrario desto siēte el dicho Caietano ^p, en dezir, q̄ el que sin justa causa no reside en su beneficio Curagdo. comunmēte pecca mortalmente: y por cõseguēte no se puede absoluer, Aun q̄ quãdo el daño

l. ca. 3. Sess. 22.

m Sess 24. ca. 17. de reformat.

n Et cui verba dispositionis non cõueniunt, nec ipsa dispositio cõuenit. c. Indemnitatibus. §. Supradicta. de electio. lib. 6. c. l. 4. §. Tercio. ff. de damno in fact. o Arg. c. Quãuis. i. de preb. lib. 6. p. In Summa, Beneficium. 2.

de la Absolucion, que della se sigue, es poco: no peca mortalmēte. y entōces se podria absoluer y practicar lo que se allega de Caietano.

In eod. cap. 25. nu. 140.

9 In lib. 10. q. 5. ar.
6. de iust. & iur.
7 Super. 125.

PRegunta se. Si se puede tener pēsiō, por se la dar el Papa, sin hazer seruicio ala iglesia? Respō. q̄ Soto tuuo que no. Pero a nos otros lo contrario nos paresce: como lo dezimos en otra addiciō de ste capitulo: dōde cō viuua y clara razō pbamos, q̄ aun el casado la puede tener, dando se la el Papa para su necesidad y pobreza, cō cōsentimiēto del beneficiado, como se suele dar:

In eod. cap. 25. post nu. 140.

1 Lib. 3. de iust.
& iur. q. 6. ar. 2. col.
penult.

1 c. Adigere. §.
Quauis. ff. de In
re petro.

PRegunta se. Si el que da beneficio simple al digno, dexado el mas digno, peca mas de venialmente? Resp. que no, segun el señor doctor Soto. Lo qual a nuestro parecer se ha de limitar, quando el beneficio simple es tal, y se da a tal menos digno que no se espera algun daño notable. Porque la razon en que su respuesta se ha de fundar, es que no se sigue gran daño por ello. Y assi donde esta razon cessasse, deuria cessar su conclusion. También me parece, que no ha lugar, quando se da por oposicion y examen. Porque entonces no se puede dar al que es menos digno, sin grāde y notable perjuizio dela hōra y haziēda del oppositor mas digno.

In eod. cap. 25. post nu. 140.

1 Sess. 25. c. 10. de
reformat.

AGora ordeno el Concilio Tridentino, que quie tiene beneficio cō cargo de leer, lea por

si, si sabe: o por otro, sino sabe: y q̄ desde aquí no se
 dee a quiē no supiere leer por sí: y si se diere, no le
 valga la collaciō. Item x. q̄ quiē tiene bñficio Cur-
 radgo: prediq̄ a sus subditos, alo menos todos los
 Domingos y Fiestas solēnes, y les enseñe las cosas
 q̄ todos deue saber: y de q̄ vicios se hã de guardar
 y de q̄ virtudes hã de vsar para saluar se. Y q̄ nadie
 pueda, y teñr bñficio ātes de. 14. años: y q̄ quien es
 de menores, y no tiene beneficio ni cargo Ecclesia-
 stico, ni esta en el Seminario, ni en Escuelas para su-
 bir a mayores ordenes, no goze del priuilegio del
 fuero z. Item a, q̄ los Arcedianos ayã de ser docto-
 res, o licēciados en Theologia o Canones. Y q̄ las
 otras b dignidades no se den a los q̄ no son de. 22.
 años. Y que c los proueydos de beneficios Curad-
 gos, dētro de dos meses despues de alcãçada la po-
 ssessiō, professen la sancta fee catholica delante su
 Obispo o Vicario, y juren de permanecer ēla obe-
 diēcia dela yglesia Romana. Y otro tãto hagã los
 q̄ fuerē proueydos de Canonicatos ante el obispo
 y mas en su Capitulo. Y ātes de hazer esto, no ga-
 nē los fructos, aũ q̄ tēgã la possessiō. y nadie d aya
 Canonicato q̄ no tēga ordē sacra: o edad pa tomar
 la e: y todos tēgan por annexa algũa ordē sacra: y
 alo menos la mitad scã de Missa: y los otros de Epí-
 stola o Euāgelio. Y sehorta el Cōcilio a q̄ alome-
 nos la mitad delos Canonicatos se den a doctores
 o licēciados en Theologia o Canones, y z que por
 ningun Statuto ni costumbre puedan ganar las di-
 stribuciones en ausencia por mas tiempo de tres

x Ses. cap. 2.

y In Ses. 23. ca. 6.

z Ses. 23. c. 6.

a Ses. 27. ca. 12.

b Ibidem.

c Ibidem.

d Ibidem.

e Ibidem.

f Ibidem.

g Ibidem.

meses: y que no se puedã perdonar ni remitir las distribuciones perdidas por ausencia: y que el primer año en q̄ mas destos meses se absentare, pierda la mitad de todos los fructos de aq̄l año, y en el segūdo todos. y b̄ q̄ cada vno cūpla su cargo por sí y q̄ dētro y fuera dela iḡsia traygã decēte vestido: y q̄ se guardē de illicitas caças, dāças, tabernas, juegos, & guardē todo lo de mas q̄ el Cōcilio prouincial ordenare: y ēre tãto lo q̄ el Obispo cō dos Canonigos, el vno delos quales elija el Obispo, el otro el Capitulo i: y q̄ sobre los fructos del Obispado, q̄ no vale mas de Mil Ducados: ni sobre los del bñficio Curadgo, q̄ no vale mas de ciēto, se pueda poner p̄siō o reseruaciō de fructos: y q̄ las Parrochias se diuidã, dōde no estã diuididas: y en los lugares do no las ay, se hagã, no obstante qualquier priuilegio y costūbre, aun q̄ sea immemorial m.

Item ordeno n, que los Obispos en sus Synodos, y los Abades y Generales delas Ordenes en sus Capítulos generales puedã proueer lo q̄ mas conuene, quãdo ay sobrado numero de Misas, o poca limosna para dezillas en sus Obispados. Itē mada, o que la Quarta de las funeralias, que se solia pagar antes de agora quarēta años, se pague ala Parrochia aun que despues se aya dado a algun Monasterio, &c. no obstante qualquier priuilegio.

Despues empero el año proximo passado de. 67. declaro. N.S. el Papa Pio. V. (in Bulla Motu proprio concessa, quæ incipit. Et si Mendicantium. §. Quartam.) Que los Monasterios delos Mendicantes,

b Ibidem

i Ibidem, f. in c. 12. Sess. 24.

k Sess. 24. c. 13.

l Ibidem, c. 13.

m Ibidem in d. c. 13. n Sess. 25. c. 4. de reformat.

o Sess. 25. c. 13. de reformat.

edificados de. 40. años a esta parte, no paguen tal Quarta; ni los que antes fueron edificados, y la solían pagar, paguē sino solamente de la cera. y otras cosas q̄ en algunas partes se suelen llevar al tiempo q̄ sepultā el cuerpo, y no de Missas, ni otras mādās que se dexan a los Monasterios.

In eod, cap. 25. nu. 143.

Agora el Sctō Cōcilio ordeno en vna parte, q̄ ningun Religioso predique en las casas de su Orden, sin q̄ primero sea examinado, y tēga licencia de su superior, y la presente al Obispo, y le pida su bendicion: y en las q̄ no son de su ordē, tiene necesidad de licencia Obispal. Despues empero el año pasado de. 67. declaro (per Bullam prædictā Motus proprii, quæ incipit. Et si Mendicantiū §. Sessionis.) N.S. Papa Pio. V. q̄ no ha lugar esto en los Frayles Mēdicātes, q̄ fuerē deputados para predicar por sus Generales o Prouinciales: los quales podran p̄dicar en sus Monasterios quando quisieren, aun que el Obispo les contradiga: si el mismo no predicare. Item que los Obispos no dexen predicar a Religioso alguno, que viue fuera del Claustro, ni a Sacerdote seglar, si no los conoscen: y no son de vida y doctrina bastante, aun q̄ tenga priuilegio para ello. Item q̄, que los Questores no prediquē. y en otra parte r̄ mando, que ningun seglar ni Religioso, aū en las casas de su Ordē prediquē, cōtradiziēdo el Obispo. Esto no ha lugar agora en los Mēdicātes, por el sobredicho (Motu proprio) sino quādo el mismo Obispo p̄dica. y q̄ los Obis-

Sess. 5. ca. 20

q̄ ibidem.

r̄ Sess. 24. c. 7. de reformat.

§ Sess. 24. ca. 7.

¶ *ibidem.*v Sess. 23. in prin
cipio tot. us Sess.

pos pongã ordẽ como cada Domingo y fiesta so-
lẽne alo menos p̄diquẽ por si, o si estunierẽ impe-
didos legitimamẽte por otros en sus iglesias y çlas
otras por los Curas, o otros: y mas enl Aduieto y
Quaresma, cada dia, o tres dias ẽla semana annũciẽ
la ley diuina y sagrada Scriptura. Y mas, q̄ las fiest-
tas ensenẽ a los niõos la doctrina xp̄iana, y obediẽ
cia pa cõ Dios y sus padres. Y en otra: q̄ todos los
q̄ administrã Sacramẽtos, aun q̄ seã Obispos, decla-
rẽ a quiẽ los dã, la virtud y el buẽ vfo dello, cõfor-
me ala instructiõ q̄ para ello se ordenare por el Pa-
pa. Y t̄ q̄ enla Missa o en otros officios diuinos de-
clarẽ y hagã al pueblo enlas fiestas o enlos dias so-
lẽnes, en lẽgua vulgar algunas sagradas platicas, o
admonestaciones, sin q̄stiones inutiles, ensenando
les la ley de Dios. De dõde infiero, q̄ sera cosa sctã,
acortar Visperas y tãta bozeria de Cãtores y orga-
nos dellas, y de otros officios delante el pueblo, q̄
poco mas del viẽto lleua: y proponer breuemẽte
en lugar dello, sin grã aparato de Sermõ, en lẽgua-
je vulgar algunas Antiphonas, o Hymnos, o Psal-
mos q̄ se hã cantado llanamente sin allegorias q̄ to-
dos las entendiessen. Pues ya comũmẽte enlos Ser-
mones de proposito no se ensenan sino los que no
tienen necessidad dello, q̄ son los letrados y otros
auisados, q̄ sabẽ las cosas necessarias para su salua-
ciõ: y los otros, aun q̄ algo se mueuẽ, poco aprẽdẽ.
Lo qual desseo remediar por este Capitulo el sctõ
Concilio a mi parecer, Y en otra parte v mando
que no se prediquẽ al pueblo questiones subtiles,

que pòco edifican: ni cosas inciertas, o que tengan muestra de falsedad. y que los Obispos hagã predicar la doctrina verdadera del Purgatorio. * y en otra parte y, q̄ todos los Curas por sí o por otro alomenos los Domingos y Fiestas declarẽ algo de lo que se lee en la Missa, y del sanctissimo sacrificio x *Ibidem.* y *Sess. 22. cap. 8.* q̄ en ella se haze.

In eod. cap. 25. nu. 143.

EL sacro Cõcilio de Trẽto statuyo z q̄ ningũo de qualquier genero, cõdiciõ, sexo o edad entre dẽtro de los septos de los Monasterios de las Mõjas sopena de descomuniõ. Duda se, si entiẽde de los niños y niñas: Resp. q̄ no, de los q̄ aũ no tienẽ iuyzio de razon bastãte para pecar mortalmẽte: por q̄ aun q̄ las palabras los cõprehendẽ, pero no la mente y inteciõ. Ca pone de descomunion. La qual no ha lugar en los que no pueden pecar mortalmente. Dubda se tambien, si comprehende al Confessor, comulgador, Medico, Cirujano, Carpintero, Cantero, Sangrador, y otras semejantes personas necessarias: Respondo, que si, para effecto de que no puedan sin licencia dada por escripto, pero basta la de la Perlada para estos. y para otros qualquier, para cuya entrada ouiere justa causa. Porque el Canon solamente requiere licencia del Obispo, o del Superior por escripto. Y esta claro que la Abbadessa, o Perlada, es superior b. Y aun que el Concilio estrecha los Canones antiguos, en que requiere licencia por escripto, relaxa los empero en que basta que la del Obispo, o

z la c. 5. Sess 25. de regulat.

a c. Nemo. c. Nullus. 11. q. 3. c. Romana. S. In vniuersitatem. de sentent. excom. lib. 6.

b c. Dilecta de excess. 1. c. At tẽdẽtes. S. Statuimus. de stat. monach.

c Quoniam alter
natiue illam requi
rit, & in alternas
tuis satis est alte
ram parit imple
ri c. Inter ceteras.
de referis. l. Plezū
4; S pen. ff. de iu
re dot.

d Sess. 25. ca. 14.
de regular.

e Et ita nõ debet.
extēdi. arg. c. Que
a iure cõmun ex
orbitat. de regul.
iul. lib. 6. c. 6. Per
ne. de penit. d. 1.
f. l. 1. C. d. supres.
lib. 11. vbi Bart.
et l. fin. C. de ino
d. 1. vidui. tollen.
gl. in. c. 2. verb re
us de confess. lib.
1. quod per plura
exempla vtilia de
more declarat Fe
li. in Procem. Greg
gor. tribus collinis.

g Sess. 23. c. 12.

su superior e. Despues empero el año passado de
67. nosso señor el Papa Pio. V. ha declarado que el
Obispo ningū poder tenga para dar la dicha licen
cia, sino sobre las Mõjas q̄ le son a el (pleno iure)
y del todo subjectas.

In eod. cap. 25. num. 143.
delas Monjas.

EL Concilio Tridentino d manda que ninguna
que passe de. 12. años, tome el habito de Reli
gion antes que fuere examinada por el Ordina
rio, si lo quiere tomar de su grado, y si entiende q̄
es lo que toma, &c. Dubdale, si ha lugar en la Per
lada, de manera que peque dando como la otra
tomando. Alo qual algunos han respondido que
no: porque es ordenança exorbitante o penal, y
no habla sino con la que toma e. Pero lo contrario
se deue tener: porque la ley, aun que sea penal, que
dispone de vno de dos correlatiuos, ha lugar en el
otro en que se halla la misma razon f. Y el t o
mar y dar el habito, son correlatiuos, y la misma
razon ay de vedar en el vno, que en el otro. Y ad
uertido que nosso señor el padre sancto declaro el
año passado de sessenta y siete, que el Obispo y su
Vicario no han de pregūtar a las nouicias, si por
su voluntad, o por fuerça se meten en la Religion,
sino dentro de quinze dias despues que fueren re
queridos para ello. Y entonces no puedan entrar
en el Monasterio, antes ayan de preguntar desde
la rexa: ni desde ay preguntar mas de lo que el Con
cilio Tridentino g uanda, s. si sabe lo que haze, y si

es forçada, o engañada para ello.

In eod. cap. 25.

nu. 143.

PReguntā. Si el Religioso agraviado por el proprio Prelado, a quien el Superior dixo que fue ffe a el si le agraviassen, pide licencia para yr a el, y no se la da, incurre descomunion yendo sea el? Resp. que no, si apelo de la denegacion de la licencia: ni aun si no apelo, auiendo costumbre de no apelar en su Ordē: porque no haze mas de vsar de su juridica defension *h*. Aun que no deue hazer esto quando el agrauio no es muy grande y claro.

In cap. 26. nu. 23.

PReguntan. Difficultādo grauemen, te si la enmienda de la vida, y la tal cessacion de tal o tal pecado, se puede poner por penitencia: y parece que no: porque no es obra, antes es omision della, y obras se han de poner por penitencia: y porque aun que fuese obra, es deuida por otra via. Y la satisfaccion se deue hazer por obras que no sean deuidas por otra via. Y porque sancto Iho mas claramente dize, que cessar de peccado no es satisfaccion *l*. Y aun que porque parece que no es obra penal el dexar de obrar: y la comun tiene, q̄ la satisfaccion se ha de hazer por obras penales *m*. Lo contrario empero parece mejor. Lo vno, porq̄ aunq̄ el puro dexar de hazer, no es obra: pero el no querer hazer y obligar a no hazer, obras son *n*. Lo otro: porq̄ mas verdadera tenemos la opiuiõ:

h Qua viēs mīm
me peccat. c. vt
viii. ff. de iust. et
iur. et. l. i. ff. de ap
pelat. et. c. ad nos
tram. eod. tit. Et
facit Clem. Ne in
agro. §. Quia ve
ro. per locum ab
speciali. de stat.
monach.

i Quia illa sola
videntur fructus
digni penitentia.
Luc. 3.

k Scetus in 4. d.
15 q 2. Palu. ibid.
q. 2. et 10. Ma. vt
gentius alijs. ibid.
q. 2. col. 3. et 4.
l 19. 4. d. 15. q. 2.
question. 2.
m Tho. et omnes
fratru vbi sus
tra.
n Vnde nō facit
dicitur facit. §.
*S*ixor. Institut de
Nup. et promi
tens non facere,
factū promittit.
o of. l. 2. de verb.
oblig. in 1. rmo.

o D. Anto. 3. p. tit.
14. 6. 20. referens
Egidiu & Richar
dū id tenuisse,
quod Thomas re
ferens non carpit.
in. 4. d. 15. q. 2. ar.
3. & latius d. 19.
q. 2. ar. 1. & Gabri
el. q. 2.

p Iuxta doctrinā
Tho. Prima Sec.
9. 1. 4. ar. 4.

q Tho. & alij vbi
suprà. & declara
uit Cōcil. Trid.
Sess. 14. c. 9.

r In. 4. d. 17. q. 2.
ar. 1. col. pen.
s Iuxta Scotū,
Gabrielē, & So
tū præcitatos.

t Vt resti: decra
rat Sotus in 4. d.
19. q. 2. ar. 1. col. 2.
& 3

v Scotus in. 4. d.
15. q. 1. ar. 3. & Ga
briel. d. 16. q. 2.

x Iuxta illud.
Est virtus, placis
dis abstinuisse bo
uis.

q̄ tiene, que se puede satisfazer por obras devidas por otra via: y attēto q̄ toda obra meritoria es satisfatoria, y q̄ querer no pecar, y por esso dexar de hazer lo, es virtude p. Y q̄ aun por los trabajos q̄ nos da Dios por su especial volūtad, o permite q̄ nos vēgan, por causas naturales podemos satisfazer, padeciēdo los biē q̄. Lo otro, por q̄ cūple algunas vezes poner en penitēcia, lo q̄ por otra via se deue. Como al q̄ no ha ayunado el comienço dela Quaresma, que ayune lo q̄ resta della: y al q̄ no ha rezado parte del año, siēdo obligado a ello, q̄ reze lo resto, como lo dixo Soto r. Lo otro: por q̄ aun q̄ el puro cessar de pecar, no es parte de satisfactiō, como lo dixo. S. Thom. pero el q̄rer cessar y obligar se a ello, es acto meritorio, y por cōsiguiēte satisfactiō. s Y q̄ toda obra de virtud, aun q̄ por vna parte sea delectable, pero por otra es penal t. Lo otro: por q̄ aū la obra puramente mētal, qual es el amar a Dios, es satisfactoria v: y abstener se de vicios deleytables, es cosa penosa x. Lo otro: por q̄ a los argumētos rezios q̄ haze lo. Ma. para prouar q̄ por la obra q̄ es por otra via deuida, no se puede respōder: cōcediēdo, q̄ sicndo lo al yqual, mas se satisfaze por obras por otro precepto no devidas, q̄ por las devidas: y q̄ comūmēte es mejor poner en penitencia estas que aquellas. Y que quien ayuna por penitencia vn día mandado por ia iglesia, no satisfaze tanto, como si ayunasse otro, cō que no se descargasse del mandado: pero que satisfaze algo por se obligar a ello de nueuo, y ayunar lo por

otro fin o respecto nuevo. Ca como quie ayuna el dia de precepto por obediencia, gana el merito de ella: y si lo ayuna tambien por ser ello abstinencia, gana el merito: y si lo ayuna tambien por hora de Dios, gana el merito de la virtud de la Religio: y si lo ayuna por hazer plazer a Dios y por su sancto amor, gana el merito de la virtud de la Charidad, como lo declaramos en otra parte: yaun que mas ganaria si ayunasse quatro dias distintos cada vno por vn solo respecto destes. Ansi tambien ayunado lo por penitencia dada y acceptada, ganara el merito della, y satisfara, aun q no tanto, como si ayunasse otro q no fuesse de precepto. Y a lo q el dize, q si por obras devidas se pudiesse satisfacer: locamente harian los Cōfessores, q no imponen a los Clerigos sus Horas, y a los otros, todo lo q son obligados a hazer en penitencia: Respondo, negado ser ello locura, attento q si las impusiesen, peccarian doblado, si no lo cumplieren. Como tampoco es locura, no votar de no hazer lo q es peccado, ni votar de hazer todo lo q se deve hazer, aun q ganaria mayor merito, haziendo lo votado.

¶ Añado epero, q la intencio de los Cōfessores que mandan a los Penitentes q se emienda: no emienda obligar a la emienda, so pena de nuevo peccado. Porq mas es auiso q mandamiento. Ni es bien mandar lo a todos, por no dar occasio de mas peccar. Ni quando imponen penitencia a todos los bienes q hizierē, los quierē obligar a q los hagan para este fin: antes quieren, que si los hizierē, aprouechen para ello. Y

y in c. Fratres de penit. d. 5. n. 117

z Glos. singularis verb. orationes.

Clem. 1. de reliq.

et ven. san et

Tho. Secun. Sec. 4.

83. ar. 6.

a Ut in simili ait

glos. singul. que

magna ē. Clem. 1

de offi deleg.

que es muy prouechosa cosa hazer las buenas obras que hazemos, aun que sean mādadas, no solamente por ser buenas y mandadas, que es obediencia, o otra virtud: pero aun en endereçar las para satisfacion de los pecados, que es hazer penitēcia: y el declarar se lo así a los Penitētes, seria cosa muy sancta.

In eod. cap. 26. nu. 27.

PReguntā. Si algūo puede absoluer a quiē no le cōfesso sus pecados, por perder la habla, o por no tener tiēpo q̄ se va a morir? Resp. q̄ no: ni obsta lo q̄ alegā del Manual de Burgos, y la costūbre de los Curas q̄ tienē ay de absoluer los tales. Ca se ha de entēder quādo el enfermo alo menos por señas le cōfiessa lo q̄ puede mucho o poco, por lo dicho numero. 27.

In eod. cap. 26 nu. 35.

PReguntan se aqui tantas questiones sobre el testar, que su decision requiere vn libro. Respōdere a algunas mas quotidianas breuissimamēte por estos dichos. ¶ El primero, que en estos Reynos de Castilla con buena consciencia, pueden dexar el padre, si quisiere, del tercio o quinto mas al hijo, que menos vale y merece, que al otro. Porque en esto no quebranta ley alguna humana ni diuina: antes vsa de la facultad q̄ ellas le dan b. Y quiē no quebranta ley, no peca. Ni obsta que el doctissimo Doctor Ioan Lopez de Palacios Ruyos tuuo lo contrario d. Lo vno, porque no trae fundamento alguno firme para ello. Ca los que trae

b l. 9 tit. de las mādadas. For. legū. c. l. 7. c. 18.

Tauri.

c. Qui peccat.

23. q. 4. c. 5. l. 15.

q. l.

d In c. Per ves-

tras. S. 26. de do

nat. inter. vir. 25

VXO.

se fundan en que los q̄ hã de elegir para Perlados: Dignidades, beneficios, y officios, hã de elegir los mejores. Y estos no hazē al caso, porq̄ habla de los q̄ como personas publicas de la yglesia o dela Republica, hã de elegir para beneficios y officios publicos, que por la justicia distributiua se deuen a los mejores y mas idoneos. Yaqui hablamos de los que como personas priuadas hã de escoger para dar les de sus propios bienes, en los quales ningūa justicia distributiua, ni semejança suya cabe. Lo otro, porq̄ al dicho Doctor pareció, q̄ el padre en partir de sus bienes entre sus hijos, vsa de Justicia distributiua, lo qual es falso. Porq̄ aq̄lla no ha lugar, sino en la reparticiō de los bienes cōmunes, q̄ se hã de hazer a personas particulares, conforme a sus merecimientos, o haziendas: y en los officios, y cargos de la yglesia, o del Reyno, y Republica, q̄ se hã de dar a los que mejor los han de regir: como lo tocamos en el Manual f, y como lo enseña sc̄to Thomas g, despues de Aristoteles b. Lo otro por que las leyes del fuero y de Toro, q̄ dan esta facultad y libertad para disponer del quinto en quien quisiere, y del tercio entre los hijos y nietos q̄ escogiere, no son exorbitante de las leyes nueuas quã cōsonãtes alas ântiguas y naturales: q̄ al Sñor devna cosa dan poder para disponer della como quisierre, y assi son fauorables, porq̄ hazē boluer al derecho antiguo k. Lo otro, porque aun que seria mejor escoger para dar limosna, siendo lo al yqual, al mejor y mas pobre: y por amigo, al

e c. Licet. 8. q. 1. c.
Vnum orarium.
§. Nunc autem
25. d.

f. c. 17. m. 70.

g. Secū. Dec. q. 12. art. 3.

b. 2. c. 4. E. b. c.

i. l. Si quis vi. §.

Differētia. cū ei

annotatis. ff. de ac

qui. pos. l. Sed

et si. §. Cōsult.

ff. de peti. heredit.

k. Quod esse fau

rabile multis mō

strat Feliane Cū

omnis. de constit.

inglos. 1. c. La son

m. l. Si vnus. §.

Pactus ne p̄eteret.

col. ff. de pass. per

illum textū. c. ca.

Ab exor. 25. d.

cuerdo y mejor: y para curar se, al mejor Medico: y para defender su derecho, al mejor luyista: pero no se pecca en escoger a otros q̄ no seã tales. Por q̄ ninguna ley los obliga a ello. Así no pecca el padre escogiẽdo al hijo q̄ menos merece, para dar le el tercio o quinto: pues ninguna ley lo obliga a escoger al q̄ mas merece, y es mejor. Por estas y otras razones q̄ por breuedad dexamos, deue cessar muchos scrupulos, q̄ la dicha doctrina del dicho Doctor ha introduzido en muchos. Biẽ es verdad, q̄ si el padre hiziesse aq̄llo por algũ injusto o mal fin peccaria: como tãbiẽ lo mismo haria en dar o q̄tar algo q̄ pudiesse q̄tar a q̄lger otro cõ tal fin y enojo.

¶ El. II. dicho, q̄ el Fuero de Navarra y Aragõ, q̄ da facultad a los padres de desheredar a sus hijos, dexãdo les cinco sueldos y vn poco de tierra, se justifica por tener fin q̄ los hijos seã buenos y obediẽtes a sus padres, y no seã desuergõçados, como ay algunos aqui, q̄ hazẽ mil enojos a sus padres, y dizẽ: Haga lo q̄ quisiere mi padre, q̄ no me puede q̄tar mi legitima. Y así puedẽ vsar de aquella facultad, cõ buena cõsciencia. Ni obsta dezir, q̄ el derecho natural mãda dexar la legitima, o los alimẽtos a los hijos. Por q̄ como en otra parte^m lo probamos, no es verdadera aq̄lla cõclusiõ, si no quãdo el hijo estã pobre, doliẽte, o debil, o de tal qualidad q̄ no puede viuir honestamente por sus bienes y su trabajo o industria. Ca entonces el padre como el mas obligado, ha de alimẽtar lo, y dexar le para ello si puede, al tiempo de su muerte ^{no}.

l. l. Cum ratio ff. de bonis dānat. m In Refet. c. ius naturale. s. d. n Per l. Si quis a liberis. S. idẽ in liberis. ff. de liber. agros.

¶ El. III. q̄ el padre, aun q̄ no puede cō buena cōfciēcia hazer donaciō verda ladera a los q̄ no son sus hijos o nietos del mas del quinto en estos Reynos de Castilla. Pero si por cōtractos onerosos, y donaciones improprias, quales son las q̄ se hazen para remuneraciō y agradescimēto de buenas obras y seruiciōs, cō tātō q̄ no exceda el valor de ellos por los textos y razones q̄ la son, y el dicho Doctor loā Lopez, allegā en otras partes. A los quales, y a todos los q̄ ellos allegā añado, q̄ puedē dar algo mas de lo q̄ mōtan los merecimētos. Por q̄ la virtud de la gratitud no solamēte requiere, q̄ el q̄ ha recibido algo, de otro tātō, pero aū algo mas: como lo declara S. Thom. q̄ recibido, fūdādo se en la doctrina de Aristoteles: y nos lo aplica- mos poco ha en otra parte, al agradescimēto que puedē hazer los beneficiados a sus biē hechores y seruidores.

o Tu. l. Ex hoc in-
de. ff. de Inst. o
iure.

p In Reg. C.
Rubric. de donat.
§. 50.

q Secū. Sec. q. 10.
art. 6.
r 5. Esbico. ū.
f In tractatu de
red. tibus Ecclesi-
asticis. q. 1. r. 11. §. 1.

¶ El. IIII. q̄ el padre puede hazer todas las limosnas q̄ quisiere, para hōra de Dios, saluaciō de su alma, y perdō de sus peccados: Por q̄ hazer limosna por estos respectos, no es pura donaciō, ātes es (donatio ob causam,) y por tal causa, q̄ vale mas q̄ todo lo q̄ se puede dar por ella. Por la q̄l cōsideraciō defendimos dos vezes cōtra algunos Doctos, las grādīsīmas limosnas q̄ hazia y haze la lliustri- sīma Señora Doña Maria de Mēdoça: q̄ en hazer las a toda manera de Religiosos, y pobres natura- les, y estraños, ha sobre pujado y sobrepuja a to- das Keynas y Señoras q̄ yo aya visto, oydo, y ley-

t Arg. l. 1 ff. de
dona.

do, dando sctō exēplo a los señores legos: y tacita correctiō y fraternal a muchos Ecclesiasticos.

In cap. 27. nu. 4. sub finem.

v Sess. 25. cap. 12.
de regular.

A Nadimos, que agora el Cōcilio Tridentino v^o mando, que todas las censuras no solamente puestas por authoridad de la Sede Apostolica: pero aun por la ordinaria se ayan de publicar y guardar en los Monasterios, por los Religiosos dellos. Despues empero el año passado de. 57. limito esto nōstro señor el Papa Pio. V. x, q̄ no aya lugar en los días de los Sanctos, ni sus octauas, en que por priuilegio Apostolico puedē celebrar, no obstāte los entredichos.

x In Bulla Moe-
tus proprii, que
incipit: Esi mens
dicantium.

In eod. cap. 27. nu. 9.

A Nadimos, que el Comento de que ay se ha-
bla, es del Cap. final. 14. q. 6. q̄ es el quinto de
los q̄ al cabo deste Manual imprimimos. Y auisa-
mos, q̄ el Cōcilio Tridētino v^o mando, que solo el
Obispo pueda dar descomuniones generales para
fin de descubrir cosas perdidas, q̄ no se saben, exa-
minada antes bien la causa, y pareciendo le bastan-
te: y que no lo haga por authoridad de algun. luez
seglar: y que para ninguna parte del territorio las
de quando por su propria authoridad lo pudiere
hazer por penas pecuniarias, que en cobrado lue-
go se den a alguna obra pia: o tomando prēdas, o
las personas por sus officiales, o por los agenos, o
por priuacion de beneficios. Ni aun en las causas
criminales ha de dar cēsuras, sino quando no se pu-
diere hazer facilmente la execucion por otra vía:

y Sess. 25. ca. 13.
de reformat.

y aun entonces sea el delinquēte alomenos dos ve
zes amonestado, alo menos por e dīcto. Pero q̄ nin
gun juez seglar pueda mādara al Ecclesiastico, que
no descomulgue a alguno, o que lo absuelva, diziē
do, que no guardo la orden sobredīcha: puesto el
conoscimiento desto no es suyo, sino del Ecclesia
stico.

In eod. cap. 27. nu. 5.

A Lo que acerca desto se pregunta, respondo, q̄
para que el Abad o Prior pueda descomulgar
a sus Beneficiados, no basta que sea Prior dela igle
sia dōdē ay Beneficiados, como lo son en las iglias
Parrochiales de Coymbra, y toda nauarra: sino son
iglesias Colegiales, quales no son estas. Por q̄ los
tales Abades o Piores no tienen jurisdicciō algūa
en el fuero exterior.

In eod. cap. 27. nu. 27.

A Lo que acerca desto se pregunta. Resp. que la
muger, hijos, esclauos, criados, q̄ puedē comu
nicar con el descomulgado, y denūciado, no sola
mēte lo puedē hazer fuera de los officios diuinos
pero tambien en ellos b.

In eod. cap. 27. nu. 28.

A Nadío agora el Cōcilio Tridēt. q̄ contra qual
quier descomulgado, q̄ por vn año estuuiere
endurecido en la descomuniō, se pueda proceder
como cōtra lospechoso de heregia c. Lo q̄l es vna
grande ampliatiō de vn Capit antiguo d.

In eod. cap. 27. nu. 28.

Preguntan, Si el q̄ sabe que es irregular aunq̄ oc

z iuxta notata in
c. licet canon. et
gloss. c. Statutu. de
electi. lib. 6. verb.
collegiaris. et n. 1.
m. c. Cum ab Ec
clesiaru prelatu
de offi. ordi. et be
ne Pan. c. Nos
bis. de iur. patro
nat.

a c. Quonia. n. q. 3.
b Quia iura id
cōcedētia genera
liter loquuntur,
et ita generaliter
sunt intelligenda
l. de precio. ff. de
public. et cap. Soli
tu. de maior.

c Sess 25. c. 5. sub
finē. de reformat.
d sic. Cum cōtus
macia. de heret.
lib. 6.

culto, puede tomar Ordenes o beneficio justamē
 te: Resp. q̄ no: porq̄ quāto al fuero de la cōsciēcia,
 tāto daña la irregularidad occulta, q̄nto la publica
 e. Pregūtā mas, Que hara este si ya esta ordenado o
 beneficiado: Resp. q̄ pida occultamēte absolucion
 de la irregularidad, a quiē se la pueda dar: y des-
 pues nueva collaciō del beneficio, a quiē tuuiere
 poder para ello. Y porq̄ quiē toma possessiō del
 beneficio, sabiēdo q̄ no tiene buē titulo, es intruso
 & inhabil para lo obtener, segū la comū f: impetre
 lo del Papa, descubriendo esta falta o alcāce del ha-
 bilitacion della, y despues nueva collacion del Or-
 dinario.

In eod. cap. 27. nu. 32.

PReguntan, Si el que participa con el descomul-
 gado en el crimen porque esta descomulgado,
 assi como incurre en la descomunion la primera
 vez: assi incurre cada vez que con el participa.
 Y si Pedro y Maria que clandestinamente se casa-
 ron, y cayeron en la descomunion del Obispado,
 auiendo despues copula entre si, se diran partici-
 par en el crimen mientras estuuiere ãsi occultos?
 Resp. que a la primera parte se puede dezir que si:
 pero que todas ellas se quitan, quitando se la vna.
 Como tambien se puede dezir, que el descomul-
 gado que dice Missa, tantas irregularidades in-
 curre, quantas vezes celebra: pero que quitada
 la vna, se quitan todas, segun el estilo de la Curia b.
 Tambiē se podria dezir mas de vna sola hasta que
 aquella se quite. Porque tanto obra esta sola, quan

e Ut elegāter col-
 ligatur ex c. 7 Ses.
 14. Cōcl. Tridē.

f In xia notata
 per Pan in c. 1. de
 concess. præben. &
 in c. Cum iam du-
 tum. de præb. &
 1007. Quisq; de
 ledi. & Fel. in ca.
 1. nostra. corolas
 1017. de rescripto.

g c. Nuper. de sen-
 ten. exco.

b Qui facit ius. c.
 Ex l. teris de cōse-
 tit. & c. Quauis.
 de crim. falso.

to muchas de su misma especie: y es bien escusar la pluralidad superflua.

¶ A la segunda parte de la questiõ respondo, q̄ los dichos Pedro y Maria, por vsar del Matrimonio clandestinamēte cõtraido, no participan en el crimen, porq̄ incurrierõ en la descomunion Synodal. Ca el Matrimonio es valido, Y no pecarõ por solo contraer lo, sino por cõtraer lo clãdestinamēte: y pues por vsar del despues de contraer lo, no lo tornan a cõtraer clãdestinamēte ni publicamēte, no participã por ello en crimē, porq̄ fuerõ descomulgados. y añado, q̄ aun q̄ participarã en tal crimē, no incurrierã la descomuniõ q̄ se incurre por participar en el crimē porq̄ estauã descomulgados pues no estauã denunciados. k.

In eod. cap. 27. nu. 45.

sub finem.

ENaquel nume. estã erradas algũas palabras despues de aq̄llas dos Horas Canonicas. Ca tras ellas se hã de seguir estas: y otras oraciones y officios publicos q̄ se hazē en nõbre de la Iglesia enlla o fuera della. M. l. Aun q̄ participar en dezir oraciones priuadas, quales son la Aue Maria de la tarde, mañana, o medio dia, q̄ aqui llamã Trinidad, y la bēdiciõ de la mesa, no parece pecado, por lo arriba dicho: y no ay differēcia quãto a esto, de que publica o ocultamēte sea descomulgado. Porq̄ es obligado a euitar a los otros el oculto, como el publico, aun q̄ los otros no sean obligados a euitar a el, como arriba queda dicho. n.

i Quia frustra fit per plura, quod potest fieri per pauciora. Aristo. relatus à glos. Cler. S. fin. de summa Trinitate.

k Iuxta Extravag. Ad euitanda relata per nos in Manuali. c. 27. nu. 35. & latius in c. 3. S. Laboret. de penit. dist. 6.



l Arg. c. Quod in te. & el annotatoe rñ. de penit. & res nit.

m In Manuali. in d. c. 27. nu. 38.

n In Manuali. d. c. 27. nu. 36.

In eod. cap. 27. nu. 54.

• Verb. Absolutus
 in quo ad fratres. §. 12

A Lo que se pregunta en esto. Resp. que tengo por verdadera la opinión del diligente Author del Compendio de los priuilegios, do dize. Que por quanto cada año los Papas pronuncian la Bulla de la Cena, y vedan la absolucion de los casos della, derogando quanto a esto los priuilegios y poderes para ello dados, como en el dicho num. se dize, es menester que quien los tuuiere y quisiere vsar, los haga renouar cada año despues de aqñ dia, como lo hazen comunmente muchos Perlados de muchas Ordenes, que tienen tales priuilegios.

In eod. cap. 27.

nu. 56.

A Lo que acerca desto se pregunta. Resp. que el hechizero que haze pacto tacito con el Demonio, ni el que lo haze expreso, incurren en la descomunión primera de la Bulla de la Cena del Señor, sino tienen, imprimen, ni defienden Libros de arte Magica, por lo que en el dicho numero se dize.

In eod. cap. 27. n. 78:

PReguntã. Si en tiempo de Entredicho general se podra comulgar el de corona, pues podra oyr Missa? Resp. que no, fuera del articulo de la muerte. Porque aun que tiene priuilegio de oyr Missa a puerta cerrada, no lo tiene para comulgar.

In eod. cap. 27. nu. 89.

¶ Et priuilegium
 stringi debet, et
 non extendi. c. Por
 ro. de priuileg. c.
 Que a iure comu
 ni. de regul. lib. 6.

¶ Un singular Varon pregunta siete cosas. Ala

primera digo, que el Author quiso dezir en aquel nu. 89. q̄ no solamēte el q̄ esta descomulgado por herir a Clerigo: pero aun qualquier otro, cuya absolucion esta referuada al Papa, se puede absolver por el obispo q̄ndo por justo impedimēto no puede yr a su Sãctidad. Ala. II. s. de q̄nto t̄po ha de ser el impedimēto, si es menester de dos, tres o quatro años, o basta q̄ lo sea de vno o de medio, o de q̄tro, tres o menos meses: Resp. q̄ la q̄stio es nueva, grãde y cotidiana: y q̄ pesado biē todo, parece q̄ no se ha de cõsiderar lo q̄ impide la llegada sino lo q̄ impide la partida. Por q̄ otramēte quasi todos los de España tendrã impedimēto de dos o tres meses, y q̄ creo, q̄ el impedimēto que impide la partida para tanto tiēpo, quãto es menester para llegar alla, basta. Por q̄ la sc̄ta Madre y glesia dessea, q̄ por impedimēto no muera en descomuniõ, el q̄ haze lo q̄ en si es. y por q̄ no se puede determinar otro tiēpo mas cõforme a los Canones: y por q̄ sino es verdadero el impedimēto, sera falsa la absoluciõ: y si cessando el impedimēto no parte, recae e la misma descomuniõ: cõ lo q̄l cessa la ocasiõ de fingir falsos impedimētos, y se cõserua lo q̄ pretēde la iḡsia Ala. III. q̄ es justo impedimento tener cura de almas, y tener cõ razon q̄ ellas recibirã notable daño por su ausencia, si no se pudiesse proueer mediamēte por Vicario, otramēte no. Ala. IIII. que no se podra absolver por el obispo, el q̄ aũ que no puede yr al Papa, pero puede yr a otro q̄ tenga su priuilegio para ello v. Ala. V. que tiene tal im-

q̄ Quia in omnibus loquantur Felin. & Syl. quos ibi citamus: in omnibus eadē ratio est de ius suadet. &c.

r c. Qua fronte, de appellat.

f c. Eos de sententiã excom. lib. 6.

r arg. cap. Ne pro defectu, de electio. & cap. Non modo dicitur, de consec. dist. 5.

v Per id quod in cod. nu. 39. dicitur

pedimento el que no puede yr, aun qu? pueda em-
 biar por absolucion. Porque no lo obliga el De-
 recho a embiar, ni se accontenta con ello, y quiere
 que vaya, si puede. Y las Mugerres y muchachos, y
 otros delicados, aũ que seã ricos, sin embiar a Ro-
 ma, se pueden absolver por los Obispos x. A la
 VI. que quiẽ no puede yr, sin dexar en peligro de
 necesidad extrema a su muger, o hijos, tiene tal
 impedimento y. A la. VII. que no se podra ab-
 soluer el tal impedido por el simple Sacerdote, aũ
 que ni el nũcio, ni el Obispo, quieran absolver lo:
 porq̃ no tiene poder para ello, sino en el articulo
 de la muerte z.

x c. Mulier. et c.
 fin. de senten. ex
 como

y arg. c. Caterũ.
 et c. Pasce. 86. d.

z In quo simplex
 Sacerdos sit quo
 ad hoc: summus
 Põtifex. arg. c. Si
 quis suadente. 17.
 q. 2. et pulebre in
 Cõcil. Trid. Sef.
 14. c. 7. dicitur nu
 llũ casum esse re-
 seruatũ in mortis
 articulo.

In eod. cap. 27. nu. 132.

a In Sef. 25. c. 19.
 de regular.

b Credo hoc esse
 sublatum per pre-
 dictam Bullam,
 Esti Mendicantiũ.
 S. Statuimus quo
 rd potestati quã
 per hoc dari vide-
 tur Ordinarius.

AGora declaro el Concilio Tridentino a, que
 ningun Religioso que pertẽde dexar el habi-
 to, diziẽdo q̃ por fuerça, o ante de la deuida edad
 professo, o otra cosa semejãte, o querer se yr cõ el
 habito sin licencia, no sea oydo despues de cinco
 años desde que professo: ni aun antes, sin que pro-
 põga las causas ante su Superior, y el Ordinario b.
 Y si antes dexare el habito, no sea oydo en manera
 alguna: antes sea castigado como apostata, y no
 goze de privilegio alguno de la Orden. Y que nin-
 gun Religioso passe a otra Religiõ mas ãcha, por
 virtud de facultad alguna. Y que nadie le de licen-
 cia para traer el habito encubierto.

In eod. cap. 17. nu. 136.

PReguntan. Si el criado de vn Señor, que sabe
 que otro le hurta la hazienda, y lo calla, es obli-

gado a restituyr: Resp. que si, si tiene cargo de la guarda della, como el Mayordomo tiene de todo: el Camarero, de lo de la camara: el cauallerizo, de lo de la caualleriza. &c. Pero no, si no tiene cargo de la guarda della: aun que pecca, si maliciosamente dexa de impedir, pudiendo lo hazer buena mente, por lo q̄ en el dicho nu. 136. diximos. Do se dixo, que no seria peccado mortal, si lo dexasse de impedir sin malicia, por no reñir o entremeter se en cosas ajenas. Preguntan mas, que es obligado este: Resp. que deue secretamente amonestar le, que restituya lo tomado, y no hurte mas: y sino lo quisiere hazer, descubrir lo a su Amo c.

In eod. cap. 27. nu. 148.

Agora el dicho Concilio Tridentino mando guardar todo lo suso dicho q̄ toca a la Impresion y publicacion de Libros: y que el examen, y la aprobacion se haga gratis.

In eod. cap. 27. nu. 150.

ANadio el Concilio Tridentino, que ningunos arrendamiētos de beneficios, cō paga adelantada, valgan en perjuizio de los successores: aun que se hagan por virtud de priuilegio o indulto: y que tales arrendamientos no se confirmē en Roma. ni fuera della. Y que no se arriende de Iurisdiction Ecclesiastica, ni poder de poner Vicarios spirituales: ni los Arrendadores de los beneficios puedan poner los por si, ni por otros. Y que no valgan las arrēdaciones de cosas Ecclesiasticas hechas para luengo tiempo, desde trēynta años a esta

e Arg. corū que de correctione fraterniterna diximus in Manuali c. 24. a nu. 17. et apud quo ad Propositū in. c. 12. nu. 20.

d Sess. 25. c. 11. de reformat.

parte, aun que sean confirmadas por el Papa, si al Synodo, o Concilio Prouincial, o al q̄ por ellos fue re diputado para ello, paresciēre dañoso, para la iglesia. Por luēgo tiēpo, entiēde se el de diez años, aun que varien las glosas f.

In eod. cap. & nu.

*l. Bart. cōmuniter
receptus in l. 1. §.
Quod autem. ff. de
Superfic. et alios,
quos refert ex pro
bat Decius Cons
fil. 204.*

*f. l. Codicillis. §.
Instituto. ff. de
leg. 2.*

*g. In. d. cas 271 a n.
74. v. §. ad prediz
Etum nu. 150.*

*b. Sess. 24 c. 6. de
reformat. Matris
monio.*

*i. Sess. 24. c. 10. de
reformat. Matris
monio.*

A Las cinquenta y dos descomuniones a nadie reservadas, q̄ se ponen en el Manual a añadio agora el Concilio Tridentino otra, que es la. 53. cōtra los robadores de mugeres, y los q̄ les acōsejarē ayudarē, y fauorescierē: a los quales haze infames & incapazes de toda Dignidad: y que si son Clerigos, cayan de su grado b: y que el robador, hora se case, hora no, con ella, sea obligado a dotarla decentemente. Añadio tambiē el dicho Cōcilio otra, q̄ i sera la. 54. Por la qual descomulga a qualquier persona de qualquier grado y cōdiciō q̄ sea, q̄ directa o indirectamente cōpeliere a alguna persona subdita suya, o otra, a casar se cō otra.

In eod. cap. & nu.

A Nadio tambien otra el dicho Concilio, q̄ sera la. 55. Por la qual descomulga qualesquier de qualquier dignidade q̄ seā, que en qualquier manera, fuera de los casos expressos en Derecho, constriñierē a algūa Virgē o Viuda entrar en Religion, o tomar el habito, o hazer professiō: y los que para ello dierē consejo, ayuda, o fauor: y aun a los que sabiendo lo, se hallaren presentes a ello, o dieren authoridad, o consentimiento: y al renes, a todos los que en qualquier manera impidiē sin justa cau

sa a alguna, la voluntad de entrar en Religio, o ha
zer profession.

In eod. cap. & nu.

A Nadio tambien el dicho Concilio otra, que
sera la.56. Por la qual descomulga a qualqui
er, aun que sea Emperador, que diere lugar para
hazer Campo, o desafio en sus tierras: y que sea
priuado del Señorio de la Ciudad, o lugar en el
qual, o en cuyo territorio lo permite, si lo tiene de
la iglesia: y si es feudo, se aquierra luego al Señor di
recto. y los que hizierē el desafio, y sus Padrinos,
todos sean descomulgados, y pierdā todos sus bie
nes, y sean infames, y castigados como homicidas:
y los q̄ en la pelea murierē, carezcan de sepultura
sagrada: y que los que dierē para ello cōsejo en he
cho o derecho, y todos los q̄ vieren, seā descomul
gados y maldictos: no obstante qualquier priuile
gio y costumbre, aun q̄ sea immemorial.

In eod. cap.

& num.

A Nadio tambien el dicho Concilio otra, que se h. Sess. 4. c. 10
ra la.57. Por la qual el dicho Concilio h. ana-
thematiza al que no tuuiere por authēticos todos
los Libros de la Biblia, segun la vulgada ediction:
saluo el. 3. y. 4. libro de Eslras. y tambien al q̄ no
tuuiere por tales las tradiciones Apostolicas, hora
pertenezcā a la fe, hora alas costumbres q̄ la ygle
sia Catholica ha guardado continuamente, como
cosas ēseñadas por CHRISTO, o dictadas por
el Spiritu sancto.

In eod.cap.27.nu.161:

POr lo cōtenido aqui, se respōde a vna question preguntada. s. si el Beneficiado que antes de ve- ynte y cinco años se ordeno de Missa, es suspenso de su beneficio, de manera que pierda los fructos: Resp. que no. Porq̄ el q̄ es suspēso de sola orden, como lo es el sobre dicho: no es suspenso del bene- ficio: por lo que vna glosa^l, y Bonifacio, en el di- cho nume. allegamos dizen.

l In Clem. Cu- pientes. in fine ma- gna glosse.

In eod.cap.27.nu.174.

PReguntan, Si el niño que aun nō vsa de razon, podra estar en Missa en tiempo de entredicho: y que del ciego y sordo: Resp. que cierto esta que no el sordo ni ciego: porque no ay razō algu- na para dezir lo contrario: pues puedē oyr Missa con tanto prouecho, como el que ve y oye: y cum- plir el precepto de la Iglesia que la manda oyr *m.* Del niño ay mas dubda: Pero mas ha de. xxx. a- ños que respondimos en Salamāca, que no. Porque aū que la excomuniō nō liga al que no puede pec- car, o no pecca: pero si, el Entredicho.

m c. Missas de cō- sec d. 1.

n c. Romana. 6. fin de sent. excom. lib. 6.

o c Si sententia. et c. Sicutitas. co- tit. lib. 6.

In eod. cap. 27.
nume. 176.

ACerca desto se pregunta, Si en tiēpo de Entre dicho podran cantar Ledanias los Clerigos, pues en el dicho nn. 176. se dize, q̄ las puedan cātar los legos: y si lo mismo se dira de las Proceßiones: Resp. que en dos maneras se pueden cantar las Le- danias. La vna es, la q̄ guardan en los dias de Leda- nias de la Iglesia, que se hazen el dia de S. Marcos, y

tres días antes de la Ascensió, lleuado sus Cruces guardando su orden y solēnidad. Otra manera es la de cantar la Ledania en vna Iglesia, o en vn campo, o andado camino muchos o pocos, sin Cruces ni otras solēnidades. Y ansi digo, que en la primera manera, ni Clerigos, ni legos puedē cantar: y en la segunda, si, los vnos y los otros. Porque la Ledania en la primera manera, le puede dezir Officio diuino, cōforme a la diffinición dada en el dicho cap. nu. 172. y cātada en ls segūda manera, no. Y porq̄ mas abaxo p̄ diximos, seguiēdo a Calderi no 4, que los legos que dizē los Officios que estan vedados a los Clerigos, peccan, y pueden ser castigados por el obispo. Y no se puede negar, que las Ledanias cantadas en la primera manera, estā vedadas a los Clerigos en tiempo de Entredicho.

In eod. cap. 27. nume. 194.

Agora el sancto Concilio Tridētino r ordeno, q̄ qualquier Obispo pueda dispēsar en qualquier irregularidad y suspension que descēdieren de delictos occultos, excepta la del homicidio voluntario, y las otras q̄ fuerē deduzidas en juyzio. Y mas q̄ pueda absoluer de qualesquier casos occultos, aun que sean reseruados al Papa, a qualesquier delinquentes subditos suyos, dentro de sus Obispados, por si mismo, o por su Vicario, specialmēte deputado para ello, quanto al fuero de la consciencia, gratis, poniendo le penitencia saluadable: y aun del crimen de la heregia occulta, por si mismo, pero no por Vicario.

p̄ In illo cap. 27.
nu. 275

q̄ Libro de Ecclē
siastico interdicho
mēb. 6. col. 10.

r Sess. 14. c. 7. 8.
Can. 110.

In eod. cap. 27. nume. 208.

PReguntan. Si el Religioso q̄ ruega al juez, a instancia del reo, que abreuie el pleito, creyendo que merece pena de muerte, incurre en irregularidad? Resp. que si, si por ello lo matan antes, por lo que en el dicho nume. 208. se dize s.

f Et arg. c. fin.
Ne Cleric. v el
monu. lib. 6. f. lo. ii
ab speciali.

In eod. cap. 27. nume. 208.

PReguntan. Porque los que denuncian de algũ herege, creyendo que lo quemarã, no incurren irregularidad, aun que lo quemen: ni aun los Inquisidores que lo sentencian por hereje, y lo entregan al braço seglar? Respõdo, que porque ni el testimonio del testigo, ni la sentencia del Inquisidor de suyo se endereçan a muerte aun que accidental mēte despues por la ordē del derecho se siga ella como tã poco se haze irregular el Clerigo q̄ q̄rella por ante juez seglar, del que lo hirio, robo, o injurio, cõ protestaciõ q̄ no quiere q̄ le dē pena de sangre, aun q̄ el juez lo mande matar. Y la razõ por q̄ en este caso es menester protestacion, y en el de arriba no, es que la luridiciõ Ecclesiastica no se endereça a pena de sangre, y la seglar si.

t c. Prælati. de
homic. lib. 6.

In eod. cap. 27. nu. 239.

v Sess. 17. cap. 7.

EL Concilio Tridentino v cõfirmo lo que se dize en aquel nume. 239. s. que quien matare a su proximo de industria, no pueda ser ordenado de ordē sacro, ni se le pueda dar beneficio alguno, aũ q̄ sea simple, y aun que el delicto sea occulto. Donde por la palabra industria, se entiende homicidio voluntario, Y aun manda, que la dispensacion

x In d. c. 7. sub
finc.

que se ouiere de hazer en el homicidio casual, se cometa al Ordinario, y en su falta al Metropolitano, o al Obispo mas cercano.

In eod. cap. 27. nu. 243.

A Cerca desto se pregunta, Si el lego que oye la Confessiõ, y absuelue simulado, es irregular? Resp. que si, por lo que en el dicho num. se dize y. Porque vsa solenneinente de la orden sacra que no tiene.

y Et in c. i. de Cleric. rō ordi. min stro.

In eod. cap. 27. nume. 253.

PRegunta se, Si la Iglesia en que occultamente se ha hecho algo cō q̄ se diria (polluta,) si se hiziera en publico, se diria polluta? Resp. que no: como lo dixo vna glossa 2, a la qual quando la ley en Salamanca añadi, que aun q̄ vno y aũ dos lo supieffen, si lo callassen, y no ouieffe fama dello, no se diria polluta. Inferiendo desto, que vna Iglesia donde se derramo oy ha ocho días sangre o limiēte humana, viendo lo dos, que callarō hasta oy, y oy lo publicassen: no se auia de tener por polluta hasta oy, y oy si. &c.

2 c. i. verb. polluta de consecr. Ecclē. sic. lib. 6. communiter recepta. ubi et per Panin. c. i. fin. de consecr. Ecclē.

In eod. cap. 27. nu. 255.

VN Gran Confessor pregunta, Si el Confessor q̄ tiene los casos de su Obispo, puede absoluer a los de otros Obispados, de los casos por si reservados? Resp. que si, si tienen Bullas en que el Papa da poder para ello. Y aun que no las tengan, sin ellas si se pueden confessar con el. Por q̄ vna glossa significo, que el Sacerdote q̄ tiene poder para oyr al Penitente de los peccados hechos en vn territo

a Inc. Placuit 16. q. c. ut in bre. cō cordat Pan.

b In ead. Cum con-
tingat. nu. 2). de
foro cōpet. et in c.
Quod autem. de
pōent. quāuis. plos
sa id nōt. am clare
dicat vt Pan. in.
d. c. Cum contin-
gat. nu. 2).

c At constat con-
suetudinē esse op-
timam legum in-
terpretē c. Cū dis-
cessus. de Cōsuet.
d. Sess. 14. c. 7. et
C. 11.
e In d. Sess. 14. c.
7. sub. finem.
f Sess. 14. c. 7.

g In addit. huz
ius c. ad r. 174.
h In 1. d. 18. q.
1. Per Sūmistas,
praesertim Syl.
verb. Causus. sub
finem.
k In Bulla C. a.
Domini. vt habes
enim Manuali. c.
27. nu. 56.

l Sess. 23. ca. 6. de
reforma.

rio, tiene tãbiẽ para oyr delos q̄ ha hecho en otros
por muchas razones q̄ pa ello dan Pan. b y otros. y
tãbien q̄ la tacita volũtad de los Obispos es, q̄ lo
mismo sea de los casos reseruados: y aũ porq̄ la col-
tũbre general ha guardado. Ca nũca ni vi, ni ley, ni
oy, q̄ Cõfessor alguno q̄ tiene los casos de su Obis-
po, dexasse de absoluer al penitẽte q̄ fuesse de otro
Obispado, de los casos reseruados, porq̄ aq̄l Obis-
po, si por licencia o otra legitima via se confessasse
con el. In eod. ca. 27. n. 269.

AGora declaro el Cõcilio Tridẽtino a ser here-
gia dezir q̄ no puede el Papa a los Obispos re-
seruar algunos casos: y declaro q̄ ningun Caso ni
Censura ay reseruada en el articulo de la muerte. y
ordena f, q̄ los Obispos puedan absoluer de todo
caso occulto, aun que sea reseruado al Papa, como
queda dicho arriba f.

In eod. cap. 27. nu. 259.

PReguntã, Como la heregia puede ser caso refer-
uado al Obispo? Pues si es solamente mêtal: no
es reseruado al Obispo. Porq̄ segun Paludano her-
cehido i, los Casos reseruados al Obispo se entien-
dẽ de las obras exteriores. Y si la heregia es exteri-
or es Caso reseruado al Papa k Resp. q̄ aũ q̄ la des-
comuniõ cõtra hereges parece ser la mas antigua de
todas: pero nũca fue reseruada al Papa, aates q̄ la Se-
de Apostolica comẽçasse a pronũciar la dicha Bu-
lla, y los q̄ la reseruaron antes dello: y si aquella se
dexasse de pronunciar, tenia este effecto. Y aun-
que ya por el Concilio Tridentino l ha comen-

çado a tener effecto, por p'mitir, q̄ quãto al fuero de la cõsciencia absueluã los Obispos por si de la he regia occulta. In eod. cap. 27. nu. 259.

PRegutã, Si la Cõstituciõ de Coymbra, y de otros Obispos, q̄ referuã a los Obispos la absoluciõ de los sacrilegios, se extiẽde a todo genero de sacrilegio: q̄les parecẽ ser la fornicaciõ de Clerigo de ordẽ sacra q̄bra el voto aũ simple de castidad, comulgar, celebrar, o ministrar Sacramẽto en peccado mortal: Resp. q̄ no: Porq̄ la misma Cõstituciõ de Coymbra, despues de referuar los sacrilegios, referua la herida de los Clerigos, el ordenar se sin licẽcia, o cõ falsa o furtiuamẽte q̄ son sacrilegios m. Lo q̄l no fuera menester, si por aq̄lla palabra (sacrilegia) etẽdiera todo genero de sacrilegio. Y así creemos, q̄ por ella solamẽte se etĩẽdẽ aq̄llos sacrilegios, por los q̄les se violã los lugares sagrados: q̄les son las Iglelias, o cemeterios: o se tomã, o dañan cosas sagradas de las tres p'meras especies. S. los Sacramẽtos, los vasos para su administraciõ sagrados, los ornamẽtos de los ministros para ello bẽditos: aun q̄ creo q̄ para esto no se entiẽde de la violaciõ de las cosas sagradas de la q̄rta especie, q̄ son las casas, heredades, dedicadas para su sustẽtaciõ, segũ S. Tho. puesto q̄ para otros effectos, si q̄: y así se podriã cõcertar Angelo y Siluestro r.

In eod. c. 27. & nu.

VN maestro de obras de vn Rey, q̄ haze traer los materiales necessarios para ellas, a los labradores por menos de lo que otros los pagã: si haze

m Iuxta doctrinam Tho. Secun. Sec. q. 9. ar. 1. ubi diffinit omne irreuerentiã sine violatione sacre rei esse sacrilegium.

n c. Si quis. l. 1. 17. q. 4. 1.

o Quas ponit Thom. vbi supra p Vbi supra.

q c. Qui rapit 124 q. 2 c. Quisquis. 17. q. 4. 1. trad. Pan. inc. Cetera de iud. male ex. dens hoc ad omnia bona patrimonialia Clericorum. r In Sumis, verbi Sacrilgium.

traer algüos para las obras de otra persona parti-
 cular, para q̄ aq̄lla haga por el graciosamēte algo q̄
 vale dineros: si esta p̄sona q̄ acepta el partido, peca
 o tiene cargo pa cō los dichos labradores: Lo. II. si
 se justificaria el cōtracto, dādo parte del al Rey, y
 eōsentiēdo lo el y aprobādo lo. Lo. III. si la p̄sona q̄
 accepto el cōcierto, descargara su cōsciēcia, diziēdo
 al Maestro: Mirad q̄ se haga sin cargo de cōsciēcia:
 y q̄ si ay alguno, sea de la vuestra, y el lo tomasse a
 su cargo, siēdo bueno y de credito y q̄ no hara cosa
 q̄ no deua. ¶ A la p̄mera q̄stio digo, q̄ la dicha p̄so-
 na acceptādo aq̄l partido peccaria. Porq̄ el dicho
 Maestro grauemēte peccaria en hazer lo q̄ p̄mete,
 por ser cosa injusta, y por cōseguitēte la dicha p̄so-
 na cōsentiēdo en ello, y participādo de la ganācia. ¶
 A la. II. respōdo, q̄ no bastaria q̄ el Rey cōsentie-
 lle en ello. Porq̄ la culpa y malicia de la obra nasce
 del perjuyzio y daño q̄ se haze a los labradores: el
 q̄l no se q̄ta a ellos, porq̄ el Rey cōsiēta en ello. Pu-
 es aū ay alguna dificultad en salvar al mismo Rey
 del daño extraordinario q̄ les haze, en no pagar les
 lo justo, q̄ndo para su Magestad trabajan. ¶ A la.
 III. respōdo: q̄ la dicha p̄sona no se escusara de pec-
 cado por se cargar de la p̄mera, mas q̄ Pilato se escu-
 so de la culpa de la muerte de n̄ro señor Iesu Chri-
 sto, por se encargar della los Iudios: ni mas q̄ el
 q̄ Jacōpaña y ayuda a hurtar a otro, q̄ se q̄ere encar-
 gae de la culpa de ambos.

*Et cōstat in ius-
 tum esse peccatū
 mortale. Thom.
 receptus Secur.
 Sec. q. 57. ar. 3.
 ¶ Quia faciētes et
 cōsentiētes, et c.
 ad Ro. 1. et c. 1. de
 offi. deleg. et c.
 Notam 2. q. 1.*

In eod. cap. 27. nu. 283.

¶ Pregūtā. Si solo el ser licito seguir la opinion q̄

quisieremos de dos probables, basta para escusar a vno de peccado, o es necessario q̄ juzgue q̄ esta q̄ se sigue es mas v̄dadera: Resp. q̄ es men̄ster q̄ juzgue ser aq̄lla la mas v̄dadera. Por lo q̄ en̄l dicho. n. 283. se dize: y por q̄ otramēte obraria cōtra cōciēcia dubdosa, q̄ es peccō, por lo q̄ en otra pte v̄ diximos

In eod. cap. & num.

¶ Preguntā. Si esta seguro, el q̄ sabiēdo la Cōclusiō p̄ximamēte dicha, tien̄ v̄so de cōsultar sus dubdas cō algūos medianamēte doctos, cō animō d̄ satisfacerse cōla p̄me. respuesta de q̄lq̄er dellos, si fuere a su gusto: y no cō la de muchos, si es a cōtrario, ātes de p̄seguir su cōsulta, hasta q̄ halle quiē le respōda a su gusto, y cō ella se abraçar, aū q̄ otros de mas credito y autoridad le digā lo cōtrario: Resp. q̄ no: por lo q̄ esta dicho en̄l Manual, x y ē otras ptes: q̄ diximos, q̄ pa esto es men̄ster buscar la a buena fee sin passiō: lo q̄l no haze este. Por q̄, como dixo Hérnico de Gādauo z aprobado por adriano a: pa seguridad del cōsulēte, do ay cōtrarias opinioēs, se ha de cōsiderar la q̄lidad delos cōsultados: el valor de sus motiuos, y el saber del cōsulēte, pa discernir y seguir los mas idoneos. Lo q̄l no se halla en̄l dicho cōsulēte: ātes es semejāte al q̄ yēdo camino topa cō dos, y toma lo q̄ vno le dize ser buēo: por q̄ es a su gusto, y dexa el otro q̄ muchos mas sabios y experimētados q̄ aq̄l le enseñan: como mas largo respondi en latin, al muy Religioso y sabio Cōfessor Pradano, de la cōpañia de Iesus, mi muy grā señor y amigo de X̄po, (quí nos illustret & seruet. Amē.)

FINIS.

v In c. Siquis autem de penit. de 7. nu. 22.

x c. 17. nu. 22

y In c. Si quis autem de penit. c. 7. nu. 50. et seq. et ap. usnu. 55.

z in Quod. lib. q. 1. 3. 2.

a In. 2. de refut. q. 23. col. 33.

● TABLA DE LO CONTENIDO EN ESTE
Capítulo. xxviij.

A

ABSOLVCION
de excomunion.

Rerponde el Au-
thor a cierta objeci

on de no auer alegado ciertos
Doctores, para lo que dixo en
el Manual, que la Absolucion
de mayor y menor excomu-
nion comun valia, &c. fo. 11. c.
9. n. 4. y que el luez seglar no
puede mandar al ecclesiastico
absoluer de excomuniõ. fo.

77. c. 27. n. 9. Y si en los casos
de la Cena del Señor podrá ab-
soluer los que tienē privile-
gio para absoluer de aquellos
casos. fo. 79. c. 27. nu. 4. Y en
los casos reservados al Papa, si
podra el Obispo absoluer al
justamente impedido, para no
poder yr al Papa: y qual se di-
ra justo impedimento: y que
solo el Obispo puede, aũ que
aya justo impedimento, abso-
luer de los tales casos. fo. 80. c.
27. nu. 89.

2 ABSOLVCION Sa-
cramental.

A

Absoluer se puede el q̄ trata
con mugeres en mercaderia, o
trabajando, o cõuersando, sin
viuir en vna casa, aun q̄ sea oc-
casiõ de peccar. y el Soldado,
Nigromantico, hechizero, v-
furero, mercader, amãcebado,
y el que en su casa o en la age-
na cõuersa con esclaua, criada,
deuda, o otra muger: y el Ca-
uallero que delante la Reyna
trata con alguna dama: y los
moços y moças que baylan, y
y se abraçan, o en otra manera
se juntan: y los que por comer
mucho, o cosas calientes, son
tentados de la carne: o por ver
moças en el río, o ver les los
pies, o pechos, o otras partes
del cuerpo, o ellas a ellos: o
por echar melezinas, o por cu-
rar, o por otras cosas semejan-
tes ellos o ellas se prouocan a
pecar: especialmente si se si-
gue pollucion. Estos todos
si puedē ser absueltos sin pro-
poner de euitar tales ocasiões.
y si absueltos vna vez no lea;

pártarē de la tal ocasiō, si hā de ser mas absueltos sin apartar se della. fo. 3. c. 3. y fo. 41. c. 21. nu. 46. Y si puedē absoluer a quiē no confesso sus peccados, por perder la habla, o va morir se. fo. 75. c. 26. n. 27. Y si el q̄ puede absoluer de los casos referuados de su Obispado, podrá t̄bien absoluer de los referuados en el ageno. fo. 84. c. 27. n. 255. Y en el articulo de la muerte no ay caso referuado. fo. 84. c. 27. n. 269. Y q̄ no puede absoluer de peccados sino Presbytero: el q̄l por ser malo, no pierde el poder, y q̄ absuelue, y no declara, y q̄ la absolucion hecha burlādo no vale. fo. 42. c. 22. nu. 12.

1 **ABSOLVER** si se puede el juramēto de no jurar. infra ver. Iurar.

2 **ABSOLVER** si se puede el q̄ da ocasiō a otro de peccar. no qt̄do la. fo. 16. c. 14. nu. 30. y en q̄ casos se pmite al Obispo de nueuo, por el Concilio Tridentino, absoluer. infra ver. Dispensar.

ACONSEIAR a otro obra mortal, aun q̄ sea para prouarle, y por q̄ no la haga, es peccado mortal. fo. 16. c. 14. nu. 30. illacion 10.

ACREEDOR q̄ recibe de su deudor su deuda, teniendo el deudor otros acreedores mas priuilegiados, pecca. fo. 27. c. 17. nu. 52.

ADULTERIO cometido el casado cō muger casada, ha de eōfessar q̄ era casada. fo. 9. c. 6. n. 3. y si la muger casada q̄ tiene hijos del adultero, puede testar o no. fo. 24. c. 16. n. 49. y si por el adulterio se puede apartar el Matrimonio: y si el adultero puede pedir el debito y se le ha de cōceder. fo. 45. c. 22. nu. 21. illacion. 6. 7. 8.

ALQVILAR casas a malas mugeres, o a otros peccadores, si es peccado. infra ver. Mugeres malas.

AMANCEBADOS q̄les q̄ como puedē ser absueltos. supra Absoluciō. 2. y si son Clerigos, como hā de ser castigados en el fuero exterior. fo. 65. c. 25.

ñu. 109. y q̄ los amañebados aũ q̄ seã mugeres casadas, se desco- mulguẽ: y passado vn año del pues de amonestados tres ve- zes, seã echados del Obispado fo. 23. c. 16. nu. 21.

Animal, infra ver. Bestia.

Apartar se el Matrimonio: porque causas puede, inf. ver. Diuorcio.

Apelaciõ en q̄ casos no se ha de admitir en el juyzio Eccle- siastico: y el q̄ apela no siẽdo a- grauiado, peca, fo. 58. c. 25. n. 14

Arcidiaconos, a quiẽ se hã de proueer. infr. ver. Bñficio.

Arrendamiẽtos de bñficios hechos y por hazer, quales va lẽ: y q̄ no se arriende la jurisdic- tiõ Ecclesiastica, ni poder de poner Vicarios: ni los arrẽda- dores de los beneficios los pue- dã poner. fo. 81. c. 27. n. 150.

Artes y officios que hazẽ o- bras de que se puede biẽ y mal vsar, y ordinariamente se vsa mal, si en consciencia se puedẽ vsar, fo. 16. c. 14. nu. 30. illacion 19. 20.

Ascõder, infra ver. Escõder

Atauios, infra ver. Vestidos

Ayunar, el q̄ deue por dos obligaciones, ha las de confes- sar e trãbas, si quebrãta el ayu- no, fo. 11. c. 11. Y el q̄ tiene justa y clara causa para no ayunar, puede no ayunar sin licencia. fo. 16. c. 13. n. 15. Y cayẽdo la vi- gilia de Sãt juã dia del Corpus se ha de ayunar el dia pcedẽte. fo. 40. c. 21. nu. 21. Y el q̄ voto de ayunar todos los Viernes del año, no puede comer car- ne, y dexar de ayunar, quando cae Nauidad en Viernes. fo. 21. c. 21. n. 27. Y el q̄ combida a ce- nar dia de ayuno al q̄ cree que tãbiẽ auia de cenar e otra par- te, no por tãto le escusa. fo. 40. c. 21. n. 23.

B

Banquero y Bãco de merca- deres y Cãbios. infra ver. Cambios.

Baptismo, es necessario para saluar se. Y el q̄ se da por el He- reje, cõ la inteciõ de la iglia, es verdadero. fo. 41. c. 22. n. 6. Y de los Padrinos y parẽtesco el piritual q̄ por el se contrahe.

TABLA

infra ver. Parentesco.

Bñficio Ecclesiastico, q̄ por su titulo o possessiõ ningũa cosa se resciba. infra ver. Simonia Y sino tiene vno cumplida la edad requisita para la orden q̄ el bñficio requiere, si no comẽ cada: si podra oponerse a el. infra ver. Edad. Y q̄ ningũ p̄sentedo o nõbrado ni electo para bñficio, sea admitido, sin examẽ del Ordinario, y ser dado por idoneo. y q̄ los q̄ tienẽ Dignidad o bñficio cõ cargo de dezir Missa o Euangeliõ o Epistola ciertos dias, la digan por si. fo. 67. c. 25. n. 118. y q̄ residan en sus beneficios. infra ver. Residir. y q̄ no se hagã renũciaciones de bñficios cõ aceffos ni regressos. &c. Ni se den coadjutorias, ni expectativas, ni otros mādatos para los beneficios por vacar: ni indultos para iglesias ajenas. Ni se prouean iglesias Parrochiales, sin examen, aun que sean reseruardas, y vaquen en Roma. infra ver. Renũciaciõ. Y el q̄ recibe beneficio sin tener las qualida

des q̄ requiere, peca. y el q̄ es priuado del beneficio (ipso iure) por no ordenar se, es obligado ala restitucion de frutos. fo. 68. c. 25. nu. 118. Y q̄ ningun beneficio seglar que de su institucion sea Curadgo, se haga simple, poniendo en el Vicario perpetuo: y q̄ los hechos bueluan a ser Curadgos, en vacando las Vicarias. fo. 68. c. 25. nu. 120. y el que recibe beneficio no Curadgo, sin voluntad de ordenar se, y anda como lego, peca mortalmente, aun que no es obligado a restituyr los frutos. fo. 69. c. 25. numero. 125.

y quando puede tener vno mas de vn beneficio. fo. 70. c. 25. nume. 135.

y si se puede dar el beneficio sin peccado al digno, dexando al mas digno. fo. 70. c. 25. nu. 140.

y que nadie pueda tener Beneficio Ecclesiastico antes de tener catorze años: ni Dignidad antes de los veynte y dos años. y a quien se han de

proouer las Calōgias. ibidem.

BENEFICIADOS no gastē sus rētas cō pariētes y criados por ēriq̄cer los: y dela calidad q̄ hã de tener para ser Arcedianos o canonigos; y del juramēto q̄ han de hazer los, pueydos a Calōgias y a Beneficios Curadgos: y que antes q̄ lo hagã no gozen de los frutos: y q̄ cada vno cūpla la carga de su bñficio por si. fo. 70. c. 25. n. 140.

BIBLIA, que los libros de la Biblia seã auídos todos por autenticos (saluo el. 3. y. 4. de Esdras) (sopena de excōmuniō la tæ sentētix. fo. 82. c. 27. n. 150. y q̄ se siga su vulgar troductiō Y lo de mas tocãte ala Biblia. infra ver. Scriptura sag.

BLASFEMAR. quien oye a otro, deue se lo reprehēder, aũ que no espere emiēda. fo. 15. c. 12. u. 83.

Bulas de composicion, infra ver. Composicion.

C

Calidad: si el Oppositor q̄ calla el defecto de la calidad necessaria para Collegio,

o beneficio, pecca, fo. 36. ca. 18. nu. 10.

Cãbios, quales seã licitos por dar dineros de vna parte o feria para otra. Y si es licito tomar a cãbio para otro, o dar se le de su dinero como que le toma de otro: o dar dineros a cãbio para feria sin letras. fo. 34. c. 17. n. 228. y quãdo depositar dineros en cambio sea licito, infra. ver: Depositar.

Cãpo para desafios, infra v̄. Desafios.

Canonicatos a quiē se han de proouer. supra ver. Beneficio.

Canonista, para ser perfecto, q̄ se requiere: y q̄ es sciēcia necessaria para todos fueros. fo. 61. c. 25. nu. 59.

Cantares lasciuos q̄ no se digan en los diuinos officios. infra ver. Missa.

Cãtidad grãde o pequeña para el peccado, qual se dize. fo. 24. c. 17. nu. 3.

Caracter, inf. ver. Ordenes.

Carne el q̄ come en dia vedado, pēsando q̄ no lo es, no pecca: y si el q̄ lo sabe es obligado

ã auisar le. fo. 57. c. 24. nu. 17.

Casar no pueden otra vez los q̄ han cõsumado el Matrimonio clãdestino, ni ãtrar en Religiō, aun q̄ nieguẽ el Matrimonio, y seã absueltos del. infra. ver. Matrimonio. Y los q̄ compelen por fuerça a casar alguno, caẽ en excomunion. fo. 81. c. 27. n. 150. Y que es heregia dezir q̄ los Clerigos se pueden casar: y que el estado de los casados es mejor q̄ el de la virginitad o continẽcia. fo. 47. c. 22. n. 30. Lo demas de los casamientos, infra ver. Matrimonio, & ver. Velaciones.

Castidad, si vale el Matrimonio cõtrahido cõtra el voto simple de castidad, o puede pedir el debito: y si es obligado a entrar en Religion antes de consumar el tal matrimonio. fo. 15. c. 12. nu. 80.

Causa o occasion de no pecar, como se deue huir: y qual se dira causa propinqua o remota. fo. 3. c. 3. & supra y. Absolucion. 2. Y quando el q̄ da

occasion a otro de peccar, es obligado a quitar la: y muchos exemplos destas causas, fo. 16. c. 14. nu. 30.

Censos. Si se puedẽ mudar los precios de los Censos, puestos por el superior, y cõprar a menor p̄cio. fo. 55. c. 23. n. 82.

Circũstãcia del pecado, q̄ muda la especie del, ha se de confessar, y no las demas circũstãcias, como son besos y otras cosas en la copula y penfamiẽtos malos, y palauras & aparejos q̄ procedẽ al homicidio o hurto, & a otros pecados: por q̄ basta cõfessar el acto final: quẽ fornicio hirio, mato, o hurto. &c. sin cõfessarlas dichas circũstãcias precedẽtes. fo. 9. c. 6. n. 7. Y la circũstãcia mẽtal de q̄ quiso vno fornicar cõ virgẽ, ha se de cõfessar. fo. 9. c. 6. n. 7. Y la circũstãcia de q̄ el q̄ cõtramino al voto de Castidad era Religioso. fo. 9. c. 6. n. 7. y los grados del incesto. fo. 10. c. 7. n. 2. Y si ay dos, o mas obligaciones para no hazer el pecado.

T A B L A

fo.ii.c.ii. y si la Circũstancia aun q̄ necessaria de se confesar, no se puede dezir sin descubrir otra tercera persona, ha se de callar. fo. 10. c. 7. n. 2.

Clerigos, amancebados, supra ver. amancebados, y q̄ ro dos traygan habito decete: y se guarden y renueuẽ todos los Derechos ordenados sobre la vida, honestidad, vestidos, y comidas, y juegos, y officios seglares, &c. fo. 66. c. 25. n. 100. & fo. 70. c. 25. n. 140. col. 2. y alli que el Clerigo de menores ordenes que no tiene beneficio ni cargo Ecclesiastico, si gozara del fuero Ecclesiastico: y el Clerigo notoriamente criminoso, que no se cõsienta en los diuinos officios. infra y. Missa. y de los Clerigos estrangeros, infra ver. Estrangero.

Coadiutorias de beneficios, q̄ no se dẽ inf. ver. Renunciacion.

Collegios de las donaciones y renũciaciones de bienes q̄ hazẽ los Opositores a

Collegios y beneficios. infra y. Renũciaciõ. Y de los Opositores q̄ no tienẽ las calidades necessarias. supra eodem, Calidad.

Commissos, si se puedẽ llevar en cõsciencia: y los q̄ caen en ellos, si son obligados a manifestar se. fo. 53. c. 23. n. 66.

Cõposiciõ. los que se cõponen por las Bullas de la Cruzada o Composiciõ, quando estã seguros, fo. 28. c. 17. n. 93.

Comprar. si cõprãdo se alguna cosa cõ buena fe, se puede vender por mas delo q̄ costo. fo. 25. c. 18. n. 8. y comprar mercaderias fiadas, y vender las al cõtado por menos, si es licito, inf. ver. Mercaderias.

Corregir a otro pẽsando q̄ pecca mortalmẽte, no peccãdo el tal, si pecca el q̄ lo corrige. fo. 57. ca. 24. nu. 17.

Colas vedadas si es peccadõ passar las cõpposito de resistir a las guardãs si le ecõtrafien. fo. 52. c. 23. nu. 64.

Cõmulgar si puede el de prima corona en tiempo de Entre

dicho, infra ver. Entredicho.

Comutaciō delas vltimas vōtades, si se puede hazer. fo. 52. c. 23. n. 42. y los votos q̄ se cōmutā por virtud delas Bulas de Cruzada & Iubileos, en que se deuen cōmutar. fo. 14. c. 12. n. 80.

Cōfessar, q̄ circūstancia se deue, sup. eod. Circūstancia. Y q̄ los Clerigos seglares no puedē confessar se vnos a otros, sino solamēte los Religiosos. fo. 8. c. 4.

1 Cōfessiō Sacramētal, q̄ sea secreta: y en ciertas casos vale la publica. fo. 2. c. 2. n. 5. y del lego q̄ la oye y absuelue, si es irregular. fo. 84. c. 27. n. 243. p̄ d̄zir q̄ no es necessario hazer se vnavez enl año, o en la quaresma, o ser mal hecho confessar pecados mortales y veniales, y sentir mal delos q̄ freq̄ntā las cōfessiōes, es anathema. fo. 3. c. 2. y del proposito q̄ ha de tener el que se cōfiesse de apartar se dela ocasiō y causa del pecado. fo. 3. c. 3. y q̄ deue ser freq̄ntada la Cōfessiō, pa

que sea amada. fo. 9. c. 6. n. 7.

2 Cōfessiō judicial, si el q̄ niega en ella cō juramēto la verdad, & por ello es cōdenado en menos cātidad, q̄ndo sera obligado a restituciō, fo. 37. c. 18. n. 46. Y el delinquēte q̄ nego la verdad ē su Cōfessiō si es obligado māifestar la antes de ser justiciado. fo. 59. c. 25. n. 36.

Cōfessor deue p̄gūtār el numero delas vezes de cada pecado mortal, especeficādo las fo. 9. c. 5.

Cōtriciō, requiere formal p̄posito de mas no pecar, aun q̄ basta algunas vezes el virtual. fo. 1. c. 1. n. 1. y q̄ la cōtriciō no tenia mas valor ātes dela venida de xp̄o q̄ despues. fo. 2. c. 1. n. 29.

Cria. fo, infra ver. Moço.

D

DAño de la parte es obligado a pagar el q̄ lo hizo, aunq̄ sea castigado por justicia, assi el como sus herederos y el fisco si sucede. 22. c. 15. n. 22

Delinquente q̄ pierde sus

m n̄

bienes por el delicto, pecavẽ diendo los, infra ver. Vẽder.

Denũciar el q̄ es obligado a cierto tiempo, sino denũcia dentro del, es obligado a denunciar despues lo mas p̄sto q̄ pudiere. fo. 59. c. 25. n. 36.

Y si los priuilegiados de no testificar, son obligados a denunciar. fo. 59. c. 25. n. 51.

Depositar dineros em Cãbio o en poder de vlurero sin interesse, si es pecado. fo. 16. c. 14. n. 30. illaciõ. 12. Y si el que deposita algo puede dello tomar sin licẽcia vl depositario fo. 31. c. 17. n. 153.

Desafios y Cãpo pa ellos cõtra los q̄ se desafiã y les dã cãpo, y cõtra los fautores & padrinos, y los q̄ los mirã pone diuersas penas el Cõcilio Tridẽ. fo. 82. c. 27. n. 150.

Dessear q̄ se suba el trigo, si es licito: o dessear la muerte de otro. fo. 39. c. 20. n. 1.

Despedir el q̄ haze al criado sin causa, si esta obligado a restituciõ al criado, sino ha llamao. fo. 28. c. 17. n. 69.

Deuda y deudor. Si la deuda se puede pagar cõ officio seglar. fo. 28. c. 17. n. 81. Es el deudor q̄ paga a vno de sus acreedores, teniẽdo otros acreedores mas priuilegiados si peca. fo. 27. c. 17. n. 52. Y si el deudor que manda ẽ su testamento pagar sus deudas, estara ẽ Purgatorio hasta q̄ se paguẽ, infra ver. Restituciõ.

Diezmos, como se ha de entender, q̄ el que los deue, no sea absuelto sin restituyr los fo. 26. c. 17. n. 59.

Dignidades y Arcedianazgos a quiẽ se hã de pueer, infra ver. Bñficiados.

Dispẽsar & dispẽsaciones quiẽ puede dispẽsar ẽnl voto cõdicional o penal, hecho de baxo de algũa condiciõ, o en pena de algũ pecado q̄ cometiessẽ. fo. 13. c. 12. n. 42. Y en q̄ impedimentos del Matrimonio, y por q̄ causas se deue dispẽsar: y q̄ le haga la tal dispẽsaciõ gratis. fo. 50. c. 22. nu. 85. y generalmẽte toda dispensaciõ por q̄ causas, y como se ha

TABLA

de hazer. fo. 52. c. 23. n. 42. y q̄ el Obispo pueda cō causa disp̄sar cō el ordenado por salto. fo. 61. c. 25. n. 68. y que pueda por si o por su Vicario disp̄sar en irregularidad y susp̄sion occulta, nisi &c. y que pueda absoluer de qualesq̄r casos occultos a sus subditos, en su Obispado, quāto al fuero interior, aun q̄ seā reserua dos al Papa: y en el de heregia occulta, por si mismo. fo. 83. c. 27. n. 194. y que el Papa pueda disp̄sar en los impedim̄tos del Leuitico. infra. ver. Matrimonio. 2.

Distribuciones cotidianas de absentes como se hā de aplicar. fo. 69. c. 26. n. 133. y que por ningun statuto ni via se puedā ganar en absenciā mas de por tres meses, ni se puedā perdonar. fo. 70. c. 25. n. 140.

Diuorcio porque causas se puede hazer del Matrimonio, y apartar se los casados de viuir jutos, fo. 45. c. 22. n. 21. & fo. 47. c. 22. n. 30. Y los Gētiles casados en grado prohibi

do, si se cōuier̄te, si se hā de apartar. fo. 50. c. 22. n. 84.

Dot: el q̄ la recibe del que sabe tener acreedores mas priuilegiados, pecca. fo. 27. c. 17. n. 52. y si el marido la gasta cō su muger y familia, si la podrá la muger repetir. fo. 30. c. 17. n. 153 y el marido q̄ la juega o desperdicia, si esta obligado a restituir, infra. ver. Marido.

E

Excomuniō si incurrē en la Bulla de la Cena del Señor. fo. 79. cap. 27. n. 56.

Edad. si el q̄ no tiene la edad cūplida para el beneficio, si no comēçado el postrer año, si se podrá oponer a el fo. 66. c. 25. n. 118. y de la edad requisita para los beñficios Ecclesiasticos. sup. v̄. Beneficio.

Emphiteuta. q̄ el q̄ dona cosa ēphiteutica, no es obligado al Laudemio, aun que liā las veintenias y quarētenas q̄ se deue por la tal v̄ta. fo. 53. c. 23. n. 66.

Entradicho. si en tiempo de
 etredicho puede el Clerigo
 de pⁿa corona comulgar. fo.
 79.c.27.n.78. y oyr Miffa el
 niño o el ciego o sordo. fo.
 82.c.27.n.174. y si se podran
 catar Ledanias, y hazer Proce
 ssiones. fo. 82.c.27.n.176.

Epistola o Euangelio el q̄ di
 ze sin tener las tales ordenes,
 si se haze irregular. inf. ver. Ir
 regular. Lo de mas tocate a e
 stas, y a las de mas ordenes.
 infra ver. Ordenes.

Esclauos, si se catiua y cōprā
 licitamēte. fo. 56.c.23.n. 66.

Escōder si puede la muger
 o otra psona bienes de su ma
 rido delinq̄nte, q̄ se los quie
 re secretar la iusticia: y si los
 ha de manifestar sacando se
 carta de excomuniō. fo. 30. c.
 17.n.134.

Estrāgero. q̄ Clerigos estrā
 geros no seā admittidos a vfo
 de ordē alguna, sin letras de
 su Ordinatio. fo. 61.c.25.n.68.

Eucharistia, como esta en e
 lla el verdadero cuerpo de
 xp̄o, y todo lo cada especie y

parte de ellas: y otras cosas a
 cerca deste Sacramēto. fo. 41.
 c.22. n.10.

Excomuniō, si liga a la mu
 ger del delinq̄nte q̄ esconde
 bienes de su marido q̄ secre
 tã. supra eod. Escōder. p̄ q̄ las
 excomuniones y otras cēsura
 ras de los Ordinarios se pu
 bliqn̄ y guardē en los Mona
 sterios, nisi &c. fo. 77.c.27.n.
 14. y q̄ solo el Obispo pueda
 dar excomuniones generales
 para descubrir cosas: y como
 las ha de dar asì e causas ciu
 les como en criminales. p̄ q̄ el
 luez seglar no pueda mādā
 al Ecclesiastico absoluer de
 excomuniō. fo. 77.c.27.n. 92
 y q̄l Superior puede escomul
 gar. fo. 78.c.27.n.5. y q̄ los q̄
 puedē comunicar cō el esco
 mulgado, lo puedē tãbiē ha
 zer e los diuinos officios. fo.
 78.c.27.n.27. y de la pena del
 q̄ esta vn año escomulgado.
 fo. 78.c.27.n.28. y si el q̄ parti
 cipa cō el escomulgado, incur
 re cada vez en nueva excomu
 niō. Y si los casados occultā

T A B L A

mēte, q̄ por cōstituciō del O
bis pado, cayerō en excomu-
niō, se dirā participarē el cri-
mē cada vez q̄ tuuierē copula
fo. 78. c. 27. n. 32. y si partici-
par en oraciones priuadas, se
ra p̄icipaciō. fo. 78. c. 27. n. 45

Excusar, q̄ no escusa de pe-
cado al q̄ lo haze dezir q̄ tābi
en lo auia de hazer otro, si el
nolo hiziera. sup. ver. Pecado

Exheredar si puede el pa-
dre al hijo conforme al fue-
ro de Nauarra y Aragō, dexā
do le solamēte cinco sueldos
y vna poca t̄rra. 75. c. 26. n. 36

Exēptos q̄ viuen fuera del
claustro, en q̄ calos estā subje-
tos al ordinario. 158. c. 25. n. 13

Extrema vnció es v̄ dadero
sacramēto instituydo por xp̄o
el q̄l solos los sacerdotes pue-
dē administrar: y q̄ la diuersi-
dad de palabras en admini-
strar le no daña: y lo de mas
tocante a este sacramento. fo.
43. c. 22. n. 15.

F
Fama, dela restituciō dela
fama, sup. ver. Infamia.

1 Fiestas, q̄ cō necessidade se
puedē trabajar enllas, sin licē-
cia. fo. 16. c. 13. n. 15. y q̄ las fie-
stas q̄ los Obispos mādā gu-
ardar, gnardē tābiē los Reli-
giosos. fo. 15. c. 13. n. 5.

2 Fiestas de regozijos. sup.
ver. Regozijos.

Forçador de mugeres. sup.
ver. Robador.

Frayle no puede ser el q̄ ca-
so clādestinamēte, y cōsumio
el matrimōio: ni ella casar, aū
q̄l niegue el Matrimōio y sea
absuelto enl iuyzio exterior
sup. ver. Matri. 1. y lo dmas to-
cāte a Frayles. sup. v̄. Religiō

Fructos delos bñficios que
no se gastē cō p̄ietes. & c. sup.
ver. Bñficio. y lo dmas destes
frutos. ibid. & inf. v̄. ordenes
y ver. Residir. y. ver. Rezar.

G.

G Rados de sciencias. El q̄
se gradua de algū grado
de Bachiller. & c. faltādo le al-
go delo necessario pa aq̄l gra-
do, si podra oponer se ala Ca-
thedra o Bñficio q̄ requiera
aq̄l grado: y qual se dira falta

necesaria para el grado y q̄n do se puede dexar en el grado el examē y forma req̄sita para el. fo. 60. c. 25. n. 68.

H

Habito de Religiō el que pretēde dexar lo, por dezir lo tomo por fuerça, dētro de q̄ tiempo lo ha de pedir, y con q̄ causas. y q̄ nadie de licēcia para traer el habito cubier to. fo. 80. c. 27. nu. 132.

Herederos del q̄ hizo daño a otro y fue justiciado, son obligados a pagar el daño a la parte læsa, aun q̄ sea el fisco el heredero. supra ver. Daño.

Heregia: q̄ puede el Obispo absoluer en el fuero interior por si mismo al Herege occulto. sup. ver. Dispēsar. y como es caso a el reseruado. inf. ver. Reseruar.

Hijos bastardos de Clerigos, q̄ no puedā tener beneficio en la Iglesia dōde sus padres fuerō beneficiados, ni pēsiō sobre el beneficio q̄ fue de sus padres: ni se puedā hazer renūciaciones reciprocas. fo.

68. c. 25. n. 118.

Holgar o dessear &c. supra ver. Desear.

Homicida. q̄ el homicida de industria aū que occulto, no pueda ordenar se de ordē sacro, ni tener beneficio alguno: y a quiē se ha de cometer la dispēnacion de homicidio causal. fo. 83. c. 27. n. 239.

Hospitales, como se han de regir, y por quien. fo. 61. c. 25. nu. 67.

Hurto. si el criado de vn Señor q̄ sabe q̄ otro hurta al Señor, esta obligado dezir lo al Señor, o a reprehēder al que hurta. fo. 80. c. 27. n. 136.

I

Iglesia, q̄ no se haze polluta por hazer se ē ella occultamēte, lo q̄ a hazer se publicamēte la haria polluta: y q̄n do se dira hazer se occultamēte. fo. 84. c. 27. nu. 253.

Imagenes de Sātos, dezir q̄ no deuen ser honradas, es heregia: y creer q̄ en ellas ay diuinidad, es idolatria. y es pecado vestir las o pintar las

deshonestamēte, de manera q̄ prouoq̄n auicio: y no se de uē poner en las Iglesias, ni tener en casa imagenes insolitas no acostūbradas, sin aprobacion del Obispo. fo. 12. c. 11. n. 23. y vsar de imagenes por ganācia, o por nuevos milagros, sin aprobaciō del Obispo, q̄ no sea licito: y quādo se dira vsar de imagenes por ganācia. fo. 26. c. 17. n. 159.

Impedimētos del Matrimonio &c. infra ver. Matrimonio. y de la dispēfacion acerca dellos, supra ver. Dispēfaciō y que el Papa pueda induzir nuevos impedimētos del Matrimonio. inf. ver. Matrimonio. 2.

Impressiō de Libros. infra ver. Libros.

Incesto, ha se de cōfessar cō la circūstancia de los grados del. fo. 11. c. 7. n. 2.

Indias. de los Indianos q̄ tomā bienes a Indios. y de los q̄ deltos los hā, si estā seguros en cōsciēcia. fo. 25. c. 17. n. 12.

Infamia. si infamādo se dos

vno a otro, si se cōpensa la infamia: y si basta perdonar generalmente la infamia: y si es vista perdonar se por cōuersar el infamado cō el q̄ le infamo. fo. 36. c. 18. n. 41. y el infamado en perdonar no pecca cōtra su fama aun q̄ perdona sin satisfactiō, fo. 37. c. 18. n. 48

Irregular si es el q̄ dize Epistola o Euāgelio, sin tener tales ordenes fo. 57. c. 23. n. 243: y el q̄ a instācia del reo delinquēte ruega al luez q̄ abreuie el pleyto, creyēdo q̄ merece pena de muerte, si es irregular. fo. 83. c. 27. n. 208. y los q̄ denuncian del Herege, y los Inquisidores, y testigos que deponē en el negocio de heresia: y el Clerigo q̄ querella ante el luez seglar del que le hirio, cō protecciō, no son irregulares. fo. 83. c. 27. n. 208.

luego. prometer vno a otro de no jugar mas con otro tercero, no es voto. fo. 12. c. 12. n. 24. y los Clerigos que juegā por auaricia en notable cātidad, peccan mortalmēte: y

que los canones cōtra los juegos se renouē y guardē. fo. 37. c. 19. n. 3. Y el q̄ toma al cōtrario la mano en el juego, o cuēta mas pūtos, o passa por los q̄ menos el cōtrario conto para sí: o el q̄ mira y no auisa de llo, si seran estos obligados a restituciō. fo. 38. c. 19. n. 11. Y si el q̄ juega al fiado, es obligado a pagar lo q̄ perdio. fo. 38. c. 19. n. 15. Y si el q̄ juro o prometio de no jugar, si puede ser absuelto del juramento. infra eod. iurar.

luez seglar q̄ndo peca prēdiendo Clerigo. fo. 59. c. 25. n. 27. y q̄ no puede mādar al juez Eclesiastico absoluer de excomuniō, sup. ver. Excōmu.

Iurar, y juramēto de no jugar, o si algūo dixere: dios no me ayude, o me haga mal, si mas jugare: no puede ser absuelto del tal juramēto o promessa sin justa causa, aun que se puede cōmutar. fo. 12. c. 12. n. 1. y q̄ el juramēto de yr a le rusalē de rodillas, o cō vn sapo en la boca, si tal cosa hizie

re: vale quāto al yr, y no q̄nto al modo de yr. fo. 13. c. 12. n. 42. co. 2. y si vno jura no tener la cosa que le pidē, teniendo la, por no darla, quādo peca. fo. 12. c. 12. n. 8.

Iurisdicciō Ecclesiastica, q̄ no se arriēde, sup. ver. Arrendamientos.

Iustas y torneos, infra. ver. Regozijos.

Iusticiado, q̄ el q̄ hizo daño a otro, aun q̄ hagā justicia del, q̄da obligado el y sus herederos, aun q̄ sea el fisco, a satisfazer el daño, sup. y. Daño

L

Adrō, como bastavoluer al ladrō lo q̄ dio, bastavoluer lo a quiē el māda. fo. 25. c. 17. n. 29. y aun q̄ el señor de la cosa hurtada pdone al ladrō: si el tiene volūtad de no restituyr la, no q̄da libre. fo. 28. c. 17. n. 93. y si peca el q̄ manifiesta al ladrō sus bienes por temor. fo. 32. c. 17. in fin.

Leer y Lectio, delas lectio nes que manda el Concilio Tridentino se lean en las igle

lias: y de los maestros que las hã de leer, y de sus exempcion nes. fo. 61. c. 25. n. 59. Y que el tiene beneficio con cargo de leer, lea por si, si sabe: o por otro, sino sabe. Y no se den de aqui adelãte tales beneficios a quiẽ no supiere leer: y si se dierẽ, no valga la colaciõ. fo. 70. c. 25. n. 140.

Lego que oye la Cõfession sacramental y absuelue, si se haze irregular. sup. ver. Irregu.

Letras, q̄ en si no son malas, ni los q̄ las enseñan, pecã, ni los fundadores de Vniuersidades y Collegios, aunq̄ algũos de usando dellas pequẽ fo. 16. c. 14. n. 30. illaciõ. 17. 18.

Libros, lo q̄ se ha de guardar en la publicaciõ & impressiõ de los Libros, se dixo en el Manual, y se ha mandado guardar por el Cõcilio Trid. y que el examẽ y aprobacion de los Libros se hagan gratis fo. 81. c. 97. n. 148. Y que los libros de la Biblia segun la vulgar edicion sean autenticos, excepto el. 3. y. 4. de Esdras.

fo. 82. c. 27. n. 150.

Limosna que se da por induzir a amor illicito, o otra obra mortal, es pecado. fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. 2. Y el que es obligado a hazer limosna de las sobras, si cumple cõ hazer la a los q̄ se la pidẽ, o sera obligado a buscar los que padescẽ, o embiar la a otras partes a los mas necessitados. fo. 57. c. 24. n. 4. Y si los padres pueden hazer limosnas exceßiuas en perjuizio de los hijos. fo. 75. c. 26. n. 36.

Logro y logrero, sup. ver. Usura.

M

Maestros que han de leer en las Iglesias, &c. supra ver. Leer.

Malas mugeres, infra eod. Mugeres.

Mancebias, infra eod. Mugeres.

Marido, que votos de su muger puede irritar. fo. 14. c. 12. n. 65.

Y el marido que juega o despandicia la dote o los bienes

T A B L A.

parafernales de su muger o los gananciales, si esta obligado a restitucion. fo. 31. c. 17. n. 153. y si el marido dona de los bienes gananciales o suyos, si por statuto se hazē comunes si sera obligado a restitucion el donatario. fo. 31. c. 17. n. 153.

1 Matrimonio clãdestino. si solo no publicar le, es peccado. fo. 24. c. 16. n. 38. y q̄ los q̄ lo cõtraē y cõsumē, aun q̄ le nieguē, y scã absueltos del en el fuero exterior: no pueden entrar en religion, ni casar se cõ otras psonas. fo. 47. c. 22. n. 21. y los q̄ le cõtraē teniendo impedimento en Obispado por cõstitucion synodal los q̄ casan secretamēte son excomulgados, si incurrirã en la tal excomuniõ, fo. 48. c. 22. n. 70. Lo de mas del Matrimonio clãdestino, infra eod. Matrimonio. 2.

2 Matrimonio rato no cõsumado, q̄ puede el Papa deshazer, fo. 45. c. 22. n. 21. y q̄ el matrimonio es verdadero Sacramento, y se puede cõtraer con

sola vna muger: y el no cõsumado se dissielue por religion: y puede el Papa dispēlar cõ los impedimētos del, y ordenar impedimētos de nuevo, y apartar lo por causas, quãto a la cohabitaciõ: y no le puedē cõtraer Clerigos de ordē sacro. Y la bēdiciõ: y el vedamēto de las bodas en cierto tiēpo, no ser supsticiõ: y las causas matrimoniales pertenescer al iuxzio Ecclesiastico. Todo lo suso dicho es catholico, y lo contrario heresia: y la estãbiē dezir q̄ el estado del matrimonio es mas perfecto q̄ el de la v̄ginidad o cõtinēcia. fo. 47. c. 22. n. 30.

3 Matrimonio. No es peccado dezir q̄ recibe vna psona a otra por marido o muger, sin tener intēciõ de casar con ella, ni cõtraer, por justo temor, el matrimonio q̄ sabe q̄ no vale, fo. 48. c. 22. n. 51. y q̄ no se haga matrimonio sin pceder las amõestaciones en la Iglesia: y quãtas y como y de que mane. a se han de ha-

zer: y quando sin ellas se puede cōtraer el Matrimonio: y q̄ se haga ãte el Cura, o ãte otro sacerdote cō licēcia del Cura: y ãte dos testigos, y de otro arte no vala: y dela pena del Cura y testigos q̄ en casamiētos hechos de otra arte se hallã: y de los q̄ los cōtraē: & las velaciones quiē las ha de dar y como: y q̄ ante delas velaciones es biē exhortar a los casados no se juntē y q̄ se cōfiessen antes de cōsumar el Matrimōio y q̄ el Cura tenga libro de los casamiētos, y lo q̄ ha de assentar en el: y q̄ no case a p̄sonas no conosciadas, sin licēcia del Ordinario, & informaciō de q̄ no estã casados. fo. 48. c. 22. n. 70. & fo. 51. c. 22. n. 85. Lo de mas del Matri. sup. ver. Casar.

Maskaras y disfraces si son licitas, & si es pecado p̄mitir las. fo. 52. c. 23. n. 21.

Menor de edad, si puede gastar de su haziēda, sin licēcia de su tutor o curador. fo. 31. c. 17. n. 133.

Mejorar si puede el padre

cō buena cōsciēcia al hijo mēnos digno. fo. 75. c. 26. n. 36.

Mercaderias, cōprar las fiadas y vēder las por menos al cōrado, es licito: y tãbien vender las fiadas por justo p̄cio fo. 34. c. 17. n. 228. q. 9. 10.

Miesses: el q̄ daña las mieses ãtes de estar en perfectiō, a que esta obligado. fo. 58. c. 19. n. 11.

1 Missa, el q̄ es obligado a oyr por dos obligaciones y no la oye, es obligado a cōfessar entrãbas obligaciones. fo. 11. c. 11. y si escusa ala muger de oyrla estar cō su mēstruo. fo. 39. c. 21. n. 3. y si al q̄ dexa de oyrla no entēdiēdo q̄ es día de oyrla, sera obligado auisar le el q̄ lo sabe. fo. 57. c. 24. n. 17. y si el q̄ posee por virtud de Bullas bienes q̄ tienen cargo de Missas, o otra carga eccliasitica, si peca. fo. 58. c. 25. n. 5. y el q̄ estorua a otros q̄ no la oyã cãtãdo o baylãdo, o tañendo o deteniendo los de otra manera al tiēpo q̄ la auia de oyr peca mortal mēte: y q̄ es bue-

no vedar semejâtes estoruos en tales t̃pos. fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. 4. Y el q̃ induze a dezirla al sacerdote, q̃ cree estar en pecado mortal, y q̃ por dezirla, no le ha de arrepentir del: quãdo peca mortalm̃tc fo. 16. c. 14. n. 30. illaciõ. 14.

2 Missa, es verdadero sacrificio y q̃ no se deue dezir e vulgar: ni hazer cõcierto sobre la paga o salario por dezirla. Y q̃ no se diga fuera de la iglesia o Oratorio. &c. ni la diga clérigo criminoso: ni al dezirla se mezclẽ cantares profanos: ni ceremonias no recibidas, ni supersticiosas: ni quãdo se dize se pãsee nadie, ni se haga otro estruẽdo en la iglesia: y acerca de ello puedã puer los Obispos: y q̃ se amonestẽ los Parrochianos vayã a oyr la a sus Parrochias los domingos & fiestas mayores, aun q̃ se cõple cõ el p̃cepto oyẽdola e los Monasterios de Frayles Mèdicâtes: y otras muchas cosas acerca de la Missa. fo. 39. c. 21. n. 7. p̃ q̃ no se diga sino a o-

ras devidas. fo. 67. c. 25. n. 86. 3 Missa. Si el Clerigo q̃ comẽço la Missa, no la puede acabar, lo q̃ se ha de hazer. fo. 63. c. 25. n. 87. p̃ lo q̃ se ha de hazer si se derrama el Sanguis. fo. 64. c. 25. n. 89. p̃ q̃ los Obispos procurẽ q̃ los domingos & Fiestas solẽnes digã Missa los clérigo sde Missa: y los curas cõforme a su cargo. fo. 64. c. 25. n. 89. Y q̃ el q̃ tiene cargo de dezirla o Evangelio, o Ep̃la, la diga por si mismo. fo. 67. c. 25. n. 118. Y el q̃ dexo de echar vino en el Caliz que ha de hazer. fo. 64. c. 25. n. 96. p̃ auiendo sobrado numero de Missas, o poca limosna para dezirlas, lo q̃ se ha de hazer fo. 70. c. 25. n. 140.

Missas nuevas, sup. ver. Regozijos.

Mohatras, si son lícitas. fo. 54. c. 23. n. 791.

Moço de otro, haziẽdo lo alguno despedir a su amo sin causa, si le esta obligado al daño que recibe, no hallãdo amo despues, sup. ver. Despe-

dir. Y si el moço que vee a otro moço hurtar a su amo, es obligado a reuelar lo, supra ver. Hurto.

Moneda, si es licito vèder Doblonos, o trocar los, o otra moneda, pòr mayores precios del q̄ esta puesto. fo. 55. c. 23. n. 84.

Monasterios, el vedamien to de no entrar en ellos, si cõprehēde a los niños, y a quiē cõprehēde, y cuya licēcia es menester para entrar enillos. fo. 73. c. 25 n. 143.

Mõjas, q̄ no hagan labores de q̄ verisimelmēte se puede dar ocasiõ de pecar aun veni almēte. fo. 16. c. 14. n. 30. illaci on. 19. y si la Mõja q̄ siēdo se glar, o ātes de p̄fessar fue cor rõpida, si puede recibir el ve lo de cõlāgraciõ sin dispensa ciõ del Obispo, o sin otra cau tela honesta. fo. 23. c. 16. n. 3. Y que no pueda tomar el habi to passando de doze años, sin examē del Obispo. y si peca la Perlada en dar sele sin el di cho examē: y lo q̄ el Obispo

ha de examinar y preguntar alas nouicias. fo. 73. c. 25. n. 143 y de los q̄ cõpelē alguna a en trar Monja, o se lo impiden. sup. ver. Religion.

Moriscos, el señor dellos es obligado a dar sustēta cõgrua a su Cura, y denũciar los si vsan de sus ritos. fo. 59. c. 25. n. 27.

Mostrar partes del cuerpo sin necesidad, por donde se puedē incitar otros a pecado Si es pecado mortal. fo. 16. c. 14. n. 30.

Muerte de otro deffear, quã do es pctfo, sup. ver. Deffear.

Muger casada, si puede do nar dela renta de su dote, o de los bienes comunes, sin sa ber lo su marido. fo. 31. c. 17. n. 153.

Mugeres malas y publicas, si se h̄i de permitir, y si se les puedē alquilar casas. fo. 32. c. 17. n. 198.

Musica demasiada ēlas Vis peras, q̄ seria biē acortarla: y en su lugar p̄dicar breuemē te. fo. 72. c. 25. n. 143.

N

Negar la verdad en juicio sobre juramēto, si obliga a restituciō, siēdo por ello cōdenado en menos el que la nego. fo. 37. c. 18. n. 46. y del q̄ juro no tener algũa cosa teni endo la, por no dar la, supra ver. juramento. y del delin quēte que nego cō juramēto la v̄dad, sup. ver. Cōfessiō. 2.

Numero de los pecados se deue declarar en particular, supra ver. Cōfessor.

O

OBispos, q̄ son mayores q̄ los Presbyteros: y dezir lo cōtrario es heregia. fo. 43. c. 22. n. 17. Y q̄ los obispos de anillo no puedā ordenar sin licēcia del Perlado proprio, nisi. & c. fo. 44. c. 22. n. 8. y las calidades q̄ hā de tener los q̄ hā de ser obispos: y como hā de ser proueydos: y que se cō sagrē dentro de seys meses, y residan en sus Obispados, ni puedā absentarse, sino fuere. & c. fo. 67. c. 25. n. 118. y en q̄ ca sos puedē dispensar y absol

uer, por el Cōcilio Trid. sup. ver. Dispensar. Lo q̄ hā de ha zer acerca de ordēar a los Cle rigos, infr. eod. Ordenes.

Obras, si el maestro de las obras reales haze traer algunos materiales a precios mas baxos para algũa p̄sona parti cular, por q̄ el tal le haga algu na cosa de interesse pecunia rio a menos precio: si peca: y si el rey que haze trabajar en sus obras a menores pccios peca. fo. 85. c. 27.

Ocasion de pecar, o hazer pecar, no euitar la, quando es pecado, sup. ver. Absolucion 2. y Absoluer. 2. y ver. Causa.

Officios y artes q̄ hazē obras de q̄ ordinariamente se vsa para mal, si pecā los q̄ las vsan, supra ver. Artes.

E si se puede dar en pago de deuda officio seglar, sup. ver. Deuda. y officios de regimiē tos si se puedē vender. fo. 55. c. 23. n. 80.

Holgar o dessoar. & c. sup. ver. Dessoar.

Opinion, si para estar vno

T Á B L A

seguro o pecado basta seguir una de dos opiniones probables, o es menester q̄ juzgue que aq̄lla que sigue es mas verdadera. fo. 86. c. 27. n. 28. p̄ si el que esta en duda, la cōsul- ta cō algunos medianamente doctos, con animo de satisfac- zer se cō la primera respues- ta, si fuere a su gusto. y no. cō la de muchos si no lo fuere, y cōsultar hasta q̄ halle quiē le respōda a su gusto, y cō aq̄lla q̄ dar aun q̄ otros y mas do- ctos le digā lo cōrrario, si bal- ta esto. fo. 86. c. 27. n. 28j.

Oyr Missa el q̄ es obligado por dos obligaciones, si la de xa de oyr, ha de cōfessar ētrā- bas obligaciones, fo. 11. c. 11. y lo demas acerca de oyr Missa, y de lo demas tocāte a la Mi- ssa, supra ver. Missa.

Orar, y rogar a los Sãctos, es licito: y dezir lo cōtraio, o q̄ no aptouechā sus ruegos, es heregia, fo. 12. c. 11 n. 23.

1 Ordens de la Iglesia, ay ma- yores y menores: y q̄ la Ordē es propriamēte Sacramēto, y

imprime caractēr, y da gra- cia, y otras cosas de las dichas ordenes, fo. 43. c. 22. n. 17. y q̄ los Obispos de anillo no pue- dā ordenar sin licēcia del Per- lado, si no fuere &c. sup. ver. Obispos. y q̄ ninguno se or- dene sien do le vedado por su Perlado, aun q̄ extrajudi- cialmēte y por crimē occul- to: y q̄ al suspēso no aproue- che licēcia alguna para se pro- mouer cōtra la volūtad de su Perlado, a la ordē o beneficio de q̄ fue suspēdido: y q̄ pue- da el Obispo suspender a su volūtad a su subdito, ordena- do sin su licēcia, no siēdo ido- neo: y q̄ no se lleuē derechos algunos por ordenar: ni se dē Reuerēdas sin examē: ni se or- dene el que no tiene benefi- cio cōpetēte, o patrimonio, o pēsiō en caso de necesidad: y q̄ no se pueda renūciar el tal beneficio o patrimonio o pē- siō. fo. 44. c. 22. n. 18.

2 Ordē de p̄ma tōsura y me- nores y sacras, como se hā de dar, y con q̄ diligēcias, y en q̄

edad y tiempo: y las Reuerēdas
 pa ordenes, quiē y como las
 ha de dar: y todo lo de mas to
 cāte a las dichas ordenes, sta
 tuido por el Concil. Tridēt.
 fo. 44. c. 22. n. 18. co. 2. y fo 61.
 c. 25. n. 68. y f. 63. c. 25. n. 70 y si
 el q̄ salio fuera de lesō, se pue
 de ordenar, fo. 63. c. 25. n. 72. y
 no pecca el q̄ se ordena de pri
 ma corona, no teniēdo inten
 ciō de ser Sacerdote, fo. 65. c.
 25. n. 108. y el q̄ por no orde
 nar se pierde el beneficio,
 (ipso iure) es obligado a res
 tituir los frutos, fo. 68. c. 25.
 n. 118. y el Beneficiado q̄ se or
 dena de Missa antes de tiemp
 o, pierde los frutos del be
 neficio, por la suspēsiō en q̄
 incurrio, por auer se ordena
 do antes de tiempo, fo. 82. c.
 27. n. 161.

P

PAgar si se puede la deuda
 cō officio seglar: y si el deu
 dor puede pagar, teniendo
 muchos acreedores, al acree
 dor menos priuilegiado, su
 pra ver. Deuda

Palabras de la Scriptura sa
 grada, q̄ no vse dellas para
 burlas, ni echizerias, &c. inf.
 ver. Scriptura.

Parētesco spiritual, cōtray
 do por el Baptismo o Cōfir
 maciō o Catechismo, esta q̄r
 tado en muchos casos: y q̄ no
 aya mas de vn padrino y v
 na madrina. Y lo de mas acer
 ca deste parētesco, fo. 47. c.
 22. nu. 38. y fo. 48. c. 22. n. 40. y
 fo. 49. c. 22. n. 72.

Parrochias, q̄ se diuidā don
 de no estā diuididas: y dōde
 no las ay, se hagā, fo. 70. c. 25.
 n. 140. co. 2. y las Iglesias par
 rochiales a quiē se hā de pro
 ueer, sup. ver. Beneficio.

Passar de vna Religion a o
 tra mas ancha, q̄ nadie pueda
 por facultad alguna, fo. 80. c.
 27. n. 131.

Passar, q̄ no se pmita en la
 Iglesia entre tāto q̄ se dizē los
 diuinos officios, sup. y. Missa.

Peccados, no se pdonā por
 el pposito de hazer nueva vi
 da buena, sin pesar de la passa
 da mala, y sin pesar de los pe

cados por amor de Dios principalmente, o por auer le offendido: y q̄ arrepetimēto se requiere para el perdon de los pecados, f. 1. c. 1. n. 11. y si los pecados veniales se p̄donā por el agua bēdic̄ta, o por los otros remedios, al q̄ esta en pecado mortal, fo. 39. c. 21. n. 17. 4. y q̄ no escusa de peccado dezir q̄ otro auia de hazer aq̄l peccado, si el q̄ lo hizo no lo hiziera, fo. 40. c. 21. n. 23.

Peccado original, lo tocāte a el, fo. 51. c. 23. n. 2.

Pedir a otro cosa justa no es peccado, aun q̄ sepa el q̄ la pide q̄. Al otro en dar la, o hazer la, ha de pecar, sino fuere &c. fo. 16. c. 14. n. 30. illaciō. 13.

1. Pena peq̄na corporal, q̄n do impone el Perlado en el fuero de la cōsciēcia, si es vifto ē duda obligar t̄biē a pagar en el fuero exterior, fo. 51. c. 23. n. 66.

2. Pena q̄ se impone por statuto de Vniuersidad o Colegio o Monasterio de p̄der el colégio o vezindad, gen cier

ta cosa hiziere, no obliga en cōsciēcia ātes de la cōdenaciō del juez. fo. 53. c. 23. n. 67.

Penitēcia publica, no son tenidos a imponer los cōfessores por pecados publicos. fo. 11. c. 8. y si se puede poner por penitēcia la emiēda de la vida o obras deuidas por otra via fo. 74. c. 26. n. 23. P̄ q̄ la Penitēcia es v̄dadero Sacramēto instituydo por xp̄o, pa los baptizados: y es diuerso del Bautismo: y lo de mas acerca d̄ste Sacramēto. fo. 42. c. 22. n. 12.

Pēsiō sobre bñficio eccliaſtico, q̄ puede teñr el casado. fo. 69. c. 25. n. 125. y el q̄ no sirue ē la yḡlia. fo. 70. c. 25. n. 140. Y el hño bastardo de clerigo q̄ no pueda teñr pēsiō sobre el bñficio q̄ fue de su padre: inf. ver. Hijos. y sobre q̄ bñficios no se puede poner pēsiō, ni referuaciō de fructos. fo. 170. c. 25. n. 140. co. 2.

Perdō de la infamia: inf. ver. Infamia: y Perdō del peccado sup. eod. Pecados.

Perjurio, &c. sup. v̄. Negar

TABLA

Poluiciõ de iglesia, &c. sup.
ver. Iglesia.

Ponçõna dar o vender pa
ra hazer rriaca, si es peccado.
fo. 22. c. 15. n. 8.

Predicar. Si el catholico q̄
vee predicar, o hazer otra co
sa contra la fee catholica, esta
obligado a reprehender lo.
fo. 58. c. 24 n. 27. y quiẽ y con
cuya licẽcia, y quãdo; y q̄ co
sas ha de p̄dicar; y lo de mas
tocante ala predicaciõ. fo. 70
c. 25. n. 140. y fo. 72. c. 12. n. 143

Prender, quãdo puede el
juez seglar al Clerigo, supra,
ver. luez.

1 Prestar, o vender algũa ar
ma, o otra cosa, cõ que el q̄ la
recibe ofende despues a otro
quãdo es peccado. fo. 16. c. 14.
n. 30. illacion. 9.

2 Prestar, Si joã presto vna
cosa a Pedro, y Martin acree
dor de Pedro se entrega enlla
si sera obligado a manifestar
la por las cartas de excomuni
on que joã o Pedro sacã por
ella. fo. 30. c. 17. n. 113.

3 Prestar sobre prẽdas, para

negociar cõ el dinero, si es li
cito. fo. 34. c. 17. n. 228. q. 10.

Prima tonsura o corona.
&c. sup. ver. Ordenes.

Probar a algũo, a ver si ha
ra algũ peccado mortal, aun q̄
no sea cõ intenciõ dañada, es
peccado mortal. inf. ver. Têtãr

Processiones no son malas
aun q̄ algũos en ellas pequen
fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. 21.

Prometer de dar o recibir
algo por delicto y peccado he
cho o por hazer, quãdo es pe
ccado mortal. fo. 26. c. 17. n.
40.

Proposito de no pecar, se
entiẽde de nuevos pecados:
y no que los hechos no sean
hechos. fo. 1. c. 1. n. 2.

Puras y Puteria, supra ver.
Mugeres.

Quarta delas funeralsias,
que se solia pagar aites
de agora quarẽra años ala Par
rochia, aun q̄ despues se aya
pagado a algun Monasterio,
se pague ala Parrochia: y los
Monasterios de q̄ cosas la hã

TABLA

de pagar, fo. 70. c. 25. n. 140.
co. 2.

R

RAmeras y rameria, supra
ver. Mugeris.

Regimiētos. officios de Re
gimiētos si se puedē vēder,
supra ver. officios.

Regozijos publicos de Mi
ssas nuevas, bodas, ferias, jul
tas, y torneos, y seracs, y de
correr, y saltar, y semejātes, si
endo moderados, no son re
probados, aũ q̄ en ellos se ha
gā algunos peccados, fo. 16. c.
14. n. 30. illaciō. 21.

Religion y Religioso, si el
Religioso, semiēdo ser agrau
uiado de su Perlado, acude al
Superior del Perlado, y el Su
perior le dize, q̄ si le agrauia
re su Perlado, acuda a el, y el
Perlado no le quiere dar licē
cia para acudir al Superior: si
podra acudir sin su licēcia, f.
74. c. 25. n. 145. Y q̄ los q̄ cōpe
lē a alguna muger a ētrar en
Religiō: o tomar el habito, o
hazer professiō: o impiden q̄
no sea Mōja q̄riēdo lo ser caē

en excōmuniō, fo. 81. c. 27. n.
150. co. 2. Lo demas de Religi
on y Religiosos, supra ver.
Monasterio.

Reliquias de Sāctos, dezir
q̄ no deuē ser veneradas, es he
regia, fo. 12. c. 11. n. 23. y pecado
vsar de las falsas, o de las v̄da
deras, por ganācia: y quando
se dira vsar dellas por ganā
cia, fo. 26. c. 17. n. 169.

Renūciaciō o donacion de
bienes, hecha para pretēder
Collegio o beneficio dedica
do para pobres, si excusa en
cōsciēcia, fo. 29. c. 17. n. 107. Y
q̄ las renūciaciones recipro
cas, o en otra manera fraudu
lētas de beneficios, no se ad
mitā en fauor de hijos bastar
dos de Clerigos: ni puedā te
ner los tales pēsiō sobre bene
ficios q̄ fuerō de sus padres,
fo. 68. c. 25. n. 118. y q̄ no se ad
mitā renūciaciones de bene
ficios, cō accessos ni regressos
ni coadjutorias, ni tāpoco ex
pectatiuas, ni otros mādatos
para beneficios por vacar, ni
indultos para Iglesias agenas

Y q̄ ningūa Iglesia Parrochi-
al se prouea sin examinacion,
aun q̄ sea referuada y vaq̄ en
Roma, fo. 68. c. 25. n. 118.

Requirir de amores, para pro-
uar, sin mala intēciō, es peca-
do mortal, fo. 16. c. 14. n. 30. il-
lacion. 16.

Recebir, dar, o prometer al
go por delicto o peccado he-
cho o por hazer, quādo es pe-
cado mortal, fo. 26. c. 17. n. 40.

Referuar q̄ puedē casos pa-
ra si el Papa y Obispos, y de-
zir lo cōtrario es heregia: y q̄
en el articulo de la muerte
no ay caso referuado: y q̄ de
todo caso referuado al Papa,
si fuere occulto, pueda absol-
uer el Obispo, fo. 84. c. 27. n.
269. y la heregia como es ca-
so referuado al Obispo, sup.
ver. Heregia.

Residir, y Residēcia en los
beneficios, si los Capellanes
del Rey gozā de los fructos
de sus beneficios ē ausencia,
como los del Papa, fo. 66. c. 25.
n. 113. y q̄ los Obispos, y to-
dos los Beneficiados residan

en sus beneficios, y lo demas
tocāte a esta residēcia, f. 67. c.
25. n. 118. y fo. 68. c. 25. n. 120. y q̄
los q̄ leē o aprēdē Theologia
o Canones, gozē en ausencia
de los fructos, &c. fo. 61. c. 25.
nu. 59. y si puede ser absuelto
el q̄ no reside en su beneficio
sin causa, f. 70. c. 25. n. 140. co.
1. y q̄ el q̄ estuuiera absente
mas de tres meses de su bene-
ficio, pierda en el primer año
la mitad de los fructos, y el se-
gūdo todos, f. 170. c. 25. n. 140
colu. 2.

Restituciō de lo ageno quā-
do se ha de hazer luego q̄ se
puede, fo. 27. c. 17. n. 55. y el q̄
propone de no restituir lo q̄
deue quādo pecca de nueuo
por el tal, pposito, fo. 27. c. 17.
n. 64. y el defuncto q̄ mādō
pagar sus deudas, si estara en
Purgatorio hasta q̄ se paguē,
fo. 27. c. 17. n. 68. De la restitui-
ciō de logro y vsuras inf. ver.
Vsura.

Reuerēdas para Ordenes,
supra ver. Ordenes.

Rezar, el q̄ reza cō otro, si

dexa de oyr lo q̄ el otro dize,
no cūple. fo. 64. c. 25. n. 98. y q̄l
quier beneficio por peq̄ño
q̄ sea, obliga rezar, fo. 64. c. 25.
n. 103. y si basta rezar Mayti-
nes a la tarde âtes q̄ se pōga el
Sol, fo. 65. c. 25. n. 105. y no cū-
ple el q̄ reza Romano nuevo
sin dispēfaciō, f. 65. c. 25. n. 105.
ni basta rezar por q̄lger Bre-
uiario. nisi &c. eod. fo. c. & n.
y los de prima corona y gra-
dos, si son obligados a rezar,
fo. 65. c. 25. n. 108. y los q̄ no re-
zã, si son obligados a restitui-
r los fructos de sus benefici-
os, fo. 69. c. 25. n. 124.

Robador o forçador de mu-
ger, si puede casar cō ella: y si
la ha de dotar, fo. 44. c. 22. n.
47. y fo. 81. c. 27. n. 150. y q̄ los
tales robadores, y todos los
q̄ los acōsejã y ayudã, estã des-
comulgados, y se hazen infam-
es y incapazes: y si son Cle-
rigos, caē en otras penas, y la
absoluciō es referuada. ibid.

Rogar a los Sanctos, &c. su-
pra ver. Orar.

S

Sacerdocio y Sacerdotes,
dezir q̄ no ay en el Testa-
mēto nuevo Sacerdocio visi-
ble, instituido por xp̄o, para
cōsagrar &c. y absoluer, y re-
tener pecados. y q̄ la Orden
no es, p̄prio Sacramento: y q̄
no imprime caracter indele-
bile: o q̄ de Sacerdote se pue-
de hazer lego: o q̄ la Vnctiō,
q̄ se vsa en el ordenar, no es
menester: o q̄ no ay Hiera-
chia ordenada por el Mismo
Dios: o q̄ los Obispos no son
mayores q̄ los Presbiteros: o
q̄ no tienē poder de cōfirmar
o ordenar: o q̄ su poder, y el
de los Presbiteros es vno y
comū a todos: o q̄ se deue or-
denar por poder seglar, es he-
regia, fo. 43. c. 22. n. 17.

Sacrilegio, si se comete por
fornicaciō hecha en el Monas-
terio, o dormitorio, o cimate-
rio de religiosos, fo. 23. c. 16. n.
3. y como se entiēde el nōbre
de sacrilegio en las referuaci-
ones, fo. 85. c. 27. n. 259.

Sctōs deue serueñrados. &c
sup. ver. Imagenes. y Orar

T A B L A

Satisfazer. si es obligado el q̄ es justiciado, el daño q̄ hizo a la parte læsa, sup. ver. Daño. Sciencias, q̄ no son malas ni las letras, aun q̄ algunos pe- q̄n cõ ellas, sup. ver. Letras.

Scriptura sagrada, q̄ no se in- terprete cõtra la comũ decla- raciõ de la vniuersal Igleſia: y se siga su traductiõ vulgar. f. 12. c. 11. n. 18. y q̄ no se vse de pa- labras dela Scriptura sagrada pa burlas, juegos, ni pasqui- nes, ni fabulas, ni echizerias, fo. 37. c. 19. n. 3. y de los libros della apbados. inf. 8. Libros.

Secresto, si delos bienes del delinq̄nte q̄ quierẽ secrestar, puede su muger o otro escõ- der algunos: y si serã obliga- dosa manifestar los si se saca carta de excomunion, supra ver. Esconder.

Simonia, q̄ ninguna cosa q̄ no sea para obra pia, se reciba por el titulo o possessiõ de be- neficio Ecclesiastico, o por re- cebir alguno a distribucio- nes, o a companhia, fo. 56. c. 23. n. 106.

Studios y Vniuersidades, q̄ no son malas, aun q̄ algunos peq̄n e ellas, sup. ver. Letras.

Suspension, q̄ el suspẽso de Ordẽ no pierde los fructos del beueficio. f. 82. c. 27. n. 161. Lo demas de la Suspẽsion y Suspẽsos, supra ver. Dispẽsar y ver. Ordenes.

T

TEMOR, lo q̄ se alcãça por temor justamẽte puesto, no es necessario restituir se, aun q̄ sea el temor de ser acu- sado de algũ delicto, fo. 25. c. 17. n. 14. y de los q̄ hazẽ por te- mor, estrar alguna Mõja, o se lo estoruã, sup. ver. Mõjas.

Tẽplos de Idolos, mesquí- tas o synagogas, el q̄ haze o rehaze, peca mortalmente, fo. 16. c. 14. n. 30. illaciõ. 3.

Tentar a otro a que haga o- bra mortal, aun que no lo ha- ga con intencion dañada, mas de por probarle, es pec- cado mortal, fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. 10. 16.

Testigos q̄ no sabẽ el nego- cio, iduzir los a q̄ digã y dad

en el: por los q̄les el q̄ los induxo obtiene sentēcia en su fauor: si serā el y los testigos obligados a restitucion. fo. 36. c. 18. n. 6.

Tirāno, quiē pide justicia o otra cosa honesta al Tirāno no peca, aun q̄ sepa q̄ tiene usurpado el señorio. fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. 15.

Titulo y possessiō de beneficio Ecclesiastico, q̄ no se reciba cosa algūa por ello, q̄ no sea para obra pia. supra. ver. Simonia.

Tradiciones Apostolicas sean auidas por autenticas, so pena de excomunion. fo. 82. c. 27. n. 150.

Traduccion vulgar dela Scriptura sagrada es la autētica, supra. ver. Scriptura.

Triaca, si es pecado vēder o dar pōçoña para hazer triaca, sup. ver. Ponçoña.

Trigo, deffear q̄ suba el precio del trigo, quādo es pcd'o sup. ver. Deffear.

Trocar, o vēder algūa moneda, Doblonēs, o otra por

mas precio del q̄ esta puesto si es licito. fo. 55. c. 23. n. 84.

Truhā, y semejātes personas, q̄ dan ocasiō de reyr, hablar, o comer demasjado, o exceder en otras cosas, quando pecā. fo. 16. c. 14. n. 30. illaciō. 8

V

VEdado, delas cosas vedadas. & c. sup. ver. Cosas.

Velaciones de casados. Quien puede velar los casados: y en q̄ tiēpo: y que antes dellas no cohabitē jutos: y si contraxo el matrimōio en tiēpo de velaciones por Procurador: pero por justo impedimēto no pueden recibir las entonces: si podran despues estādo cerradas recibir las, y contraer el matrimonio psonalmēte, y cōsumarlo: y si por cōsumarlo antes delas velaciones pecan. fo. 48. c. 22. n. 70. y fo. 49. c. 22. n. 71.

Velo de Mōjas. inf. v. Mōjas

Vēder, o p̄star algūa arma o otra cosa cō q̄ despues se ofende el pximo, quādo es pecado, sup. ver. Prestar. i.

TABLA

2 Vēder y cōprar. Si el q̄ ven de la cosa por mas p̄cio de lo q̄ le costo, es obligado a restituir lo demas. fo. 56. c. 23. n. 87 y el delinquēte q̄ vēde sus bienes q̄ tiene p̄didos por el delicto, si peca. fo. 56. c. 23. n. 96. Y del q̄ vēde o trueca moneda por mas p̄cio del q̄ tiene, sup. ver. Trocar. Y delos q̄ cōprâ fiado, y vēden despues al cōtado. &c. sup. ver. Cōprar. y ver. Mercaderias.

Vestidos. Vestir se y cōponer se vna persona de mañra q̄ cree q̄ otra la aperecera o aborrejera, quãdo es pecado. fo. 16. c. 14. n. 30. illaciō. 7. y de los vestidos delos Clerigos. sup. ver. Clerigos. Y las imagines delos Sctōs como se hã de atauiar. sup. ver. Imagenes

Viuda, a quiē su marido de xo algo cō cōdiciō q̄ viuiesse castamente, sino lo viue, si es obligada a restituciō. fo. 53. c. 23. n. 67.

Virgē, es circūstancia q̄ se deue cōfessar la volūtad de q̄ rer fornicar con ella. sup. ver.

Circunſtancia.

1 Voto. Veniēdo el Religioſo cōtra el voto de Castidad: obligado es a declarar la circūstancia q̄ es Religioſo. fo. 11. c. 6. n. 11. Y quales votos hechos por el Religioſo p̄fesso o nouicio, puede su superior irritar: y q̄ los votos hechos por el seglar, se comutã (ipſo facto) enl voto solēne de Religioſo. fo. 13. c. 12. n. 65. y q̄ el voto simple de Religioſo no obliga a los votos de la Religion, ni a sus statutos, âtes de êtrar enlla: y si impide el Matrimonio. fo. 15. c. 12. n. 80.

2 Voto cōdiciōnal o penal, quiē puede dispēsar en el. fo. 13. c. 12. n. 42.

3 Voto simple de castidad, si impide el Matrimonio: y si le contrae cōtra el dicho voto si peca: y es obligado a êtrar en Religioſo antes de cōsumado: y si puede pedir el debito. fo. 15. c. 12. n. 80. y fo. 24. c. 15. n. 30.

4 Voto de no jugar, si puede ser absuelto. f. 12. c. 12. n. 12.

T A B L A

Y si es voto dezir yo a otro. Yo os prometo de no jugar mas con. N. cod. fo. & .c. n. 24

5 Voto o juramēto de yr a Ierusalē de rodillas, o con vn sapo en la boca, vale quāto al yr, y no quāto ala manera del yr. fo. 13. c. 12 n. 42.

6 Voto de nūca pecar mortal o venialmente, o de no comer ciertos pecados, a q̄ obliga, y quiē puede dispēsar en el. fo. 13. c. 12. n. 65.

7 Voto solēne hecho por el hño, si puede su padre irritar fo. 13. c. 12. n. 65. y fo. 14. c. 12. n.

71. p̄ si el tutor puede irritar el voto solenne hecho por su pupilo. fo. 13. c. 12. n. 65.

1 Votos dela muger quales puede su marido irritar. fo. 14. c. 12. n. 65.

2 Votos q̄ se comutā por Bu las dela Cruzada y Iubileos: como se hā de comutar. fo. 14 c. 12. n. 80.

Vrto. supra ver. Hurto.

Vsura, si sera dar dinero al mercader para q̄ negocie cō el, y le dee vn t̄to por ciento

y q̄ no sea a su peligro el dinero: y si sera t̄biē vsura dar el dinero a perdida y ganancia: y q̄ le dee lo q̄ quisiere. p̄ q̄ sea pacto q̄ lo assegure quādo fuere sobre mar. fo. 34. c. 17. n. 228. q. 1¹. 12. 13. p̄ si pedir p̄stado a vsura es pecado. fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. II. y fo. 32. c. 17. in fine. Y si se puedē restituyr las vsuras antes que pagar las otras deudas. fo. 27 c. 17. n. 53. p̄ si sera vsura recibir Pedro en Castilla de joan doze mil maravedis, q̄ valen en Castilla treynta y dos Ducados, por doze mil maravedis q̄ pago en Portugal por el dicho juan, por cierta cosa q̄ le cōpro por su m̄da lo en Portugal, dōde doze mil maravedis no valen mas de treinta Ducados. fo. 51. c. 23. n. 8.

Fin dela tabla.

¶ FVE IMPRESSO EM
Euora em casa de Andres
de Burgos cauallero de
casa del Cardenal in-
fante en deziēbre
de. 1571.

